

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, para instrumentar el apoyo para el proyecto preventivo consistente en Términos de Referencia para el Estudio de aprovechamiento hidráulico integral y de control de inundaciones de la cuenca del río Sabinal, con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guanajuato, para instrumentar el apoyo del proyecto preventivo del Estudio de mitigación y disminución de riesgos de inundación del río Turbio, tramo León a la desembocadura al río Lerma, con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales 7

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Morelos, para instrumentar el apoyo del proyecto preventivo consistente en un estudio de aprovechamiento integral y control de inundaciones en el río Yautepec, con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales 13

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, presentada por Triple EEE International Services, LLC., Integradora de Servicios TLC, S.A. de C.V., Distribuidora Balam, S.A. de C.V., y la persona física Alfonso Sicre Soto 19

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-009-SCFI-2005, NMX-F-012-SCFI-2005, NMX-F-015-SCFI-2005, NMX-F-017-SCFI-2005, NMX-F-030-SCFI-2005, NMX-F-114-SCFI-2005, NMX-F-152-SCFI-2005, NMX-F-154-SCFI-2005, NMX-F-161-SCFI-2005, NMX-F-223-SCFI-2005, NMX-F-252-SCFI-2005, NMX-F-264-SCFI-2005, NMX-F-265-SCFI-2005, NMX-F-373-SCFI-2005 y NMX-F-475-SCFI-2005 22

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2005 26

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo que tiene por objeto establecer los criterios que las dependencias de la Administración Pública Federal y los órganos desconcentrados de las mismas, deberán observar al autorizar la ocupación temporal de un puesto vacante o de nueva creación dentro del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, en los casos excepcionales a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal 39

Acuerdo que tiene por objeto establecer los criterios para que la instrumentación del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Relaciones Exteriores no interfiera en la operación del Servicio Exterior Mexicano 41

Circular mediante la cual se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados y municipios, que se encuentra disponible para ser utilizado en la prestación de servicios públicos, un inmueble con superficie de 312.45 m ² , ubicado en la colonia Buenavista, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos	46
Circular mediante la cual se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados y municipios, que se encuentra disponible para ser utilizado en la prestación de servicios públicos, un inmueble con superficie de 4-12-00 Has., ubicado en el poblado La Ventosa, Municipio de Juchitán, Estado de Oaxaca	46
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. González Calderón José Francisco	47
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Centro Integrador Litográficos, S.A. de C.V.	48
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Mega Systemas, S.A. de C.V.	49

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo CCNO/9/2005 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la conclusión del apoyo de los Juzgados Decimosexto y Decimonoveno de Distrito Itinerantes a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo; la suspensión temporal de los referidos Juzgados de Distrito Itinerantes, así como las incidencias relativas al personal de dichos Organos Jurisdiccionales Federales	50
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	52
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	52
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	52

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la readscripción de vocales ejecutivos de juntas distritales y se designan como vocales ejecutivos de juntas distritales a quienes han resultado ganadores del concurso de incorporación en modalidad de oposición	53
--	----

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las Bases para la Evaluación de la Calidad de las Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales durante el año 2005	69
--	----

Acuerdo del Consejo General por el que se modifica el resolutivo primero de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.	77
--	----

LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

Reformas y adiciones al Estatuto Orgánico de Luz y Fuerza del Centro	78
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	81
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se modifican la primera, sexta, séptima, octava y novena; y se derogan la tercera, quinta y décima primera de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante acuerdos publicados el 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999, 31 de marzo de 2000 y 22 de mayo de 2002	1
--	---

Lineamientos para la aplicación de las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida	9
---	---

Lineamientos para la aplicación de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario	11
---	----

Lineamientos para la aplicación de las Reglas de Operación del Programa del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario	14
---	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 419/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Macayas, Municipio de Cosamaloapan, Ver.	46
---	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, para instrumentar el apoyo para el proyecto preventivo consistente en Términos de Referencia para el Estudio de aprovechamiento hidráulico integral y de control de inundaciones de la cuenca del río Sabinal, con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DEL RAMO, SANTIAGO CREEL MIRANDA, ASISTIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL RAMO, FRANCISCO SUAREZ WARDEN, Y POR LA COORDINADORA GENERAL DE PROTECCION CIVIL, MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RUBEN F. VELAZQUEZ LOPEZ, POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, HORACIO SCHROEDER BEJARANO, POR LA CONTRALORA GENERAL, MUNA DORA BUCHAHIN ABULHOSN Y EL SUBSECRETARIO DE PROTECCION CIVIL Y TITULAR DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, LEONARDO MUÑOZ ARELLANO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La protección civil constituye un elemento fundamental de nuestra organización social y de congruencia con la sociedad, y significa una tarea indispensable, consciente, propositiva, global y planificada para proteger y conservar al individuo y a la sociedad.

En términos de la Ley General de Protección Civil, el Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección de la población contra los peligros y riesgos que se presentan en la eventualidad de un desastre.

Asimismo, es objetivo del Sistema Nacional de Protección Civil, proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

El 13 de junio de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. y 4o. de la Ley General de Protección Civil, el cual tuvo como principal objeto, se incluyera en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, el Fondo para la Prevención de Desastres, estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación sería responsabilidad de esta Secretaría.

El 10 de octubre de 2003 se publicó en ese mismo órgano de difusión, el Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, el cual tiene como finalidad proporcionar recursos tanto a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal como a las entidades federativas, destinados a la realización de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos naturales sobre la vida y bienes de la población, los servicios públicos y el medio ambiente.

Mediante oficio número 0015, de fecha 5 de enero de 2004, el Gobernador del Estado de Chiapas, Pablo Salazar Mendiguchía, solicitó a la Coordinación General de Protección Civil recursos con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales con el objeto de realizar el proyecto a que refiere la cláusula primera del presente Convenio.

Con oficio número HOO-D. G./239 B 5/2005, de fecha 31 de marzo de 2004, suscrito por el ingeniero Roberto Quaas Weppen, Director General del Centro Nacional de Prevención de Desastres y Presidente del Comité Técnico Científico, informó que este Comité determinó que el proyecto referido en el párrafo anterior, cumple con los elementos para considerarse como preventivo.

Asimismo, mediante oficio número CGPC/780/04, de fecha 3 de junio de 2004, suscrito por la licenciada María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil y Presidenta del Consejo de Evaluación, informó que el Consejo determinó viable la solicitud de recursos del proyecto preventivo presentado por el Gobierno del Estado de Chiapas, para ser apoyado con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Que en términos del artículo 21 fracción II del Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, se prevé que cuando se trate de atender solicitudes de las entidades federativas, se otorgará, conforme a las disposiciones aplicables, ampliación presupuestaria a la SEGOB a favor de la Coordinación, para que ésta a su vez los canalice como subsidios, debiendo la SEGOB suscribir convenios con las entidades federativas, en los que se establecerán los medios por los que se deba dar cumplimiento de los objetivos propuestos en el proyecto objeto de solicitud.

FUNDAMENTACION JURIDICA

El presente Convenio tiene su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o. fracción II, 12 y 13 de la Ley General de Protección Civil; 1o., 2o., 4o., 5o., 7o., 12, 13, 25, 37 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 33 al 36 de la Ley de Planeación; 5o., 7o., 9o. y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; artículos 33 y 42 fracciones II, VI y VIII de la Constitución Política del Estado de Chiapas; artículos 5o., 6o., 20, 27 fracciones I, XIII y XIV, 28 fracción I, 41 fracción X y 42 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, artículos 1, 2, 3, 4 fracción IV, 10, 11 fracción VII, 17 y 20 de la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas.

DECLARACIONES

1. DECLARA "LA SECRETARIA"

- 1.1 Es una dependencia de la Administración Pública Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1.2 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones las de conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, con los gobiernos municipales, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;
- 1.3 Tiene las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.4 El Oficial Mayor del Ramo cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracciones VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.5 La Coordinación General de Protección Civil tiene entre sus atribuciones, el participar en los procesos y mecanismos que conduzcan a entidades federativas y a los municipios, así como a la concertación con instituciones y organismos de los sectores privado y social;
- 1.6 Lo anterior, le permite sustentar la toma de decisiones en la materia, en la concertación de acciones y el conocimiento especializado, coadyuvando a lograr el objetivo fundamental del Sistema Nacional de Protección Civil, de proteger a la persona y a la sociedad mexicana, sus bienes y su entorno, ante la inminencia o consumación de un desastre;
- 1.7 Cuenta con la suficiencia presupuestal en la partida presupuestal 4207 relativa a subsidios a la Entidad Federativa de Chiapas para llevar a cabo la asignación materia del presente instrumento;
- 1.8 El Titular de la Coordinación General de Protección Civil cuenta con facultades para comparecer en el presente instrumento, en términos de los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.9 Señala como domicilio para los efectos del presente Convenio, el número 99, de la calle de Bucareli, planta baja, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en esta ciudad.

2. DECLARA "EL ESTADO"

- 2.1 Con fundamento en los artículos 40 y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1o., de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es parte integrante de la Federación, libre y soberano en lo que toca a su régimen interior sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el pacto federal;
- 2.2 Pablo Salazar Mendiguchía en su carácter de Gobernador del Estado tiene facultades para suscribir a nombre de "El Gobierno del Estado", el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 42 fracciones II, VI y VIII de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

- 2.3** El Ejecutivo del Estado se encuentra asistido en este acto por Rubén F. Velázquez López, Horacio Schroeder Bejarano, Muna Dora Buchahín Abulhosn, en su carácter de Secretario de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública, Contralora General, Subsecretario de Protección Civil, respectivamente, en los términos de los artículos 5, 6, 20, 27 fracciones I, XIII y XIV 28 fracción I, 41 fracción X, y 42 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 1, 2, 3, 4 fracción IV, 10, 11 fracción VII, 17 y 20 de la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas.
- 2.4** De acuerdo con lo señalado en las disposiciones mencionadas en el punto que antecede y en lo establecido en el artículo 8 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde por conducto de la Subsecretaría de Protección Civil llevar a cabo las acciones tendientes a la protección civil en el Estado, de manera coordinada con los gobiernos federal y municipal, así como los sectores social y privado.
- 2.5** Para todos los efectos de este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en el Libramiento Sur Oriente sin número, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Expuesto lo anterior, ambas partes sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto que "LA SECRETARIA", asigne a "EL ESTADO", la cantidad de \$8'795,603.11 (ocho millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos tres pesos 11/100 M.N.), con el propósito de que dichos recursos se destinen a favor de "EL ESTADO" para cubrir el equivalente al setenta por ciento del costo del proyecto preventivo consistente en "Términos de Referencia para el Estudio de Aprovechamiento Hidráulico Integral y de Control de Inundaciones de la Cuenca del Río Sabinal", el cual de manera desagregada se explica y desarrolla en el Anexo I al presente Convenio.

"EL ESTADO" aportará de manera complementaria la cantidad de \$3'769,544.19, (tres millones setecientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 19/100 M.N.) la cual constituye el treinta por ciento del costo total de proyecto referido en el párrafo anterior.

Que los citados recursos están sujetos a lo señalado en el artículo 52 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, que señala que "...los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas, y en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno".

SEGUNDA.- "LA SECRETARIA" depositará la cantidad mencionada en el párrafo primero de la cláusula anterior en una cuenta específica que "EL ESTADO" aperture para tal efecto y registre ante la Tesorería de la Federación, a nombre de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Contra el depósito, "EL ESTADO" deberá formular el recibo más amplio que conforme a derecho corresponda.

"EL ESTADO" se compromete a aportar la cantidad referida en el segundo párrafo de la cláusula anterior, en la misma cuenta bancaria a que alude el párrafo anterior.

Dicha cuenta permitirá identificar los recursos provenientes del subsidio federal como los aportados por "EL ESTADO", de manera complementaria.

TERCERA.- "EL ESTADO" se comprometerá a:

- I.** Destinar los recursos asignados vía subsidio exclusivamente a los fines previstos en la cláusula primera del presente Convenio.
- II.** Aportar en coparticipación la cantidad a que refiere el segundo párrafo de la cláusula primera del presente Convenio.
- III.** Realizar las adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a su reglamento, así como a toda la normatividad federal aplicable en la materia.
- IV.** Comprobar los gastos en términos del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, y del Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de octubre de 2003.

CUARTA.- "EL ESTADO", en términos de los artículos 21 fracción II y 23 de las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, informarán dentro de los 15 días hábiles siguientes a la conclusión de cada trimestre, contado éste a partir de la suscripción del presente Convenio, sobre los avances físicos y financieros del proyecto, obra o acción autorizada con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres.

“EL ESTADO”, enviará a “LA SECRETARIA” por conducto de la Coordinación General de Protección Civil, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de las acciones apoyadas con cargo a los recursos del FOPREDEN, una síntesis ejecutiva de lo realizado.

QUINTA.- “EL ESTADO” deberá conservar, para fines de ulterior revisión por parte de los órganos de control estatal o federal, los documentos relativos a los procedimientos de contratación, así como las facturas correspondientes y toda la información que conforme a las disposiciones fiscales y administrativas resulte necesaria. Asimismo, se compromete a remitir a “LA SECRETARIA” la relación de gastos efectuados con base en los documentos comprobatorios respectivos, así como otorgar su acceso a las personas que en su caso se determine para llevar a cabo una verificación de los mismos.

SEXTA.- En tanto no se destinen los recursos a los fines previstos en la cláusula primera del presente Convenio, éstos deberán ser invertidos en instrumentos financieros que a recomendación de la Secretaría de Planeación y Finanzas de “EL ESTADO” produzcan rendimientos competitivos de conformidad con la normatividad aplicable.

Los rendimientos que se obtengan de la inversión referida, se destinarán para los mismos fines del presente Convenio.

SEPTIMA.- Para la debida consecución de los fines del presente Convenio, se formará un Comité de Evaluación y Seguimiento de las actividades y acciones derivadas de este instrumento, integrado de la siguiente forma:

I.- POR “LA SECRETARIA”

- Al Titular de la Coordinación General de Protección Civil.
- Al Titular del Centro Nacional de Prevención de Desastres.
- Al Titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto.
- Al Titular del Organismo de Control Interno, quien participará con voz pero sin voto.

II.- POR “EL ESTADO”

- Al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Al Titular de la Secretaría de Obras Públicas y Vivienda.
- Al Titular de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.
- Al Titular del Organismo de Control Interno del Estado, que es la Contraloría General, quien participará con voz pero sin voto.

Por cada miembro titular del Comité se podrá designar un suplente, quien tendrá plenas facultades de decisión. La designación de suplente no podrá recaer en un servidor público con nivel jerárquico inferior al de Director de Área o equivalente en la Administración Pública Federal o Estatal que corresponda.

Serán facultades del Comité, las siguientes:

- A)** Establecer los mecanismos de evaluación para el debido cumplimiento de las acciones derivadas del presente instrumento.
- B)** Vigilar, supervisar y evaluar la ejecución del presente instrumento.
- C)** Rendir un informe trimestral a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, sobre el cumplimiento del presente Convenio.
- D)** Realizar periódicamente reuniones, con la finalidad de hacer recomendaciones tendientes a mejorar el objeto del presente Convenio.
- E)** Evaluar la aplicación de los recursos otorgados en cumplimiento de los objetivos del presente instrumento.
- F)** Recibir y estudiar los presupuestos relativos a las acciones previstas en el presente Convenio.
- G)** Opinar sobre las propuestas que haga el Secretario de Planeación y Finanzas respecto a la inversión de los recursos.
- H)** Crear Subcomités o Grupos de Trabajo Multidisciplinarios que coadyuven al cumplimiento del objeto del presente instrumento.
Dichos Subcomités o Grupos de Trabajo se integrarán por decisión del Comité, el cual precisará los proyectos y acciones específicas que desarrollarán. Podrán ser tripartitos o bipartitos y su integración dependerá de la naturaleza de las acciones que le sean encomendados.
- I)** Elaborar las reglas de operación y funcionamiento del Comité.

- J)** Dar debido cumplimiento a lo establecido por las disposiciones presupuestarias aplicables a los subsidios.
- K)** Una vez ejercidos los recursos en el proyecto, al término de la obra o servicios, se autorizará a un tercero, lleve a cabo la verificación de los recursos que se han erogado, con motivo de las obras y servicios objeto del presente convenio.
- L)** Resolver los casos que se susciten respecto de la interpretación y cumplimiento del mismo.
- M)** Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

El Presidente del Comité será nombrado por los integrantes del mismo en la sesión de instalación y primera reunión del mismo, quien se encargará de coordinar el desarrollo de las reuniones y tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Presidente del Comité designará un Secretario, quien se encargará de convocar a las sesiones del Comité, levantar las actas y acuerdos de las sesiones y certificar las mismas. El Comité designará un Prosecretario, quien suplirá al Secretario en sus ausencias.

Dicho Comité, deberá quedar debidamente integrado dentro de los treinta días naturales siguientes a la firma del presente instrumento, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando estén por lo menos tres representantes por cada una de las partes y se reunirá a petición y por escrito de cualquiera de sus integrantes cuando lo amerite el asunto a tratar. "EL ESTADO" será el responsable a través del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de convocar con una oportunidad de cinco días hábiles a la sesión de instalación y primera sesión del Comité.

Las sesiones ordinarias se celebrarán conforme al calendario que al efecto se emita, y las extraordinarias cuando la urgencia del caso así lo amerite.

OCTAVA.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y concluirá hasta el momento en que a juicio del Comité de Evaluación y Seguimiento haya dado por formalmente concluidas las acciones objeto de apoyo del FOPREDEN y materia del presente Convenio, según lo dispuesto en el Anexo 1, señalado en la cláusula primera de este instrumento.

NOVENA.- "LA SECRETARIA", previa opinión del Comité de Evaluación y Seguimiento, podrá suspender o solicitar el reintegro de los recursos que con motivo de este instrumento se asignen a "EL ESTADO" cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, previa audiencia de "EL ESTADO", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA.- Las partes no tendrán responsabilidad por daños y perjuicios en el incumplimiento del objeto del presente Convenio, derivado de causas de fuerza mayor o caso fortuito.

DECIMA PRIMERA.- El personal que cada una de las partes designe para la realización conjunta de cualquier acción con motivo de la ejecución del presente Convenio, continuará en forma absoluta bajo la dirección de la instancia que lo designó con la cual tiene establecida su relación laboral, por lo que no existirá relación alguna de carácter laboral para la contraparte, por lo que no podrá considerárseles patrones sustitutos y por lo tanto cada una de ellas asumirá las responsabilidades que de tal relación les corresponda.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes acuerdan que el presente instrumento jurídico podrá ser modificado o adicionado, debiendo suscribir para ello el convenio modificadorio respectivo.

DECIMA TERCERA.- El control, vigilancia y evaluación del uso y destino de los recursos federales a que se refiere la cláusula primera del presente Convenio corresponderá a "LA SECRETARIA", por conducto de la Coordinación General de Protección Civil, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "EL ESTADO". Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA CUARTA.- Con el objeto de asegurar la aplicación del presente instrumento, "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL ESTADO", en los términos del presente instrumento. Asimismo, las partes convienen que "EL ESTADO", destine los recursos que estime necesarios, a favor de la Contraloría del Ejecutivo Estatal para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos.

DECIMA QUINTA.- Las partes podrán suspender en todo o en parte la aplicación de este instrumento, cuando concurran causas justificadas o razones de interés general, sin que ello implique su terminación definitiva.

El presente instrumento podrá seguir produciendo todos sus efectos jurídicos una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

DECIMA SEXTA.- En caso de suspenderse o darse por concluido el presente Convenio, "EL ESTADO" se compromete bajo su responsabilidad a cancelar, suspender o continuar con las contrataciones y/o adquisiciones relacionadas con el objeto del presente instrumento.

DECIMA SEPTIMA.- Las partes convienen en que el presente Convenio es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones que sean necesarias para su cumplimiento; en caso de presentarse alguna duda o discrepancia sobre su interpretación, formalización o cumplimiento del mismo, las resolverán de mutuo acuerdo.

Los conflictos que por cualquier razón no sean resueltos por las partes acuerdan que para la interpretación o cumplimiento de este Convenio, se someterán expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes de la Ciudad de México, renunciando al fuero presente o futuro que por cualquier causa o razón pudiera corresponderles.

Leído que fue el presente Convenio y estando las partes de acuerdo con su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad en dos ejemplares igualmente válidos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al día uno de septiembre de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, **Francisco Suárez Warden**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, **Pablo Salazar Mendiguchía**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, **Rubén F. Velázquez López**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, **Horacio Schroeder Bejarano**.- Rúbrica.- La Contralora General del Estado de Chiapas, **Muna Dora Buchahín Abulhosn**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Protección Civil y Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil del Estado de Chiapas, **Leonardo Muñoz Arellano**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guanajuato, para instrumentar el apoyo del proyecto preventivo del Estudio de mitigación y disminución de riesgos de inundación del río Turbio, tramo León a la desembocadura al río Lerma, con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DEL RAMO, SANTIAGO CREEL MIRANDA, ASISTIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL RAMO, FRANCISCO SUAREZ WARDEN, Y POR LA COORDINADORA GENERAL DE PROTECCION CIVIL, MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL Y POR LA PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, JUAN CARLOS ROMERO HICKS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO TORRES ORIGEL, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, GERARDO LUIS RODRIGUEZ OROZCO, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, JOSE LUIS MARIO AGUILAR Y MAYA MEDRANO Y EL SECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA, JORGE ALBERTO ROMERO HIDALGO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La protección civil constituye un elemento fundamental de nuestra organización social y de congruencia con la sociedad, y significa una tarea indispensable, consciente, propositiva, global y planificada para proteger y conservar al individuo y a la sociedad.

En términos de la Ley General de Protección Civil, el Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección de la población contra los peligros y riesgos que se presentan en la eventualidad de un desastre.

Asimismo, es objetivo del Sistema Nacional de Protección Civil, proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

El 13 de junio de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. y 4o. de la Ley General de Protección Civil, el cual tuvo como principal objeto, se incluyera en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, el Fondo para la Prevención de Desastres, estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación sería responsabilidad de esta Secretaría.

El 10 de octubre de 2003 se publicó en ese mismo órgano de difusión, el Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, el cual tiene como finalidad proporcionar recursos tanto a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal como a las entidades federativas, destinados a la realización de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos naturales sobre la vida y bienes de la población, los servicios públicos y el medio ambiente.

Que mediante oficio sin número, de fecha 24 de febrero de 2004, suscrito por Juan Carlos Romero Hicks, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, solicitó a la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación recursos con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales con el objeto de realizar el proyecto a que refiere la cláusula primera del presente Convenio.

Que mediante oficio número HOO-D.G./239 B 2/2004, de fecha 31 de marzo de 2004, adoptado por el Comité Técnico Científico, determinó que el proyecto referido en el párrafo anterior, cumple con los elementos para considerarse como preventivo.

Que mediante oficio número CGPC/781/04, de fecha 3 de junio de 2004, adoptado por el Consejo de Evaluación, determinó viable la solicitud de recursos del proyecto preventivo presentado por el Gobierno del Estado de Guanajuato, para ser apoyado con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Que en términos del artículo 21 fracción II del Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, se prevé que cuando se trate de atender solicitudes de las entidades federativas, se otorgará, conforme a las disposiciones aplicables, ampliación presupuestaria a la Segob a favor de la Coordinación, para que ésta a su vez los canalice como subsidios, debiendo la Segob suscribir convenios con las entidades federativas, en los que se establecerán los medios por los que se deba dar cumplimiento de los objetivos propuestos en el proyecto objeto de solicitud.

FUNDAMENTACION JURIDICA

El presente Convenio tiene su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o. fracción II, 12 y 13 de la Ley General de Protección Civil; 1o., 2o., 4o., 5o., 7o., 12, 13, 25, 37 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 33 al 36 de la Ley de Planeación; 5o., 7o., 9o. y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 38, 77 fracciones XVIII inciso a) y XXIV y 80 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 2, 3, 8, 12, 13 fracciones I, II, IX y X, 18, 23, 24, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, 3, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato; 43 y 45 de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

DECLARACIONES

1. Declara "LA SECRETARIA", por conducto de sus representantes:

- 1.1** Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1.2** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones las de conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, con los gobiernos municipales, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

- 1.3 Que el Secretario del Ramo tiene las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.4 Que el Oficial Mayor del Ramo cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracciones VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.5 Que la Coordinación General de Protección Civil tiene entre sus atribuciones, el participar en los procesos y mecanismos que conduzcan a entidades federativas y a los municipios, así como a la concertación con instituciones y organismos de los sectores privado y social;
- 1.6 Que lo anterior, le permite sustentar la toma de decisiones en la materia, en la concertación de acciones y el conocimiento especializado, coadyuvando a lograr el objetivo fundamental del Sistema Nacional de Protección Civil, de proteger a la persona y a la sociedad mexicana, sus bienes y su entorno, ante la inminencia o consumación de un desastre;
- 1.7 Que cuenta con la suficiencia presupuestal en la partida presupuestal 4211, relativa a subsidios a la Entidad Federativa del Estado de Guanajuato para llevar a cabo la asignación materia del presente instrumento;
- 1.8 Que el Titular de la Coordinación General de Protección Civil cuenta con facultades para comparecer en el presente instrumento, en términos de los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.9 Que señala como domicilio para los efectos del presente Convenio, el número 99, de la calle de Bucareli, planta baja, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en esta ciudad.
2. **Declara "EL ESTADO", por conducto de su representante:**
 - 2.1 En términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 28 y 29 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, es una entidad constituida por la reunión de sus habitantes y por su territorio es libre, soberano e independiente en su administración y gobierno interior y adherida al pacto federal;
 - 2.2 Que su representante y quienes le asisten acuden a la celebración del presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 77 fracciones XVIII inciso a) y XXIV y 80 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 2, 3, 8, 12, 13 fracciones I, II, IX y X, 18, 23, 24, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, 3, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato; 4 fracción VII de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato; 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; 1, 2, 3, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 2 fracción I, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; 4 y 5 fracciones XII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública;
 - 2.3 Que señala como su domicilio para los efectos del presente Convenio, el ubicado en Paseo de la Presa número 103, de la ciudad de Guanajuato, Gto.

Expuesto lo anterior, ambas partes sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto que "LA SECRETARIA", asigne a "EL ESTADO", la cantidad de \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.), con el propósito de que dichos recursos se destinen a favor de "EL ESTADO" para cubrir el equivalente al setenta por ciento del costo del proyecto preventivo consistente en la elaboración del estudio de mitigación y disminución de riesgos de inundación del Río Turbio, Tramo León a la desembocadura al Río Lerma, Gto., el cual de manera desagregada se explica y desarrolla en el Anexo I al presente Convenio.

"EL ESTADO" aportará de manera complementaria la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), la cual constituye el treinta por ciento del costo total de proyecto referido en el párrafo anterior.

Que los citados recursos están sujetos a lo señalado en el artículo 52 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, que señala que "... los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas, y en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno".

SEGUNDA.- "LA SECRETARIA" depositará la cantidad mencionada en el párrafo primero de la cláusula anterior en una cuenta específica que "EL ESTADO" apertura para tal efecto y registre ante la Tesorería de la Federación, con número 00221046390014937-3 del Banco Nacional de México, S.A. (BANAMEX), a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato. Contra el depósito, "EL ESTADO" deberá formular el recibo más amplio que conforme a derecho corresponda.

“EL ESTADO” se compromete a aportar la cantidad referida en el segundo párrafo de la cláusula anterior, en la misma cuenta bancaria a que alude el párrafo anterior.

Dicha cuenta permitirá identificar los recursos provenientes del subsidio federal como los aportados por “EL ESTADO”, de manera complementaria.

TERCERA.- “EL ESTADO” se comprometerá a:

- I. Destinar los recursos asignados vía subsidio exclusivamente a los fines previstos en la cláusula primera del presente Convenio.
- II. Aportar en coparticipación la cantidad a que refiere el segundo párrafo de la cláusula primera del presente Convenio.
- III. Realizar las acciones, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y las adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos, así como a toda la normatividad aplicable en la materia.
- IV. Comprobar los gastos en términos del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente y del Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de octubre de 2003.

CUARTA.- “EL ESTADO”, en términos de los artículos 21 fracción II y 23 de las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, informarán dentro de los 15 días hábiles siguientes a la conclusión de cada trimestre, contado éste a partir de la suscripción del presente Convenio, sobre los avances físicos y financieros del proyecto, obra o acción autorizada con cargo al FOPREDEN.

“EL ESTADO”, enviará a “LA SECRETARIA” por conducto de la Coordinación General de Protección Civil, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de las acciones apoyadas con cargo a los recursos del FOPREDEN, una síntesis ejecutiva de lo realizado.

QUINTA.- “EL ESTADO” deberá conservar, para fines de ulterior revisión por parte de los órganos de control estatal o federal, los documentos relativos a los procedimientos de contratación, así como las facturas correspondientes y toda la información que conforme a las disposiciones fiscales y administrativas resulte necesaria. Asimismo, se compromete a remitir a “LA SECRETARIA”, la relación de gastos efectuados con base en los documentos comprobatorios respectivos, así como otorgar su acceso a las personas que en su caso se determine para llevar a cabo una verificación de los mismos, previa notificación a “EL ESTADO” con por lo menos diez días de anticipación a la fecha de dicha verificación.

SEXTA.- En tanto no se destinen los recursos a los fines previstos en la cláusula primera del presente Convenio, éstos deberán ser invertidos en instrumentos financieros que a recomendación de la Secretaría de Finanzas y Administración de “EL ESTADO” produzcan rendimientos competitivos de conformidad con la normatividad aplicable.

Los rendimientos que se obtengan de la inversión referida, previa autorización por escrito del Comité de Evaluación y Seguimiento, se destinarán para los mismos fines del presente Convenio.

SEPTIMA.- Para la debida consecución de los fines del presente Convenio, se formará un Comité de Evaluación y Seguimiento de las actividades y acciones derivadas de este instrumento, integrado de la siguiente forma:

I. POR “LA SECRETARIA”

- Al Titular de la Coordinación General de Protección Civil.
- Al Titular del Centro Nacional de Prevención de Desastres.
- Al Titular de la Dirección General de Protección Civil.
- Al Titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto.
- Al Titular del Organismo de Control Interno, quién participará con voz pero sin voto.

II. POR “EL ESTADO”

- Al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Al Titular de la Comisión Estatal del Agua.
- Al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- Al Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
- Al Titular de la Secretaría de la Gestión Pública, quien participará con voz pero sin voto.

Por cada miembro titular del Comité se podrá designar un suplente, quien tendrá plenas facultades de decisión. La designación de suplente no podrá recaer en un servidor público con nivel jerárquico inferior al de Director de Área o equivalente en la Administración Pública Federal o Estatal que corresponda.

Serán facultades del Comité, las siguientes:

- A) Establecer los mecanismos de evaluación para el debido cumplimiento de las acciones derivadas del presente instrumento.
- B) Vigilar, supervisar y evaluar la ejecución del presente instrumento.
- C) Rendir un informe trimestral a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, sobre el cumplimiento del presente Convenio.
- D) Realizar periódicamente reuniones, con la finalidad de hacer recomendaciones tendientes a mejorar el objeto del presente Convenio.
- E) Evaluar la aplicación de los recursos otorgados en cumplimiento de los objetivos del presente instrumento.
- F) Recibir y estudiar los presupuestos relativos a las acciones previstas en el presente Convenio.
- G) Opinar sobre las propuestas que haga el Secretario de Finanzas y Administración respecto de los recursos para los fines que fueron destinados.
- H) Crear Subcomités o Grupos de Trabajo Multidisciplinarios que coadyuven al cumplimiento del objeto del presente instrumento.
Dichos Subcomités o Grupos de Trabajo se integrarán por decisión del Comité, el cual precisará los proyectos y acciones específicas que desarrollarán. Podrán ser tripartitos o bipartitos y su integración dependerá de la naturaleza de las acciones que le sean encomendados.
- I) Elaborar las reglas de operación y funcionamiento del Comité.
- J) Dar debido cumplimiento a lo establecido por las disposiciones presupuestarias aplicables a los subsidios.
- K) Una vez ejercidos los recursos en el proyecto, al término de la obra o servicios, se autorizará a un verificador, lleve a cabo la revisión de los recursos que se han erogado, con motivo de las obras y servicios objeto del presente Convenio.
- L) Resolver los casos que se susciten respecto de la interpretación y cumplimiento del mismo.
- M) Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

El Presidente del Comité será nombrado por los integrantes del mismo en la sesión de instalación y primera reunión, quién se encargará de coordinar el desarrollo de las reuniones y tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Presidente del Comité designará un Secretario, quien se encargará de convocar a las sesiones del Comité, levantar las actas y acuerdos de las sesiones y certificar las mismas. El Comité designará un Prosecretario, quien suplirá al Secretario en sus ausencias.

Dicho Comité, deberá quedar debidamente integrado dentro de los treinta días naturales siguientes a la firma del presente instrumento, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando estén por lo menos tres representantes por cada una de las partes y se reunirá a petición y por escrito de cualquiera de sus integrantes cuando lo amerite el asunto a tratar. "EL ESTADO" será el responsable a través del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de convocar con una oportunidad de cinco días hábiles a la sesión de instalación y primera sesión del Comité.

Las sesiones serán ordinarias las que se celebrarán conforme al calendario que al efecto se emita o extraordinarias cuando la urgencia del caso así lo amerite.

OCTAVA.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y concluirá hasta el momento en que a juicio del Comité de Evaluación y Seguimiento haya dado por formalmente concluidas las acciones objeto de apoyo del FOPREDEN y materia del presente Convenio, según lo dispuesto en el Anexo 1, señalado en la cláusula primera de este instrumento, sin que esto implique que se comprometan recursos de ejercicios fiscales subsecuentes.

NOVENA.- "LA SECRETARIA", previa opinión del Comité de Evaluación y Seguimiento, podrá suspender o solicitar el reintegro de los recursos que con motivo de este instrumento se asignen a "EL ESTADO", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, previa audiencia de "EL ESTADO", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA.- Las partes no tendrán responsabilidad por daños y perjuicios en el incumplimiento del objeto del presente Convenio, derivado de causas de fuerza mayor o caso fortuito.

DECIMA PRIMERA.- El personal que cada una de las parte designe para la realización conjunta de cualquier acción con motivo de la ejecución del presente Convenio, continuará en forma absoluta bajo la dirección de la instancia que lo designó con la cual tiene establecida su relación laboral, por lo que no existirá relación alguna de carácter laboral para la contraparte, por lo que no podrá considerárseles patrones sustitutos y por lo tanto cada una de ellas asumirá las responsabilidades que de tal relación les corresponda.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes convienen en que el presente Convenio podrá ser modificado o adicionado, acordando en realizar para ello el Convenio modificadorio respectivo.

DECIMA TERCERA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 25 del Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de octubre de 2003 y demás normatividad aplicable, el control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula primera del presente Convenio corresponderá a "LA SECRETARIA", a través de la Coordinación General de Protección Civil, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "EL ESTADO", respetándose en todo momento el contenido del referido artículo 25. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA CUARTA.- Con el objeto de asegurar la aplicación del presente instrumento, "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL ESTADO", en los términos del presente instrumento. Asimismo, las partes convienen que "EL ESTADO", destine los recursos que estime necesarios, a favor de la Secretaría de la Gestión Pública Estatal para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos.

DECIMA QUINTA.- Las partes podrán suspender en todo o en parte la aplicación de este instrumento, cuando concurran causas justificadas o razones de interés general, sin que ello implique su terminación definitiva.

El presente instrumento podrá seguir produciendo todos sus efectos jurídicos una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

DECIMA SEXTA.- En caso de suspenderse o darse por concluido el presente Convenio, "EL ESTADO" se compromete bajo su responsabilidad a cancelar, suspender o continuar con las contrataciones y/o adquisiciones relacionadas con el objeto del presente instrumento.

DECIMA SEPTIMA.- Las partes convienen en que el presente Convenio es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones que sean necesarias para su cumplimiento; en caso de presentarse alguna duda o discrepancia sobre su interpretación, formalización o cumplimiento del mismo, las resolverán de mutuo acuerdo.

Los conflictos que por cualquier razón no sean resueltos por las partes acuerdan que para la interpretación o cumplimiento de este Convenio, se someterán expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes de la Ciudad de México, renunciando al fuero que por cualquier causa o razón pudiera corresponderles.

Leído que fue el presente Convenio y estando las partes de acuerdo con su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad en cuatro ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los quince días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.-** Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Francisco Suárez Warden.-** Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Juan Carlos Romero Hicks.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Ricardo Torres Origel.-** Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Gerardo Luis Rodríguez Orozco.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **José Luis Mario Aguilar y Maya Medrano.-** Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Jorge Alberto Romero Hidalgo.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Morelos, para instrumentar el apoyo del proyecto preventivo consistente en un estudio de aprovechamiento integral y control de inundaciones en el río Yautepec, con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DEL RAMO, SANTIAGO CREEL MIRANDA, ASISTIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL RAMO, FRANCISCO SUAREZ WARDEN Y POR LA COORDINADORA GENERAL DE PROTECCION CIVIL, MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL; Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMIREZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JESUS GILES SANCHEZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION, JOSE ALEJANDRO JESUS VILLARREAL GASCA Y EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO, CON LA COMPARECENCIA DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISION ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA CEAMA", REPRESENTADO POR SU SECRETARIO EJECUTIVO, EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La protección civil constituye un elemento fundamental de nuestra organización social y de congruencia con la sociedad, y significa una tarea indispensable, consciente, propositiva, global y planificada para proteger y conservar al individuo y a la sociedad.

En términos de la Ley General de Protección Civil, el Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección de la población contra los peligros y riesgos que se presentan en la eventualidad de un desastre.

Asimismo, es objetivo del Sistema Nacional de Protección Civil, proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

El 13 de junio de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto por el que se reforman los artículos 3 y 4 de la Ley General de Protección Civil, el cual tuvo como principal objeto, se incluyera en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, el Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, en lo sucesivo el FOPREDEN, estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación sería responsabilidad de "LA SECRETARIA".

El 10 de octubre de 2003 se publicó en ese mismo órgano de difusión, el Acuerdo que establece las Reglas del FOPREDEN, el cual tiene como finalidad proporcionar recursos tanto a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal como a las entidades federativas, destinados a la realización de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos naturales sobre la vida y bienes de la población, los servicios públicos y el medio ambiente.

Mediante oficio número SP/0033/2004, de fecha 26 de febrero del 2004, suscrito por el Gobernador del Estado de Morelos, se solicitó a la Coordinación General de Protección Civil recursos con cargo al FOPREDEN con el objeto de realizar el proyecto a que refiere la cláusula primera del presente Convenio.

Mediante oficio número HOO-D.G./239 B 13/2004, de fecha 31 de marzo de 2004, suscrito por el ingeniero Roberto Quaas Weppen, Director General del Centro Nacional de Prevención de Desastres y Presidente del Comité Técnico Científico, se determinó que el proyecto referido en el párrafo anterior, cumple con los elementos para considerarse como preventivo.

Mediante oficio número CGPC/775/04, de fecha 3 de junio de 2004, suscrito por la licenciada María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil y Presidenta del Consejo de Evaluación, se determinó viable la solicitud de recursos del proyecto preventivo presentado por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para ser apoyado con cargo al FOPREDEN.

En términos del artículo 21 fracción II del Acuerdo que establece las Reglas del FOPREDEN, se prevé que cuando se trate de atender solicitudes de las entidades federativas, se otorgará, conforme a las disposiciones aplicables, ampliación presupuestaria a "LA SECRETARIA" a favor de la Coordinación General de Protección Civil, para que ésta a su vez los canalice como subsidios, debiendo "LA SECRETARIA" suscribir convenios con las entidades federativas, en los que se establecerán los medios por los que se deba dar cumplimiento de los objetivos propuestos en el proyecto objeto de solicitud.

FUNDAMENTACION JURIDICA

El presente Convenio tiene su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley General de Protección Civil; 1, 2, 4, 5, 7, 12, 13, 25, 37 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 33 al 36 de la Ley de Planeación; 5, 7, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1, 6 y 21 fracción II del Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales; 70, 71 y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, 10, 25 fracciones I, II y IX, 26 fracciones IX y XV, 27 fracciones XXIV, 34 fracción I, 45 y octavo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1 y 6 de la Ley de Protección Civil del Estado de Morelos; 1, 2, 3, 8 fracción II y 16 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente y 18 fracciones XXIII y XXV y 20 fracción VII de su Reglamento Interior.

DECLARACIONES

1. Declara "LA SECRETARIA", por conducto de sus representantes:

- 1.1** Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1.2** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones las de conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, con los gobiernos municipales, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;
- 1.3** Que el Secretario del Ramo tiene las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.4** Que el Oficial Mayor del Ramo cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracciones VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.5** Que la Coordinación General de Protección Civil tiene entre sus atribuciones, el participar en los procesos y mecanismos que conduzcan a entidades federativas y a los municipios, así como a la concertación con instituciones y organismos de los sectores privado y social;
- 1.6** Que lo anterior, le permite sustentar la toma de decisiones en la materia, en la concertación de acciones y el conocimiento especializado, coadyuvando a lograr el objetivo fundamental del Sistema Nacional de Protección Civil, de proteger a la persona y a la sociedad mexicana, sus bienes y su entorno, ante la inminencia o consumación de un desastre;
- 1.7** Que cuenta con la suficiencia presupuestal derivada de la partida presupuestal 4217, relativa a subsidios a las entidades federativas para llevar a cabo la asignación materia del presente instrumento;
- 1.8** Que el Titular de la Coordinación General de Protección Civil cuenta con facultades para comparecer en el presente instrumento, en términos de los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.9** Que señala como domicilio para los efectos del presente Convenio, el ubicado en el número 99, de la calle de Bucareli, planta baja, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

2. Declara "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de sus representantes:

- 2.1** Que es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, Libre y Soberano en todo lo que concierne a su régimen interior según los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

- 2.2** Que sus representantes se encuentran facultados para la celebración del presente Convenio en términos de lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 10, 14, 25 fracciones I, II y IX, 26 fracciones IX, XV, 27 fracción XXIV, 34 fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en relación con los artículos 4 y 5 fracciones IX, XV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; 6 y 7 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, ahora Secretaría de Finanzas y Planeación; 4 y 5 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría; 1, 2, 3, 8 fracción II y 16 de la Ley que crea "LA CEAMA"; 18 fracciones XXIII y XXV y 20 fracción VII del Reglamento Interior de "LA CEAMA".
- 2.3** Que el 27 de septiembre del año, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4079, de fecha veintinueve de septiembre del mismo año;
- 2.4** Que "LA CEAMA", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 45 y octavo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 2, 3, 8 fracción II y 16 de la Ley que la crea, le corresponde ejecutar las acciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del agua; preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y ambientales;
- 2.5** Que "LA CEAMA" cuenta con los recursos suficientes para obligarse en el presente Convenio, como se desprende del oficio número SSEAS/DGPEP/053/004 de fecha diecisiete de junio del año en curso, suscrito por el Director General de Planeación, Estudios y Proyectos de la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente;
- 2.6** Que señala como su domicilio, para los efectos del presente instrumento, el ubicado en Palacio de Gobierno, Plaza de Armas sin número, primer piso, colonia Centro, código postal 62000 en Cuernavaca, Morelos.

Expuesto lo anterior, las partes sujetan su compromiso a la forma y términos que establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto que "LA SECRETARIA", asigne a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", la cantidad \$1'406,174.00 (un millón cuatrocientos seis mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100), con el propósito de que dichos recursos se destinen a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para cubrir el equivalente al 70% (setenta por ciento) del costo del proyecto preventivo consistente en un estudio de aprovechamiento integral y control de inundaciones en el Río Yautepec, Morelos, el cual tiene por objeto mitigar y reducir el riesgo al que están expuestos aproximadamente 50,000 habitantes y 600 hectáreas de cultivo, el cual de manera desagregada se explica y desarrolla en el Anexo I al presente Convenio.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de "LA CEAMA" aportará de manera complementaria la cantidad de \$602,646.00 (seiscientos dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M/N), la cual constituye el 30% (treinta por ciento) del costo total de proyecto referido en el párrafo anterior.

Los citados recursos están sujetos a lo señalado en el artículo 52 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, que señala que "... los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas, y en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno".

SEGUNDA.- "LA SECRETARIA" depositará la cantidad mencionada en el párrafo primero de la cláusula anterior en una cuenta específica que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aperture para tal efecto y se registrará ante la Tesorería de la Federación, a nombre de la Secretaría de Finanzas y Planeación. Contra el depósito, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá formular el recibo más amplio que conforme a derecho corresponda.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" por conducto de "LA CEAMA" se compromete a aportar la cantidad referida en el segundo párrafo de la cláusula anterior, en la misma cuenta bancaria a que alude el párrafo anterior.

Dicha cuenta permitirá identificar los recursos provenientes del subsidio federal como los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de manera complementaria.

TERCERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por conducto de "LA CEAMA" se compromete a:

- I. Destinar los recursos asignados vía subsidio exclusivamente a los fines previstos en la cláusula primera del presente Convenio.
- II. Aportar en coparticipación la cantidad a que refiere el segundo párrafo de la cláusula primera del presente Convenio.

- III. Realizar las adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos, así como a toda la normatividad aplicable en la materia.
- IV. Comprobar los gastos en términos del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente y del Acuerdo que establece las Reglas del FOPREDEN, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de octubre de 2003.

CUARTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en términos de los artículos 21 fracción II y 23 de las Reglas del FOPREDEN, informará a “LA SECRETARIA” dentro de los 15 días hábiles siguientes a la conclusión de cada trimestre, contado éste a partir de la suscripción del presente Convenio, sobre los avances físicos y financieros del proyecto, obra o acción autorizada con cargo al FOPREDEN.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” enviará a “LA SECRETARIA” por conducto de la Coordinación General de Protección Civil, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de las acciones apoyadas con cargo a los recursos del FOPREDEN, una síntesis ejecutiva de lo realizado.

QUINTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” deberá conservar, para fines de ulterior revisión por parte de los órganos de control estatal o federal, los documentos relativos a los procedimientos de contratación, así como las facturas correspondientes y toda la información que conforme a las disposiciones fiscales y administrativas que resulten necesarias. Asimismo, se compromete a remitir a “LA SECRETARIA” la relación de gastos efectuados con base en los documentos comprobatorios respectivos, así como otorgar acceso a las personas que en su caso se determine para llevar a cabo una verificación de los mismos.

SEXTA.- En tanto no se destinen los recursos a los fines previstos en la cláusula primera del presente Convenio, éstos deberán ser invertidos en instrumentos financieros que a recomendación de la Secretaría de Finanzas y Planeación de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” produzcan rendimientos competitivos de conformidad con la normatividad aplicable.

Los rendimientos que se obtengan de la inversión referida, se destinarán para los mismos fines del presente Convenio.

SEPTIMA.- Para la debida consecución de los fines del presente Convenio, se formará un Comité de Evaluación y Seguimiento de las actividades y acciones derivadas de este instrumento, integrado de la siguiente forma:

I. POR “LA SECRETARIA”:

- El Titular de la Coordinación General de Protección Civil;
- El Titular del Centro Nacional de Prevención de Desastres;
- El Titular de la Dirección General de Protección Civil;
- El Titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto, y
- El Titular del Organo de Control Interno, quien participará con voz pero sin voto.

II. POR “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:

- El Titular de la Secretaría de Gobierno;
- El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- El Titular de la Dirección General de Protección Civil;
- El Titular de “LA CEAMA”, y
- El Titular de la Secretaría de la Contraloría, quien participará con voz pero sin voto.

Por cada miembro titular del Comité se podrá designar un suplente, quien tendrá plenas facultades de decisión. La designación de suplente no podrá recaer en un servidor público con nivel jerárquico inferior al de Director de Área o equivalente en la Administración Pública Federal o Estatal que corresponda.

Serán facultades del Comité, las siguientes:

- A)** Establecer los mecanismos de evaluación para el debido cumplimiento de las acciones derivadas del presente instrumento.
- B)** Vigilar, supervisar y evaluar la ejecución del presente instrumento.

- C) Rendir un informe trimestral a "LA SECRETARIA", a través de la Coordinación General de Protección Civil, sobre el cumplimiento del presente Convenio.
- D) Realizar periódicamente reuniones, con la finalidad de hacer recomendaciones tendientes a mejorar el objeto del presente Convenio.
- E) Evaluar la aplicación de los recursos otorgados en cumplimiento de los objetivos del presente instrumento.
- F) Recibir y estudiar los presupuestos relativos a las acciones previstas en el presente Convenio.
- G) Opinar sobre las propuestas que haga el Secretario de Finanzas y Planeación respecto de los recursos para los fines que fueron destinados.
- H) Crear Subcomités o Grupos de Trabajo Multidisciplinarios que coadyuven al cumplimiento del objeto del presente instrumento.

Dichos Subcomités o Grupos de Trabajo se integrarán por decisión del Comité, el cual precisará los proyectos y acciones específicas que desarrollarán. Podrán ser tripartitos o bipartitos y su integración dependerá de la naturaleza de las acciones que le sean encomendados.
- I) Elaborar las reglas de operación y funcionamiento del Comité.
- J) Dar debido cumplimiento a lo establecido en las disposiciones presupuestarias aplicables a los subsidios.
- K) Una vez ejercidos los recursos en el proyecto, al término de la obra o servicios, se autorizará a un tercero, lleve a cabo la verificación de los recursos que se han erogado, con motivo de las obras y servicios objeto del presente Convenio.
- L) Resolver los casos que se susciten respecto de la interpretación y cumplimiento del mismo.
- M) Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

El Presidente del Comité será nombrado por los integrantes del mismo en la sesión de instalación y primera reunión, quien se encargará de coordinar el desarrollo de las reuniones y tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Presidente del Comité designará un Secretario, quien se encargará de convocar a las sesiones del Comité, levantar las actas y acuerdos de las sesiones y certificar las mismas. El Comité designará un Prosecretario, quien suplirá al Secretario en sus ausencias.

Dicho Comité, deberá quedar debidamente integrado dentro de los treinta días naturales siguientes a la firma del presente instrumento, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando estén por lo menos tres representantes por cada una de las partes y se reunirá a petición y por escrito de cualquiera de sus integrantes cuando lo amerite el asunto a tratar. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" será el responsable a través del Titular de la Secretaría de Gobierno de convocar con la debida oportunidad a la sesión de instalación y primera sesión del Comité.

Las sesiones serán ordinarias las que se celebrarán conforme al calendario que al efecto se emita o extraordinarias cuando la urgencia del caso así lo amerite.

OCTAVA.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y concluirá hasta el momento en que a juicio del Comité de Evaluación y Seguimiento haya dado por formalmente concluidas las acciones objeto de apoyo del FOPREDEN y materia del presente Convenio, según lo dispuesto en el Anexo 1, señalado en la cláusula primera de este instrumento, sin que esto implique que se comprometan recursos de ejercicios fiscales subsecuentes.

NOVENA.- "LA SECRETARIA", previa opinión del Comité de Evaluación y Seguimiento, podrá suspender o solicitar el reintegro de los recursos que con motivo de este instrumento se asignen a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, previa audiencia de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA.- Las partes no tendrán responsabilidad por daños y perjuicios en el incumplimiento del objeto del presente Convenio, derivado de causas de fuerza mayor o caso fortuito.

DECIMA PRIMERA. El personal que cada una de las partes designe para la realización conjunta de cualquier acción con motivo de la ejecución del presente Convenio, continuará en forma absoluta bajo la dirección de la instancia que lo designó con la cual tiene establecida su relación laboral, por lo que no existirá relación alguna de carácter laboral para la contraparte y no podrá considerárseles patrones sustitutos o solidarios y por lo tanto cada una de ellas asumirá las responsabilidades que de tal relación les corresponda.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes convienen en que el presente Convenio podrá ser modificado o adicionado, acordando en realizar para ello el convenio modificatorio respectivo.

DECIMA TERCERA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 25 del Acuerdo que establece las Reglas del FOPREDEN, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de octubre de 2003, el control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula primera del presente Convenio corresponderá a "LA SECRETARIA", por conducto de la Coordinación General de Protección Civil, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría de "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA CUARTA.- Con el objeto de asegurar la aplicación del presente instrumento, "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL ESTADO", en los términos del presente instrumento. Asimismo, las partes convienen que "EL GOBIERNO DEL ESTADO", destine los recursos que estime necesarios, a favor de la Contraloría para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos.

DECIMA QUINTA.- Las partes podrán suspender en todo o en parte la aplicación de este instrumento, cuando concurran causas justificadas o razones de interés general, sin que ello implique su terminación definitiva.

El presente instrumento podrá seguir produciendo todos sus efectos jurídicos una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

DECIMA SEXTA.- En caso de suspenderse o darse por concluido el presente Convenio, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete bajo su responsabilidad a cancelar, suspender o continuar con las contrataciones y/o adquisiciones relacionadas con el objeto del presente instrumento.

DECIMA SEPTIMA.- Las partes convienen en que el presente Convenio es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones que sean necesarias para su cumplimiento; en caso de presentarse alguna duda o discrepancia sobre su interpretación, formalización o cumplimiento del mismo, las resolverán de mutuo acuerdo.

Los conflictos que por cualquier razón no sean resueltos por las partes acuerdan que para la interpretación o cumplimiento de este Convenio, se someterán expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes de la Ciudad de México, renunciando al fuero presente o futuro que por cualquier causa o razón pudiera corresponderles.

Leído que fue el presente Convenio y estando las partes de acuerdo con su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad en tres ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los quince días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Francisco Suárez Warden**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional, **Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jesús Giles Sánchez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **José Alejandro Jesús Villarreal Gasca**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Joaquín Roque González Cerezo**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo de la CEAMA, **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se desecha la solicitud de inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, presentada por Triple EEE International Services, LLC., Integradora de Servicios TLC, S.A. de C.V., Distribuidora Balam, S.A. de C.V., y la persona física Alfonso Sicre Soto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE INICIO DE REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIEDADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES Y GOLDEN DELICIOUS, MERCANCIA CLASIFICADA ACTUALMENTE EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PRESENTADA POR TRIPLE EEE INTERNATIONAL SERVICES, LLC., INTEGRADORA DE SERVICIOS TLC, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA BALAM, S.A. DE C.V., Y LA PERSONA FISICA ALFONSO SICRE SOTO.

Visto para resolver el expediente administrativo 34/04 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 12 de agosto de 2002, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se hace referencia en el punto 1 de esta Resolución, la Secretaría impuso una cuota compensatoria en los siguientes términos:

A. De 0 (cero) por ciento para las importaciones de manzanas de mesa provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y Washington Fruit and Produce Co., en los términos descritos en la propia Resolución, y

B. De 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de cualquier empresa exportadora distinta a las mencionadas, o bien que proviniendo de estas empresas no sean de los huertos a los que compraron las mercancías durante el periodo investigado.

Presentación de la solicitud

3. El 26 de agosto de 2004, Triple EEE International Services, LLC. (Triple EEE), Integradora de Servicios TLC, S.A. de C.V. (Integradora de Servicios), Distribuidora Balam, S.A. de C.V. (Distribuidora Balam), y la persona física Alfonso Sicre Soto, en lo sucesivo las solicitantes, por conducto de su supuesto representante legal comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la revisión de la cuota compensatoria impuesta mediante la resolución final a que se refiere el punto 1 de esta Resolución.

Argumentos y medios de prueba

4. Con el propósito de acreditar la procedencia de la revisión, las solicitantes argumentaron lo siguiente:

- A. No es posible que se utilicen dos mecanismos de control para resolver sobre un mismo asunto, que en el caso que nos ocupa, dos Secretarías de Estado integrantes del poder Ejecutivo, se abocaron cada una por sus propios medios para resolver sobre lo que éstas consideraron prácticas desleales de comercio internacional en sus modalidades de dumping (sic).
- B. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al estimar que los productores extranjeros estaban recibiendo subvención por parte de sus gobiernos, decidió fijar precios estimados para la importación de manzana y el día 9 de agosto de 2002 publicó en el **Diario Oficial de la Federación** (sic).

- C. Con fecha 12 de agosto de 2002, la Secretaría de Economía después de un procedimiento administrativo que incluyó una investigación, resolvió gravar (sic) la importación de manzana de la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (sic), con un 46.58 por ciento no sobre el valor normal en aduana, sino sobre la base gravable calculada sobre los precios estimados impuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; los actos de autoridad anteriormente descritos, devienen en inconstitucionales.
 - D. Queda de manifiesto que la resolución del 9 de agosto de 2002, en la que se fijan los precios estimados a la manzana, como la del 12 de agosto de 2002 en la que se impone cuota compensatoria a su importación, coartan la libertad de las solicitantes al trabajo, al imponer bases gravables que no pueden estar acordes a la realidad y que los dejan fuera de mercado.
 - E. La resolución que establece precios estimados a la importación de manzana, adolece de dos vicios importantes, que el Subsecretario de Ingresos dependiente del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien emite la citada Resolución, carece de facultades para expedirla como lo ha resuelto nuestro más alto tribunal.
 - F. Los artículos 39, 40 y 41 constitucionales, que se tengan por reproducidos (sic), señalan que la resolución emitida por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es violatoria de la soberanía nacional y ocasiona perjuicio infligiendo lesión a los bienes y derechos de las solicitantes al introducir bases gravables que han de ser calculadas en dólares.
 - G. En el caso del acuerdo (sic) que establece cuotas compensatorias emitido por el Secretario de Economía, se ocasiona perjuicio a las solicitantes por la violación en su contra de los artículos 31 fracción IV y 131 segundo párrafo de la Constitución.
 - H. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, se solicita que se permita a las solicitantes la importación de manzanas de la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGI (sic), garantizando el pago de la cuota compensatoria definitiva en forma y términos previstos en el artículo 141 fracción III del Código Fiscal de la Federación, por el tiempo que transcurra entre la presentación de esta solicitud y el pronunciamiento favorable de la Secretaría.
5. Las solicitantes no presentaron prueba alguna para sustentar su solicitud de inicio de revisión.

CONSIDERANDO

Competencia

6. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 68 de la Ley de Comercio Exterior, 99, 100 y 108 de su Reglamento, y 1, 2, 4, 6, 11, 12 y 16 fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la misma Secretaría.

Supuestos legales de la revisión

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 68 de la LCE y 99 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a solicitud de parte y en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría cuando exista un cambio de las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, observando en el procedimiento de revisión las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en estos ordenamientos.

8. En efecto, con fundamento en el artículo 99 segundo párrafo del RLCE, en el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en la LCE y en el RLCE, por lo que las solicitudes de inicio de un procedimiento de revisión deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 75 del RLCE para ser admitidas por la Secretaría. Asimismo, deberán presentarse las pruebas idóneas encaminadas a justificar la solicitud de inicio del procedimiento de revisión.

9. Las empresas solicitantes, conforme al referido artículo 75 del RLCE, debían aportar la información y acompañar a su solicitud las pruebas pertinentes que justificaran su petición, sin embargo, las solicitantes no presentaron pruebas o información en las cuales se funde su petición de inicio de revisión. No aportaron narración alguna que fuese sucinta, clara y precisa, de la que se infiera la probabilidad fundada del inicio de un procedimiento de revisión administrativa.

10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del RLCE, el procedimiento de revisión podrá ser solicitado durante el mes aniversario de la publicación en el DOF de la cuota compensatoria definitiva, por cualquier importador o exportador que sin haber participado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria acredite su interés jurídico y podrá pedir a la Secretaría que examine o considere su margen individual de discriminación de precios y, en su caso, modifique o elimine la cuota compensatoria.

11. Agosto es el mes aniversario de la publicación de la resolución final sobre las importaciones de manzanas, por lo que las solicitudes de inicio de revisión, habiendo sido hechas el 26 de agosto de 2004, se consideran presentadas en tiempo.

Improcedencia de las solicitudes

12. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 de la LCE, los representantes legales de las partes interesadas que comparezcan en los procedimientos de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, requerirán título profesional y cédula en los términos de la legislación mexicana, con excepción de aquellos que pertenezcan al consejo de administración de las mismas o su equivalente. En el mismo sentido, el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, en los sucesivos CFF, de aplicación supletoria, establece que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante la autoridad, notario o fedatario público. Asimismo, el formulario oficial para empresas importadoras y exportadoras solicitantes de revisión, establece en el apartado de instrucciones generales, el requisito de la presentación de original o copia certificada del acta constitutiva de la empresa con los que se pruebe la existencia legal de la misma, así como de la escritura pública con la que acredite el nombre y las facultades del mandante o poderdante de la empresa, y escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante esta misma autoridad o notario público, conforme al artículo 19 del CFF, mediante la cual se acredite la personalidad de quien en lo sucesivo actuará en su nombre y representación.

13. Las empresas Triple EEE International Services, LLC., Integradora de Servicios TLC, S.A. de C.V. y Distribuidora Balam, S.A. de C.V., no acreditaron su personalidad toda vez que no exhibieron original o copia certificada de sus respectivas actas constitutivas o de los documentos con los que se prueba la legal existencia de las mismas, ni escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante la autoridad, notario o fedatario público, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del CFF. Tampoco acreditó quien se ostentó como representante legal de las solicitantes, que cuenta con título profesional y cédula, ni acreditó ser miembro del consejo de administración de las empresas o su equivalente, de conformidad con el artículo 51 de la LCE.

14. De acuerdo a lo establecido en los artículos 52 fracción III de la LCE, así como 103 fracción III del RLCE, la Secretaría está facultada para desechar la solicitud, en razón de que en el escrito mediante el cual las solicitantes piden el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de manzanas de mesa, no se presenta información o pruebas idóneas que justifiquen la referida solicitud.

15. Si bien el artículo 68 de la LCE dispone que las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, el artículo 99 del RLCE establece que en el procedimiento de revisión se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en la LCE y en el RLCE.

16. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 75 y 101 del RLCE, las solicitudes de revisión se deberán presentar en el formulario oficial establecido por la Secretaría para tal fin, en el cual se requiere que se presente, entre otra, la siguiente información: la estructura corporativa de su empresa, precio de exportación de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del RLCE, valor normal conforme al artículo 31 de la LCE, precios en el mercado interno del país de origen, precio de exportación a terceros países, valor reconstruido, ajustes al valor normal, margen de discriminación de precios conforme al artículo 39 del RLCE, manifestación de los hechos y datos, acompañados de las pruebas razonablemente disponibles, en los que se fundó su petición, narrados sucintamente, con claridad y precisión de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 101 del RLCE, y de los que se hubiera podido inferir la probabilidad fundada para el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria. En el caso particular las solicitantes además de que no presentaron el formulario oficial, no acompañaron información alguna de la solicitada en dichos formularios.

17. De conformidad con los artículos 99 y 101 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas se revisarán con motivo de un cambio de circunstancias por las que se determine la existencia de discriminación de precios, y los exportadores o importadores podrán solicitar mediante los formularios oficiales, que se examine o considere su margen individual de discriminación de precios y, en su caso, se modifique o elimine la cuota compensatoria.

18. Los solicitantes de la revisión no acreditaron ningún cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios y además no aportaron información alguna para que la Secretaría les calculara un margen individual de discriminación de precios, de conformidad con el artículo 64 de la LCE.

19. Las solicitantes no sólo no aportaron elemento probatorio alguno encaminado a demostrar que sus importaciones no se están realizando en condiciones de discriminación de precios de conformidad con el artículo 101 fracción I de RLCE, lo cual hiciera suponer la necesidad cierta del inicio del procedimiento de revisión, ni aportaron la información y las pruebas pertinentes que justificaran su petición y tampoco acompañaron a su solicitud, debidamente contestados, los formularios que para tal efecto establece la Secretaría, como estaban obligadas a hacerlo, de conformidad con el último párrafo del artículo 101 del RLCE.

20. Por otra parte conviene mencionar que no es competencia de esta Secretaría el revisar y analizar la constitucionalidad de un acto administrativo, ni tampoco el procedimiento de revisión establecido en el artículo 68 de la LCE tiene como objeto del mismo el analizar la constitucionalidad de un acto.

21. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 51 y 52 fracción III de la LCE, 100, 101 y 103 fracción III de su Reglamento, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

22. Se desecha por improcedente la solicitud de inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva referida, impuesta en la resolución final publicada en el DOF el 12 de agosto de 2002, relativa a la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, presentadas por Triple EEE International Services, LLC., Integradora de Servicios TLC, S.A. de C.V., Distribuidora Balam, S.A. de C.V., y la persona física Alfonso Sicre Soto, en virtud de lo establecido en los puntos 12 al 20 de esta Resolución.

23. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

24. Notifíquese la presente Resolución a las solicitantes.

25. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 22 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-009-SCFI-2005, NMX-F-012-SCFI-2005, NMX-F-015-SCFI-2005, NMX-F-017-SCFI-2005, NMX-F-030-SCFI-2005, NMX-F-114-SCFI-2005, NMX-F-152-SCFI-2005, NMX-F-154-SCFI-2005, NMX-F-161-SCFI-2005, NMX-F-223-SCFI-2005, NMX-F-252-SCFI-2005, NMX-F-264-SCFI-2005, NMX-F-265-SCFI-2005, NMX-F-373-SCFI-2005 y NMX-F-475-SCFI-2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria de Aceites y Grasas Comestibles y Similares". El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-009-SCFI-2005	ALIMENTOS-USO INDUSTRIAL-MANTECAS VEGETALES Y GRASAS O MANTECAS MIXTAS O COMPUESTAS-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-009-1985).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir los productos denominados "Manteca Vegetal" y "Grasas o Mantecas Mixtas o Compuestas", que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos. Esta Norma Mexicana aplica a las mantecas vegetales y grasas o mantecas mixtas o compuestas que son utilizadas como materias primas en la elaboración de alimentos para consumo humano.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-F-012-SCFI-2005	ALIMENTOS-ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DEL INDICE DE ESTABILIDAD OSI-METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el índice de estabilidad OSI y es aplicable en general a todas las grasas y aceites. Pero puede usarse para analizar aceites crudos u otro tipo de aceites que tienen la tendencia a formar espuma, si a estos se le añade una gota de antiespumante de silicón antes de su análisis. Este análisis es un reemplazo del Método de Oxígeno Activo (AOM) para estabilidad de grasas.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-F-015-SCFI-2005	ALIMENTOS-ACEITES VEGETALES-DETERMINACION DEL VOLUMEN DE ENVASADO EN ACEITES EMBOTELLADOS-METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los requerimientos básicos necesarios para obtener por medio de un método gravimétrico, el contenido neto de aceite vegetal comestible envasado en botellas de plástico, botellas de vidrio, latas de metal y cualquier otro envase adecuado y que está listo para su venta al público.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-F-017-SCFI-2005	ALIMENTOS-ACEITES Y GRASAS-DETERMINACION DE LA COMPOSICION DE ACIDOS GRASOS POR CROMATOGRAFIA DE GASES-METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana tiene como objetivo el determinar la composición de ácidos grasos de un aceite o grasa para su identificación con fines de investigación y comerciales o industriales. El método es aplicable a los ésteres metílicos de ácidos grasos que tengan de 8 a 24 átomos de carbono y que provengan de aceites vegetales y grasas animales en cualquier etapa de su refinación. El método permite la separación cuantitativa de mezclas que contienen ésteres metílicos saturados o insaturados. Esta Norma Mexicana no es aplicable a ácidos grasos oxidados, polimerizados o epoxidados.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-F-030-SCFI-2005	ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE MAIZ-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-030-1985).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado Aceite comestible puro de maíz utilizado para consumo humano o para la elaboración de otros alimentos que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a la Norma Internacional CODEX STAN 210, excepto en los siguientes puntos: ○ La norma internacional no hace referencia a la determinación del color ni a las determinaciones de prueba fría y estabilidad que se incluyen en esta Norma Mexicana. ○ La norma internacional establece como aditivos alimentarios a los aromas naturales, así como incluye como antioxidantes al estearato de ascorbilo y tiodipropionato de dilaurilo, los cuales no están permitidos en esta Norma Mexicana. ○ Los valores establecidos en la Norma Mexicana referente a las especificaciones de Materia volátil, Impurezas insolubles, Índice de peróxido e Índice de ácido (ácidos grasos libres) son más estrictos, de acuerdo a lo necesidades del país.	

NMX-F-114-SCFI-2005	ALIMENTOS-GRASAS Y MANTECAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DE PUNTO DE FUSION-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-114-S-1981).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los procedimientos para determinar el punto de fusión de grasas y mantecas vegetales o animales por los diferentes métodos más usuales y establecidos internacionalmente y para soporte de las operaciones comerciales de compra-venta de grasas y mantecas entre los fabricantes y los usuarios que aplican estos productos en la producción de alimentos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-F-152-SCFI-2005	ALIMENTOS PARA HUMANOS-ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DEL INDICE DE YODO POR EL METODO CICLOHEXANO-ACIDO ACETICO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LAS NMX-F-152-S-1981 Y NMX-F-408-S-1981).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el índice de yodo de aceites y grasas vegetales o animales en valores de 18 a 165 y que no contengan dobles enlaces conjugados (véase inciso 8.1).	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-F-154-SCFI-2005	ALIMENTOS-ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DEL VALOR DE PEROXIDO-METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método para la determinación del valor o índice de peróxido en los aceites y grasas vegetales o animales.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-F-161-SCFI-2005	ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE CARTAMO-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-161-1985).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado Aceite Comestible Puro de Cártamo utilizado para consumo humano o para la elaboración de otros alimentos que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a la Norma Internacional CODEX STAN 210, excepto en los siguientes puntos: ○ La norma internacional no hace referencia a la determinación del color ni a las determinaciones de prueba fría y estabilidad que se incluyen en esta Norma Mexicana. ○ La norma internacional establece como aditivos alimentarios a los aromas naturales, así como incluye como antioxidantes al estearato de ascorbilo y tiodipropionato de dilaurilo, los cuales no están permitidos en esta Norma Mexicana. ○ Los valores establecidos en la Norma Mexicana referente a las especificaciones de Materia volátil, Impurezas insolubles, Índice de peróxido e Índice de ácido (ácidos grasos libres) son más estrictos, de acuerdo a lo necesidades del país.	
NMX-F-223-SCFI-2005	ALIMENTOS-ACEITE VEGETAL COMESTIBLE-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-223-1985).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado Aceite vegetal comestible utilizado para consumo humano o para la elaboración de otros alimentos que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a la Norma Internacional CODEX STAN 210, excepto en los siguientes puntos: ○ La norma internacional no hace referencia a la determinación del color ni a las determinaciones de prueba fría y estabilidad que se incluyen en esta norma mexicana. ○ La norma internacional establece como aditivos alimentarios a los aromas naturales, así como incluye como antioxidantes al estearato de ascorbilo y tiodipropionato de dilaurilo, los cuales no están permitidos en esta Norma Mexicana. ○ Los valores establecidos en la Norma Mexicana referente a las especificaciones de Materia volátil, Impurezas insolubles, Índice de peróxido e Índice de ácido (ácidos grasos libres) son más estrictos, de acuerdo a lo necesidades del país.	

NMX-F-252-SCFI-2005	ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE SOYA-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-252-1985).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado Aceite comestible puro de soya utilizado para consumo humano o para la elaboración de otros alimentos que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a la Norma Internacional CODEX STAN 210, excepto en los siguientes puntos: ○ La norma internacional no hace referencia a la determinación del color ni a las determinaciones de prueba fría y estabilidad que se incluyen en esta norma mexicana. ○ La norma internacional establece como aditivos alimentarios a los aromas naturales, así como incluye como antioxidantes al estearato de ascorbilo y tiodipropionato de dilaurilo, los cuales no están permitidos en esta norma mexicana. ○ Los valores establecidos en la Norma Mexicana referente a las especificaciones de Materia volátil, Impurezas insolubles, Índice de peróxido e Índice de ácido (ácidos grasos libres) son más estrictos, de acuerdo a lo necesidades del país.	
NMX-F-264-SCFI-2005	ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE NABO O COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ACIDO ERUCICO-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-264-1985).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado Aceite comestible puro de nabo o colza con bajo contenido de ácido erúico utilizado para consumo humano o para la elaboración de otros alimentos que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos.	
Concordancia con normas internacionales Esta norma mexicana es parcialmente equivalente a la Norma Internacional CODEX STAN 210, excepto en los siguientes puntos: ○ La norma internacional no hace referencia a la determinación del color ni a las determinaciones de prueba fría y estabilidad que se incluyen en esta norma mexicana. ○ La norma internacional establece como aditivos alimentarios a los aromas naturales, así como incluye como antioxidantes al estearato de ascorbilo y tiodipropionato de dilaurilo, los cuales no están permitidos en esta Norma Mexicana. ○ Los valores establecidos en la Norma Mexicana referente a las especificaciones de Materia volátil, Impurezas insolubles, Índice de peróxido e Índice de ácido (ácidos grasos libres) son más estrictos, de acuerdo a lo necesidades del país.	
NMX-F-265-SCFI-2005	ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE GIRASOL-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-265-1985).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado Aceite comestible puro de Girasol utilizado para consumo humano o para la elaboración de otros alimentos que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a la Norma Internacional CODEX STAN 210, excepto en los siguientes puntos: ○ La norma internacional no hace referencia a la determinación del color ni a las determinaciones de prueba fría y estabilidad que se incluyen en esta norma mexicana. ○ La norma internacional establece como aditivos alimentarios a los aromas naturales, así como incluye como antioxidantes al estearato de ascorbilo y tiodipropionato de dilaurilo, los cuales no están permitidos en esta Norma Mexicana. ○ Los valores establecidos en la Norma Mexicana referente a las especificaciones de Materia volátil, Impurezas insolubles, Índice de peróxido e Índice de ácido (ácidos grasos libres) son más estrictos, de acuerdo a lo necesidades del país.	
NMX-F-373-SCFI-2005	ALIMENTOS-MANTECA VEGETAL Y GRASA COMESTIBLE-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-373-1985).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben de cumplir los productos denominados Manteca vegetal y/o grasa comestible, empacados en paquetes y/o recipientes de plástico y/o metal que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos.	

Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a la Norma Internacional CODEX STAN 19, excepto en los siguientes puntos:	
○ La norma internacional no hace referencia a la determinación del color ni a la de estabilidad que se incluyen en esta Norma Mexicana. ○ La norma internacional establece que se puede utilizar como aditivos alimentarios aromas, colores, antiespumantes, así como que se puede adicionar como antioxidantes al estearato de ascorbilo y tiodipropionato de dilaurilo, lo cual no esta permitido en esta norma mexicana. ○ Los valores establecidos en la Norma Mexicana referente a las especificaciones de impurezas insolubles, índice de peróxido e índice de ácido (ácidos grasos libres) son más estrictos, de acuerdo a lo necesidades del país:	
NMX-F-475-SCFI-2005	ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE CANOLA-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-475-1985).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado Aceite comestible puro de canola utilizado para consumo humano o para la elaboración de otros alimentos que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a la Norma Internacional CODEX STAN 210, excepto en los siguientes puntos:	
○ La norma internacional no hace referencia a la determinación del color ni a las determinaciones de prueba fría y estabilidad que se incluyen en esta norma mexicana. ○ La norma internacional establece como aditivos alimentarios a los aromas naturales, así como incluye como antioxidantes al estearato de ascorbilo y tiodipropionato de dilaurilo, los cuales no están permitidos en esta Norma Mexicana. ○ Los valores establecidos en la Norma Mexicana referente a las especificaciones de Materia volátil, Impurezas insolubles, Índice de peróxido e Índice de ácido (ácidos grasos libres) son más estrictos, de acuerdo a lo necesidades del país.	

México, D.F., a 30 de marzo de 2005.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

LISTADO de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

CARLOS GARCIA FERNANDEZ, Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 69-E y 69-G de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 3 fracción VII y 9 fracción XV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 69-K y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria debe hacer públicos los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos y los documentos que emita, y

Que dicha publicación se hará a través del **Diario Oficial de la Federación**, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, por medio de la lista que le proporcione la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de los títulos de los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos por dicha Comisión, así como de los dictámenes y las autorizaciones y exenciones emitidos, se tiene a bien expedir el siguiente:

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2005

El objeto del presente Listado es dar a conocer cada mes los títulos de los anteproyectos de disposiciones jurídicas y las manifestaciones de impacto regulatorio que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ha recibido, dictaminado o, en su caso, determinado no dictaminar. Los textos de los anteproyectos y las manifestaciones están a disposición del público y pueden solicitarse a la Comisión por escrito o por medios electrónicos.

La lista, adicionalmente, enumera aquellos casos en que la Comisión ha autorizado de manera excepcional que las manifestaciones puedan ser presentadas al mismo tiempo o con posterioridad, y donde ha solicitado ampliaciones y correcciones por considerarlas no satisfactorias.

Una lista actualizada en línea puede consultarse en el sitio de Internet: www.cofemer.gob.mx.

Atentamente

México, D.F., a 5 de abril de 2005.- El Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, **Carlos García Fernández**.- Rúbrica.

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el primero y el treinta y uno de marzo de 2005

Anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos para revisión		
Fecha	Dependencia	Asunto
01/03/2005	SAGARPA	Veda temporal para la captura de las especies de lobina y bagre en las Aguas Continentales de Jurisdicción Federal de los diferentes embalses del Estado de Durango
01/03/2005	SAGARPA	Veda temporal para la pesca de las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit
01/03/2005	SHCP	CIRCULAR CONSAR 07-9, Modificaciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores
02/03/2005	SE	Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-SCFI-2004, Instrumentos de medición-Relojes para almacenar el tiempo-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación (revisión quinquenal de la NOM-048-SCFI-1997)
02/03/2005	SE	PROY-NOM-014-SCFI-2004, Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P.- Con capacidad máxima de 10 m3/h con caída de presión de 200 Pa-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación (revisión quinquenal de la NOM-014-SCFI-1997)
02/03/2005	SEGOB	Manual de Trámites y Servicios del Instituto Nacional de Migración
02/03/2005	STPS	Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del Programa de Apoyo a la Capacitación
03/03/2005	SHCP	Decreto que reforma y adiciona el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
03/03/2005	SSA	Lineamientos para la afiliación, operación, integración del padrón nacional de beneficiarios y determinación de la cuota familiar del sistema de protección social en salud. Responde a una obligación establecida en Reglamento
04/03/2005	SAGARPA	Modificaciones a las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción publicadas el 4 de septiembre de 2003 y de sus adiciones del 10 de mayo de 2004
07/03/2005	SHCP	DISPOSICIONES DE CARACTER PRUDENCIAL EN MATERIA DE CREDITO APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO
08/03/2005	SE	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2005, cacao en grano
09/03/2005	SAGARPA	Modificaciones a las Reglas de Operación de la Alianza para el Campo 2003 para la Reconversión Productiva; Integración de Cadenas Agroalimentarias y de Pesca; Atención a Factores Críticos y Atención a Grupos y Regiones Prioritarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2003; así como, sus modificaciones de fechas: 22 de marzo, 5 de agosto y 22 de noviembre de 2004
09/03/2005	SEP	Reglas de Operación para el "Programa Becas para madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas"
10/03/2005	SAGARPA	ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER QUE SE PRORROGA LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-007-PESC-2004, ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LOS EXCLUIDORES DE TORTUGAS MARINAS UTILIZADOS POR LA FLOTA DE ARRASTRE CAMARONERA EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004

10/03/2005	SE	Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de abril de 2005
11/03/2005	SCT	Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-121/2-SCT3-2004, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE APROXIMACION Y ATERRIZAJE DE PRECISION CON REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS (IFR) DE CATEGORIA II (CAT II) Y/O DE CATEGORIA III (CAT III)
11/03/2005	SHCP	Disposiciones que establecen los requisitos que deberán cumplir los auditores externos de las instituciones de crédito
15/03/2005	SE	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos originarios y procedentes del Japón, al amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón durante el periodo del 1 de abril de un año al 31 de marzo del año siguiente
16/03/2005	SE	Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino originarias de los Estados Unidos Mexicanos
16/03/2005	SE	Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón
17/03/2005	SE	Solicitud de exención de MIR por no costos para el anteproyecto: ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR AL JAPON, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON, BANANAS O PLATANOS FRESCOS, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
17/03/2005	SEP	Reglas de Operación del Programa "Beca de Apoyo a la Práctica Intensiva y al Servicio Social para Estudiantes de Séptimo y Octavo semestres de Escuelas Normales Públicas"
18/03/2005	SHCP	DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LAS MEDIDAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INVERSIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 75 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
18/03/2005	SHCP	Acuerdo por el que se MODIFICAN el Primero, párrafos primero y segundo; Segundo, párrafo segundo; Cuarto párrafos tercero y cuarto; Sexto párrafos primero y tercero, Séptimo párrafos quinto y sexto; Decimosegundo párrafo tercero; Decimoquinto párrafo segundo y Decimoctavo; y se ADICIONAN el Primero en su segundo párrafo; Segundo con un tercer párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto y Quinto con los párrafos, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, de los Lineamientos para la aplicación de las Reglas de Operación del Programa del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio de 2002
18/03/2005	SHCP	Lineamientos para la aplicación de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario
18/03/2005	SHCP	LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DEL MICRO SEGURO DE VIDA
22/03/2005	SHCP	REGLAS GENERALES A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 88 DE LA LEY DE INSTITUCIONES CREDITO
28/03/2005	SHCP	RESOLUCION POR LA QUE SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA LA DIVERSA QUE EXPIDE EL FORMATO OFICIAL PARA EL REPORTE DE OPERACIONES RELEVANTES, INUSUALES Y PREOCUPANTES CONTEMPLADO EN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SE INDICAN, ASI COMO EL INSTRUCTIVO PARA SU LLENADO.
31/03/2005	PROFECO	Acuerdo por el que se establece el procedimiento para el aseguramiento de bienes o productos que se expenden fuera de establecimientos comerciales.

Anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio dictaminados			
Fecha	Dependencia	Resolución	Asunto
01/03/2005	SEMARNAT	Dictamen Total Final	Acuerdo por el que se determina el listado de sustancias sujetas a reporte de competencia federal para el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
02/03/2005	SE	Dictamen Parcial NO Final	Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-126-SCFI-2004, Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios de fotografía, revelado e impresión de fotografías y de grabación digital y en video
02/03/2005	SE	Dictamen Total NO Final	NOM-120-SCFI-2002, Información comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Uva de mesa y uva pasa, que cancela a la NOM-120-SCFI-1996, Información Comercial-Etiquetado de Productos Agrícolas-Uva de Mesa, publicada el 22 de noviembre de 1996.
02/03/2005	SEDESOL	Dictamen Total NO Final	Propuesta de modificación de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo Alimentario 2005
04/03/2005	SAGARPA	Dictamen Total Final	Modificaciones y Adiciones a las "Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), para los ciclos agrícolas primavera-verano y otoño-invierno publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2002 y a sus modificaciones publicadas en el mismo órgano informativo el 21 de febrero de 2003, el 24 de diciembre de 2003 y el 1 de marzo de 2004"
04/03/2005	STPS	Dictamen Total NO Final	Reglamento General de Agencias de Colocación de Trabajadores
07/03/2005	SEDESOL	Dictamen Total Final	Reglamento de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil
09/03/2005	SAGARPA	Dictamen Total Final	Veda temporal para la pesca de las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit
09/03/2005	SEDESOL	Dictamen Total Final	Lineamientos específicos del Programa de Coinversión Social 2005
09/03/2005	SHCP	Dictamen Total NO Final	Disposiciones de carácter general aplicables a la información financiera de las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
09/03/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Decreto que reforma y adiciona el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
10/03/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Circular CONSAR 01/2005 ISSSTE-FOVISSSTE, "Reglas generales que establecen el procedimiento para el retiro de fondos de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas"
11/03/2005	SAGARPA	Dictamen Total NO Final	Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-039-PESC-2003, Pesca responsable de jaiba en aguas de jurisdicción federal del litoral del Océano Pacífico. Especificaciones para su aprovechamiento
11/03/2005	SAGARPA	Dictamen Total Final	ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER QUE SE PRORROGA LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-007-PESC-2004, ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LOS EXCLUIDORES DE TORTUGAS MARINAS UTILIZADOS POR LA FLOTA DE ARRASTRE CAMARONERA EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004

11/03/2005	SE	Dictamen Total NO Final	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2005 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04
11/03/2005	SE	Dictamen Total Final	Acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el periodo 2004-2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota, establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte
11/03/2005	SE	Dictamen Total NO Final	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo unilateral para importar en 2005, con el arancel-cupo establecido, avena, excepto para siembra, fracción arancelaria 1004.00.99
11/03/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Decreto por el que se expide la Ley del Mercado de Valores
14/03/2005	SAGARPA	Dictamen Total NO Final	Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de Energía Eléctrica de Uso Agrícola
14/03/2005	SE	Dictamen Total Final	NOM-157-SCFI-2002, Equipo de protección contra incendios-Extintores como dispositivo de seguridad de uso en vehículos de autotransporte particular, público y de carga en general-Especificaciones y métodos de prueba
14/03/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben afectar por cada ramo
14/03/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo
14/03/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Circular CONSAR 58-1 Reglas Generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR respecto al proceso de solicitud, entrega, activación y recuperación de la Clave de Identificación Personal
14/03/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Circular CONSAR 07-9, Modificaciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores
15/03/2005	SEMARNAT	Dictamen Total NO Final	Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación para el Programa de Desarrollo Regional Sustentable
16/03/2005	SENER	Dictamen Total Final	Nota aclaratoria a la NOM-013-SECRE-2003, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas de almacenamiento de gas natural licuado que incluyan sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de dicho combustible.
17/03/2005	SE	Dictamen Total Final	Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne de pollo, las demás preparaciones y conservas de ave originarias de los Estados Unidos Mexicanos
17/03/2005	SE	Dictamen Total Final	Solicitud de exención de MIR por no costos para el anteproyecto: ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR AL JAPON, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON, BANANAS O PLATANOS FRESCOS, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

17/03/2005	SE	Dictamen Total Final	Modificación a la NOM-030-SCFI-1993, Información Comercial-Declaración de Cantidad en la Etiqueta-Especificaciones, para quedar como NOM-030-SCFI-2003, Información Comercial-Declaración de Cantidad en la Etiqueta-Especificaciones.
17/03/2005	SE	Dictamen Total Final	Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de porcino y las demás preparaciones y conservas de porcino originarias de los Estados Unidos Mexicanos
17/03/2005	SE	Dictamen Total Final	ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR AL JAPON, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON, MIEL NATURAL, NARANJAS, JUGO DE TOMATE SIN ADICION DE AZUCAR, KETCHUP, LAS DEMAS SALSAS DE TOMATE, D-GLUCITOL (SORBITOL), DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS Y PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
17/03/2005	SE	Dictamen Total Final	Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino originarias de los Estados Unidos Mexicanos
17/03/2005	SE	Dictamen Total Final	Acuerdo por el cual se da a conocer los cupos para internar al Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, jugo de naranja, originario de los Estados Unidos Mexicanos
17/03/2005	SE	Dictamen Total NO Final	Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón
17/03/2005	SE	Dictamen Total Final	ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON, CARNE Y DESPOJOS DE BOVINO, CARNE DE POLLO, MIEL NATURAL, BANANAS O PLATANOS FRESCOS, NARANJAS, PASTA O PURE DE TOMATE, JUGO DE NARANJA, JUGO DE TOMATE SIN ADICION DE AZUCAR, KETCHUP, LAS DEMAS SALSAS DE TOMATE, D-GLUCITOL (SORBITOL), DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS, CUEROS Y PIELES CURTIDOS EN "CRUST", CALZADO, CUEROS Y PIELES DEPILADOS Y PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ORIGINARIOS DEL JAPON
17/03/2005	SSA	Dictamen Total Final	Lineamientos para la afiliación, operación, integración del padrón nacional de beneficiarios y determinación de la cuota familiar del sistema de protección social en salud
18/03/2005	SE	Dictamen Total Final	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos originarios y procedentes del Japón, al amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón durante el periodo del 1 de abril de un año al 31 de marzo del año siguiente

18/03/2005	SE	Dictamen Total Final	Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de abril de 2005
18/03/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Disposiciones de carácter general aplicables a la información financiera de las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
22/03/2005	SAGARPA	Dictamen Total Final	Veda temporal para la captura de todas las especies de peces en Aguas de Jurisdicción Federal en la Presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama" (Zimapan), ubicado en los límites de los estados de Hidalgo y Querétaro
22/03/2005	SEMARNAT	Dictamen Total NO Final	Programa de Conservación y Manejo Reserva de la Biosfera Sierra de Huautla
23/03/2005	SE	Dictamen Total Final	Acuerdo por el que se dan a conocer las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica presentados ante la Secretaría de Economía, Organismos Descentralizados y Organos Desconcentrados de la misma
28/03/2005	SE	Dictamen Total Final	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2005 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04
29/03/2005	SE	Dictamen Total Final	Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón
29/03/2005	SEP	Dictamen Total NO Final	Reglas de Operación e indicadores de gestión y evaluación, referente a los programas en materia de cultura física y deporte a cargo de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)
29/03/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Disposiciones que establecen los requisitos que deberán cumplir los auditores externos de las instituciones de crédito
30/03/2005	SE	Dictamen Total Final	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo unilateral para importar en 2005, con el arancel-cupo establecido, avena, excepto para siembra, fracción arancelaria 1004.00.99
30/03/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a la información financiera de las instituciones de crédito
31/03/2005	SAGARPA	Dictamen Total Final	Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de Energía Eléctrica de Uso Agrícola
31/03/2005	SE	Dictamen Total NO Final	Acuerdo que establece los criterios sobre permisos previos de importación de equipo anticontaminante y sus partes a través de la fracción arancelaria 9806.00.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
Anteproyectos autorizados o con opinión en ese sentido, conforme el artículo 69-H, segundo párrafo primera parte, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dictaminados			
Fecha	Dependencia	Resolución	Asunto
14/03/2005	SCT	Aceptación de Emergencia	Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-121/2-SCT3-2004, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE APROXIMACION Y ATERRIZAJE DE PRECISION CON REGLAS DE VUELO POR INSTRUMENTOS (IFR) DE CATEGORIA II (CAT II) Y/O DE CATEGORIA III (CAT III)

Anteproyectos exentos o con opinión en ese sentido, conforme el artículo 69-H segundo párrafo, última parte, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo			
Fecha	Dependencia	Resolución	Asunto
01/03/2005	SAGARPA	Aceptar Exención MIR	Acuerdo que establece el Lineamiento para la aplicación del subsidio de apoyo al diesel para actividades agropecuarias, en el marco de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción
01/03/2005	SEP	Aceptar Exención MIR	Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del Programa Fondo para la Modernización de la Educación Superior (FOMES)
01/03/2005	SFP	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se fijan los montos máximos de las rentas pactadas en los contratos de arrendamiento para continuar la ocupación de los inmuebles arrendados por las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades de la Administración Pública Federal, durante el ejercicio fiscal 2005
01/03/2005	SHCP	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se autoriza a los servidores públicos que en mismo se indican, para que, en forma conjunta o separada, ejerzan las facultades de la Secretaría en materia de negociación y contratación del crédito público; funjan como representantes de la Secretaría en dicha materia y suscriban los títulos y documentos relativos, debiendo sujetarse para ello en lo dispuesto por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables
01/03/2005	SRE	Aceptar Exención MIR	Adecuación de Reglas de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte
01/03/2005	SSA	Aceptar Exención MIR	Lineamientos para la medición de la aportación solidaria estatal (ASE) del sistema de protección social en salud
01/03/2005	SSP	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública
02/03/2005	SEP	Aceptar Exención MIR	Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del Programa Nacional de Becas y Financiamiento (PRONABES)
04/03/2005	IMPI	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la Tarifa por los Servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
04/03/2005	SE	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar, con el arancel-cupo establecido; pato, ganso o pintada sin trocear; queso tipo egmont y extractos de café
07/03/2005	SAGARPA	Aceptar Exención MIR	Modificaciones y adiciones a las Reglas de Operación del Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva en Zonas de Siniestralidad Recurrente (PIASRE) publicadas el 20 de junio de 2003
07/03/2005	SAGARPA	Aceptar Exención MIR	Modificación a las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a las Organizaciones Sociales Agropecuarias y Pesqueras (PROSAP), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de 2004
07/03/2005	SEP	Aceptar Exención MIR	Reglas de Operación e Indicadores de Gestión del Programa Fondo de Inversión de Universidades Públicas Estatales con Evaluación de la ANUIES (FIUPEA)
08/03/2005	IFAI	Aceptar Exención MIR	Aviso por el que se da a conocer el formato modificado de la solicitud de intervención del Instituto para verificar la falta de respuesta por parte de una dependencia o entidad a una solicitud de acceso a la información, cuya presentación no se realiza a través de medios electrónicos

08/03/2005	SCT	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones aprueba el Calendario anual de suspensión de labores de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para el año dos mil cinco
08/03/2005	SEP	Aceptar Exención MIR	Reglas de Operación e Indicadores del Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP)
08/03/2005	SEPOMEX	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se aprueba el Programa de Emisiones Postales Conmemorativas y Especiales del año 2004
08/03/2005	SEPOMEX	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se aprueban los Programas de Emisiones Postales Conmemorativas y Especiales de los años 2001, 2002 y 2003
08/03/2005	STPS	Aceptar Exención MIR	Procedimiento Alternativo para dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-1999, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo, condiciones de seguridad e higiene
09/03/2005	SCT	Aceptar Exención MIR	Aviso a todas las empresas y personas físicas propietarias de vehículos del servicio público federal y privado que utilizan diesel como combustible, o mezclas que incluyan diesel como combustible, gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, que transitan en las carreteras federales, deberán someterse a la verificación semestral obligatoria de emisiones contaminantes por opacidad del humo y concentración de gases en el año 2005
09/03/2005	SE	Aviso de No Dictaminación	Acuerdo por el que se dan a conocer los Criterios de Distribución de Recursos del Programa de Mujeres Campesinas a las Entidades Federativas
09/03/2005	SRE	Aceptar Exención MIR	Decisión No. 11 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras
10/03/2005	IMSS	Aceptar Exención MIR	Formato de Relación de registros patronales.
11/03/2005	SFP	Aceptar Exención MIR	ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE _____, QUE TIENE POR OBJETO LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, Y COLABORACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION"
14/03/2005	SSA	Aceptar Exención MIR	Resolución por la que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SSA2-2002, Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano.
15/03/2005	DIF	Aceptar Exención MIR	Modelo de concertación DIF-Osc's del Programa de la calle a la vida
15/03/2005	SAGARPA	Aceptar Exención MIR	Modificaciones a las Reglas de Operación del Programa del Fondo para Atender a la Población Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC). Solicitud de exención de MIR por no costos.
15/03/2005	SFP	Aceptar Exención MIR	Mecanismo para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal capturen en la página de Internet del INDAABIN, los datos relativos a los contratos de arrendamiento que suscriban con el carácter de arrendatarias
16/03/2005	SAGARPA	Aceptar Exención MIR	Solicitud de exención de MIR por no costos para el anteproyecto: Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-FITO-2002, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para nueces, productos y subproductos vegetales procesados y deshidratados de importación

16/03/2005	SENER	Aceptar Exención MIR	Solicitud de exención de MIR por no costos para el anteproyecto: Resolución por la que se modifican las metodologías para la determinación del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano a que se refiere la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996
16/03/2005	SHCP	Aceptar Exención MIR	Resolución por la que se da a conocer el monto del capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de banca múltiple el último día hábil del año 2005
17/03/2005	PROFECO	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se establecen las bases de organización del sistema institucional de evaluación de confianza y por el que se crean las unidades que se indican
17/03/2005	SE	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, Cera de Carnauba
17/03/2005	SE	Aceptar Exención MIR	ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR A LA COMUNIDAD EUROPEA, BANANAS O PLATANOS, FRESCOS (EXCLUIDOS PLATANOS HORTALIZA) Y MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS EN POLVO ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
17/03/2005	SHCP	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se MODIFICAN la Primera, Sexta, Séptima, Octava y Novena; y se DEROGAN la Tercera, Quinta y Décima Primera de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999, 31 de marzo de 2000 y 22 de mayo de 2002
18/03/2005	SE	Aceptar Exención MIR	Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud
18/03/2005	SE	Aceptar Exención MIR	Acuerdo que modifica el similar por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía
18/03/2005	SE	Aceptar Exención MIR	Programa Nacional de Normalización 2005
18/03/2005	SEP	Aviso de No Dictaminación	Lista de Libros de Texto autorizados por la Secretaría de Educación Pública para su uso en las Escuelas Secundarias del Sistema Educativo Nacional 2005-2006
18/03/2005	SEP	Aceptar Exención MIR	Acuerdo número por el que se delegan facultades en el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor
18/03/2005	SEP	Aceptar Exención MIR	Monto Asignado y Distribución de la Población Objetivo por Entidad Federativa de los Programas de Educación Comunitaria y los Programas Compensatorios que Opera el CONAFE
18/03/2005	SFP	Aceptar Exención MIR	Acuerdo que tiene por objeto establecer los criterios que las dependencias de la Administración Pública Federal y los órganos desconcentrados de las mismas, deberán observar al autorizar la ocupación temporal de un puesto vacante o de nueva creación dentro del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, en los casos excepcionales a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

18/03/2005	SFP	Aceptar Exención MIR	Decreto por el que se aprueba el programa especial denominado Programa para el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal 2004-2006
18/03/2005	SFP	Aceptar Exención MIR	Reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública
23/03/2005	SE	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón
28/03/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria para la consolidación de los Centros de Promoción para la Infancia en situación de calle (CI)
28/03/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria de Promoción General (PG)
28/03/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria participación y blindaje electoral: fomento a la cultura de la participación ciudadana en el monitoreo y capacidad de denuncia frente a los delitos electorales en los programas sociales (BE)
28/03/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria para el fortalecimiento y consolidación de proyectos que generen oportunidades de ingresos para mujeres de áreas rurales (OM)
28/03/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria de Gestión Social Municipal (fortalecimiento de la Red Nacional de Teleaulas) (GS)
29/03/2005	SE	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se da a conocer el mecanismo de salvaguardia de transición contenido en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial de Comercio
29/03/2005	SE	Aceptar Exención MIR	Aclaración al Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004
29/03/2005	SFP	Aceptar Exención MIR	LINEAMIENTOS GENERALES PARA INTEGRAR Y AUTORIZAR LOS GABINETES DE APOYO EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS.
29/03/2005	SHCP	Aceptar Exención MIR	Circular CONSAR 07-9, Modificaciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores.
29/03/2005	SSA	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se establece el Comité Institucional de Buen Gobierno de la Secretaría de Salud
29/03/2005	STPS	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional de Trabajo 2005
Anteproyectos con no procedencia de exención, conforme el artículo 69-H segundo párrafo, última parte, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo			
Fecha	Dependencia	Resolución	Asunto
03/03/2005	CONAFOR	Rechazo Exención MIR	Acuerdo que modifica las Reglas de Operación del Programa de ordenamiento y fortalecimiento a la autogestión silvícola publicadas el 22 de octubre de 2004
03/03/2005	SEMARNAT	Rechazo Exención MIR	Acuerdo por el que se crea y establecen las bases de funcionamiento del sistema nacional de trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
07/03/2005	SAGARPA	Rechazo Exención MIR	Modificaciones a las Reglas de Operación del Programa del Fondo para Atender a la Población Afectada por Contingencias Climatológicas
08/03/2005	SENER	Rechazo Exención MIR	Resolución por la que se modifican las metodologías para la determinación del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano a que se refiere la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996

10/03/2005	IMSS	Rechazo Exención MIR	Formato de Relación de registros patronales.
10/03/2005	SSA	Rechazo Exención MIR	Acuerdo por el que se establece el catálogo de servicios esenciales de salud y el listado de claves de medicamentos asociados.
16/03/2005	SEP	Rechazo Exención MIR	Reglas Generales del "Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral"
18/03/2005	SENER	Rechazo Exención MIR	Proyecto de resolución por el que se aprueban los modelos de convenio para el servicio de transmisión de energía eléctrica a celebrarse entre la Comisión Federal de Electricidad y los permisionarios energía eléctrica ubicados en el área de control de Baja California que importan energía eléctrica a través del Consejo Coordinador de Electricidad del Oeste (Western Electricity Coordinating Council -WECC-), para los casos de cargo mínimo en el nivel de transmisión (m1) y para el servicio de cargo normal (n1).
18/03/2005	SENER	Rechazo Exención MIR	Solicitud de exención de MIR por no costos para el anteproyecto: Resolución por la que se modifica el plazo para el inicio de la vigencia de la disposición señalada en el artículo quinto transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SEDG-1999, Recipientes portátiles para contener Gas L.P., no expuestos a calentamiento por medios artificiales. Fabricación
28/03/2005	SEDESOL	Rechazo Exención MIR	Convocatoria Vertiente de Investigación (VI)
28/03/2005	SEMARNAT	Rechazo Exención MIR	Solicitud de exención de MIR por no costos para el anteproyecto: Acuerdo por el que se modifica el Anexo 1 del Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de solicitudes y avisos de concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones que podrán utilizar las personas físicas y morales interesadas en usar, explotar o aprovechar Aguas Nacionales y sus bienes públicos inherentes, publicados el 16 de enero de 2002.
Manifestaciones de Impacto Regulatorio con solicitudes de ampliaciones o correcciones o de designación de un experto, de conformidad con el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo			
Fecha	Dependencia	Resolución	Asunto
01/03/2005	SHCP	Ampliaciones y Correcciones	Decreto que reforma y adiciona el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
07/03/2005	SAGARPA	Ampliaciones y Correcciones	MODIFICACIONES A LOS CAPITULOS I; V; VI; VII; IX; X; XI-III; XI-IV; XI-A; XI-B XII Y XVI CONTENIDOS EN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL PRODUCTOR POR EXCEDENTES DE COMERCIALIZACION PARA RECONVERSION PRODUCTIVA, INTEGRACION DE CADENAS AGROALIMENTARIAS Y ATENCION A FACTORES CRITICOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE JUNIO DE 2003 Y DE SUS MODIFICACIONES Y ADICIONES, PUBLICADAS EL 9 DE ABRIL Y 28 DE JULIO DE 2004
07/03/2005	SE	Ampliaciones y Correcciones	Acuerdo que modifica el similar por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía y Criterios de dictamen para solicitudes de permisos previos de importación de ciertos productos derivados del petróleo
08/03/2005	SAGARPA	Ampliaciones y Correcciones	Lineamientos Específicos de Operación del Esquema de Apoyos a Flete Terrestre de Maíz Blanco de la cosecha del Ciclo Agrícola Primavera-Verano 2004 de los Estados de Guanajuato, Jalisco Michoacán y Querétaro

08/03/2005	SAGARPA	Ampliaciones y Correcciones	Lineamientos Específicos de Operación del Subprograma de Apoyo a la Pignoración de maíz Blanco de la cosecha del Ciclo Agrícola Primavera-Verano 2004, de los Estados de Jalisco, Guanajuato, Michoacán y Querétaro
15/03/2005	SAGARPA	Ampliaciones y Correcciones	Modificaciones a las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción publicadas el 4 de septiembre de 2003 y de sus adiciones del 10 de mayo de 2004
17/03/2005	SE	Ampliaciones y Correcciones	PROY-NOM-014-SCFI-2004, Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P.- Con capacidad máxima de 10 m3/h con caída de presión de 200 Pa-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación (revisión quinquenal de la NOM-014-SCFI-1997)
17/03/2005	SE	Ampliaciones y Correcciones	Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-SCFI-2004, Instrumentos de medición-Relojes para almacenar el tiempo-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación (revisión quinquenal de la NOM-048-SCFI-1997)
17/03/2005	SEP	Experto	Acuerdo que establece el Proyecto de Tarifa para el Pago de Regalías por la Ejecución Pública de Obras Musicales que se utilicen en aparatos conocidos como Sinfonolas independientemente del sistema por el que funcionen, ya sea fonoelectromecánico o digital.
28/03/2005	SAGARPA	Ampliaciones y Correcciones	Modificaciones a las Reglas de Operación de la Alianza para el Campo 2003 para la Reconversión Productiva; Integración de Cadenas Agroalimentarias y de Pesca; Atención a Factores Críticos y Atención a Grupos y Regiones Prioritarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2003; así como, sus modificaciones de fechas: 22 de marzo, 5 de agosto y 22 de noviembre de 2004
Anteproyectos rechazados por no cumplir con el Acuerdo de Moratoria Regulatoria			
Fecha	Dependencia	Resolución	Asunto
03/03/2005	SHCP	No Exención Moratoria	Circular S-10.1.1 Reserva de Riesgos en curso.- Se da a conocer la forma y términos en que deberán presentar la información de la valuación de las Reservas de Riesgos en Curso
07/03/2005	SHCP	No Exención Moratoria	Por el que se modifican la Séptima y Trigésima de las Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2002 y modificadas mediante Acuerdo publicado en el mismo Diario el 2 de abril de 2003
14/03/2005	SAGARPA	No Exención Moratoria	Veda temporal para la captura de las especies de lobina y bagre en las Aguas Continentales de Jurisdicción Federal de los diferentes embalses del Estado de Durango
16/03/2005	SEGOB	No Exención Moratoria	Manual de Trámites y Servicios del Instituto Nacional de Migración
18/03/2005	SHCP	No Exención Moratoria	DISPOSICIONES DE CARACTER PRUDENCIAL EN MATERIA DE CREDITO APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO
Anteproyectos recibidos bajo una de las excepciones del Acuerdo de Moratoria Regulatoria que continúan con su proceso de emisión			
Fecha	Dependencia	Resolución	Asunto
30/03/2005	SCT	Aceptar Exención Moratoria	Resolución mediante la cual se modifican las reglas del servicio de larga distancia, publicadas el 21 de junio de 1996, para la implantación de la modalidad "El que llama paga nacional" en el servicio de larga distancia

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO que tiene por objeto establecer los criterios que las dependencias de la Administración Pública Federal y los órganos desconcentrados de las mismas, deberán observar al autorizar la ocupación temporal de un puesto vacante o de nueva creación dentro del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, en los casos excepcionales a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción VI bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 2, 34, 68 y 69 fracciones VI y XIV de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 8, 10 fracción I y 11 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 5 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal establece que los titulares de las dependencias o el Oficial Mayor respectivo u homólogo podrán autorizar, bajo su responsabilidad, el nombramiento temporal para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación, considerado para ser ocupado por cualquier servidor público, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiere la propia Ley, en casos excepcionales y cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes;

Que el Reglamento de la Ley de la materia dispone que el servidor público nombrado con motivo de los casos excepcionales previstos en el artículo 34 de la Ley que ocupe un puesto dentro del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, será considerado para todos los efectos legales como de libre designación, y sólo desempeñará la función que se le encomiende en tanto se mantengan las circunstancias de necesidad o urgencia que hayan sustentado su designación;

Que esta Secretaría, en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere para interpretar sus disposiciones, ha estimado conveniente precisar el alcance de lo dispuesto por el artículo 34 de la misma, toda vez que si bien es cierto pueden presentarse los casos excepcionales que en dicho precepto se señalan, tal circunstancia no puede ser el medio para eludir de manera indefinida la obligación que tienen las dependencias de contratar, mediante convocatorias públicas y abiertas, los puestos vacantes y de nueva creación sujetos a la Ley;

Que es pertinente considerar que, precisamente, por la excepcionalidad de las causas de necesidad o urgencia previstas en el artículo 34 de la Ley, no resulta factible determinar con precisión el tiempo en que aquéllas se mantendrán, por lo que se estima necesario limitar a seis meses los efectos del nombramiento de las personas así designadas, plazo que se estima prudente para que las dependencias lleven a cabo los concursos para la ocupación de los puestos correspondientes y se dé estricto cumplimiento a los propósitos de la Ley;

Que la Ley de la materia prevé que la operación y funcionamiento del Sistema de Servicio Profesional de Carrera es responsabilidad de cada una de las dependencias de la Administración Pública Federal, y

Que asimismo, es responsabilidad de la Secretaría de la Función Pública dirigir, coordinar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito sean aplicados debidamente al desarrollar el Sistema, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios que las dependencias de la Administración Pública Federal y los órganos desconcentrados de las mismas, deberán observar al autorizar la ocupación temporal de un puesto vacante o de nueva creación dentro del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, en los casos excepcionales a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

CRITERIOS

1. La autorización a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá en casos excepcionales y cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, los cuales serán debidamente justificados por el titular o el Oficial Mayor de la dependencia o sus equivalentes del órgano desconcentrado de que se trate.

Será responsabilidad del servidor público que autorice el nombramiento temporal, verificar previamente a la designación que la persona reúne el perfil del puesto.

2. En atención a que el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública dispone que el personal que sea designado para ocupar temporalmente un puesto dentro del Sistema de Servicio Profesional de Carrera no creará derechos respecto al ingreso a éste, quienes así sean designados podrán ser o no servidores públicos.

La ocupación de los puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, en los casos excepcionales a que se refiere el numeral 1, en ningún caso podrá autorizarse por un periodo mayor de seis meses, contados a partir de la autorización respectiva.

3. Los Comités de Selección de las dependencias y órganos desconcentrados deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la designación del servidor público de que se trate, la convocatoria correspondiente.

Sólo en el caso de que el concurso fuera declarado desierto y subsistieran las circunstancias que sustentaron la designación para ocupar temporalmente el puesto, podrá prorrogarse hasta por cuatro meses más la autorización respectiva, informando de ello a la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.

No podrán participar en el procedimiento para establecer la descripción y el perfil del puesto que esté ocupado temporalmente en los casos excepcionales a que se refiere el numeral 1, el servidor público que haya autorizado esa designación ni el servidor público que haya sido designado.

Al término del plazo o su prórroga según el párrafo segundo de los numerales 2 y 3, el servidor público temporal cesará en sus funciones sin dilación. El servidor público temporal podrá participar en el concurso abierto para ocupar el puesto de que se trate, en las condiciones que señala la Ley y su Reglamento.

4. La persona que haya sido designada en los términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal para ocupar temporalmente un puesto, no podrá al vencimiento de su nombramiento, ocupar temporalmente otro puesto justificándose su designación en lo previsto por dicho artículo.

5. La autorización para la ocupación temporal de un puesto y la justificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, deberá enviarse a la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su emisión.

Las dependencias y órganos desconcentrados publicarán en su respectivo Portal de Internet, los nombres de las personas que sean designadas para ocupar temporalmente un puesto según el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, señalando la causa de excepción en que se sustentó la autorización respectiva.

6. Los servidores públicos designados para ocupar temporalmente un puesto dentro del Sistema de Servicio Profesional de Carrera deberán, cuando así corresponda, al tomar posesión del puesto, recibir un informe de los asuntos de su competencia y los recursos financieros, humanos y materiales que por virtud del puesto se tengan asignados; al concluir la vigencia de su nombramiento, dichos servidores públicos estarán obligados a entregar al servidor público que lo sustituya en el puesto o bien, al que sea designado para la recepción respectiva, el informe relativo a la atención de los asuntos durante su gestión, así como los recursos asignados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 1 de abril de 2005.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO que tiene por objeto establecer los criterios para que la instrumentación del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Relaciones Exteriores no interfiera en la operación del Servicio Exterior Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Secretaría de la Función Pública.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Relaciones Exteriores, y EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 28 fracciones I y II y 37 fracciones VI bis y XVIII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 5, 8, 69 fracciones I, XIV, XV y XVII y Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 1, 9, 11 y 17 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; 8 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2 fracción III, 6 y 7 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 4, 5 fracciones I y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado responsable de ejecutar la política exterior de México, compuesto por personal de carrera, temporal y asimilado, integrado por las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa, cuya dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República;

Que el personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano es permanente y sus miembros pueden encontrarse durante su pertenencia a éste, en activo; homologados; comisionados temporalmente en otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o Estatal o en otras entidades públicas federales, Poderes Legislativo o Judicial, instituciones de educación superior o en organismos internacionales; en licencia o en disponibilidad;

Que el artículo 6 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano dispone que la administración de rangos, plazas, puestos y estructura del Servicio Exterior Mexicano se rige por las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento;

Que por su naturaleza, el Servicio Exterior Mexicano requiere de una adecuada movilidad del personal de carrera, correspondiendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores vigilar que la adscripción de éste en el extranjero y en México se ajuste a una rotación programada y a las necesidades del servicio;

Que la Ley del Servicio Exterior Mexicano prevé que el rango en dicho servicio es independiente de la plaza o puesto que ocupen sus miembros en el exterior o en las unidades administrativas de esa Secretaría en México, lo que implica que la Secretaría de Relaciones Exteriores deba adscribirlos a su regreso del extranjero en alguno de los puestos de la misma, tomando en cuenta las necesidades del servicio, así como las especialidades profesionales y conocimientos del personal del Servicio Exterior Mexicano;

Que el Sistema de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal Centralizada, es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, el cual es dirigido y coordinado por la Secretaría de la Función Pública, quedando su operación a cargo de cada una de las dependencias de la Administración Pública Federal;

Que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal prevé que cada dependencia, conforme a los criterios que emita la Secretaría de la Función Pública, iniciará la operación del Sistema de Servicio Profesional de Carrera de manera gradual, condicionado al estudio que se realice sobre las características particulares, condiciones, requisitos y perfiles que conforman la estructura de la dependencia respectiva, sin exceder del plazo de tres años a partir del inicio de vigencia de la propia Ley, señalado como máximo para que el Sistema opere en su totalidad;

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores cuenta con servidores públicos que no pertenecen al Servicio Exterior Mexicano y que ocupan puestos de los diferentes rangos que comprende el Servicio Profesional de Carrera, por lo que en los términos de la Ley de la materia están considerados como servidores públicos de libre designación hasta en tanto cumplan con los requisitos establecidos en la misma para obtener su nombramiento como servidores públicos de carrera;

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la naturaleza de las atribuciones que tiene conferidas, está integrada por áreas sustantivas que tienen a su cargo, de manera primordial, el desarrollo de funciones vinculadas a la ejecución de la política exterior del Estado Mexicano y por áreas no sustantivas, encargadas de apoyar a las primeras en el cumplimiento de sus funciones;

Que resulta necesario establecer los criterios para garantizar la rotación obligatoria de los miembros del Servicio Exterior Mexicano en puestos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de que el personal que actualmente ocupa un puesto de los diferentes rangos que comprende el Sistema de Servicio Profesional de Carrera y que no forma parte del referido Servicio Exterior Mexicano, pueda integrarse a este Sistema en términos de las disposiciones de la Ley de la materia, de tal manera que la instrumentación del referido Sistema en la Secretaría de Relaciones Exteriores no interfiera con la operación del Servicio Exterior Mexicano, y

Que tanto el Comité Técnico de Profesionalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores como el Consejo Consultivo del Servicio Profesional de Carrera, en las sesiones cuarta extraordinaria y primera ordinaria correspondientes a 2005, respectivamente, emitieron su opinión favorable con respecto a la pertinencia de formalizar el presente instrumento jurídico, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios para que la instrumentación del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Relaciones Exteriores no interfiera en la operación del Servicio Exterior Mexicano.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Áreas sustantivas:** las unidades administrativas adscritas a las Subsecretarías de: Relaciones Exteriores; para América del Norte; para América Latina y el Caribe, y para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos; la Unidad de Relaciones Económicas y Cooperación Internacional; las Direcciones Generales de: Protocolo; de Asuntos Culturales, de Servicio Exterior y de Personal, la Consultoría Jurídica, así como las Delegaciones metropolitanas y foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- II. **Áreas no sustantivas:** las unidades administrativas adscritas a la Oficialía Mayor, con excepción de la Dirección General del Servicio Exterior y de Personal; la Unidad de Coordinación Jurídica e Información Documental, con excepción de la Consultoría Jurídica; la Dirección General de Coordinación Política, y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- III. **Ley del SEM:** la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- IV. **Miembro del SEM:** el servidor público de carrera del Servicio Exterior Mexicano, sujeto al régimen establecido por la Ley del SEM.
- V. **Servidor Público Profesionalizable:** el servidor público de la Secretaría de Relaciones Exteriores que no forma parte del Servicio Exterior Mexicano y que desempeña sus funciones en un puesto de cualquiera de los rangos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera.
- VI. **SEM:** el Servicio Exterior Mexicano, previsto por la Ley de la materia y su respectivo Reglamento.
- VII. **Sistema:** el Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, previsto por la Ley de la materia y su respectivo Reglamento.
- VIII. **Unidad:** la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 3.- La Secretaría de la Función Pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores a reservar el 30% del total de los puestos de la plantilla autorizada en las áreas sustantivas, para ser ocupados por miembros del SEM de acuerdo con el programa de rotación previsto en la Ley del SEM. La ocupación de estos puestos por parte de los miembros del SEM no implicará, en modo alguno, la observancia de las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Los puestos y plazas que la Secretaría de Relaciones Exteriores determinó incluir en el porcentaje de reserva a que se refiere el párrafo anterior, se contienen en el anexo del presente Acuerdo. Para efectos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los puestos y plazas señalados serán considerados como puestos de libre designación y, por tanto, sus ocupantes no estarán sujetos al Servicio Profesional de Carrera.

Los puestos comprendidos en el porcentaje de reserva, que conforme al programa de rotación no sean ocupados por miembros del SEM, podrán excepcionalmente cubrirse de manera temporal con servidores públicos de libre designación, siempre que éstos cumplan con el perfil del puesto. Dichos servidores públicos estarán sujetos a los procedimientos de evaluación del desempeño, en términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Artículo 4.- La ocupación de puestos de cualquiera de los rangos del Sistema en áreas sustantivas de la Secretaría de Relaciones Exteriores no comprendidos en el porcentaje de reserva a que se refiere el artículo anterior, así como de los puestos de las áreas no sustantivas, estará sujeta a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Los servidores públicos profesionalizables que actualmente ocupen un puesto de los señalados en el párrafo anterior, podrán obtener su nombramiento como servidores públicos de carrera, una vez que cumplan con los requisitos establecidos en los ordenamientos invocados.

Artículo 5.- Las Secretarías de Relaciones Exteriores, a través de la Unidad de Coordinación Jurídica e Información Documental y la Dirección General del Servicio Exterior y de Personal, y de la Función Pública, por conducto de la Unidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán para efectos administrativos las disposiciones del presente Acuerdo y determinarán lo conducente para los casos no previstos en el mismo, con sujeción a los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil cinco.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

ANEXO

PUESTOS QUE CONSTITUYEN EL 30% QUE RESERVA LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN AREAS SUSTANTIVAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA QUE LA INSTRUMENTACION DEL SISTEMA DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES NO INTERFIERA EN LA OPERACION DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

OFICINA DEL C. SECRETARIO

DIRECTOR GENERAL DE PROTOCOLO
DIRECTOR DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
SUBDIRECTOR DE PRIVILEGIOS
SUBDIRECTOR DE CEREMONIAL, ORDENES Y PRIVILEGIOS

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CULTURALES

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS CULTURALES
DIRECTOR DE INTERCAMBIO ACADEMICO
SUBDIRECTOR DE ARTES VISUALES
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACION
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y CONTROL DE GESTION
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL ADUANAL
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ARTES VISUALES PARA AMERICA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ARTES VISUALES PARA EUROPA

CONSULTORIA JURIDICA

CONSULTOR JURIDICO
DIRECTOR DE TRATADOS "1"
DIRECTOR DE DERECHO INTERNACIONAL "2"
DIRECTOR DE LITIGIOS "2"

SUBSECRETARIA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE

COORDINADOR GENERAL DE INSTRUMENTOS DE PROYECTOS
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE VINCULACION INTERNACIONAL
DIRECTOR DE INICIATIVAS Y PROYECTOS

DIRECCION GENERAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE

DIRECTOR GENERAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE
DIRECTOR PARA AMERICA DEL SUR
SUBDIRECTOR REGIONAL PARA AMERICA DEL SUR
JEFE DEL DEPARTAMENTO PARA COSTA RICA Y PANAMA

DIRECCION GENERAL DE ORGANISMOS Y MECANISMOS REGIONALES AMERICANOS

DIRECTOR GENERAL DE ORGANISMOS Y MECANISMOS REGIONALES AMERICANOS
SUBDIRECTOR PARA GRUPO DE RIO Y CUMBRE ALC-UE
JEFE DEL DEPARTAMENTO PARA CONFERENCIA IBEROAMERICANA Y CUOTAS

SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DIRECCION GENERAL PARA EUROPA

DIRECTOR GENERAL PARA EUROPA
DIRECTOR DE INFORMACION, PLANEACION, GESTION Y ASUNTOS ESPECIALES
DIRECTOR OPERATIVO DE RECURSOS Y DOCUMENTACION

DIRECCION GENERAL PARA AFRICA Y MEDIO ORIENTE

DIRECTOR GENERAL PARA AFRICA Y MEDIO ORIENTE

DIRECTOR PARA AFRICA

SUBDIRECTOR PARA MEDIO ORIENTE

DIRECCION GENERAL PARA ASIA-PACIFICO

DIRECTOR GENERAL PARA ASIA PACIFICO

DIRECTOR PARA CHINA Y PACIFICO SUR

SUBDIRECTOR PARA CHINA Y PACIFICO SUR

INSTITUTO MATIAS ROMERO

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MATIAS ROMERO

DIRECTOR DE DIFUSION Y EXTENSION ACADEMICA

DIRECTOR DE NORMATIVIDAD

DIRECTOR EDITORIAL

SUBSECRETARIA PARA AMERICA DEL NORTE**DIRECCION GENERAL PARA AMERICA DEL NORTE**

DIRECTOR GENERAL PARA AMERICA DEL NORTE

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO PARA ESTADOS UNIDOS

DIRECTOR PARA ASUNTOS FRONTERIZOS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERNA PARA ESTADOS UNIDOS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERNA PARA CANADA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE POLITICA FRONTERIZA

DIRECCION GENERAL DE PROTECCION Y ASUNTOS CONSULARES

DIRECTOR GENERAL DE PROTECCION Y ASUNTOS CONSULARES

DIRECTOR DE AREA

SUBDIRECTOR DE ASUNTOS ESPECIALES

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACION DE PROCESOS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANALISIS Y PROSPECTIVA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ENLACE INTERINSTITUCIONAL

INSTITUTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTERIOR

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTERIOR

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ATENCION Y ADMINISTRACION

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ASUNTOS COMUNITARIOS

DIRECTOR DE ATENCION A CONSEJEROS

SUBDIRECTOR DE ANALISIS

SUBDIRECTOR DE ENLACE

SUBSECRETARIA PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y DERECHOS HUMANOS**DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA**

DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO PARA ASUNTOS DE MIGRACION

DIRECTOR PARA CASOS INDIVIDUALES

DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS EN FOROS MULTILATERALES

DIRECTOR PARA GRUPOS VULNERABLES

DIRECCION GENERAL PARA EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

DIRECTOR GENERAL PARA EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO PARA ASUNTOS JURIDICOS, SEGURIDAD Y DESARME

DIRECTOR PARA ASUNTOS JURIDICOS

DIRECTOR PARA SEGURIDAD Y DESARME "1"

DIRECTOR PARA SEGURIDAD Y DESARME "2"

DIRECTOR DE ASUNTOS POLITICOS Y SOCIALES

DIRECTOR DE ORGANISMOS INTERNACIONALES, CANDIDATURAS, CONTRIBUCIONES Y PTTOS.

DIRECCION GENERAL PARA TEMAS GLOBALES

DIRECTOR GENERAL PARA TEMAS GLOBALES

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO PARA TEMAS GLOBALES

DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA MUJER

DIRECTOR DE COOPERACION INTERNACIONAL EN LA PREVENCION DEL DELITO

UNIDAD DE RELACIONES ECONOMICAS Y COOPERACION INTERNACIONAL**DIRECCION GENERAL DE PROMOCION ECONOMICA INTERNACIONAL**

DIRECTOR GENERAL DE PROMOCION ECONOMICA INTERNACIONAL

DIRECTOR DE PROMOCION ECONOMICA PARA AMERICA DEL NORTE, ASIA, AFRICA Y MEDIO ORIENTE

DIRECTOR PARA EUROPA

DIRECCION GENERAL DE ORGANISMOS ECONOMICOS REGIONALES Y MULTILATERALES

DIRECTOR GENERAL DE ORGANISMOS ECONOMICOS REGIONALES Y MULTILATERALES
DIRECTOR DE ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
DIRECTOR DE ORGANISMOS ECONOMICOS MULTILATERALES
SUBDIRECTOR DE ORGANISMOS INTERNACIONALES
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS ECONOMICOS FINANCIEROS
SUBDIRECTOR DE ORGANISMOS ECONOMICOS AMERICANOS

DIRECCION GENERAL DE RELACIONES ECONOMICAS BILATERALES

DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES ECONOMICAS BILATERALES
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ANALISIS ECONOMICO
DIRECTOR DE RELACIONES ECONOMICAS PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE
DIRECTOR DE RELACIONES ECONOMICAS PARA EUROPA, ASIA, AFRICA Y MEDIO ORIENTE
DIRECTOR DE ANALISIS ECONOMICO INTERNACIONAL
SUBDIRECTOR PARA ESTADOS UNIDOS Y TLCAN
SUBDIRECTOR PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE

DIRECCION GENERAL DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA

DIRECTOR GENERAL DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE FONDOS DE COOPERACION
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA
DIRECTOR DE COOPERACION BILATERAL
DIRECTOR DE COOPERACION BILATERAL CON AMERICA LATINA Y EL CARIBE
DIRECTOR DE PROYECTOS MULTILATERALES

OFICIALIA MAYOR**DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO EXTERIOR Y DE PERSONAL**

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO EXTERIOR Y DE PERSONAL
DIRECTOR DEL SERVICIO EXTERIOR
DIRECTOR TECNICO DEL SERVICIO EXTERIOR
COORDINADOR DE SOPORTE INFORMATICO
DIRECTOR DE EMPLEADOS LOCALES
SUBDIRECTOR DE EVALUACION Y GESTION
SUBDIRECTOR DE ANALISIS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
SUBDIRECTOR DE PLAZAS Y COMISION DE PERSONAL
SUBDIRECTOR TECNICO
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES AL PERSONAL DEL SEM
SUBDIRECTOR JURIDICO
SUBDIRECTOR DE EMPLEADOS LOCALES "1"
SUBDIRECTOR DE EMPLEADOS LOCALES "2"
SUBDIRECTOR DE PRESUPUESTO
SUBDIRECTOR DE PLANEACION
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DEL SEM

DELEGACIONES

DELEGADO (CUAUHTEMOC)
DELEGADO (CD. JUAREZ)
DELEGADO (AGUASCALIENTES)
DELEGADO (BENITO JUAREZ)
DELEGADO (IZTAPALAPA)
DELEGADO (SONORA)
DELEGADO (NAUCALPAN)
DELEGADO (GUANAJUATO)
DELEGADO (MEXICALI)
SUBDELEGADO (GUADALAJARA)
SUBDELEGADO (GUSTAVO A. MADERO)
SUBDELEGADO (NAUCALPAN)
SUBDELEGADO (TLALPAN)
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO (TLALPAN)
SUBDELEGADO (VENUSTIANO CARRANZA)
SUBDELEGADO (AGUASCALIENTES)
SUBDELEGADO ADMINISTRATIVA (CD. JUAREZ)
SUBDELEGADO (TAMAULIPAS)
SUBDELEGADO (CHIHUAHUA)

CIRCULAR mediante la cual se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados y municipios, que se encuentra disponible para ser utilizado en la prestación de servicios públicos, un inmueble con superficie de 312.45 m², ubicado en la colonia Buenavista, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal.

CIRCULAR

A las dependencias y entidades
de la Administración Pública Federal,
gobiernos de los estados y municipios.
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracciones XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 29 fracciones I y II, 49, 59 fracción III, 60 fracción I, 60, 61 y 101 fracción X de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o., 3o. fracción III y 8o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 8 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y quinto lineamiento para la enajenación onerosa de inmuebles de propiedad federal que no son útiles para la prestación de servicios públicos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1998, se hace de su conocimiento que se encuentra disponible para ser utilizado en la prestación de servicios públicos, el siguiente inmueble:

No.	DENOMINACION	SUPERFICIE Y UBICACION	CARACTERISTICAS	ANTECEDENTE DE PROPIEDAD
1	"CASA HABITACION OFICIAL"	312.45 M ² , UBICADO EN LA CALLE DE ABRAHAM ZEPEDA No. 11, CASA 2, COLONIA BUENAVISTA, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS	CASA HABITACION	ESCRITURA PUBLICA No. 18 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1992, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 31927 DEL 31 DE JULIO DE 1993

Asimismo, se notifica que se cuenta con un plazo de 60 días, contados a partir de la publicación de la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, manifiesten por escrito su interés a efecto de que se les otorgue en destino el inmueble señalado, justificando plenamente la necesidad y utilidad del bien para el servicio que es requerido, de conformidad con la zonificación del uso del suelo del lugar donde se ubique.

Es importante señalar que si transcurrido el término referido, la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal no recibe solicitud alguna para el destino del inmueble, se continuará con el procedimiento para su enajenación en subasta pública.

Las solicitudes de referencia deberán dirigirse al suscrito con domicilio en la calle de Salvador Novo número 8, colonia Barrio de Santa Catarina, Delegación Coyoacán, código postal 04010, México, D.F., y para mayores informes comunicarse al teléfono 55-54-04-56, extensiones 215 y 222 con la licenciada Claudia E. de la Vega Madrigal, Jefa del Departamento de Destinos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de marzo de dos mil cinco.- El Director General, **Vicente Anaya Cadena**.- Rúbrica.

CIRCULAR mediante la cual se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados y municipios, que se encuentra disponible para ser utilizado en la prestación de servicios públicos, un inmueble con superficie de 4-12-00 Has., ubicado en el poblado La Ventosa, Municipio de Juchitán, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal.

CIRCULAR

A las dependencias y entidades
de la Administración Pública Federal,
gobiernos de los estados y municipios.
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracciones XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracción VI, 28 fracción I y 61 de la Ley General de Bienes Nacionales; 10., 20., 30. fracción III y 80. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 8 fracciones I, V y XXII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y quinto lineamiento para la enajenación onerosa de inmuebles de propiedad federal que no son útiles para la prestación de servicios públicos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1998, se hace de su conocimiento que se encuentra disponible para ser utilizado en la prestación de servicios públicos, el siguiente inmueble:

No.	DENOMINACION	SUPERFICIE Y UBICACION	CARACTERISTICAS	ANTECEDENTE DE PROPIEDAD
1	CAMPO EXPERIMENTAL ISTMO DE TEHUANTEPEC	UNA FRACCION Y CON SUPERFICIE DE 4-12-00 Has., UBICADO EN EL POBLADO CONOCIDO COMO "LA VENTOSA", MUNICIPIO DE JUCHITAN, ESTADO DE OAXACA	PREDIO RUSTICO	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 206 DEL 29 DE AGOSTO DE 1975, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 1860 DEL 24 DE ABRIL DE 1980

Asimismo, se notifica que se cuenta con un plazo de 60 días, contado a partir de la publicación de la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, manifiesten por escrito su interés a efecto de que se les otorgue en destino el inmueble señalado, justificando plenamente la necesidad y utilidad del bien para el servicio que es requerido, de conformidad con la zonificación del uso del suelo del lugar donde se ubique.

Es importante señalar que si transcurrido el término referido, la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal no recibe solicitud alguna para el destino de la fracción del inmueble que nos ocupa, se continuará con el procedimiento para su enajenación en subasta pública.

Las solicitudes de referencia deberán dirigirse al suscrito con domicilio en la calle de Salvador Novo número 8, colonia Barrio de Santa Catarina, Delegación Coyoacán, código postal 04010, México, D.F., y para mayores informes comunicarse al teléfono 55-54-04-56, extensiones 215 y 222 con la licenciada Claudia E. de la Vega Madrigal, Jefa del Departamento de Acuerdos Secretariales.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de febrero de dos mil cinco.-
El Director General, **Vicente Anaya Cadena**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. González Calderón José Francisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Energía.

CIRCULAR No. 002/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON EL C. GONZALEZ CALDERON JOSE FRANCISCO.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 60 del Reglamento de dicha Ley; 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 3 segundo párrafo y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución del quince de marzo del año en curso, que se dictó en el expediente número SA/006/2003/SDE,

mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado al C. González Calderón José Francisco, con Registro Federal de Contribuyentes GOCF-630812-GF5, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho contribuyente de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 29 de marzo de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Teresa A. Gallegos Ramírez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Centro Integrador Litográficos, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C.- Área de Responsabilidades y de Quejas.- Oficio 06/780/ARQ/093/2005.- Procedimiento: DS-0083/2004.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CENTRO INTEGRADOR LITOGRAFICOS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de esta fecha, que se dictó en el expediente número DS-0083/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Centro Integrador Litográficos, S.A. de C.V., con RFC CIL000211U7 esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 28 de marzo de 2005.- Por suplencia del Titular del Área de Responsabilidades y de Quejas, con fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y por disposición del Titular del Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., por virtud del oficio número 06/780/064/2005: el Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., **Luis Angel Vázquez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Mega Systemas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente SANE/059/2004.

CIRCULAR No. 432.50203/131/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA MEGA SYSTEMAS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; artículos 51 fracción IV y 78 fracción IV y penúltimo párrafo del mismo artículo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la Resolución número 432.50203/101/2005, de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, que se dictó en el expediente SANE/059/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Mega Systemas, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Cosoleacaque, Ver., a 17 de marzo de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Luis Guillermo Pineda Bernal**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO CCNO/9/2005 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la conclusión del apoyo de los Juzgados Decimosexto y Decimonoveno de Distrito Itinerantes a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo; la suspensión temporal de los referidos Juzgados de Distrito Itinerantes, así como las incidencias relativas al personal de dichos Organos Jurisdiccionales Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/9/2005, DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DETERMINA LA CONCLUSION DEL APOYO DE LOS JUZGADOS DECIMOSEXTO Y DECIMONOVENO DE DISTRITO ITINERANTES A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO; LA SUSPENSION TEMPORAL DE LOS REFERIDOS JUZGADOS DE DISTRITO ITINERANTES; ASI COMO LAS INCIDENCIAS RELATIVAS AL PERSONAL DE DICHOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO.- El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

CUARTO.- Mediante Acuerdo General 63/2004, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, entre otros, ordenó el reinicio de funciones de los Juzgados Decimosexto, Decimotavo y Decimonoveno de Distrito Itinerantes, y determinó que apoyaran a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo a partir del tres de noviembre de dos mil cuatro;

QUINTO.- Por Acuerdo CCNO/5/2005, en atención a las necesidades del servicio, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó la adscripción del Juez Decimotavo de Distrito Itinerante al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez y, por ende, desde el veintiocho de febrero de dos mil cinco, suspendió temporalmente las funciones del Juzgado Decimotavo de Distrito Itinerante;

SEXTO.- En atención a las necesidades del servicio, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó la adscripción de los Jueces Decimosexto y Decimonoveno de Distrito Itinerantes a los Juzgados Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Agua Prieta y al Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa, respectivamente; y, por ende, suspender temporalmente las funciones de los referidos Juzgados de Distrito Itinerantes y la conclusión de apoyo que brindan éstos a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.

Por lo anterior, es indispensable dictar las medidas para dar cumplimiento a lo ordenado y proveer lo necesario, con respecto al personal que labora en los Juzgados de Distrito Itinerantes que temporalmente suspenden funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El quince de abril de dos mil cinco concluye el apoyo otorgado por los Juzgados Decimosexto y Decimonoveno de Distrito Itinerantes a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.

A partir de la fecha indicada en el párrafo que antecede los Juzgados Decimosexto y Decimonoveno de Distrito Itinerantes suspenderán temporalmente sus funciones.

SEGUNDO.- Los titulares o encargados de los Juzgados de Distrito Itinerantes que suspenden temporalmente sus funciones, deberán enviar a los juzgados de Distrito de origen los expedientes que tengan en su poder, con sentencia dictada el quince de abril de dos mil cinco.

Para cumplir con lo ordenado en el párrafo anterior, a partir del cuatro de abril de dos mil cinco, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, dejará de enviar expedientes a los juzgados de Distrito itinerantes que suspenderán funciones.

TERCERO.- Los titulares o encargados del despacho de los Juzgados Decimosexto y Decimonoveno de Distrito Itinerantes, informarán oportunamente a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de los movimientos estadísticos originados con motivo de la entrega de expedientes.

CUARTO.- Desde el día inmediato posterior a la fecha señalada en el punto primero de este acuerdo, el personal comisionado que labora en los Juzgados de Distrito Itinerantes que suspenden temporalmente sus funciones se reintegrará a su juzgado de origen y el personal adicional estará a disposición de la Dirección General de Recursos Humanos, para los efectos que procedan.

QUINTO.- Los libros de gobierno de los Juzgados Decimosexto y Decimonoveno de Distrito Itinerantes deberán ser resguardados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal.

El material que fue proporcionado a los Juzgados de Distrito Itinerantes que suspenden temporalmente sus funciones, será resguardado en la Administración del Edificio Sede del Consejo de la Judicatura Federal, sito en el piso 1, ala sur, avenida Insurgentes Sur 2417, colonia San Angel, Código Postal 01000, México, Distrito Federal.

SEXTO.- El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Organos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LA LICENCIADA **GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/9/2005, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la conclusión del apoyo de los Juzgados Decimosexto y Decimonoveno de Distrito Itinerantes a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo; la suspensión temporal de los referidos Juzgados de Distrito Itinerantes; así como las incidencias relativas al personal de dichos órganos jurisdiccionales federales, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, por los señores Consejeros: Presidente **Adolfo O. Aragón Mendiá**, **Elvia Díaz de León D'Hers** y **María Teresa Herrera Tello**.- México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.1583 M.N. (ONCE PESOS CON UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 8 de abril de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Operaciones, **Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 8 de abril de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.54, 3.77 y 3.77, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.60, 4.33 y 4.23, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 8 de abril de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 210640)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.9500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 8 de abril de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Operaciones, **Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la readscripción de vocales ejecutivos de juntas distritales y se designan como vocales ejecutivos de juntas distritales a quienes han resultado ganadores del concurso de incorporación en modalidad de oposición.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG30/2005.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la readscripción de vocales ejecutivos de juntas distritales y se designan como vocales ejecutivos de juntas distritales a quienes han resultado ganadores del concurso de incorporación en modalidad de oposición.

Antecedentes

1. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG07/2002 aprobado en sesión ordinaria el 30 de enero de 2002, instruyó a la Junta General Ejecutiva para que procediera a realizar los estudios y a formular los proyectos conducentes para la redistribución geográfica de los trescientos distritos electorales federales uninominales existentes en el país.
2. Asimismo, mediante acuerdo CG104/2004 aprobado en sesión ordinaria celebrada el 15 de julio de 2004, estableció los criterios y consideraciones operativas que se utilizarían en la formulación de los proyectos de división del territorio nacional en los trescientos distritos electorales federales uninominales y se establecieron diversos criterios de carácter técnico a los que deberían apegarse tanto la Junta General Ejecutiva como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para el desarrollo de los trabajos encomendados, adicionalmente a los mandatos contenidos en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tercero transitorio del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de agosto de 2001, por el que se reforman diversos artículos constitucionales.
3. En sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2004, el Consejo General aprobó el acuerdo CG183/2004 con el objeto de extender el término para el cumplimiento del programa relativo a los trabajos de distritación a que se refiere el punto quinto del acuerdo CG104/2004, de tal manera que se estuviera en condiciones de emitir el acuerdo de la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales durante el mes de febrero del 2005.
4. El 2 de febrero de 2005, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, construyó el escenario final de distritación, incluyendo las localidades que se designaron como cabeceras distritales.
5. El 7 de febrero de 2005, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, presentó a la Comisión Nacional de Vigilancia y a la Comisión del Registro Federal de Electores, el escenario final de una nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales y la propuesta de ubicación de las cabeceras distritales.
6. El 8 de febrero de 2005, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación remitió a la Secretaría Ejecutiva el Informe final sobre el Proceso de Distritación 2004-2005.
7. En sesión celebrada el 8 de febrero de 2005, la Junta General Ejecutiva analizó y validó el escenario final de integración de los trescientos distritos electorales federales uninominales presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y acordó enviarlo a los integrantes de este Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación.
8. El 9 de febrero del mismo año, la Secretaría Ejecutiva remitió a los miembros del Consejo General el Informe final sobre el Proceso de Distritación 2004-2005 en cumplimiento al punto séptimo inciso B), numeral 4 del acuerdo CG104/2004.
9. El 11 de febrero del 2005, este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG28/2005 por el que se establece la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.
10. Por otra parte, es de mencionarse que en los términos establecidos en el artículo 53 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, funcionarios del Servicio que fungen como Vocal Ejecutivo de Junta Distrital han solicitado ser readscritos a otras Juntas Distritales.

Considerando

1. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley; en el ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que la misma disposición constitucional determina que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; los órganos ejecutivos y técnicos contarán con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral, cuyas relaciones de trabajo se regirán por la Ley Electoral y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral aprobado por el Consejo General.
3. Que el artículo 73 del Código de la materia establece que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que en términos del artículo 82, numeral 1, inciso b) del Código de la materia y del artículo 12, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Consejo General tiene la atribución de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto Federal Electoral.
5. Que asimismo, de lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, inciso e) del citado Código comicial, y en los artículos 12, fracción V y 62, fracción VII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se desprende la atribución del Consejo General para designar y determinar el lugar de adscripción de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales del Instituto Federal Electoral, conforme a los procedimientos aplicables.
6. Que el artículo 171 en su numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral podrá determinar, entre otros, el cambio de adscripción de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan el propio Código Electoral y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.
7. Que según lo dispuesto por el artículo 5 del Estatuto vigente, el Servicio Profesional Electoral se organizará y desarrollará a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con las disposiciones del Código Electoral, el Estatuto y de los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta General Ejecutiva en el ámbito de su competencia.
8. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Estatuto referido, para la readscripción se tomarán en cuenta los resultados de las evaluaciones del desempeño, del aprovechamiento en el Programa de Formación y Desarrollo y de la Evaluación Global de que sean objeto los miembros del Servicio, de acuerdo con los términos y condiciones especificados en el propio Estatuto.
9. Que en el artículo 51 del citado ordenamiento estatutario, la readscripción es el acto mediante el cual un miembro del Servicio Profesional Electoral es adscrito a un órgano o unidad técnica distinto al que ocupa en un mismo nivel u homólogo a éste, por tanto la readscripción podrá implicar movilidad, más no ascenso ni promoción.
10. Que el artículo 53 del Estatuto citado, señala que la Junta General Ejecutiva podrá readscribir al personal de carrera por necesidades del Servicio y que, en función de esas necesidades, puede proponer al Consejo General del Instituto la readscripción de vocales ejecutivos.
11. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del ordenamiento estatutario, la adscripción o readscripción se llevará a cabo de acuerdo a las necesidades del propio Instituto y la idoneidad del personal de carrera para ocupar el cargo o puesto de que se trate, sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le correspondan. En ese mismo dispositivo estatutario se señala que los Directores Ejecutivos y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas pueden solicitar, por razones de operación del Servicio, la readscripción de cualquier miembro del Servicio adscrito a su área.

12. Que debido a la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se dividió el país y su respectiva cabecera distrital, que servirá para la realización de las elecciones federales en el proceso electoral federal 2005-2006, y tomando en cuenta la existencia de solicitudes de cambios de adscripción y de plazas vacantes en el cargo de vocal ejecutivo distrital, resulta necesario realizar readscripciones de vocales ejecutivos distritales para conformar debidamente las juntas ejecutivas distritales.
13. Que paralelamente al proceso de redistribución se efectuó el concurso de incorporación para ocupar plazas vacantes de vocal ejecutivo distrital entre otras, el cual se encuentra regulado en los artículos 36, 60 y 61 del ordenamiento Estatutario en los que, respectivamente, se establece que el concurso de incorporación, en su modalidad de oposición, es la vía primordial para ocupar vacantes y acceder al Servicio Profesional Electoral; que dicho concurso consiste en un conjunto de procedimientos que busca asegurar la selección de los aspirantes idóneos para desempeñar los cargos o puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral, que es público y procura la participación más amplia de aspirantes a ocupar las vacantes; y que, para tal efecto, la Junta General Ejecutiva debe expedir una convocatoria pública que se difundirá en los estrados ubicados en las Juntas Ejecutivas Locales, Distritales y Oficinas Centrales del Instituto y, al menos, en un diario de amplia circulación nacional y uno local de la entidad correspondiente.
14. Que sobre la base de lo señalado en el considerando anterior, el artículo 62 del referido Estatuto dispone que el Consejo General debe aprobar un Modelo especial de concurso de incorporación en modalidad de oposición para ocupar las vacantes en los cargos de vocales ejecutivos; que dicho procedimiento es la única vía para la ocupación de vacantes generadas en estos cargos, a excepción de los casos de readscripción, disponibilidad y de las vacantes de urgente ocupación; y que deberá reunir las siguientes características:
 - I. El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, establecerá el Modelo de operación, así como los modelos generales de los exámenes;
 - II. La Junta General Ejecutiva expedirá una convocatoria pública, para aspirantes internos y externos;
 - III. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral llevará a cabo la valoración de los antecedentes curriculares de los candidatos, realizará los exámenes para los candidatos externos e integrará un listado con los aspirantes que cumplan con los requisitos;
 - IV. La Junta General Ejecutiva, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, entregará a los integrantes del Consejo General, por medio de la Secretaría Ejecutiva, la lista de aspirantes que hayan cumplido los requisitos. Los candidatos con los mejores promedios serán entrevistados por la Secretaría Ejecutiva y por quienes el Consejo General designe;
 - V. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral aplicará y calificará los exámenes de conocimientos y de habilidades en función del cargo a desempeñar;
 - VI. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral dará cuenta del procedimiento seguido y sus resultados a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta informe a los integrantes del Consejo General;
 - VII. Con base en los resultados obtenidos, el Consejo General designará a los funcionarios correspondientes a cada cargo y lugar de adscripción; y
 - VIII. La Junta General Ejecutiva emitirá el acuerdo de incorporación correspondiente y la Secretaría Ejecutiva expedirá los nombramientos a los miembros del Servicio Profesional Electoral con el cargo y la adscripción que les corresponda.
15. Que asimismo, el artículo 58 del Estatuto citado dispone que la Comisión del Servicio Profesional Electoral vigilará de manera permanente el cumplimiento de todos los procedimientos para la ocupación de vacantes y que también podrá presentar las observaciones que considere pertinentes y solicitar a la mencionada Dirección Ejecutiva un informe respecto de las inconformidades existentes sobre el cumplimiento de tales procedimientos.
16. Que, por su parte, el artículo 66 del ordenamiento estatutario establece que los miembros del Consejo General podrán estar presentes en las fases del concurso de incorporación y emitir las observaciones que estimen pertinentes a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

17. Que tomando en consideración, entre otras, las disposiciones legales estatutarias antes señaladas, con fecha 18 de junio de 2004 el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo por el que se establece, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el Modelo de Operación y Modelo General de los exámenes del concurso de incorporación para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral en el cargo de Vocal Ejecutivo en juntas ejecutivas locales y distritales, mediante el cual se fijaron los procedimientos para la selección de aspirantes, designación de ganadores y nombramiento de vocales ejecutivos por la vía del concurso de incorporación, los lineamientos generales para el diseño de los exámenes, las diversas fases del concurso, así como los mecanismos de participación, vigilancia y transparencia del proceso.
18. Que en cumplimiento del Acuerdo del Consejo General citado en el considerando anterior, la Junta General Ejecutiva aprobó, el 28 de junio del año en curso, la emisión de la Convocatoria para ocupar 5 plazas del Servicio Profesional Electoral en el cargo de Vocal Ejecutivo en juntas ejecutivas distritales del Instituto Federal Electoral que en ese momento se encontraban vacantes, la cual fue publicada en diarios de circulación local y nacional el 3 de julio del 2004, así como en la página de Internet del Instituto con el propósito de lograr la más amplia difusión del concurso. Cabe señalar que con posterioridad a la publicación de la Convocatoria se generaron 17 plazas vacantes más en ese cargo, mismas que en los términos del Modelo de Operación referido pueden ser ocupados con los resultados del concurso en cuestión.
19. Que de conformidad con diversas disposiciones establecidas en el Estatuto, el Acuerdo y la Convocatoria a que se ha aludido, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral procedió a la realización de las acciones necesarias para celebrar correctamente las distintas fases y etapas, y cumplir con los procedimientos previstos en el concurso, de lo que oportunamente informó y propició la participación de los integrantes del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva en los términos aplicables.
20. Que entre el 12 de julio y el 20 de agosto del 2004, se llevó a cabo la inscripción de aspirantes, la verificación de requisitos, la valoración curricular y el periodo de presentación de observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de los aspirantes-externos e internos- por parte de los miembros del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva.
21. Que los exámenes de conocimientos generales para aspirantes externos se elaboraron y aplicaron los días 13 y 18 de septiembre del 2004, respectivamente, con la presencia -en calidad de observadores- de integrantes o representantes del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva; y que asimismo, el 15 de octubre del mismo año, se dieron a conocer los resultados de tales exámenes, también en presencia de representantes o integrantes de los dos órganos citados.
22. Que los exámenes de conocimientos y habilidades en función del cargo de vocal ejecutivo de junta distrital se confeccionaron y aplicaron los días 26 y 30 de octubre de 2004, respectivamente, y cuyos resultados se pudieron conocer en sesión convocada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el 5 de noviembre del mismo año, a la que fueron invitados los integrantes del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva.
23. Que una vez conocidas las calificaciones de los exámenes de conocimientos y habilidades en función del cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral procedió a la determinación del conjunto de aspirantes que accederían a la etapa de entrevistas, tomando en cuenta los méritos extraordinarios que, en su caso, pudieran tener los candidatos internos.
24. Que sobre la base de lo señalado en el considerando anterior y con fundamento en el artículo 62, fracción IV, del Estatuto y en el punto III.2 del Modelo de operación ya enunciado, en el periodo comprendido de 12 al 26 de enero del año en curso, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, la Secretaria Ejecutiva y los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Registro Federal de Electores y de Administración, realizaron entrevistas a los 50 aspirantes con mejores calificaciones que arribaron a dicha etapa del concurso.
25. Que conforme a lo establecido en la normatividad que regula el concurso para ocupar plazas vacantes de vocal ejecutivo, se estableció que en el caso de que durante la realización del concurso de incorporación o durante el periodo de vigencia de resultados se genere alguna vacante, se cubriría con aquellos aspirantes que hubiesen obtenido los siguientes mejores resultados del ganador, por lo que de la lista ya elaborada se determinó elegir en orden de prelación a los siguientes ganadores del concurso, por lo que la ocupación de vacantes en el cargo ascendió a 22.

26. Que con base en las calificaciones otorgadas por cada entrevistador, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral obtuvo los promedios de la etapa de entrevistas e integró la calificación final con la que se elaboró la lista de candidatos ganadores del concurso de incorporación para ocupar las plazas vacantes de vocal ejecutivo de junta distrital sujetas a concurso. Es oportuno señalar que en la determinación del orden de los aspirantes en ese listado se tomaron en cuenta los criterios que al efecto prevé el Estatuto, el Modelo de Operación y la Convocatoria correspondiente, tales como el promedio de los resultados de cada fase del concurso y, en su caso, la definición de desempates.
27. Que de conformidad con la lista de resultados, que oportunamente fue del conocimiento de los integrantes del Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se señalan los nombres de los aspirantes que obtuvieron las calificaciones finales más altas y, por lo tanto, han resultado ser los candidatos ganadores del concurso referido. En tal sentido, en sesión celebrada el pasado 10 de marzo, la Comisión del Servicio Profesional Electoral acordó proponer al Consejo General su designación formal como vocales ejecutivos de juntas distritales, en términos del Modelo de Operación y Modelo General de los exámenes del concurso de incorporación para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral en el cargo de Vocal Ejecutivo en juntas locales y distritales aprobado por el propio órgano de dirección el 18 de junio del 2004.
28. Que el Modelo del concurso aprobado establece que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y por necesidades del Instituto en la prestación del Servicio, podrá determinar adscripciones diferentes a las que se publiquen en la convocatoria. Sobre esa base, y tomando en cuenta las implicaciones de la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se dividió el país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, se ha considerado pertinente readscribir a vocales ejecutivos de juntas distritales en aquellas plazas vacantes sujetas a concurso, para lograr una adecuada integración de las juntas y tomando en consideración la idoneidad del personal para ocupar el cargo. Vale decir que esta decisión puede ser tomada por este Consejo General en la misma sesión en la que designe a los ganadores de concurso de las 22 plazas de Vocal Ejecutivo Distrital ya mencionadas.
29. Que una vez que se tomó en cuenta el desempeño de los vocales ejecutivos de junta distrital, la Comisión del Servicio Profesional Electoral determinó pronunciarse favorablemente respecto de las readscripciones que se presentan en este acuerdo, en virtud de las argumentaciones, la motivación y los fundamentos jurídicos antes expresados.
30. Que de conformidad con lo mencionado en los considerandos anteriores, el 11 de marzo del año en curso, la Junta General Ejecutiva aprobó proponer al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, la readscripción de miembros del Servicio que actualmente se desempeñan como vocales ejecutivos de juntas ejecutivas distritales del Instituto, para lo cual se tomaron en cuenta los méritos e idoneidad demostrada durante el desempeño de sus funciones, las necesidades del Instituto en la prestación del Servicio, y la opinión de los Consejeros Electorales, Directores Ejecutivos y Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas, a efecto de poder lograr una adecuada integración de las juntas ejecutivas distritales.
31. Que en razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que se han cumplido los extremos legales y estatutarios correspondientes para proceder a la aprobación de las readscripciones de vocales ejecutivos de juntas distritales y de las propuestas de adscripción de los candidatos que han resultado ser ganadores del concurso de incorporación para ocupar plazas en ese cargo, tomando en cuenta que con ello se contribuirá a la adecuada y oportuna integración de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con los considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 82, párrafo 1, incisos b), e) y z), y 171, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 9, 12, fracciones I y V; 34, 35, 36, 37, 51, 53, 58, 60, 61, 62, 63, 66 y 74 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; en la Convocatoria para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral en el cargo de Vocal Ejecutivo en juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto Federal Electoral, aprobada por la Junta General Ejecutiva el 28 de junio de 2004, en los Acuerdos del Consejo General por el que se establece a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el Modelo de Operación y Modelo General de los exámenes del concurso de incorporación para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral en el cargo de Vocal Ejecutivo en juntas ejecutivas locales y distritales, así como por el que se establece la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, aprobados el 18 de junio del 2004 y el 11 de febrero del 2005, respectivamente; el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente.

Acuerdo

Primero. Se aprueba readscribir a los vocales ejecutivos de juntas distritales ejecutivas a los lugares de nueva adscripción que se señalan a continuación:

BAJA CALIFORNIA

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distritación anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distritación
1	Ramos Mendoza Clemente Custodio	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Oaxaca, con cabecera en Ixtlán de Juárez.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 08 en el estado de Baja California, con cabecera en Tijuana.

CAMPECHE

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distritación anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distritación
2	Ruiz Castellot Sergio Iván	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Tabasco, con cabecera en Centla.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el estado de Campeche, con cabecera en Ciudad del Carmen.

COAHUILA

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distritación anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distritación
3	Trujillo Trujillo Eduardo Manuel	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 08 en el estado de Chiapas, con cabecera en Comitán de Domínguez.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de Coahuila, con cabecera en Torreón.
4	Estrada Reza Nicolás	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 06 en el estado de Coahuila, con cabecera en Torreón.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 06 en el estado de Coahuila, con cabecera en Torreón.

CHIAPAS

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distritación anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distritación
5	Gutiérrez Ramos José Manuel	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el estado de Chiapas, con cabecera en Bochil.
6	Anaya Macotella Felipe	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 29 en el Distrito Federal, con cabecera en Tlalpan.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 06 en el estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.
7	Ojeda Luna Jesús	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 10 en el estado de Chiapas, con cabecera en Motozintla de Mendoza.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 10 en el estado de Chiapas, con cabecera en Villaflores.

DISTRITO FEDERAL

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
8	Rubio Jurado María Guadalupe	Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el Distrito Federal, con cabecera en la Ciudad de México, Delegación Gustavo A. Madero.	Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el Distrito Federal, con cabecera en la Ciudad de México, Delegación Gustavo A. Madero.
9	Martínez de Castro Astiazarán Agustín	Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el Distrito Federal, con cabecera en la Ciudad de México, Delegación Gustavo A. Madero.	Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el Distrito Federal, con cabecera en Ciudad de México, Delegación Iztapalapa.
10	Toxcano Pedro Salvador	Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 09 en el Distrito Federal, con cabecera en la Ciudad de México, Delegación Venustiano Carranza.	Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el Distrito Federal, con cabecera en la Ciudad de México, Delegación Gustavo A. Madero.
11	Castañeda Rivas María Leoba	Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 14 en el Distrito Federal, con cabecera en la Ciudad de México, Delegación Iztacalco.	Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 14 en el Distrito Federal, con cabecera en la Ciudad de México, Delegación Tlalpan.
12	Arce Tena Carlos Alfredo	Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 21 en el Distrito Federal, con cabecera en la Ciudad de México, Delegación Alvaro Obregón.	Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 17 en el Distrito Federal, con cabecera en la Ciudad de México, Delegación Cuajimalpa de Morelos.
13	Leñero Leal Diego	Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el Distrito Federal, con cabecera en la Ciudad de México, Delegación Azcapotzalco.	Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 21 en el Distrito Federal, con cabecera en la Ciudad de México, Delegación Xochimilco.

DURANGO

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
14	Arellano Sifuentes Arturo	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Durango, con cabecera en Durango.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Durango, con cabecera en Guadalupe Victoria.
15	Lozano Valenzuela Enrique	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de Durango, con cabecera Durango.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Durango, con cabecera en Durango.

GUANAJUATO

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
16	Aguayo Juárez Juan Oscar Edmundo	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Guanajuato, con cabecera en Dolores Hidalgo.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Guanajuato, con cabecera en San Luis de La Paz.
17	Morales Rivadeneyra José David	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 10 en el estado de Guanajuato, con cabecera en Apaseo el Grande.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el estado de Guanajuato, con cabecera en San Miguel de Allende.

GUERRERO

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
18	Martínez Gómez Ciro	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el estado de Guerrero, con cabecera en Taxco.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 08 en el estado de Guerrero, con cabecera en Ayutla de Los Libres.

HIDALGO

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
19	Avila Aldana Oscar	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 08 en el estado de Nuevo León, con cabecera en Guadalupe.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Hidalgo, con cabecera en Tulancingo.

JALISCO

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
20	Macías Sánchez Oscar Eduardo	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 10 en el estado de Jalisco, con cabecera en Zapopan.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el estado de Jalisco, con cabecera en Lagos de Moreno.
21	Rodríguez Hernández Eduardo	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el estado de Jalisco, con cabecera en Lagos de Moreno.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 10 en el estado de Jalisco, con cabecera en Zapopan.
22	Encarnación Jiménez Guillermo	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 13 en el estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 12 en el estado de Jalisco, con cabecera en Tlajomulco de Zúñiga.

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
23	Brahms Gómez José Luis	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 15 en el estado de Jalisco, con cabecera en La Barca.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 17 en el estado de Jalisco, con cabecera en Jocotepec.
24	Morán Rito Adolfo	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 17 en el estado de Jalisco, con cabecera en Jocotepec.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 15 en el estado de Jalisco, con cabecera en La Barca.

ESTADO DE MEXICO

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
25	González Varas Eduardo	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 25 en el estado de México, con cabecera en Chimalhuacán.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de México, con cabecera en Jilotepec de Andrés Molina Enríquez.
26	Arana Fragoso Francisco Javier	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 10 en el estado de México, con cabecera en Ecatepec.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de México, con cabecera en Nicolás Romero.
27	González Martínez Víctor Hugo	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 06 en el estado de Chiapas, con cabecera en Chapa de Corzo.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de México, con cabecera en Teotihuacan.
28	De La Garza De La Garza Helio	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 06 en el estado de Tabasco, con cabecera Centro.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 06 en el estado de México, con cabecera en Coacalco de Berriozabal.
29	Santarriaga Sandoval María de Lourdes	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de México, con cabecera en Nicolás Romero.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli.
30	Natera Arreola Héctor	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Durango, con cabecera en Lerdo.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 10 en el estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos.
31	Borrego Hernández René Eduardo	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 24 en el estado de México, con cabecera en Naucalpan.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 12 en el estado de México, con cabecera en Ixtapaluca.
32	Carreño Pantoja Francisco Manuel	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de México, con cabecera en Teotihuacan.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 24 en el estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez.

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
33	Muñoz Montes de Oca Germán	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 28 en el estado de México, con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 30 en el estado de México, con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl.
34	Mata Hernández Tomás Aquino	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Hidalgo, con cabecera en Tulancingo.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 34 en el estado de México, con cabecera en Toluca de Lerdo.
35	Ríos Álvarez Tiburcio	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 06 en el estado de México, con cabecera en Coacalco de Berriozabal.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 35 en el estado de México, con cabecera en Tenancingo de Degollado.
36	Martínez Álvarez Salomón	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de México, con cabecera en San Felipe del Progreso.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 40 en el estado de México, con cabecera en San Miguel Zinacantan.

MICHOACAN

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
37	Martínez Morales Alvaro	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el Distrito Federal, con cabecera en la Ciudad de México, Delegación Gustavo A. Madero.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 12 en el estado de Michoacán, con cabecera en Apatzingán.

MORELOS

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
38	Arias Alba Edgar Humberto	Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 16 en el Distrito Federal, con cabecera en la Ciudad de México, Delegación Alvaro Obregón.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el estado de Morelos, con cabecera en Jiutepec.

NUEVO LEON

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
39	Gutiérrez Villarreal Lorenzo	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de Los Garza.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Nuevo León, con cabecera en General Escobedo.
40	Rivera Tristán Javier	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de Los Garza.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de Los Garza.

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
41	Frías López Aracely	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Tamaulipas, con cabecera en Matamoros.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey.
42	Vázquez Trinidad Jorge Arturo	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 08 en el estado de Nuevo León, con cabecera en Guadalupe.
43	Escamilla Gutiérrez Ernesto	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 12 en el estado de Nuevo León, con cabecera en Cadereyta de Jiménez.

OAXACA

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
44	Estrada Campechano Bartolo	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 08 en el estado de Veracruz, con cabecera en Misantla.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.
45	Chicatti Como David	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de Oaxaca, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros.

PUEBLA

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
46	Betancourt García Armando	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Puebla, con cabecera en Libres.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Puebla, con cabecera en Zacapoaxtla.
47	Campos Córdoba Pascual Quintín	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 13 en el estado de Puebla, con cabecera en Acatlán de Osorio.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 16 en el estado de Puebla, con cabecera en Ajalpan.

QUINTANA ROO

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
48	Cabrera Hernández Demetrio	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 13 en el estado de Michoacán, con cabecera en Lázaro Cárdenas.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Quintana Roo, con cabecera en Cancún, Municipio de Benito Juárez.

SINALOA

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
49	Velázquez Noriega Faustino	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Sinaloa, con cabecera en Culiacán.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de Sinaloa, con cabecera en Culiacán.
50	De la O Amarillas Ernesto	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de Sinaloa, con cabecera en Culiacán.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Sinaloa, con cabecera en Culiacán.

TABASCO

Nº	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
51	Chávez Salcedo Gloria Mercedes	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 17 en el Distrito Federal, con cabecera en Cuajimalpa.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de Tabasco, con cabecera en Paraíso.

TLAXCALA

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
52	Jaume Torres Alberto	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Tlaxcala, con cabecera en Chiautempan.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Tlaxcala, con cabecera en Zacatelco.

VERACRUZ

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
53	Castillo Gameros José Gonzalo	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 14 en el estado de Veracruz, con cabecera en Boca del Río.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Veracruz, con cabecera en Veracruz.

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distribución anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distribución
54	Hernández Santos Abel	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Veracruz, con cabecera en Temapache.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 06 en el estado de Veracruz, con cabecera en Papantla de Olarte.
55	Tapia Granillo Gilberto Napoleón	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 09 en el estado de Veracruz, con cabecera en Perote.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 08 en el estado de Veracruz, con cabecera en Jalapa.
56	Ciprián Hernández Héctor Eduardo	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 10 en el estado de Veracruz, con cabecera en Jalapa.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 09 en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatepec.
57	Rodríguez Cruz Rubén	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 12 en el estado de Veracruz, con cabecera en Veracruz.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 10 en el estado de Veracruz, con cabecera en Jalapa.
58	Arredondo Cabrera Adrián	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 21 en el estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 11 en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos.
59	Ramos Absalón Octavio Pedro	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 23 en el estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 12 en el estado de Veracruz, con cabecera en Veracruz.
60	Zamora Malpica Francisco Javier	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 06 en el estado de Veracruz, con cabecera en Papantla de Olarte.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 13 en el estado de Veracruz, con cabecera en Huatusco.
61	Hernández Hernández Feliciano	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 22 en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 14 en el estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán.
62	Sedas Gallardo Horacio Lino	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 13 en el estado de Veracruz, con cabecera en Huatusco.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 19 en el estado de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla.
63	Ciprián Hernández Félix	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 20 en el estado de Veracruz, con cabecera en Acayucan.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 21 en el estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque.

YUCATAN

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distritación anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distritación
64	Carrillo Rojas José Luis	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el estado de Chiapas, con cabecera en Pichucalco.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Yucatán, con cabecera en Valladolid.

ZACATECAS

No.	Nombre	Cargo de acuerdo a la distritación anterior	Cambio de adscripción de acuerdo a la nueva distritación
65	Paz Hernández José Luis	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 05 en el estado de Zacatecas, con cabecera en Juchipila.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García.
66	Frausto Ruedas Juan Manuel	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el estado de Quintana Roo, con cabecera en Cancún, Municipio de Benito Juárez.	Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Zacatecas, con cabecera en Zacatecas.

Segundo. Se designan como vocales ejecutivos de juntas distritales a quienes han resultado ganadores del concurso de incorporación en modalidad de oposición conforme a las adscripciones siguientes:

BAJA CALIFORNIA

Num.	Nombre	Adscripción	Cabecera
1	Barrios Rodiles Alejandro	Junta Ejecutiva en el 07 Distrito en el estado de Baja California	Mexicali

CHIAPAS

Num.	Nombre	Adscripción	Cabecera
2	Escobar Muñoz Víctor Hugo	Junta Ejecutiva en el 04 Distrito en el estado de Chiapas	Ocozocoautla
3	Cortés Magaña Adalberto	Junta Ejecutiva en el 05 Distrito en el estado de Chiapas	San Cristóbal de las Casas
4	Meza Gordillo José Ysrael	Junta Ejecutiva en el 08 Distrito en el estado de Chiapas	Comitán

DISTRITO FEDERAL

Num.	Nombre	Adscripción	Cabecera
5	Jiménez Jurado Francisco Javier	Junta Ejecutiva en el 08 Distrito en el Distrito Federal	Ciudad de México, Delegación Cuauhtémoc
6	Naranjo Llerenas Ramón Roque	Junta Ejecutiva en el 09 Distrito en el Distrito Federal	Ciudad de México, Delegación Venustiano Carranza
7	Pérez Mendoza Ana Lilia	Junta Ejecutiva en el 16 Distrito en el Distrito Federal.	Ciudad de México, Delegación Alvaro Obregón.
8	Alonso Alvarado Noel	Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 27 en el Distrito Federal.	Ciudad de México, Delegación Tláhuac

ESTADO DE MEXICO

Num.	Nombre	Adscripción	Cabecera
9	Ciprián Nieto Oscar Alberto	Junta Ejecutiva en el 02 Distrito en el estado de México.	Teoloyucan
10	López Constantino Saúl Miguel	Junta Ejecutiva en el 20 Distrito en el estado de México.	Nezahualcóyotl
11	Sánchez Palacios Benigno Roberto	Junta Ejecutiva en el 25 Distrito en el estado de México.	Chimalhuacán
12	Suárez Vargas Adrián	Junta Ejecutiva en el 37 Distrito en el estado de México.	Cuautitlán
13	Amaro Cazares Alma Rosa	Junta Ejecutiva en el 39 Distrito en el estado de México.	Los Reyes, la Paz

MICHOACAN

Num.	Nombre	Adscripción	Cabecera
14	Carreño Mendoza Claudia Marcela	Junta Ejecutiva en el 01 Distrito en el estado de Michoacán.	Lázaro Cárdenas

OAXACA

Num.	Nombre	Adscripción	Cabecera
15	González Piña José Hermelindo	Junta Ejecutiva en el 02 Distrito en el estado de Oaxaca.	Teotitlán de Flores Magón
16	Ovalle Hernández Salvador	Junta Ejecutiva en el 05 Distrito en el estado de Oaxaca.	Santo Domingo Tehuantepec

PUEBLA

Num.	Nombre	Adscripción	Cabecera
17	Arratia González Inocente	Junta Ejecutiva en el 10 Distrito en el estado de Puebla.	Cholula de Rivadavia

QUINTANA ROO

Num.	Nombre	Adscripción	Cabecera
18	García Onofre Miguel Angel	Junta Ejecutiva en el 01 Distrito en el estado de Quintana Roo.	Playa del Carmen

TABASCO

Num.	Nombre	Adscripción	Cabecera
19	Castellanos Muñoa Tomás Alfonso	Junta Ejecutiva en el 03 Distrito en el estado de Tabasco	Comalcalco
20	Ruiz Esquivel Martín Osmar	Junta Ejecutiva en el 06 Distrito en el estado de Tabasco.	Villahermosa

TAMAULIPAS

Num.	Nombre	Adscripción	Cabecera
21	Castro Ramírez Olga Alicia	Junta Ejecutiva en el 04 Distrito en el estado de Tamaulipas.	Matamoros

VERACRUZ

Num.	Nombre	Adscripción	Cabecera
22	Gamboa Márquez Enrique René	Junta Ejecutiva en el 20 Distrito en el estado de Veracruz.	Acayucan

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a notificar a las personas mencionadas en los dos puntos anteriores, a efecto de que a partir del 1o. de mayo del año en curso, asuman las funciones inherentes al cargo al que se les ha adscrito.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y, con base en las readscripciones y designaciones aprobadas en el presente Acuerdo, dé a conocer a los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas las adscripciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, conforme a la nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país.

Quinto. Se instruye a la Junta General Ejecutiva a emitir el Acuerdo de ocupación de vacantes y a la Secretaría Ejecutiva a expedir los nombramientos que correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables, así como girar las instrucciones conducentes a las áreas competentes para la realización de las acciones de orden administrativo que resulten necesarias.

Sexto. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración brindará el apoyo necesario a los miembros del Servicio que se señalan en los puntos primero y segundo de este acuerdo, a efecto de que realicen los trámites y previsiones que se derivan del cumplimiento del presente acuerdo.

Séptimo. Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, **María del Carmen Alanis Figueroa**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las Bases para la Evaluación de la Calidad de las Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales durante el año 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG31/2005.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las Bases para la Evaluación de la Calidad de las Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales durante el año 2005

Antecedentes

- I. Desde 1990, año en que se crea el Instituto Federal Electoral como órgano depositario de la autoridad electoral, ha sido la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales; en virtud de lo anterior, entre otros fines, este órgano contribuye al desarrollo de la vida democrática.
- II. La reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, en materia político-electoral sustentó la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en esta última se destaca, entre otras, el reconocimiento de la figura jurídica de las Agrupaciones Políticas Nacionales, entendidas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo se regula el régimen de financiamiento público de las Agrupaciones Políticas Nacionales, contemplando su otorgamiento exclusivamente para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política.
- III. El 22 de noviembre de 1996, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se integró, entre otras, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.
- IV. El 28 de diciembre de 2003, el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con las Agrupaciones Políticas Nacionales, las que flexibilizaron los requisitos para facilitar su constitución, y que fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre del 2003.
- V. Que el 16 de diciembre del 2004 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el nuevo Reglamento para el Financiamiento Público que se otorgue a las Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de enero del año 2005, el cual entró en vigor el 1 de enero del año 2005.

Al tenor de los antecedentes descritos; y

Considerando

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, párrafo segundo, base III, párrafo octavo, preceptúa que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras obligaciones, los derechos y prerrogativas de las Agrupaciones Políticas Nacionales.
2. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 35, párrafo 7, dispone que las Agrupaciones Políticas Nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral tienen derecho a recibir financiamiento público, para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política.
3. Que en el párrafo 8 del mismo artículo del citado Código, se establece que se constituirá un fondo por la cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y que en el párrafo 9 del artículo referido, se ordena que este fondo se entregará anualmente a las Agrupaciones Políticas Nacionales de conformidad con el Reglamento que al efecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
4. Que a todas las Agrupaciones Políticas Nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34, párrafo 4, del mismo Código.

5. Que atendiendo a los principios rectores de imparcialidad, certeza, legalidad y objetividad que rigen las actividades que lleva a cabo este Instituto, en términos de lo dispuesto por la Base III del artículo 41 Constitucional y por el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento para el Financiamiento Público que se otorgue a las Agrupaciones Políticas Nacionales ha de desarrollar los mecanismos conforme a los cuales dichas agrupaciones habrán de acreditar la calidad y transparencia del gasto relativo a sus actividades editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, en virtud de lo establecido en los párrafos 7, 9 y 10 del artículo 35 del citado Código.
6. Que con el fin de garantizar la certeza en el acceso de las Agrupaciones Políticas Nacionales al financiamiento público equivalente al 40% de la bolsa total para las Agrupaciones Políticas Nacionales y que se ha de ministrar de conformidad con el procedimiento para la evaluación de las actividades realizadas, resulta necesaria la emisión de las bases para la realización de dicha evaluación, según lo dispone el artículo 4.1, incisos a) y c), del Reglamento para el Financiamiento Público que se otorgue a las Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 3 de enero de 2005.
7. Que de conformidad con el artículo 93, párrafo 1, incisos d) y l) del Código invocado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de ministrar a las Agrupaciones Políticas Nacionales el financiamiento público a que tienen derecho y su titular actuará como Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2; 33; 34; 35, párrafos 7, 8, 9 y 10; 69, párrafo 2; 80, párrafos 1 y 2; 89, párrafo 1, inciso t); y 93, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 82, párrafo 1, incisos h), i) Y z); así como 35 párrafo 9 del Código invocado, artículo 4, párrafo 4.1, inciso c), del Reglamento para el Financiamiento Público que se otorgue a las Agrupaciones Políticas Nacionales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expide el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- Se emiten las siguientes:

Bases para la Evaluación de la Calidad de las Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales durante el año 2005

Base 1. Objetivos

- 1.1. Generar un mayor crecimiento, desarrollo y difusión de las Agrupaciones Políticas Nacionales y sus actividades, así como incrementar el acervo de conocimientos científicos, económicos y políticos de aquéllas, mediante el establecimiento de criterios objetivos para la evaluación de la calidad de sus actividades.
- 1.2. Apoyar, mediante el otorgamiento de financiamiento público, las actividades de las Agrupaciones Políticas Nacionales previstas en el artículo 35, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que tengan como objetivo coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
- 1.3. Incentivar a todas las Agrupaciones Políticas Nacionales para que realicen todas sus actividades acreditando la mayor calidad y transparencia posibles y otorgarles el financiamiento público correspondiente únicamente al año 2005 en los rubros de: Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales.

Base 2. Requisitos

- 2.1. Podrán participar todas aquellas Agrupaciones Políticas Nacionales que, a partir de la fecha de la emisión de las presentes bases, cuenten y conserven su registro ante el Instituto Federal Electoral.
- 2.2. Las Agrupaciones podrán someter al procedimiento para la evaluación de la calidad una sola actividad en sólo uno de los tres rubros susceptibles de financiamiento público.
- 2.3. Las actividades susceptibles de financiamiento público deberán desarrollarse dentro del territorio nacional y llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el Financiamiento Público que se otorgue a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- 2.4. No serán financiadas las actividades que no acrediten un umbral mínimo de calidad o que no cumplan con todos los requisitos exigidos por el Reglamento para el Financiamiento Público que se otorgue a las Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de enero de 2005.
- 2.5. En caso de que el Instituto declare la pérdida de registro de alguna Agrupación Política Nacional, ésta quedará fuera del procedimiento para la evaluación de la calidad para el financiamiento público que se otorgará a las actividades realizadas durante el año 2005. La ministración del presupuesto al que aún tuviera derecho estará sujeta a los Acuerdos de compensación por posible aplicación de multas a las que se haga acreedora.

Base 3. Montos

- 3.1. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Acuerdo CG 23/2005, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de febrero de 2005, determinó el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales por actividades ordinarias permanentes para el año 2005 por un monto de **\$1,953,655,351.92** (mil novecientos cincuenta y tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos 92/100 M. N.). En atención a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General determinó, en el Acuerdo CG 24/2005, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de febrero de 2005, que el fondo equivalente al 2% del total aprobado por actividades ordinarias permanentes para todos los Partidos Políticos Nacionales es de **\$39,073,107.04** (treinta y nueve millones setenta y tres mil ciento siete pesos 04/100 M.N.).
- 3.2. De conformidad con lo señalado en el artículo 3.1, inciso b), del Reglamento de la materia, el Consejo General determinó el fondo equivalente al 40% del total del financiamiento para las Agrupaciones Políticas Nacionales, en la cantidad de **\$15,629,242.82** (quince millones seiscientos veintinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 82/100 M.N.). Este fondo será distribuido entre las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro que acrediten los gastos realizados mediante la evaluación de la calidad de las actividades llevadas a cabo y la transparencia de sus erogaciones.
- 3.3. El monto de **\$15,629,242.82** destinado a cada uno de los rubros de las actividades susceptibles de financiamiento público, expresado como proporción de la bolsa total del financiamiento previsto en el artículo 3.1, inciso b), del Reglamento, se distribuye de la siguiente manera:

Rubro	Porcentaje	Importe
Educación y Capacitación Política	37.50%	\$ 5,860,966.06
Investigación Socioeconómica y Política	37.50%	\$ 5,860,966.06
Tareas Editoriales	25.00%	\$ 3,907,310.70
	100.00%	\$15,629,242.82

- 3.4. Los montos a otorgar para cada una de las actividades que hayan acreditado su calidad en cada uno de los rubros, serán distribuidos de la siguiente forma: la actividad que acredite la mayor calidad recibirá el mayor porcentaje del monto destinado a cada rubro y la siguiente de menor calidad recibirá el siguiente menor porcentaje, y así sucesivamente hasta agotar un número de ocho actividades y Agrupaciones por rubro susceptibles de financiamiento público. Los montos destinados a cada una de las actividades que acrediten la mayor calidad, expresados como una proporción de las bolsas correspondientes a cada uno de los rubros, son los siguientes:

Educación y Capacitación Política

Mayor calidad dentro del rubro	Importe por actividad y/o Agrupación	Porcentaje
1°	\$1,302,306.66	22.22%
2°	1,139,371.80	19.44%
3°	977,023.04	16.67%
4°	814,088.19	13.89%
5°	651,153.33	11.11%
6°	488,218.47	8.33%
7°	325,869.71	5.56%
8°	162,934.86	2.78%
Total	\$ 5,860,966.06	100.00%

Investigación Socioeconómica y Política

Mayor calidad dentro del rubro	Importe por actividad y/o Agrupación	Porcentaje
1°	\$1,302,306.66	22.22%
2°	1,139,371.80	19.44%
3°	977,023.04	16.67%
4°	814,088.19	13.89%
5°	651,153.33	11.11%
6°	488,218.47	8.33%
7°	325,869.71	5.56%
8°	162,934.86	2.78%
Total	\$ 5,860,966.06	100.00%

Tareas Editoriales

Mayor calidad dentro del rubro	Importe por actividad y/o Agrupación	Porcentaje
1°	\$ 868,204.43	22.22%
2°	759,581.20	19.44%
3°	651,348.69	16.67%
4°	542,725.46	13.89%
5°	434,102.22	11.11%
6°	325,478.98	8.33%
7°	217,246.48	5.56%
8°	108,623.24	2.78%
Total	\$ 3,907,310.70	100.00%

- 3.5. En caso de que, como resultado de la evaluación que realice el Comité Técnico respectivo, el número de actividades acreditadas como susceptibles de ser financiadas en términos de la calidad sea menor al número determinado en estas Bases, sólo serán sujetas de financiamiento público aquellas actividades que el Comité acredite como susceptibles de recibirlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4.4 y 4.5 del Reglamento de mérito.

Base 4. Temáticas

- 4.1. Para el rubro de **Educación y Capacitación Política** se podrá presentar cualquiera de las actividades dispuestas en el numeral 2.4 del Reglamento. A fin de ser consideradas en la evaluación de la calidad, estas actividades deberán abordar el tema: *"Actualidad y perspectivas de la Educación Cívica en México"*.
- 4.2. Para el rubro de **Investigación Socioeconómica y Política** se podrá presentar cualquiera de las actividades dispuestas en el artículo 2.5 del Reglamento en cita, debiendo abordar el tema: *"Papel de las Agrupaciones Políticas Nacionales en la contribución al desarrollo de la vida democrática de México"*.
- 4.3. En el rubro de **Tareas Editoriales** se deberá presentar cualquier actividad prevista en el artículo 2.6 del Reglamento de la materia, cuyo contenido aborde el siguiente tema: *"Condiciones de transparencia y acceso a la información en materia político-electoral en México"*.

Base 5. Criterios Generales

5.1. Los criterios generales con base en los cuales el Comité Técnico deberá evaluar la calidad de las actividades realizadas por las Agrupaciones Políticas Nacionales son los siguientes:

- a) Las actividades que se consideren susceptibles de recibir el financiamiento previsto en estas bases deberán distinguirse por su elevada contribución al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como de una opinión pública mejor informada. Dicha contribución deberá entenderse como la promoción y ampliación de ideas, propuestas políticas y valores de orden democrático como igualdad, libertad, legalidad y tolerancia, entre otros, que permitan a la ciudadanía contar con elementos para llevar a cabo una deliberación razonada y responsable sobre las decisiones que deba de tomar en el ejercicio de sus derechos político - electorales.
- b) En la conducción de su evaluación, el Comité Técnico respectivo deberá salvaguardar condiciones de igualdad e imparcialidad en la valoración de las actividades presentadas por todas las Agrupaciones con registro, respetando siempre su pluralismo político e ideológico y asumiendo su diversidad de intereses, propuestas y postulados ideológicos y políticos.

5.2. Los integrantes del Comité Técnico evaluarán los criterios generales previstos en el apartado 1 de este numeral, atendiendo a que las actividades realizadas por las Agrupaciones Políticas Nacionales se distingan por su originalidad, contribución a los valores democráticos, coherencia de argumentación, solidez metodológica, claridad de planteamientos, contribución al acervo cultural, y en lo concerniente a las actividades de Educación y Capacitación, a la pluralidad, amplitud y apertura de su convocatoria y divulgación.

Base 6. Modalidades, y Bases Técnicas y Formales

6.1. Las actividades realizadas por las Agrupaciones serán presentadas en la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del año en que sean realizadas, a fin de ser sometidas a la evaluación de la calidad de las actividades realizadas por parte del Comité Técnico respectivo.

6.2. Todas las actividades que presenten las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán reunir los requisitos de calidad determinados por estas bases y deberán estar respaldadas por la documentación comprobatoria exigida por el Reglamento para el Financiamiento Público que se otorgue a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

6.3. Las actividades que presenten las Agrupaciones deberán ser, en todo momento, inéditas en su autoría, no haber participado previamente en algún concurso y, procurar el uso de avances tecnológicos en su elaboración y difusión.

6.4. Con la finalidad de acreditar la calidad de la actividad realizada en el rubro **Educación y Capacitación Política**, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán desarrollar las actividades previstas en el artículo 2.4 del Reglamento, conforme a las presentes bases, y deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos de comprobación ante el Comité Técnico:

1. Presentación de un proyecto sobre la realización del evento;
2. Programa;
3. Muestras de la publicidad empleada para difundir el evento;
4. Cartas de aceptación para asistir al evento por parte de cada uno de los ponentes que aparecen en el programa;
5. Currículos de todos los ponentes;
6. Lista de asistencia o registro de todos los asistentes al evento;
7. Videgrabación de la inauguración, clausura y lectura de las relatorías del evento;
8. Al menos una fotografía de cada una de las sesiones en donde aparezca tanto el público como los ponentes;
9. Una impresión que incluya las relatorías, ponencias y memoria del evento;
10. El material didáctico y de exposición empleado en la realización de la actividad.

6.5. Con la finalidad de acreditar la calidad de la actividad realizada en el rubro **Investigación Socioeconómica y Política**, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán realizar sus actividades de este rubro conforme a las presentes bases, y deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos de comprobación ante el Comité Técnico:

1. Cinco impresiones de la investigación con su correspondiente soporte óptico o magnético.
2. Elementos metodológicos:
 - a) Planteamiento.
 - b) Cuestionamientos específicos.
 - c) Objetivo general.
 - d) Objetivos específicos.
 - e) Justificación de la investigación.
 - f) Marco teórico.
 - g) Hipótesis.
 - h) Exploración.
 - i) Resultados comprobables de los objetivos alcanzados.
 - j) Soluciones y propuestas al problema planteado.
3. Requisitos de contenido:
 - a) Ser estudio, análisis, encuesta o diagnóstico.
 - b) Abordar problemas nacionales o regionales.
 - c) Contemplar en su metodología las técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de información y comprobar los resultados.

6.6. Con la finalidad de acreditar la calidad de las **Tareas Editoriales**, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán presentar, dentro de las modalidades previstas en el artículo 2.6 del Reglamento de la materia, proyectos conforme a las presentes bases, que deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos de comprobación ante el Comité Técnico:

1. Cinco ejemplares del proyecto;
2. Ficha técnica del impresor que explique las características físicas y técnicas del producto impreso;
3. Copia del registro del producto impreso ante el Registro Público del Derecho de Autor o copia de trámite.

6.7. Aquellas actividades y Agrupaciones que no cumplan con alguno de los criterios precedentes no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser objeto del financiamiento público previsto en estas bases.

Base 7. Integración del Comité Evaluador

7.1. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión hará una propuesta de integración de los tres Comités Técnicos que evaluarán la calidad de las actividades realizadas. Dichos Comités serán aprobados por un Acuerdo del Consejo General del Instituto a más tardar en diciembre del año 2005. Cada Comité Técnico se integrará por expertos en la materia, de conformidad con los siguientes criterios:

- 7.1.1. El Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión propondrá a los miembros de la Comisión de Prerrogativas a quince candidatos de reconocida capacidad en la materia del procedimiento para la evaluación de la calidad, por cada uno de los tres rubros de actividad señalados en el artículo 2 del Reglamento de la materia.

- 7.1.2. En la sesión respectiva de la Comisión de Prerrogativas, cada Consejero Electoral integrante de la misma elegirá a cinco candidatos por cada una de los tres rubros de actividad, en orden de preferencia, otorgando 5 puntos a su primera opción, 4 a su segunda y así sucesivamente. En dicha sesión, el Secretario Técnico efectuará el cómputo de la votación anterior con el objeto de seleccionar a los cinco integrantes de cada Comité Técnico.
- 7.1.3. Los candidatos restantes que reciban el mayor puntaje serán considerados como suplentes para el caso de que existan vacantes. Dichas vacancias serán ocupadas en estricto orden de prelación.
- 7.1.4. Los candidatos seleccionados sólo podrán formar parte de uno solo de los tres Comités Técnicos, y no podrán ser reelectos para el año inmediato posterior.

Base 8. Procedimiento de Evaluación

- 8.1. Las actividades realizadas por las Agrupaciones Políticas Nacionales serán valoradas por cada uno de los integrantes del Comité Técnico respectivo de manera escrita, con fundamento en los criterios dispuestos en la Base 5 del presente instrumento.
- 8.2. Cada integrante del Comité Técnico respectivo calificará las actividades realizadas, otorgándole a la mejor actividad tantos puntos como actividades sean susceptibles de financiamiento según las bases del procedimiento correspondiente, un punto menos a la segunda mejor actividad, y así sucesivamente hasta calificar con un punto a la que considere la actividad de menor calidad susceptible de recibir financiamiento en términos de su calidad. Las anteriores evaluaciones deberán constar en el anteproyecto de acuerdo que valore la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.
- 8.3. La opinión de los integrantes de cada Comité deberá ser entregada a más tardar dentro de la primera quincena del mes de marzo del 2006 a la Comisión de Prerrogativas, que sesionará a efecto de realizar el cómputo de las valoraciones descritas en el inciso anterior. Acto seguido, se iniciarán las tareas de verificación del gasto de las actividades acreditadas para recibir financiamiento por su calidad, en términos de lo dispuesto para tal efecto por el presente Reglamento. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará personalmente a las Agrupaciones Políticas Nacionales que acrediten la mayor calidad de sus actividades, lo conducente a fin de proceder a la comprobación de sus gastos.

Base 9. Resultados de la Evaluación

- 9.1. El Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión contará con 60 días naturales, contados a partir de la presentación de los resultados de la evaluación de calidad a la Comisión, para solicitar a las Agrupaciones Políticas Nacionales las aclaraciones, rectificaciones o documentación adicional.
- 9.2. Las Agrupaciones Políticas contarán con un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación, para contestar a los requerimientos que se les realicen en términos del artículo 5 del Reglamento de la materia.
- 9.3. En caso de que a juicio de la Comisión de Prerrogativas, la Agrupación Política Nacional no compruebe plenamente la totalidad de los gastos erogados en la realización de alguna de las actividades consideradas como susceptibles de recibir financiamiento en los términos del artículo 4.1 del Reglamento de la materia, dicha Agrupación no podrá recibir el monto destinado para dicha actividad y el rubro correspondiente. Ante esta circunstancia, se estará a lo dispuesto por el artículo 4.5 del Reglamento de la materia.
- 9.4. Los resultados de la acreditación de la calidad y de los gastos realizados serán presentados por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión al Consejo General mediante un proyecto de Acuerdo a través del cual se designarán las actividades que serán susceptibles de financiamiento y se determinará la ministración correspondiente al financiamiento público previsto en el artículo 3.1, inciso b), del Reglamento de mérito.
- 9.5. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión contará con veinte días hábiles posteriores a la conclusión del plazo dispuesto en los artículos 9.1 y 9.2 de las presentes bases para aprobar el proyecto de Acuerdo a que se refiere el numeral anterior.

- 9.6. La entrega de los recursos públicos a las Agrupaciones Políticas Nacionales se llevará a cabo durante los siguientes diez días hábiles posteriores a la aprobación por el Consejo General del Acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

Base 10. Disposiciones Comunes

- 10.1. El incumplimiento de las presentes bases, del Reglamento de la materia o de la normatividad electoral por parte de las Agrupaciones Políticas Nacionales traerá como consecuencia la pérdida del derecho a obtener el financiamiento público que regulan tales bases.
- 10.2. La interpretación de las presentes bases y del Reglamento de la materia será resuelta en todo caso por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión. Para ello se aplicarán los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 10.3. Toda interpretación que realice la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, será publicada en el sitio de Internet del Instituto, notificada a todas las Agrupaciones Políticas Nacionales, y resultará aplicable a todas ellas. En su caso, la Comisión podrá ordenar su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.
- 10.4. Aunado a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales gozarán de los derechos señalados por los Reglamentos de la materia, entre los cuales se encuentran los siguientes:
- a) Las Agrupaciones Políticas Nacionales podrán solicitar en todo momento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos apoyo y asesoría técnicos para la comprobación de los gastos por concepto de la realización de las actividades sujetas al procedimiento de evaluación de calidad.
 - b) En el marco de la realización de las actividades a que se refiere el artículo 35, párrafo 7 del Código Electoral, las Agrupaciones Políticas Nacionales podrán solicitar asesoría técnica diversa al Instituto Federal Electoral. Asimismo, el Instituto dispondrá la realización de cursos de capacitación a las Agrupaciones Políticas Nacionales que lo soliciten sobre los mecanismos relativos a la acreditación de los gastos referidos en el Reglamento para el financiamiento público que se otorgue a las Agrupaciones Políticas Nacionales.
 - c) Las Agrupaciones Políticas Nacionales podrán coadyuvar con las acciones que realice el Instituto Federal Electoral en materia de educación cívica. El Instituto Federal Electoral podrá suscribir convenios de apoyo y colaboración directamente con las Agrupaciones Políticas Nacionales. En todo caso, dichos convenios tendrán que ser aprobados con anterioridad por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- 10.5. Además de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales estarán sujetas a las obligaciones señaladas por los Reglamentos de la materia.

SEGUNDO.- Se aprueba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las Bases para la Evaluación de la Calidad de las Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales durante el año 2005.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a todas y cada una de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, **María del Carmen Alanís Figueroa**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General por el que se modifica el resolutivo primero de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG32/2005.

Acuerdo del Consejo General por el que se modifica el resolutivo primero de la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada 'Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.'"

Antecedentes

1. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, la asociación de ciudadanos "Movimiento Civil Coyoacanense, A.C." presentó ante este Instituto su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. En dicha solicitud, la asociación de ciudadanos "Movimiento Civil Coyoacanense, A.C." manifestó su interés de que en caso de obtener el registro como Agrupación Política Nacional, éste fuera bajo la denominación "Dignidad Nacional".

3. En sesión ordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil dos, fue aprobada la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.", en cuyo primer punto resolutivo se indica:

"PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Civil Coyoacanense", en los términos de los considerandos de esta resolución."

4. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió a la referida asociación de ciudadanos, su certificado de registro como Agrupación Política Nacional, bajo la denominación "Dignidad Nacional".

5. La "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.", fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día primero de agosto de dos mil dos.

6. El día treinta de septiembre de dos mil dos se inscribió en el Libro de Registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales la resolución mencionada en el párrafo anterior.

7. Mediante escritos de fecha veintiocho de mayo y nueve de agosto de dos mil dos, y veintiséis de enero de dos mil cinco, el Presidente y Secretario General de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.", solicitaron a este Instituto la corrección de la denominación de la citada Agrupación, toda vez que la denominación correcta debe ser "Dignidad Nacional".

Considerando

- I. Que de acuerdo con la solicitud presentada el día treinta y uno de enero de dos mil dos, la asociación de ciudadanos señaló su intención de constituirse como Agrupación Política Nacional bajo la denominación "Dignidad Nacional".
- II. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 35, párrafo 1, inciso b), establece como requisito para obtener el registro como Agrupación Política Nacional ante el Instituto Federal Electoral, contar con los siguientes documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- III. Que el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los contenidos mínimos que deben observar los estatutos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, entre los cuales se encuentra su denominación.
- IV. Que de los estatutos presentados por la asociación de ciudadanos "Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.", adjuntos a su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, se desprende que el nombre de la misma es: "Dignidad Nacional".
- V. Que la mencionada Agrupación Política Nacional, desde que surtió efectos su registro como tal, se ha ostentado con la denominación "Dignidad Nacional".
- VI. Que mediante escritos de fechas veintiocho de mayo y nueve de agosto de dos mil dos y veintiséis de enero de dos mil cinco, el Presidente y Secretario General de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.", han solicitado a este Instituto la corrección de la denominación de la agrupación.

- VII. Que en tal virtud, existe una omisión en el texto del resolutivo primero de la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada ‘Movimiento Civil Coyoacanense, A. C.’”, ya que se dice:

“PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada “Movimiento Civil Coyoacanense”, en los términos de los considerandos de esta resolución.”*

Debiendo decir:

“PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada “Movimiento Civil Coyoacanense”, bajo la denominación “Dignidad Nacional”, en los términos de los considerandos de esta resolución.”*

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso b); y 93, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del mismo ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se modifica el resolutivo primero de la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada ‘Movimiento Civil Coyoacanense, A.C.’”, a fin de que éste se adecue a lo señalado en el considerando VII del presente Acuerdo.

Segundo. Notifíquese personalmente a la Agrupación Política Nacional “Dignidad Nacional”.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, **María del Carmen Alanís Figueroa**.- Rúbrica.

LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

REFORMAS y adiciones al Estatuto Orgánico de Luz y Fuerza del Centro.

Al margen un logotipo, que dice: Luz y Fuerza del Centro.- Junta de Gobierno.

ESTATUTO ORGANICO DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

La H. Junta de Gobierno de Luz y Fuerza del Centro, organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme al Decreto de Creación de fecha 8 de febrero de 1994, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 fracción VIII y artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como el artículo 8 del propio Decreto de Creación de la Entidad, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27 párrafo sexto, que corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público;

Que Luz y Fuerza del Centro tiene como objeto prestar el servicio público de energía eléctrica que estaba a cargo de: Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A. y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A., y difundir los avances alcanzados para vincularlos al desarrollo económico, social, científico y tecnológico del país;

Que con fecha 14 de mayo de 1986 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada el 29 de enero de 1998, cuyo objeto es regular la organización, funcionamiento y control de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, entre las que se encuentra Luz y Fuerza del Centro, creada por Decreto Presidencial del 8 de febrero de 1994;

Que en el **Diario Oficial de la Federación** del 21 de marzo de 2000 se publicó el Estatuto Orgánico de Luz y Fuerza del Centro, y

Que a fin de procurar mayor seguridad jurídica a los usuarios del servicio público de energía eléctrica en la zona central del país, es necesario adecuar la estructura del Organismo Interno de Control al Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como determinar las facultades del Secretario y Prosecretario de la Junta de Gobierno, por lo que se estima necesario reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Estatuto Orgánico de Luz y Fuerza del Centro en la forma siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3, 22, 75 y 77 y el nombre del Título SEXTO del Estatuto Orgánico de Luz y Fuerza del Centro, para quedar como siguen:

ARTICULO 3.- Para el estudio, planeación, desarrollo, atención y ejecución de los asuntos y proyectos que competan al Organismo, éste contará con:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Unidad de Relaciones Institucionales y Comunicación Social;
- IV. Unidad de Asuntos Jurídicos;
- V. Subdirección de Finanzas;
- VI. Subdirección de Recursos Humanos;
- VII. Subdirección de Planeación Estratégica;
- VIII. Subdirección de Producción;
- IX. Subdirección de Distribución y Comercialización;
- X. Subdirección de Abastecimiento y Transportes;
- XI. Subdirección de Construcción;
- XII. Subdirección de Servicios Técnicos;
- XIII. Subdirección de Fábricas y Talleres;

El Organismo contará con un Organismo Interno de Control que quedará conformado de acuerdo con el artículo 22 de este Estatuto.

ARTICULO 22.- El Organismo tendrá integrado a su estructura un Organismo Interno de Control, al frente del cual estará un Titular, designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien, para el ejercicio de las facultades que le han sido atribuidas, se auxiliará por los Titulares de las Áreas de Responsabilidades; de Auditoría Interna; de Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno; y de Quejas, designados en los términos de la fracción XII del artículo 37 ya referido en este mismo párrafo.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los demás ordenamientos legales aplicables, conforme a lo previsto en los artículos 63 y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las atribuciones y facultades conferidas por la fracción I del artículo 64 mencionado en el párrafo que antecede, se ejercerán por el Titular del Área de Responsabilidades.

Las atribuciones y facultades conferidas por la fracción II inciso a) del artículo 64 mencionado en los dos párrafos que anteceden, se ejercerán por el Titular del Área de Auditoría Interna.

Las atribuciones y facultades conferidas por la fracción II del inciso b) del artículo 64 mencionado en los tres párrafos que anteceden, se ejercerán por el Titular del Área de Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno.

Las atribuciones y facultades conferidas en la fracción III del artículo 64 mencionado en los cuatro párrafos anteriores, se ejercerán por el Titular del Área de Quejas.

ARTICULO 75.- El Director General del Organismo será suplido en sus ausencias por el Subdirector de Finanzas y en ausencia de éste por el Subdirector de Planeación Estratégica y, exclusivamente para la firma de informes previos y justificados o de recursos relativos a juicios de amparo, por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Para los mismos efectos, los subdirectores, gerentes y demás funcionarios en sus ausencias serán suplidos por el servidor público jerárquicamente inferior inmediato al que compete la materia del juicio de amparo de que se trate.

ARTICULO 77.- Las ausencias y vacantes del Titular del Organismo Interno de Control, así como las de los titulares de las áreas de responsabilidades; de Auditoría Interna; de Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno; y de Quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 11-Bis del Título SEGUNDO y el 21-Bis del Título SEXTO, del Estatuto Orgánico de Luz y Fuerza del Centro, para quedar como siguen:

ARTICULO 11 Bis.- Serán facultades del Secretario y Prosecretario de la Junta de Gobierno, las siguientes:

El Secretario y el Prosecretario de la Junta de Gobierno asistirán a las sesiones de la misma, con voz pero sin voto.

El Secretario tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno;
2. Elaborar la lista de asistencia y cerciorarse de la existencia del quórum requerido para sesionar;
3. Elaborar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno;
4. Comunicar al Director General del Organismo los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, con copia al Presidente del mismo, debiendo conservar en el archivo del referido órgano colegiado el original de los acuerdos para estar en posibilidad de expedir las constancias que se requieran;
5. Llevar el registro de los acuerdos adoptados en las sesiones;
6. Expedir las constancias que se soliciten acerca de los acuerdos que se adopten y de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno;
7. Imprimir en los folios autorizados las actas de la Junta de Gobierno y firmarlas, así como obtener las firmas del Presidente y del Prosecretario, en su caso;
8. Ordenar la encuadernación de los folios en forma de libros;

9. Resguardar los libros de actas;
10. Conservar el archivo de la Junta de Gobierno;
11. Protocolizar ante notario público las actas de la Junta de Gobierno que así lo requieran;
12. Integrar y mantener actualizado el registro de los domicilios oficiales de los miembros de la Junta de Gobierno, de sus suplentes y de los invitados permanentes, así como el de los comisarios públicos, y
13. Las demás que le señale la Junta de Gobierno.

En ausencia del Secretario, el Prosecretario tendrá las mismas funciones. Sin embargo, el Prosecretario podrá convocar a sesiones de la Junta de Gobierno, comunicar acuerdos al Director General del Organismo, protocolizar ante notario público las actas del referido órgano colegiado y expedir constancias, comunicaciones y cualquier otra correspondencia, cuando alguna situación así lo requiera, aun no estando ausente el Secretario, siempre y cuando éste sea informado oportunamente.

TITULO SEXTO

Del Organismo Interno de Control

ARTICULO 21 Bis.- El Organismo contará con un Organismo Interno de Control, que tendrá las siguientes áreas: de Responsabilidades; de Auditoría Interna; de Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno, y de Quejas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se derogan los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Estatuto Orgánico de Luz y Fuerza del Centro.

México, D.F., a 17 de marzo de 2005.- El Director General, **Luis de Pablo Serna**.- Rúbrica.- La Prosecretaría Técnica de la Junta de Gobierno, **Ana Elia Moreno Martínez**.- Rúbrica.- El Subdirector de Recursos Humanos, **Rufino Serrano Sierra**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **Rafael Arriaga Marure**.- Rúbrica.

(R.- 210467)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco
Pral. 1300/2004-IV
EDICTO

Mediante auto de veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de garantías promovida por Jorge Kosonoy Celedón, por su propio derecho, contra actos de la Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco y de otras autoridades, la cual quedó registrada con el número 1300/2004-IV. Por auto de veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, se ordenó emplazar al presente juicio de amparo a Carlos Durán Hampshire, como tercero perjudicado a fin de hacerle saber la radicación del juicio y pueda comparecer al mismo a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente, por lo que queda en la Secretaría de este Juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y escrito aclaratorio de la misma. Asimismo, se le informa que la fecha para celebración de la audiencia constitucional es el tres de mayo de dos mil cinco a las nueve horas con quince minutos.

Atentamente
Guadalajara, Jal., a 18 de marzo de 2005.
La Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco
Lic. Guadalupe Grisell Rodríguez Olmedo
Rúbrica.

(R.- 210021)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexto de lo Civil
Secretaría "B"
Exp. 754/2003

Se convocan postores.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, dictado en los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por Triplay Tableros de Ecatepec, S.A. de C.V., en contra de Mario Serrano Luna, con número de expediente 754/2003; la C. Juez Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ordenó sacar a remate en primera almoneda el vehículo marca Jetta, color rojo, cuatro puertas, con placas de circulación LVD9637 del Estado de México; sirviendo de base para el remate la cantidad de ciento diez mil pesos 00/100 M.N., que es el valor fijado por el corredor público, siendo postura legal la que cubra la totalidad de dicha postura, se señalan las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de abril de dos mil cinco.

Edictos que deberán publicarse por tres veces dentro de tres días, debiéndose realizar la última de las publicaciones cuando menos tres días antes de la celebración de la diligencia de remate en el periódico **Diario Oficial de la Federación** y los tableros de este Juzgado.

México, D.F., a 7 de marzo de 2005.
El C. Secretario Conciliador en Funciones de Secretario
Lic. José Carlos Ayuardo Yeo
Rúbrica.

(R.- 210337)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
Tijuana, B.C.

EDICTO

Emplazamiento a Alberto Ignacio Uribe Maytorena.

Juicio de Amparo número 657/2003, promovido por Francisco Bayon Barrios, contra actos del Subprocurador de Zona, con sede en esta ciudad y otras autoridades, consistente dicho acto en "...El acuerdo pronunciado por la responsable dentro de la Averiguación Previa número 60/00/204 con fecha tres de diciembre del año dos mil tres, así como todas y cada una de sus consecuencias, y la ejecución que se dé a dicho acuerdo"; por auto de esta fecha se acordó emplazar al tercero perjudicado Alberto Ignacio Uribe Maytorena, por medio de edictos que deberán publicarse tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico "Excélsior" de la Ciudad de México, Distrito Federal y el periódico "Mexicano" de esta ciudad, haciéndole saber que deberá de presentarse dentro del término de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las anteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en los estrados de este Tribunal. Señalándose las nueve horas con cincuenta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil cinco, para la celebración de la audiencia constitucional de este juicio.

Tijuana, B.C., a 11 de marzo de 2005.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Lidia Medrano Meza

Rúbrica.

(R.- 210015)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito
Tijuana, B.C.

EDICTO

Emplazamiento a la tercero perjudicada Inmobiliaria El Monumento, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el Juicio de Amparo número 175/2004-IV, promovido por Silvia Elías Hernández de Reyes, por su propio derecho, contra actos del Congreso del Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Mexicali y otras autoridades; consistentes en la inconstitucionalidad de la Ley de Expropiación de fecha seis de mayo de dos mil tres, el proceso legislativo de la misma, la declaratoria de utilidad pública y acuerdos expropiatorios de fecha 23 de febrero de 2004, de una superficie de terreno conformada por diversos predios ubicada en el polígono denominado "El Monumento" de esta ciudad.

Por auto de fecha dos de marzo del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó emplazar a usted, en su carácter de tercero perjudicada, por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico "Excélsior" de la Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber que deberá apersonarse a este juicio dentro del término de treinta días, contado del siguiente de la última publicación, y si pasado dicho término no lo hiciere, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efecto por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal, haciéndole saber que en la Secretaría de este Juzgado, queda a su disposición copia de la demanda de garantías que dio origen al Juicio de Amparo 175/2004-IV; en la inteligencia de que se han señalado las diez horas del día trece de junio de dos mil cinco, para la celebración de la audiencia constitucional en el Juicio de Garantías antes mencionado.

Tijuana, B.C., a 9 de marzo de 2005.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Lic. María Verónica Zavala Hermosillo

Rúbrica.

(R.- 210017)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

EDICTO

- 1.- Jesús H. Abitia.
- 2.- Esther Uribe de Marín.
- 3.- Alberto Díaz Jiménez.
- 4.- Fructuoso Barón Jaimes.
- 5.- Abundio Nava Suárez.

En el lugar en que se encuentren.

En los autos del Juicio de Amparo número 71/2005-A, promovido por Guillermo García Bello, en su carácter de representante sustituto de Paulino Sánchez Sánchez, quien ostenta el carácter de representante de Bienes Comunales de Jiutepec, Morelos, contra actos del Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciocho, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, reclamando la resolución interlocutoria de fecha veintiuno de octubre del dos mil tres, en el expediente agrario número 138/2003; juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, sito en calle Leyva número 3, colonia Centro de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, se les ha señalado con el carácter de terceros perjudicados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndole saber que deben presentarse dentro de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones les surtirán efectos por lista que se publique en los estrados de este Juzgado. Queda a su disposición en este órgano judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las diez horas del día cinco de julio del dos mil cinco.

Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 15 de marzo de 2005.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

Roberto Ramírez Moreno

Rúbrica.

(R.- 210423)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,101.00
2/8	de plana	\$ 2,202.00
3/8	de plana	\$ 3,303.00
4/8	de plana	\$ 4,404.00
6/8	de plana	\$ 6,606.00
1	plana	\$ 8,808.00
1 1/2	planas	\$ 13,212.00
2	planas	\$ 17,616.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Consejo de la Judicatura Federal

Juzgado Cuarto de Distrito en Cuernavaca, Mor.

EDICTO

A: Luis Felipe Valle de la Vega.

En el lugar donde se encuentre.

En los autos del Juicio de Amparo número 444/2004-III, promovido por Gloria María Elena Ceniceros y José Manuel Bravo Ramírez, contra actos del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada y Agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, todos con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en el que se reclama la negativa de restituir la propiedad, posesión, uso y disfrute del inmueble ubicado en la calle Cataluña número ciento diez, fraccionamiento Maravillas de esta ciudad, a los quejosos Gloria María Elena Ceniceros y José Manuel Bravo Ramírez; por acuerdo de veintiséis de octubre del año en curso, se ordenó emplazar al mencionado tercero perjudicado por edictos para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días siguientes a la última publicación de estos edictos a este Juzgado ubicado en calle Gutenberg número dos, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, si a sus intereses legales conviene, a efecto de entregarle copia de la demanda de amparo y documentos adjuntos, así como del auto de admisión de la misma. Asimismo, se le apercibe que en caso de no hacerlo así y no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le tendrá debidamente emplazado, se seguirá el juicio y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista de estrados que se fija en este órgano jurisdiccional.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico "El Universal".

Cuernavaca, Mor., a 29 de octubre de 2004.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Rubén Paulo Ruiz Pérez

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Pedro Balderas Hernández

Rúbrica.

(R.- 210297)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California
con residencia en Ensenada, B.C.

EDICTO

A: Productora de Bolsas de Papel, S.A. de C.V.

Juicio de Amparo 447/2004

Promovido por Francisco Dueñas Rojas, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y otra autoridad.

Por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro, dictado en el Juicio de Amparo número 447/2004-1, promovido por Francisco Dueñas Rojas y otros, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, en el que se señaló a Ejido Chapultepec y a María Guadalupe Lencioni Reyes, Inmobiliaria El Ciprés, S.A. de C.V., a Productora de Bolsas de Papel, S.A. y a Concretos de Alta Resistencia, S.A. de C.V., como terceros perjudicados, y habiendo agotado los medios de localización, se ordenó emplazar al tercero perjudicado Productora de Bolsas de Papel, S.A., por medio de edictos, a publicarse por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que deberá comparecer al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos que se ordenan, que la fecha de la audiencia constitucional está señalada para el día veintiséis de abril de dos mil cinco a las diez horas; igualmente se le requiere para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos legales la presente notificación, señale domicilio

para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista, lo anterior con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, quedando asimismo, a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales conducentes; en el entendido de que el presente juicio de garantías es promovido por Francisco Dueñas Rojas en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en esta ciudad de Ensenada, Baja California y otra autoridad, y se reclama: "Del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, la resolución emitida con fecha 18 de noviembre del año 2003 dentro del Juicio Agrario 11/98, mediante la cual en aras de una ratificación de convenio, celebrado entre las partes de dicho juicio, amén de otros que no lo eran, como Productoras de Bolsas de Papel, S.A. y Sociedad Mercantil Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V., da por terminado dicho procedimiento, respecto a la litis planteada en dicho juicio mediante el cual se reconocen derechos de propiedad a una de las partes como lo es Inmobiliaria El Ciprés, S.A. de C.V., respecto a una superficie de 25-66-77.3422 hectáreas, siendo que dentro de dicha área se encuentra una superficie parcial que actualmente detentamos como poseedores de dichos bienes ejidales y cuyo reconocimiento de posesión, la hemos tenido por parte del Ejido Chapultepec misma que ha adquirido tal calidad en diverso Juicio Agrario como lo es el 203/92. De la Comisión Federal de Electricidad, reclamamos la cumplimentación que pretenden dar a la resolución emanada del Juicio Agrario 11/98. Del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, reclamamos el levantamiento de cualquier inscripción preventiva, que se hubiese hecho dentro del Juicio Agrario 11/98."

Ensenada, B.C., a 8 de marzo de 2005.

El Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Homero Cantú Maltos

Rúbrica.

(R.- 210294)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Para notificar a:

Grupo Apycsa, Sociedad Anónima de Capital Variable; Constructora Edison, Sociedad Anónima de Capital Variable, y CEI Compagnia Elettrotécnica Italiana, S.P.A.

En los autos del Juicio Ordinario Civil 21/2003-A, promovido por Comisión Federal de Electricidad, contra Grupo Apycsa, Sociedad Anónima de Capital Variable y otros, se dictó el siguiente auto:

"México, Distrito Federal a veintiuno de febrero de dos mil cinco.

Vista la certificación secretarial que antecede de la que se advierte que ha transcurrido en exceso el término para desahogar la vista concedida en auto de treinta de noviembre de dos mil cuatro, sin que la parte actora Comisión Federal de Electricidad, haya hecho manifestación alguna al respecto.

En esas condiciones y visto el estado procesal que guarda el presente asunto del que se advierte que aun cuando ya se efectuaron las investigaciones con sendas autoridades, con la finalidad de que proporcionaran los domicilios de las demandadas Grupo Apycsa, Sociedad Anónima de Capital Variable; Constructora Edison, Sociedad Anónima de Capital Variable, y CEI Compagnia Elettrotécnica Italiana, S.p.A., sin que al efecto se haya logrado su emplazamiento, no obstante que de igual forma se han girado diversos exhortos a diferentes lugares, para que con domicilios proporcionados por la parte actora se procediera con la misma finalidad, sin que se haya logrado su legal emplazamiento; y tomando en consideración, que la parte actora no desahogó la vista contenida en proveído de treinta de noviembre de dos mil cuatro, por lo cual evidentemente no proporcionó diversos domicilios para los emplazamientos de las codemandadas; en consecuencia, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena el emplazamiento de las codemandadas Grupo APYCSA, Sociedad Anónima de Capital Variable; Constructora Edison, Sociedad Anónima de Capital Variable, y CEI Compagnia Elettrotécnica Italiana, S.P.A., por medio de edictos, los cuales contendrán una relación sucinta de la demanda, del auto que la admitió a trámite y de este proveído; edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** así como en el periódico El Sol de México, haciéndoles saber a dichas codemandadas que deben presentarse ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos, con el fin de que contesten la demanda instaurada en su contra y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, apercibidas que en caso de no hacerlo, las ulteriores, se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales y, en caso de no contestar la demanda se presumirán confesados los hechos

que dejen de contestar, quedando a salvo sus derechos para probar en contra, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para los efectos anteriores, mediante notificación personal, requiérase a la promovente Comisión Federal de Electricidad, para que comparezca a este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, sito en calle Sidar y Rovirosa esquina Eduardo Molina, colonia del Parque, Delegación Venustiano Carranza, acceso seis, nivel plaza, Palacio de Justicia Federal, a efecto de cumplir con lo siguiente: **a)** recoger los edictos que se encuentran a su disposición, dentro del plazo de tres días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de este auto, en términos de lo dispuesto por el artículo 297, fracción II, del Código Adjetivo Civil Federal, **b)** en su oportunidad, exhiba el comprobante de pago de las publicaciones correspondientes, en igual plazo a partir de que se pongan a su disposición los edictos; y, **c)** exhibir las publicaciones correspondientes dentro de los tres días siguientes a la última de ellas, apercibida que de hacer caso omiso a cualquiera de los supuestos anteriores, se dará de baja el presente asunto por falta de interés jurídico de la promovente, atendiendo al principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Fíjese en la puerta de este Juzgado copia íntegra del proveído de seis de febrero de dos mil tres, así como del presente por todo el tiempo de la notificación.

Notifíquese personalmente a la actora y por edictos a las codemandadas.

Lo proveyó y firma el licenciado Felipe V. Consuelo Soto, Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la Secretaria que autoriza. Doy fe."

"México, Distrito Federal, seis de febrero de dos mil tres.

Vista la demanda que promueve Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderado Edgar Uribe Espinosa de los Monteros, personalidad que se le reconoce en términos de la copia certificada del instrumento notarial número ocho mil novecientos cuarenta y dos de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco que exhibe, pasada ante la fe del notario público ciento cuarenta y tres de esta ciudad; fórmese expediente y regístrese en el libro de asuntos civiles de este juzgado con el número 21/2003-A.

Téngase a la promovente demandando en la Vía Ordinaria Civil de Grupo Apysca, S.A. de C.V., Constructora Edison, S.A. de C.V. y CEI Compagnia Elettrócnica Italiana, S.P.A., entre otras la siguiente prestación:

"1. El pago de la cantidad de \$29,026,303.39-(veintinueve millones veintiséis mil trescientos treinta y tres pesos 39/100 M.N.) por concepto de incumplimiento al Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago de fecha 23 de diciembre 1997 que más adelante se detalla."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 19, 24, fracción IV, 322, 323, 324 y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta contra las personas morales y en los términos que demanda.

Se comisiona al Actuario Judicial adscrito a este Juzgado para que se constituya en el domicilio de las demandadas Grupo Apysca, S.A. de C.V., Constructora Edison, S.A. de C.V. y CEI Compagnia Elettrócnica Italiana, S.P.A., sito en Guillermo Prieto número 92, colonia San Rafael, código postal 06470, (la primera) e Isabel la Católica número 45 esquina Venustiano Carranza 10o. piso, colonia Centro, código postal 06000, dichos domicilios en México, Distrito Federal, y por conducto de quien legalmente les represente, les corra traslado con las copias simples de la demanda exhibidas, anexos que la acompañan, debidamente cotejadas y selladas, las emplace para que dentro del término de nueve días produzca su contestación, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrá por confesados los hechos siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con la demandada, su representante o apoderado, en cualquier otro caso, se le tendrá por contestada en sentido negativo, quedando a salvo los derechos para probar en contra, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 332 del código en cita, y los requiera para que en el mismo término otorgado designen lugar para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndolos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Con fundamento en a lo dispuesto por los artículos 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene a la promovente exhibiendo con su demanda las documentales consistentes en:

29. Copia certificada del contrato número 951039 celebrado entre Comisión Federal de Electricidad y Grupo Apysca, S.A. de C.V., Constructora Edison, S.A. de C.V. y CEI Compagnia Elettrócnica Italiana, S.P.A. de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (anexo 2).

30. Copia certificada del convenio modificatorio número Uno, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa seis (anexo tres).

31. Copia certificada del oficio J0201-0300 de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete (anexo cuatro).

32. Copia certificada del oficio DCRG-060/97 de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete (anexo cinco).

33. Copia certificada del oficio 0413 de nueve de julio de mil novecientos noventa y siete (anexo seis).
34. Copia certificada de la minuta de reunión de quince de julio de mil novecientos noventa y siete (anexo siete).
35. Copia certificada del acta circunstanciada de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete (anexo ocho).
36. Copia certificada del escrito número DCRG-169/97 de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete (anexo nueve).
37. Copia certificada del acta circunstanciada complementaria de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete (anexo diez).
38. Copia certificada de convenio de reconocimiento de adeudo de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete (anexo 11).
39. Copia certificada del instrumento notarial diez mil novecientos setenta y ocho (anexo 12).
40. Original de finiquito de contrato Proyecto Río Escondido Hércules (anexo 12 bis).
41. Copia certificada del convenio de cesión de derechos de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete (anexo 13).
42. Copia certificada del orden de compra número 9PSHR-OC-013/96 de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y seis (anexo 14).
43. Copia certificada del convenio de cesión de derechos de quince de octubre de mil novecientos noventa y siete (anexo 15).
44. Copia certificada del orden de compra número 9PSHR-OC-0004-96 de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y seis (anexo 16).
45. Copia certificada del convenio de cesión de derechos de quince de octubre de mil novecientos noventa y siete (anexo 17).
46. Copia certificada del orden de compra número 9PSHR-OC-0004-96 de fecha veintiocho de febrero mil novecientos noventa y nueve (anexo 18).
47. Copia certificada del convenio de cesión de derechos de quince octubre de mil novecientos noventa y siete (anexo 19).
48. Copia certificada de la orden de compra número 9PSHR-OC-005/96 de veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis (anexo 20).
49. Copia certificada del convenio de cesión de derechos de ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete (anexo 21).
50. Copia certificada del cambio de orden de compra número 9PLHR-C2-021/96 –CO2 de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete (anexo 22).
51. Copia certificada del convenio de concesión número FHR-S-007/97 de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete (anexo 23).
52. Copia certificada de la orden de compra 9PLHR-OC-020/96 (anexo 24).
53. Copia certificada del convenio de concesión de derechos número FHR-S-008/97 de fecha 15 de octubre de mil novecientos noventa y cinco (anexo 25).
54. Copia certificada de la orden de compra número 9PLHR-OC-0006/96 (anexo 26).
55. Copia certificada del instrumento notarial número veintitrés mil sesenta y dos (anexo 27).
56. Copia certificada del oficio CPTT/690/02 de veintiséis de noviembre de dos mil dos (anexo 28).

Con fundamento en los artículos 305 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en su escrito y por autorizados para los mismos efectos a las personas que menciona.

Finalmente y como lo solicita el promovente previo cotejo y compulsas que se haga del instrumento notarial con el que acredita su personalidad que exhibe, con la copia simple que anexa, certifíquese ésta y devuélvase aquella por conducto de persona autorizada previa identificación oficial vigente y razón que por su recibo asiente en autos para debida constancia legal.

Notifíquese por rotulón y personalmente a las demandadas.

Lo proveyó y firma el licenciado Felipe V Consuelo Soto, Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante el Secretario que autoriza. Doy Fe."

Edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México.

México, D.F., a 21 de febrero de 2005.

La Secretaria del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Thelma Aurora Méndez Domínguez

Rúbrica.

(R.- 210098)

AVISOS GENERALES

GRUPO DIXON, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de Grupo Dixon, S.A. de C.V., adoptado en sesión del 7 de abril de 2005, se convoca a los accionistas de Grupo Dixon, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas que habrá de celebrarse en el domicilio social de la empresa, en las instalaciones ubicadas en el kilómetro 33.5 carretera México-Querétaro, colonia Lechería, 54940 Tultitlán, Estado de México, a partir de las 10:00 horas del 26 de abril de 2005, para tratar y resolver sobre los asuntos que se contienen en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del Consejo de Administración de la sociedad sobre las operaciones de la misma durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2004, a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que habrá de incluir (i) la información y los estados financieros de la sociedad a que se refieren los apartados A) a G), inclusive, del citado artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y (ii) el reporte anual del Comité de Auditoría sobre sus actividades al 31 de diciembre de 2004, conforme al artículo 14 Bis 3 fracciones IV inciso c) y V inciso a) de la Ley del Mercado de Valores. Presentación del informe del comisario de la sociedad a que se refiere la fracción IV del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto al informe del Consejo de Administración antes mencionado. Resolución respecto de la aplicación de los resultados de la sociedad al 31 de diciembre de 2004.

II. Presentación de los informes sobre las operaciones de las empresas subsidiarias Dixon Operadora, S.A. de C.V., y Dixon Comercializadora, S.A. de C.V., durante el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2004, a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismos que habrá de incluir la información y estados financieros de las citadas sociedades a que se refieren los apartados A) a G), inclusive, del citado artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con fundamento en el artículo trigésimo segundo de los estatutos sociales.

III. Designación o, en su caso, ratificación de las personas que habrán de fungir como miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración, secretario y secretario suplente del Consejo de Administración y comisario y comisario suplente de la sociedad a partir de la fecha de la Asamblea.

IV. Emolumentos a los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración, al secretario y secretario suplente del Consejo de Administración y al comisario y comisario suplente de la sociedad por el desempeño de sus funciones, así como, en su caso, a miembros de comités de la sociedad.

V. Determinación del monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, en términos de lo dispuesto en los artículos octavo de los estatutos de la sociedad y 14 Bis 3 fracción I de la Ley del Mercado de Valores.

VI. Designación de delegados para formalizar las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

En los términos del artículo vigésimo octavo de los estatutos de la sociedad, serán admitidos a la Asamblea los accionistas que acrediten tal carácter con la constancia que al efecto expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V., y/o aparezcan inscritos como titulares de una o más acciones en el Libro de Registro de Acciones de Grupo Dixon, S.A. de C.V. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por persona o personas que designen al efecto mediante poder otorgado en los formularios a que se refiere el artículo 14 Bis 3 fracción VI inciso c) de la Ley del Mercado de Valores. Dichos formularios estarán disponibles, a partir de esta fecha, en días y horas hábiles, en la Secretaría de la sociedad ubicada en Torre del Bosque, bulevar Manuel Avila Camacho 24, piso 6, Lomas de Chapultepec, 11000, Distrito Federal, México. Se recuerda a las casas de bolsa e instituciones que deberán de presentar un listado que contenga el nombre, domicilio, nacionalidad y número de acciones de cada uno de los accionistas que representen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Bis 3 fracción VI inciso b) de la Ley del Mercado de Valores, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria estarán a disposición de los accionistas, en forma inmediata y gratuita, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en el kilómetro 33.5 carretera México-Querétaro, colonia Lechería, 54940, Tultitlán, Estado de México, la información y documentos relacionados con cada uno de los asuntos del orden del día antes señalado.

Tultitlán, Edo. de Méx., a 7 de abril de 2005.

Secretario y Delegado del Consejo de Administración

Luis Alfonso Cervantes Muñiz

Rúbrica.

(R.- 210455)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

**Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato,
con sede en Irapuato en el Estado de Guanajuato**

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que se ignora el domicilio del C. Austreberto Garfías Arandia, y en cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2004, emitida por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo en revisión 221/2004, se le comunica el que el día 16 de marzo de 2005 se levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y embargo precautorio mediante la cual se le comunica inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente y se señala que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación por edictos de la misma, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, con sede en Irapuato en el Estado de Guanajuato, Juan de Arreola 568, colonia Prolongación Moderna, código postal 36690, Irapuato, Guanajuato, lo anterior toda vez que transcurrió el plazo señalado en el citatorio contenido en el oficio número 324-SAT-11-II-06-4 8910 de fecha 12 de noviembre de 2004, mismo que se encuentra legalmente notificado por edictos el día 18 de febrero de 2005 y en virtud de que no presentó ningún documento que acredite la legal importación, tenencia y/o estancia de la semirremolque marca Fruehauf, tipo caja Thermoking, modelo 1985 número de serie 1H2R0482XE058217 de conformidad con el artículo 145 segundo párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, misma que se notifica de conformidad con el artículo 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Irapuato, Gto., a 22 de marzo de 2005.
El Administrador Local de Auditoría Fiscal
C.P. Jorge Arturo Mercado Moreno
Rúbrica.

(R.- 210368)

RINCON G. CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público en general que, por acuerdo de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 20 de mayo de 2004, los accionistas de Rincón G. Construcciones, S.A. de C.V., acordaron disminuir su capital social en la parte fija en cuarenta y dos millones de pesos moneda nacional, para quedar en la suma de ocho millones de pesos moneda nacional.

México, D.F., a 15 de marzo de 2005.
Administrador Unico
Guillermo Rincón Juárez
Rúbrica.

(R.- 209644)

TENINVER, S.A. DE C.V.

AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica que por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Teninver, S.A. de C.V., celebrada el 1 de abril de 2004, se acordó reducir el capital social en su parte variable en la cantidad de \$5,804'457,000.00 (cinco mil ochocientos cuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos 00/100) M.N., por el ejercicio del derecho de retiro que hizo la accionista Controladora de Servicios de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. conforme a los estados financieros de la sociedad al 31 de marzo de 2004, la asamblea aprobó reembolsar a la accionista referida, por cada acción, la cantidad de \$106.66317825 (ciento seis pesos seis seis tres uno siete ocho dos cinco fracciones) M.N., ordenándose en consecuencia la cancelación de los títulos de 58'044,570 (cincuenta y ocho millones cuarenta y cuatro mil quinientas setenta) acciones de la serie B.

Se suscribe la presente a los 10 días del mes de marzo de 2005.

Secretario
Lic. Sergio Rodríguez Molleda
Rúbrica.

(R.- 209725)

**SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES,
REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES, S.G.C. DE I.P.**

CONVOCATORIA

Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo el día jueves 28 de abril del año 2005 a las 19:00 horas, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Nombramiento de escrutadores para la verificación del quórum.
- 2.- Informe del ejecutivo y aprobación, en su caso.
- 3.- Presentación del balance del año 2004 y aprobación, en su caso.
- 4.- Presentación del presupuesto de ingresos y egresos para el año 2005 y aprobación, en su caso.
- 5.- Acuerdos del Consejo para ajustes en las prestaciones sociales.
- 6.- Renuncia del C. Gilberto Gazcón de Anda, a la presidencia del Consejo Directivo de Directores, S.G.C.

México, D.F., a 31 de marzo de 2005.

Presidente del Consejo

Gilberto Gazcón de Anda

Rúbrica.

(R.- 210314)

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

CONVOCATORIA

H. ASAMBLEA GENERAL

SESION ORDINARIA NUMERO 87

Durante los días 18 y 19 de abril de 2005 se llevarán a cabo las reuniones previas con los sectores, por lo que, con fundamento en los artículos 9o., 10 fracción II, 16 fracción IV y 20 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en los artículos 3o., 4o. y 5o. del Reglamento de la H. Asamblea General del Infonavit, se convoca a la sesión ordinaria número 87 de la H. Asamblea General, misma que se celebrará el día 20 de abril de 2005, a las 7:30 horas, en el salón Adolfo López Mateos de la Residencia Oficial de Los Pinos, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lectura y aprobación, en su caso, del acta correspondiente a la sesión ordinaria número 86.
2. Consideración y aprobación, en su caso, de las designaciones de miembros de los órganos colegiados del Instituto.
3. Consideración y aprobación, en su caso, de las designaciones de miembros del Comité de Transparencia y acceso a la información del Infonavit.
4. Palabras de los representantes de los sectores.
5. Palabras del director general del Infonavit.
6. Receso e instalación de las comisiones de trabajo.
7. Examen y aprobación, en su caso, del informe anual de actividades del Instituto, correspondiente al ejercicio de 2004.
8. Examen y aprobación, en su caso, de los estados financieros del Instituto, correspondientes al ejercicio de 2004, así como de los dictámenes de la H. Comisión de Vigilancia y del auditor externo.
9. Informe sobre el seguimiento de recomendaciones de la H. Asamblea General.
10. Asuntos generales.

Atentamente

11 de abril de 2005.

Director General

Víctor Manuel Borrás Setién

Rúbrica.

Secretario General

Carlos Acedo Valenzuela

Rúbrica.

(R.- 210422)

ZURICH VIDA, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, 181, 183 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de la sociedad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el día 26 de abril de 2005 a las 13:00 horas, en el domicilio social de la institución, sito en bulevar Manuel Avila Camacho número 126, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11000, México, D.F., para tratar los siguientes asuntos:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del informe del Consejo de Administración, incluyendo los estados financieros relativos al ejercicio social que concluyó el 31 de diciembre de 2004, en los términos del enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, previo informe del comisario de la sociedad.

II. Aplicación de resultados.

III. Ratificación de miembros del Consejo de Administración y del comisario de la sociedad.

IV. Determinación de los emolumentos de los miembros del Consejo de Administración y del comisario de la sociedad.

V. Asuntos varios.

Se recuerda a los accionistas que para tener derecho a concurrir a la Asamblea bastará estar inscritos en el libro de registro de accionistas.

México, D.F., a 5 de abril de 2005.

Secretario del Consejo de Administración

Rolf Gafner Thonney

Rúbrica.

(R.- 210426)

ZURICH, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, 181, 182, 183 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de la sociedad a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que se celebrará el día 26 de abril de 2005 a las 12:00 horas, en el domicilio social de la institución, sito en bulevar Manuel Avila Camacho número 126, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11000, México, D.F., en las cuales se tratará el siguiente orden del día:

ASAMBLEA ORDINARIA

I. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del informe del Consejo de Administración, incluyendo los estados financieros relativos al ejercicio social que concluyó el 31 de diciembre de 2004, en los términos del enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, previo informe del comisario de la sociedad.

II. Aplicación de resultados.

III. Ratificación de miembros del Consejo de Administración y del comisario de la sociedad.

IV. Determinación de los emolumentos de los miembros del Consejo de Administración y del comisario de la sociedad.

V. Asuntos varios.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

I. Ratificación del acuerdo tomado en la asamblea del 23 de febrero de 2005 relacionado con el cambio de decreto de dividendos por reducción del capital social de la sociedad por reembolso a los accionistas y la consecuente modificación a la cláusula sexta del capital social.

II. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación del aumento de capital social de la sociedad y, en su caso, la consecuente modificación a la cláusula sexta del capital social.

Se recuerda a los accionistas que para tener derecho a concurrir a la Asamblea bastará estar inscritos en el libro de registro de accionistas.

México, D.F., a 5 de abril de 2005.

Secretario del Consejo de Administración

Rolf Gafner Thonney

Rúbrica.

(R.- 210427)

PROFESIONALES EN VUELO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 166 fracción VI, 181, 184, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y mediante acuerdo tomado en reunión de fecha 31 de marzo de 2005, el suscrito comisario de la empresa Profesionales en Vuelo, S.A. de C.V., por solicitud de los accionistas que representan el 66.66% del capital social de la misma, convoca a sus accionistas a concurrir a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria que debe tener lugar, en segunda cita, el día 27 de abril de 2005 a las 14:00 horas, en el domicilio social de la misma, ubicado en Insurgentes Sur 724, piso 12, colonia Del Valle, código postal 03100, en México, Distrito Federal, al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Nombramiento de escrutadores y declaración de estar legalmente instalada la Asamblea Extraordinaria de Accionistas por quien la preside.

II. Informe del presidente del Consejo de Administración, sobre la necesidad de incrementar el capital social de la empresa en su parte fija, por un monto de \$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.).

III. Discusión y aprobación, en su caso, por los asistentes de la propuesta anterior.

IV. Suscripción de las acciones que integran el capital social en su parte variable.

V. Designación de la persona o personas que protocolicen el acta que se levante.

VI. Lectura y aprobación, en su caso, del acta formulada.

Se hace saber a los accionistas que para concurrir a la Asamblea deberán hacerlo personalmente o mediante apoderado en los términos de los estatutos sociales, con sus respectivos títulos definitivos o provisionales representativos de las acciones que tienen suscritos y pagados, lo que se cotejará en el libro de registro de accionistas que lleva la sociedad. Asimismo, la totalidad de las acciones serán depositadas en la Secretaría, expidiéndoles ésta su constancia de depósito respectivo que permita su participación.

México, D.F., a 31 de marzo de 2005.

Profesionales en Vuelo, S.A. de C.V.

Comisario de la Sociedad

Carlos Esparza del Pozo

Rúbrica.

(R.- 210430)

ANDAMIOS DALMINE DE MEXICO, S.A.

CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Se convoca a los accionistas de Andamios Dalmine de México, S.A., a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se llevará a cabo a las 16:30 horas del día 26 de abril del año 2005 en el domicilio de la sociedad, ubicado en la calle de Rousseau número 14, 1er. piso, colonia Anzures en esta Ciudad de México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación de los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2004, informe del Consejo de Administración sobre la marcha de los negocios sociales con las características señaladas por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y dictamen del comisario acerca de los mencionados estados financieros.

II. Aprobación o modificación, en su caso, de los estados financieros exhibidos y resoluciones relativas a la aplicación de utilidades.

III. Designación o ratificación, en su caso, de los consejeros y el comisario, así como determinación de sus emolumentos.

IV. Asuntos conexos o complementarios de los anteriores.

La presente convocatoria se expide con fundamento en los estatutos sociales y podrán asistir aquellos accionistas que aparezcan registrados como tales en el libro correspondiente de la sociedad pudiendo hacerse representar cada uno de ellos mediante poder general o especial bastando en este último caso simple carta poder.

México, D.F., a 5 de abril de 2005.

Andamios Dalmine de México, S.A.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Julio César López Pardo

Rúbrica.

(R.- 210471)

CENTRO DE CAPACITACION Y ESTUDIOS BIBLICOS DE MEXICO, A.C.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

Activo	\$0.00
Suma activo	\$0.00
Pasivo	\$0.00
Capital	\$0.00
Suma pasivo y capital	\$0.00
Liquidación por parte social	\$0.00

El presente balance se publica en cumplimiento al artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 5 de abril de 2005.

Liquidador

C.P. José David Molina Chimal

Rúbrica.

(R.- 210457)

CENTRO DE CAPACITACION Y ESTUDIOS BIBLICOS DE MEXICO, S.C.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

Activo	\$0.00
Suma activo	\$0.00
Pasivo	\$0.00
Capital	\$0.00
Suma pasivo y capital	\$0.00
Liquidación por parte social	\$0.00

El presente balance se publica en cumplimiento al artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 5 de abril de 2005.

Liquidador

C.P. José David Molina Chimal

Rúbrica.

(R.- 210458)

BIENES RAICES ABISJA DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

Activo	\$0
Suma activo	\$0
Pasivo	\$0
Capital	\$0
Suma pasivo y capital	\$0
Liquidación por acción	\$0

El presente balance se publica en cumplimiento al artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 5 de abril de 2005.

Liquidador

Lic. José Alberto Mireles Rivero

Rúbrica.

(R.- 210459)

SADASA DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

Activo	\$0
Suma activo	\$0
Pasivo	\$0
Capital	\$0
Suma pasivo y capital	\$0
Liquidación por acción	\$0

El presente balance se publica en cumplimiento al artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 5 de abril de 2005.

Liquidador

Lic. José Alberto Mireles Rivero

Rúbrica.

(R.- 210461)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifican la primera, sexta, séptima, octava y novena; y se derogan la tercera, quinta y décima primera de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante acuerdos publicados el 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999, 31 de marzo de 2000 y 22 de mayo de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA PRIMERA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA Y NOVENA; Y SE DEROGAN LA TERCERA, QUINTA Y DECIMA PRIMERA DE LAS REGLAS PARA LA CONSTITUCION E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 18 DE DICIEMBRE DE 1985 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 6 DE JULIO DE 1987, 30 DE DICIEMBRE DE 1991, 4 DE MARZO DE 1994, 28 DE MARZO DE 1995, 20 DE ABRIL DE 1998, 31 DE DICIEMBRE DE 1999, 31 DE MARZO DE 2000 Y 22 DE MAYO DE 2002.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 33-B, 46 fracción I, 47 fracciones I y II, 53, 76, 81 fracción II, 82 fracción XIV, 89 y 91 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio del sistema financiero que sea eficaz y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que el sistema esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero.

Que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deben constituir las reservas de riesgos en curso, para hacer frente a sus obligaciones futuras a su cargo, conforme a lo previsto en los artículos 46 fracción I, 47, 81 fracción II, 82 fracción XIV y 89 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Que, respecto de las reservas de riesgos en curso correspondientes a pólizas de seguros que consistan en el pago de rentas, basadas en la supervivencia de personas, es pertinente establecer disposiciones orientadas a indicar la experiencia demográfica con que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, habrán de valorar la reserva matemática para dichas operaciones.

En virtud de las consideraciones anteriormente señaladas y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo por el que se MODIFICAN la Primera, Sexta, Séptima, Octava y Novena; y se DEROGAN la Tercera, Quinta y Décima Primera de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo Diario el 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999, 31 de marzo de 2000 y 22 de mayo de 2002, para quedar como sigue:

PRIMERA.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, deberán constituir las reservas de riesgos en curso a que se refiere el artículo 47 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la propia Ley y en las presentes Reglas.

TERCERA.- Se deroga.

QUINTA.- Se deroga.

SEXTA.- Para el cálculo y valuación del monto mínimo de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida individual con temporalidad superior a un año, sobre personas no incapacitadas o inválidas, se utilizará la tabla de mortalidad conocida como "CNSF 2000-I (1991-1998)", tabla que como anexo se adjunta a las presentes Reglas.

SEPTIMA.- Para el cálculo y valuación de la reserva de riesgos en curso de las pólizas de seguros de interés social y de seguros de grupo o colectivos con temporalidad superior a un año, se deberá utilizar la tabla de mortalidad conocida como "CNSF 2000-G (1991-1998)", tabla que como anexo se adjunta a las presentes Reglas.

OCTAVA.- Para el cálculo y valuación de la reserva de riesgos en curso, en el caso de planes de seguros basados en el riesgo de invalidez, riesgo de muerte accidental o morbilidad, se podrán emplear tablas de invalidez, muerte accidental y morbilidad, de acuerdo a las características del riesgo de que se trate y que mejor se ajuste a la experiencia de la institución o sociedad mutualista de seguros en particular, o de la colectividad que se pretende asegurar.

NOVENA.- Para el cálculo y valuación de la reserva de riesgos en curso, correspondiente a pólizas de seguros que consistan en el pago de rentas, basadas en la supervivencia de personas, se deberán emplear los métodos actuariales que al efecto dé a conocer la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas de carácter general, debiendo utilizarse la tabla de mortalidad que mejor se ajuste a la experiencia de la institución o sociedad mutualista de seguros en particular, o de la colectividad que se pretende asegurar.

En caso de que la institución o sociedad mutualista de seguros no cuente con la información necesaria que le permita determinar la tabla de mortalidad a emplear de conformidad con el párrafo anterior, deberá utilizar como tabla de mortalidad la Experiencia Demográfica de Mortalidad para Activos del sexo masculino conocida como "EMSSAH- 97" o la correspondiente al sexo femenino conocida como "EMSSAM- 97", tablas que como anexos se adjuntan a las presentes Reglas. Asimismo, en el caso de personas inválidas, deberá utilizarse como tabla de mortalidad la Experiencia Demográfica de Mortalidad para Inválidos del sexo masculino conocida como "EMSSIH -97" o la correspondiente al sexo femenino conocida como "EMSSIM- 97", tablas que como anexo se adjuntan a las presentes Reglas.

DECIMA PRIMERA.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Para el cálculo y valuación de la reserva de riesgos en curso, correspondiente a pólizas de seguros que consistan en el pago de rentas, basadas en la supervivencia de personas, a que se refiere la Novena de las presentes Reglas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que, como resultado de la valuación de sus reservas de riesgos en curso en términos de estas Reglas, presenten algún déficit a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán adoptar las siguientes medidas:

- a) Compensar el déficit, o una parte de éste, mediante el traspaso de los saldos susceptibles de liberación de la reserva de previsión o de otras reservas que presenten excedentes y que puedan ser liberados en términos de la regulación aplicable.
- b) De persistir algún déficit respecto a la valuación de las reservas de riesgos en curso al cierre del ejercicio respectivo, éste deberá subsanarse conforme al siguiente calendario:

	Porcentaje mínimo del déficit a ser subsanado
Al 31 de diciembre de 2004	20%
Al 31 de diciembre de 2005	40%
Al 31 de diciembre de 2006	60%
Al 31 de diciembre de 2007	80%
Al 31 de diciembre de 2008	100%

El déficit que anualmente debe subsanarse conforme al calendario anterior, deberá amortizarse mediante aportaciones trimestrales y ajustarse al cierre del ejercicio de que se trate.

TERCERO.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que operen los seguros que consistan en el pago de rentas, basadas en la supervivencia de personas, a que se refiere la Novena de las presentes Reglas y que como resultado de la valuación de sus reservas de riesgos en curso, presenten algún déficit, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Seguros y Valores, que les conceda un plazo mayor al que se refiere el inciso b) del artículo Segundo Transitorio anterior, únicamente para aquellos planes que cumplan con las siguientes características:

- i) Haber sido celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo por el que se modifican la Segunda y Décima de las Reglas para la constitución e incremento de las reservas de riesgos en curso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo Diario el 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999, 31 de marzo de 2000 y 22 de mayo de 2002.
- ii) Que se haya pactado y cubierto el pago de una prima única, y
- iii) Que el grupo o colectividad asegurada consista en una población cerrada, en el sentido de que los miembros asegurados sean los que cumplan con las características previstas en el contrato que se haya celebrado y que pertenezcan a la colectividad asegurada definida en el mismo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolverá al respecto, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Acuerdo.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de dos mil cinco.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ANEXO DE LA REGLA SEXTA

Tasas de Mortalidad Individual CNSF 2000-I (1991-1998)

Edad	q_x	Edad	q_x
12	0.000396	41	0.003410
13	0.000427	42	0.003672
14	0.000460	43	0.003954
15	0.000495	44	0.004258
16	0.000533	45	0.004585
17	0.000575	46	0.004938
18	0.000619	47	0.005317
19	0.000667	48	0.005725
20	0.000718	49	0.006164
21	0.000773	50	0.006637
22	0.000833	51	0.007145
23	0.000897	52	0.007693
24	0.000966	53	0.008282
25	0.001041	54	0.008915
26	0.001121	55	0.009597
27	0.001207	56	0.010330
28	0.001300	57	0.011119
29	0.001400	58	0.011967
30	0.001508	59	0.012879
31	0.001624	60	0.013860
32	0.001749	61	0.014914
33	0.001884	62	0.016048
34	0.002029	63	0.017265
35	0.002186	64	0.018574
36	0.002354	65	0.019980
37	0.002535	66	0.021490
38	0.002730	67	0.023111
39	0.002940	68	0.024851
40	0.003166	69	0.026720

70	0.028724	86	0.088649
71	0.030874	87	0.094850
72	0.033180	88	0.101436
73	0.035651	89	0.108424
74	0.038300	90	0.115832
75	0.041136	91	0.123677
76	0.044174	92	0.131973
77	0.047424	93	0.140737
78	0.050902	94	0.149983
79	0.054619	95	0.159723
80	0.058592	96	0.169970
81	0.062834	97	0.180733
82	0.067362	98	0.192020
83	0.072190	99	0.203837
84	0.077337	100	1.000000
85	0.082817		

ANEXO DE LA REGLA SEPTIMA

Tasas de Mortalidad Grupo CNSF 2000-G (1991-1998)

Edad	q_x	Edad	q_x
12	0.000788	45	0.003491
13	0.000804	46	0.003751
14	0.000821	47	0.004037
15	0.000840	48	0.004352
16	0.000861	49	0.004698
17	0.000884	50	0.005080
18	0.000909	51	0.005501
19	0.000936	52	0.005966
20	0.000965	53	0.006481
21	0.000997	54	0.007051
22	0.001031	55	0.007682
23	0.001069	56	0.008383
24	0.001109	57	0.009162
25	0.001153	58	0.010028
26	0.001201	59	0.010992
27	0.001252	60	0.012067
28	0.001308	61	0.013266
29	0.001368	62	0.014605
30	0.001434	63	0.016102
31	0.001505	64	0.017778
32	0.001582	65	0.019656
33	0.001665	66	0.021761
34	0.001756	67	0.024123
35	0.001854	68	0.026776
36	0.001962	69	0.029758
37	0.002078	70	0.033112
38	0.002205	71	0.036885
39	0.002344	72	0.041133
40	0.002495	73	0.045915
41	0.002660	74	0.051302
42	0.002840	75	0.057369
43	0.003038	76	0.064199
44	0.003254	77	0.071887

78	0.080534	90	0.302405
79	0.090251	91	0.333527
80	0.101155	92	0.366540
81	0.113373	93	0.401237
82	0.127033	94	0.437344
83	0.142270	95	0.474524
84	0.159214	96	0.512385
85	0.177990	97	0.550499
86	0.198711	98	0.588413
87	0.221468	99	0.625679
88	0.246327	100	1.000000
89	0.273313		

ANEXO DE LA REGLA NOVENA

Tasas de Mortalidad EMSSAH- 97

Edad	q_x	Edad	q_x
15	0.00043	52	0.00565
16	0.00046	53	0.00609
17	0.00049	54	0.00658
18	0.00053	55	0.00712
19	0.00058	56	0.00772
20	0.00063	57	0.00839
21	0.00069	58	0.00912
22	0.00076	59	0.00994
23	0.00083	60	0.01085
24	0.00090	61	0.01186
25	0.00097	62	0.01298
26	0.00106	63	0.01422
27	0.00114	64	0.01560
28	0.00123	65	0.01713
29	0.00132	66	0.01883
30	0.00141	67	0.02071
31	0.00151	68	0.02279
32	0.00161	69	0.02510
33	0.00172	70	0.02765
34	0.00183	71	0.03048
35	0.00194	72	0.03361
36	0.00206	73	0.03707
37	0.00219	74	0.04088
38	0.00232	75	0.04509
39	0.00246	76	0.04973
40	0.00261	77	0.05484
41	0.00276	78	0.06046
42	0.00293	79	0.06664
43	0.00311	80	0.07341
44	0.00330	81	0.08083
45	0.00351	82	0.08895
46	0.00374	83	0.09781
47	0.00399	84	0.10747
48	0.00426	85	0.11789
49	0.00456	86	0.12910
50	0.00489	87	0.14114
51	0.00525	88	0.15403

89	0.16780	100	0.37871
90	0.18247	101	0.40271
91	0.19806	102	0.42728
92	0.21457	103	0.45233
93	0.23201	104	0.47775
94	0.25038	105	0.50346
95	0.26966	106	0.52933
96	0.28983	107	0.55525
97	0.31086	108	0.58111
98	0.33273	109	0.60677
99	0.35536	110	1.00000

ANEXO DE LA REGLA NOVENA

Tasas de Mortalidad EMSSAM- 97

Edad	q_x	Edad	q_x
15	0.00015	53	0.00343
16	0.00015	54	0.00378
17	0.00016	55	0.00417
18	0.00017	56	0.00459
19	0.00018	57	0.00505
20	0.00019	58	0.00555
21	0.00021	59	0.00610
22	0.00022	60	0.00672
23	0.00024	61	0.00740
24	0.00025	62	0.00815
25	0.00026	63	0.00899
26	0.00027	64	0.00991
27	0.00028	65	0.01092
28	0.00030	66	0.01205
29	0.00031	67	0.01329
30	0.00033	68	0.01467
31	0.00035	69	0.01619
32	0.00038	70	0.01787
33	0.00041	71	0.01972
34	0.00044	72	0.02177
35	0.00048	73	0.02402
36	0.00053	74	0.02652
37	0.00060	75	0.02926
38	0.00067	76	0.03228
39	0.00075	77	0.03561
40	0.00085	78	0.03927
41	0.00095	79	0.04330
42	0.00107	80	0.04772
43	0.00119	81	0.05256
44	0.00134	82	0.05787
45	0.00149	83	0.06368
46	0.00166	84	0.07003
47	0.00185	85	0.07700
48	0.00206	86	0.08464
49	0.00229	87	0.09303
50	0.00254	88	0.10221
51	0.00281	89	0.11226
52	0.00310	90	0.12325

91	0.13526	101	0.32818
92	0.14835	102	0.35619
93	0.16262	103	0.38589
94	0.17815	104	0.41723
95	0.19500	105	0.45014
96	0.21327	106	0.48450
97	0.23303	107	0.52012
98	0.25435	108	0.55679
99	0.27728	109	0.59423
100	0.30188	110	1.00000

ANEXO DE LA REGLA NOVENA

Tasas de Mortalidad EMSSIH- 97

Edad	q_x	Edad	q_x
15	0.00316	53	0.02030
16	0.00316	54	0.02093
17	0.00316	55	0.02159
18	0.00316	56	0.02230
19	0.00316	57	0.02306
20	0.00316	58	0.02389
21	0.00316	59	0.02478
22	0.00320	60	0.02576
23	0.00334	61	0.02683
24	0.00358	62	0.02801
25	0.00389	63	0.02931
26	0.00428	64	0.03074
27	0.00474	65	0.03232
28	0.00524	66	0.03405
29	0.00579	67	0.03596
30	0.00637	68	0.03806
31	0.00698	69	0.04037
32	0.00762	70	0.04290
33	0.00826	71	0.04567
34	0.00892	72	0.04870
35	0.00958	73	0.05201
36	0.01024	74	0.05562
37	0.01090	75	0.05955
38	0.01155	76	0.06381
39	0.01220	77	0.06844
40	0.01283	78	0.07344
41	0.01344	79	0.07885
42	0.01405	80	0.08469
43	0.01464	81	0.09097
44	0.01522	82	0.09774
45	0.01579	83	0.10500
46	0.01635	84	0.11279
47	0.01690	85	0.12113
48	0.01745	86	0.13005
49	0.01800	87	0.13958
50	0.01855	88	0.14974
51	0.01912	89	0.16057
52	0.01970	90	0.17209

91	0.18433	97	0.27474
92	0.19733	98	0.29294
93	0.21111	99	0.31212
94	0.22571	100	0.33233
95	0.24116	101	1.00000
96	0.25749		

ANEXO DE LA REGLA NOVENA

Tasas de Mortalidad EMSSIM- 97

Edad	q_x	Edad	q_x
15	0.00069	59	0.01877
16	0.00069	60	0.01986
17	0.00069	61	0.02103
18	0.00072	62	0.02230
19	0.00080	63	0.02368
20	0.00092	64	0.02516
21	0.00108	65	0.02676
22	0.00127	66	0.02848
23	0.00149	67	0.03034
24	0.00174	68	0.03234
25	0.00202	69	0.03449
26	0.00231	70	0.03680
27	0.00262	71	0.03929
28	0.00294	72	0.04195
29	0.00328	73	0.04481
30	0.00362	74	0.04786
31	0.00397	75	0.05113
32	0.00433	76	0.05462
33	0.00469	77	0.05835
34	0.00506	78	0.06232
35	0.00543	79	0.06655
36	0.00580	80	0.07105
37	0.00618	81	0.07583
38	0.00656	82	0.08091
39	0.00695	83	0.08630
40	0.00734	84	0.09200
41	0.00773	85	0.09805
42	0.00813	86	0.10444
43	0.00855	87	0.11119
44	0.00897	88	0.11833
45	0.00940	89	0.12585
46	0.00985	90	0.13379
47	0.01032	91	0.14214
48	0.01081	92	0.15094
49	0.01132	93	0.16019
50	0.01187	94	0.16991
51	0.01244	95	0.18012
52	0.01305	96	0.19083
53	0.01371	97	0.20206
54	0.01440	98	0.21383
55	0.01515	99	0.22616
56	0.01596	100	0.23906
57	0.01683	101	1.00000
58	0.01776		

LINEAMIENTOS para la aplicación de las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DEL MICRO SEGURO DE VIDA.

CONSIDERANDO

Que por acuerdo publicado el 18 de febrero de 2005 en el **Diario Oficial de la Federación**, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 31 fracciones VIII, XXIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 49, 50, 51, 52, 53, 71, 78 y décimo cuarto transitorio, así como el Anexo 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, emitió las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida.

Que en cumplimiento a lo previsto en las Reglas tercera, cuarta, sexta, décima y segunda transitorias del citado Acuerdo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite los presentes Lineamientos, para efectos de regular la aplicación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida.

Que AGROASEMEX, S.A., en términos de las Reglas antes señaladas, es la entidad encargada y responsable de diseñar, desarrollar e iniciar una prueba piloto del Micro Seguro de Vida, que cumpla con los criterios técnicos del seguro.

Que los recursos públicos que asigna el Gobierno Federal para el desarrollo del Micro Seguro de Vida, además de cumplir con los criterios previstos en las Reglas invocadas, deben ejercerse de manera transparente, objetiva y mediante mecanismos que agilicen los trámites y procedimientos que garanticen su ejecución y aplicación oportuna.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 16 y 31 fracciones VIII, XXIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 49, 50, 51, 52, 53 y 71, así como en el Anexo 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005; segunda transitoria de las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 32 fracciones I, IV y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DEL MICRO SEGURO DE VIDA**GENERALES**

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento y requisitos para la operación y aplicación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida, a fin de promover su transparencia, objetividad, equidad, publicidad, selectividad y temporalidad, conforme a lo previsto en las Reglas.

Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- 1.- AGROASEMEX:** a Agroasemex, S.A.
- 2.- Aseguradoras:** en singular o plural, a las instituciones de seguros autorizadas para operar el seguro de vida.
- 3.- CNSF:** a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- 4.- DGSV:** a la Dirección General de Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 5.- Intermediarios:** en singular o plural, a las organizaciones de productores y micro financieras que participen como agentes vinculadores entre el asegurado y el asegurador directo.
- 6.- LGISMS:** a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- 7.- Micro Seguro de Vida:** al instrumento financiero con las características técnicas de un seguro formal, dirigido a brindar protección a grupos o personas de bajos ingresos asentados en comunidades rurales que no tienen acceso a seguros comerciales, con el fin de proporcionarles los recursos mínimos para hacer frente a los denominados últimos gastos funerarios.
- 8.- PEF:** al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 20 de diciembre de 2004.

9.- Programa: al Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida, que operará con recursos asignados en el PEF, Anexo 17, bajo el rubro "Financiamiento y Seguro Rural, Gastos de Supervisión y Operación de Fondos de Aseguramiento y Micro Seguro".

10.- Reglas: a las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo del Micro Seguro de Vida, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de febrero de 2005.

11.- Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.- El diseño y desarrollo del Micro Seguro de Vida; así como el inicio de la prueba piloto, establecida en la tercera de las Reglas, estarán a cargo de AGROASEMEX.

Los recursos del Programa que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal en curso no se hayan devengado, serán reintegrados por AGROASEMEX a la Tesorería de la Federación en los términos establecidos en los artículos 49 y 52 del PEF.

TERCERO.- La Secretaría, a través de la DGSV, será el órgano competente para resolver las controversias que surjan en relación con la aplicación de estos Lineamientos, para efectos administrativos.

CUARTO.- Para los efectos de la tercera de las Reglas, el desarrollo y la prueba piloto del Micro Seguro de Vida, se llevará a cabo bajo los criterios técnicos establecidos en la nota técnica y documentación contractual que AGROASEMEX registre ante la CNSF en los términos de los artículos 36-A, 36-B y 36-D de la LGISMS.

QUINTO.- Para los efectos de la cuarta de las Reglas, serán elegibles como sujetos de aseguramiento para la prueba piloto del Micro Seguro de Vida, los grupos o personas, sin distinción de género ni discriminación alguna, de bajos ingresos asentados en comunidades rurales que no tengan acceso a seguros de vida comerciales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas, en los presentes Lineamientos y suscriban el contrato de seguro respectivo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior AGROASEMEX realizará estudios de mercado para determinar la región o regiones seleccionadas, así como la población susceptible de ser asegurada.

Serán elegibles para participar en el Programa, los Intermediarios que lo soliciten por escrito a AGROASEMEX y que sean personas morales y suscriban con la misma el contrato a que se refiere el tercer párrafo, del artículo 41 de la LGISMS.

También podrán ser elegibles las Aseguradoras que lo soliciten por escrito a AGROASEMEX y suscriban con la misma el convenio respectivo, a través del cual se sujetarán a la nota técnica y documentación contractual registradas por AGROASEMEX ante la CNSF, en los términos del cuarto y sexto de estos Lineamientos.

Las Aseguradoras sólo podrán asegurar a la población susceptible de aseguramiento que determine el estudio de mercado realizado por AGROASEMEX de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este lineamiento.

SEXTO.- Para los efectos del numeral 1, de la quinta de las Reglas, en el Micro de Seguro Vida se aplicarán los criterios que se establezcan en la nota técnica que AGROASEMEX registre ante la CNSF en los términos de los artículos 36-A, 36-B y 36-D de la LGISMS.

PROCEDIMIENTO DE OPERACION

SEPTIMO.- Los Intermediarios se sujetarán a los límites y porcentajes de aplicación de los apoyos establecidos en las Reglas y en su Anexo 1, y estarán obligados a cumplir con todo lo establecido en estos Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

OCTAVO.- El apoyo para sufragar los gastos operativos procederá y se aplicará con base a lo establecido en el Anexo 1 de las Reglas.

NOVENO.- Unicamente procederá el apoyo para sufragar los gastos operativos, respecto de operaciones de seguro de vida vigentes, en la fecha de la solicitud.

El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad se acreditará con las pólizas o endosos que expidan las Aseguradoras a los asegurados.

REVISIONES E INSPECCIONES

DECIMO.- AGROASEMEX podrá realizar revisiones documentales o inspecciones a los Intermediarios, así como requerirles por escrito información o documentación necesaria para verificar la correcta aplicación y registro contable de los apoyos establecidos en las Reglas y en su Anexo 1. Los Intermediarios deberán proporcionar a AGROASEMEX las facilidades necesarias y entregarán o pondrán a su disposición la información y documentación requerida, a más tardar a los tres días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del requerimiento correspondiente.

DECIMO PRIMERO.- Si AGROASEMEX detecta inconsistencias entre la documentación y/o información revisada y entregada, las inspecciones y los apoyos entregados o si los Intermediarios destinan los apoyos a fines distintos a los establecidos en el Programa, éstos reembolsarán el importe de dichos recursos a AGROASEMEX más un interés moratorio mensual igual a 1.5 (uno punto cinco) veces la tasa de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) en emisión primaria a 28 días, de acuerdo a las tasas aplicables por dicho periodo desde la fecha en que lo hayan recibido indebidamente y hasta su total liquidación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La nota técnica y la documentación contractual a que se refieren el cuarto, quinto y sexto de los presentes Lineamientos, deberá presentarlas AGROASEMEX ante la CNSF para su registro, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha en que concluya los estudios de mercado a que se refiere el quinto de estos Lineamientos, siempre y cuando el resultado de dichos estudios sea favorable.

TERCERO.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para los programas a que se refiere el artículo 53 fracción I del PEF, deberán incluir la siguiente leyenda: "Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

CUARTO.- Toda publicidad y promoción que se adquiera para este Programa, tales como anuncios en medios electrónicos, escritos y gráficos y de cualquier otra índole, deberá incluir invariablemente la siguiente leyenda: "Este Programa está financiado con recursos públicos aprobados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y queda prohibido su uso para fines partidistas, electorales o de promoción personal de los servidores públicos".

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Los presentes Lineamientos se expiden en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril de dos mil cinco.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS para la aplicación de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYO A LOS FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO.

CONSIDERANDO

Que por acuerdo publicado el 18 de febrero de 2005 en el **Diario Oficial de la Federación**, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a lo dispuesto por los artículos 16, 31 fracciones VIII, XXIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 22 fracción IX, 32 fracción VII, 125, 126, 127, 128, 188, 189, 190 fracción II y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 49, 50, 51, 52, 53 y 71, así como por el Anexo 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005; emitió las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario.

Que en cumplimiento a lo previsto en las Reglas décima y tercera transitorias del citado Acuerdo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite los presentes Lineamientos, para efectos de regular la aplicación del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario.

Que AGROASEMEX, S.A., en términos de las Reglas antes señaladas, es la entidad responsable de canalizar los apoyos y establecer los programas y calendarios para la capacitación de los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y de sus Organismos de Representación.

Que los recursos que asigna el Gobierno Federal como apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario, además de cumplir los criterios previstos en las Reglas invocadas, deben ejercerse de manera transparente, objetiva y mediante mecanismos que agilicen los trámites y procedimientos que garanticen su ejecución y aplicación oportuna.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 16, 31 fracciones VIII, XXIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 22 fracción IX, 32 fracción VII, 125, 126, 127, 128, 188, 189, 190 fracción II y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 49, 50, 51, 52, 53 y 71, así como en el Anexo 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005; tercera transitoria de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 32 fracciones I, IV y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYO A LOS FONDOS DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO

GENERALES

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento y requisitos para la operación y aplicación del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario, a fin de promover su transparencia, objetividad, equidad, publicidad, selectividad y temporalidad, conforme a lo previsto en las Reglas.

Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- 1.- AGROASEMEX:** a Agroasemex, S.A.
- 2.- Apoyos:** en singular o plural, a los recursos monetarios, en especie o servicios que reciban los beneficiarios conforme lo señalan las Reglas.
- 3.- Beneficiarios:** en singular o plural, a los Fondos y Organismos de Representación que reciban los Apoyos de acuerdo con las Reglas.
- 4.- DGSV:** a la Dirección General de Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 5.- Fondos:** en singular o plural, a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario constituidos conforme a las Reglas Generales.
- 6.- Organismos de Representación:** en singular o plural, a las asociaciones representativas de los Fondos, de carácter local, estatal y nacional, que reúnan los requisitos previstos en las Reglas.
- 7.- PEF:** al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 20 de diciembre de 2004.
- 8.- Programa:** al Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario.
- 9.- Recursos autorizados:** a los recursos presupuestarios autorizados en el PEF dentro del rubro de "Gastos de Supervisión y Operación de Fondos de Aseguramiento", en los que se sustenta el Programa.
- 10.- Reglas:** a las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario, publicadas el 18 de febrero de 2005 en el **Diario Oficial de la Federación**.
- 11.- Reglas Generales:** a las "Reglas Generales para la Constitución, Operación y Funcionamiento de los Fondos de Aseguramiento Agropecuario, de Vida Campesino y Conexos a la Actividad Agropecuaria", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 1992, así como sus modificaciones.
- 12.- Secretaría:** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.- La canalización de los Apoyos y la ejecución del Programa estarán a cargo de AGROASEMEX.

Los recursos del Programa que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal correspondiente no se hayan devengado, serán reintegrados por AGROASEMEX a la Tesorería de la Federación en los términos de lo establecido en los artículos 49 y 52 del PEF.

TERCERO.- La Secretaría, a través de la DGSV, será el órgano competente para resolver las controversias que surjan en relación con la aplicación de estos Lineamientos, para efectos administrativos.

CUARTO.- Para los efectos del inciso b) del numeral 1, de la décima de las Reglas, AGROASEMEX dará a conocer, con diez días hábiles de anticipación a que se lleven a cabo el programa de actividades y el calendario de cursos, mediante el sistema electrónico de comunicación que tiene establecido, en donde se especifiquen los objetivos de los mismos, así como el número de participantes.

Los Fondos y los Organismos de Representación podrán designar como máximo 4 personas que acudirán a los cursos de capacitación, quienes deberán ser socios, funcionarios o empleados de los mismos.

PROCEDIMIENTO DE OPERACION

QUINTO.- Los Fondos y los Organismos de Representación se sujetarán a los límites y porcentajes de aplicación de los Apoyos establecidos en las Reglas y en sus Anexos 1, 2, 3 y 4 que se solicitarán conforme a los formatos de las mismas, y estarán obligados a cumplir con todo lo establecido en estos Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

REVISIONES E INSPECCIONES

SEXTO.- AGROASEMEX podrá realizar revisiones documentales o inspecciones a los Fondos y a los Organismos de Representación, así como requerirles por escrito información o documentación necesaria para verificar la correcta aplicación y registro contable de los Apoyos. Los Fondos y los Organismos de Representación proporcionarán a AGROASEMEX las facilidades necesarias para llevar a cabo lo anterior y entregarán o pondrán a su disposición la información y/o documentación requerida, a más tardar a los tres días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del requerimiento correspondiente.

SEPTIMO.- Si AGROASEMEX detecta inconsistencias entre la documentación y/o información revisada y entregada, las inspecciones y los Apoyos otorgados, o si los Fondos y Organismos de Representación destinan los bienes adquiridos, los servicios contratados o los Apoyos para fines distintos a los establecidos en el Programa, los Fondos y Organismos de Representación reembolsarán a AGROASEMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique, el importe de los recursos públicos recibidos más un interés moratorio mensual igual a dos veces la tasa de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) en emisión primaria a 28 días, de acuerdo a las tasas aplicables, desde la fecha en que lo hayan recibido indebidamente y hasta la fecha de su total liquidación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para los programas a que se refiere el artículo 53 fracción I del PEF, deberán incluir la siguiente leyenda: "Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

TERCERO.- Toda publicidad y promoción que se adquiera para este Programa, tales como anuncios en medios electrónicos, escritos y gráficos y de cualquier otra índole, deberá incluir invariablemente la siguiente leyenda: "Este Programa está financiado con recursos públicos aprobados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y queda prohibido su uso para fines partidistas, electorales o de promoción personal de los servidores públicos".

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Los presentes Lineamientos se expiden en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril de dos mil cinco.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS para la aplicación de las Reglas de Operación del Programa del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DEL SUBSIDIO A LA PRIMA DEL SEGURO AGROPECUARIO.

CONSIDERANDO

Que por acuerdo publicado el 18 de febrero de 2005 en el **Diario Oficial de la Federación**, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 31 fracciones VIII, XXIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 22 fracción IX, 32 fracción VII, 125, 126, 127, 128, 188, 189, 190 fracción II y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 49, 50, 51, 52, 53 y 71, así como el Anexo 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, emitió las Reglas de Operación del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario.

Que conforme a las Reglas sexta, novena, décima primera, décima segunda, décima cuarta, décima quinta y tercera transitoria del citado Acuerdo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá los Lineamientos de aplicación de las Reglas mencionadas para efectos de regular la distribución, entrega, operación y administración del Subsidio.

Que los recursos que asigna el Gobierno Federal como Subsidio a la prima del seguro agropecuario, además de cumplir los criterios previstos en las Reglas invocadas, deben promover la transparencia, objetividad, equidad, publicidad, selectividad y temporalidad, con el fin de agilizar los trámites y procedimientos que garanticen su ejecución y aplicación oportuna.

Que en términos de las citadas Reglas, la participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la asignación, operación, control y seguimiento del Subsidio, consiste en establecer con claridad las actividades que deberán desempeñar cada uno de los diferentes participantes en los procedimientos y mecanismos para la ejecución del Programa del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario.

Que AGROASEMEX, S.A. en términos de las Reglas señaladas es el intermediario del Gobierno Federal para administrar, distribuir y entregar, bajo las indicaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsidio a la prima del seguro agropecuario e impulsar la participación de los sectores social y privado en el desarrollo del seguro a las actividades agropecuarias, sin que ello la convierta en autoridad en el sector asegurador.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 16, 31 fracciones VIII, XXIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 22 fracción IX, 32 fracción VII, 125, 126, 127, 128, 188, 189, 190 fracción II y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 49, 50, 51, 52, 53 y 71, así como en el Anexo 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005; tercera transitoria del Acuerdo por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite las Reglas de Operación del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de febrero de 2005 y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 32 fracciones I, IV y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DEL SUBSIDIO A LA PRIMA DEL SEGURO AGROPECUARIO**GENERALES**

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento y requisitos para la operación y aplicación transparente del Programa de Subsidio, a fin de promover su transparencia, objetividad, equidad, publicidad, selectividad y temporalidad, conforme a lo previsto en las Reglas.

Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

AGROASEMEX: a AGROASEMEX, S.A.;

Aseguradoras: en singular o plural, a las instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros;

Deducible de mortalidad: al porcentaje de cabezas estipulado en la carátula de la póliza o constancia de aseguramiento, que se aplica sobre el número total de animales asegurados que corresponde a la mortalidad habitual de la unidad de producción y cuyo número no será indemnizable;

DGSV: a la Dirección General de Seguros y Valores, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría;

Fondos: en singular o plural, a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario constituidos conforme a las "Reglas Generales para la Constitución, Operación y Funcionamiento de los Fondos de Aseguramiento Agropecuario, de Vida Campesino y Conexos a la Actividad Agropecuaria", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 1992, así como sus modificaciones;

Lineamientos: a los Lineamientos para la Aplicación de las Reglas de Operación del Programa de Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario;

Mortalidad Habitual: al número de animales muertos en un ciclo productivo, expresado en porcentaje estipulado en la carátula de la póliza o constancia de aseguramiento, reconocido técnicamente en una especie y función, mismos que forman parte de los costos de operación de una unidad de producción;

PEF: al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente;

Productores Agropecuarios: en singular o plural, a los beneficiarios del subsidio, personas físicas o morales que obtengan de las Aseguradoras o de los Fondos la protección sobre los riesgos a los que está expuesta su actividad;

Programa del Subsidio: al Programa del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario;

Registro: Al padrón de participantes en el Sistema de Aseguramiento.

Reglas: a las Reglas de Operación del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de febrero de 2005;

SAGARPA: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Seguro Agropecuario: al Seguro Agrícola y de Animales, y

Sistema de Aseguramiento: al Sistema Nacional de Aseguramiento al Medio Rural que se integra por AGROASEMEX, Aseguradoras y Fondos;

Subsidio: a los recursos públicos asignados por el PEF para el ejercicio fiscal 2005 al Programa del Subsidio;

SEGUNDO.- La asignación, operación, control, seguimiento y evaluación del Subsidio es responsabilidad de la Secretaría, en términos de las Reglas y de estos Lineamientos.

Cuando las solicitudes de subsidio que presenten los Fondos y las Aseguradoras alcancen el setenta por ciento del presupuesto autorizado al Programa del Subsidio en el PEF y, en su caso, de las adecuaciones presupuestales que se autoricen, AGROASEMEX deberá informar por escrito a la DGSV, dentro de los tres días hábiles posteriores, a que tenga conocimiento de ello, proponiendo una reasignación de los recursos remanentes. La DGSV dentro de los cinco días hábiles naturales posteriores procederá a analizar la propuesta que le presente AGROASEMEX y resolverá lo conducente respecto a la asignación del porcentaje restante para cada participante.

Para efectos del numeral 5 de la Cuarta de las Reglas, del total de los recursos del Programa del Subsidio, corresponden \$285'900,000.00 (doscientos ochenta y cinco millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.) al seguro agrícola y \$129'900,000.00 (ciento veintinueve millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.) al seguro ganadero.

Los recursos del Subsidio que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal correspondiente no se hayan devengado, serán reintegrados por AGROASEMEX a la Tesorería de la Federación en los términos establecidos en los artículos 49 y 52 del PEF para el ejercicio fiscal 2005, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 2004.

TERCERO.- La Secretaría, por conducto de la DGSV, será el órgano competente para resolver las controversias que surjan en relación con la aplicación de estos Lineamientos, para efectos administrativos.

REGISTRO PARA CANALIZAR EL SUBSIDIO

CUARTO.- Las Aseguradoras y Fondos que otorguen las coberturas de seguros elegibles de acuerdo con las Reglas, deberán registrarse ante AGROASEMEX, para lo cual, le presentarán la cédula de inscripción a que se refiere el modelo que como Anexo "A" forma parte de estos Lineamientos.

AGROASEMEX inscribirá en el Registro a las Aseguradoras y Fondos que cumplan los requisitos previstos en el Anexo "A".

En caso de que alguna solicitud no cumpla con todos los requisitos, establecidos en las Reglas y en estos Lineamientos AGROASEMEX no procederá a la inscripción en el Registro y lo notificará al interesado.

Toda modificación a la información contenida en el Anexo "A", deberá comunicarse a AGROASEMEX mediante el mismo formato, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra. Las modificaciones deberán notificarse de manera previa a la solicitud del Subsidio. Cuando las modificaciones surjan con posterioridad a la solicitud, las mismas serán consideradas en la inmediata siguiente al aviso correspondiente.

AGROASEMEX insertará en su página de Internet la relación de las Aseguradoras y Fondos inscritos en el Registro del Programa de Subsidio.

AGROASEMEX únicamente canalizará el Subsidio por medio de las Aseguradoras y Fondos inscritos en el Registro a que se refiere este Lineamiento.

PROCEDIMIENTO DE OPERACION

QUINTO.- Las Aseguradoras y Fondos se sujetarán a los montos, tipos, límites, porcentajes de aplicación de Subsidio, regiones, grupos de cultivo, cobertura de riesgos, especies animales y función, que aplicarán conforme a los criterios de población objetivo y elegibilidad señalados en los apartados respectivos de las Reglas, y estarán obligados a cumplir todo lo establecido en estos Lineamientos.

Para el seguro agrícola, los porcentajes y montos máximos de Subsidio serán los señalados en la quinta de las Reglas.

Para el ramo ganadero, el importe de Subsidio se aplicará para cada unidad asegurable, por función, especie y cobertura, en los términos de la sexta de las Reglas y de conformidad con lo siguiente:

Importe máximo de Subsidio por esquema de aseguramiento en pesos por cada unidad asegurable (cabezas)									
Especie	Función	* Alta mortalidad	Transporte y estancia temporal	Pérdida por inundación y tratamiento	Programas de fomento	Campañas sanitarias	Adaptación	Radicación	
								Hasta 200 Unidades	Más de 200 Unidades
Bovinos	Ordeña	50.00	20.00	16.50	85.50	1.50	45.00	85.50	67.50
	Engorda	10.00	12.00	no aplica	no aplica	1.50	No aplica	50.00	40.00
	Reproducción	30.00	13.50	no aplica	85.50	1.50	45.00	85.50	67.50
	Doble función	30.00	13.50	3.50	85.50	1.50	45.00	85.50	67.50
Porcinos	Engorda	2.00	3.00	no aplica	no aplica	1.50	no aplica	13.50	10.50
	Reproducción	15.75	9.00	no aplica	85.50	1.50	25.00	35.00	28.00
Ovinos	Engorda	1.50	2.00	no aplica	no aplica	0.20	no aplica	5.00	4.00
	Reproducción	20.00	10.50	no aplica	85.50	0.20	25.00	60.00	48.00
Caprinos	Ordeña	20.00	10.50	3.50	85.50	0.20	25.00	60.00	48.00
	Engorda	1.50	2.00	no aplica	no aplica	0.20	no aplica	5.00	4.00
	Reproducción	15.00	8.00	no aplica	85.50	0.20	25.00	40.00	32.00
Bovinos y equinos	Trabajo	no aplica	13.50	no aplica	no aplica	no aplica	No aplica	50.00	40.00

UNIDAD DE PRODUCCION	ESPECIE	IMPORTE MAXIMO DE SUBSIDIO EN PESOS PARA CADA UNIDAD ASEGURABLE
Semi-intensiva	Crustáceos	1,120.00 ⁽¹⁾
Extensiva		480.00 ⁽¹⁾
Todas	Peces	60.00 ⁽²⁾
Todas	Avícolas	0.024 ⁽³⁾
Todas	Apícolas	12.00 ⁽⁴⁾

Se refiere a: ⁽¹⁾ Hectárea. ⁽²⁾ Metro cuadrado. ⁽³⁾ Ave. ⁽⁴⁾ Colmena.

*Incluye las coberturas de muerte por alta mortalidad; pérdida de producción de leche; pérdida del producto de la gestación; y enfermedades exóticas

El tope o porcentaje de Subsidio será anual y procederá para un sólo esquema de aseguramiento, entendiéndose como tal la cobertura de animales de una misma especie y función que se encuentre en la misma unidad de producción, salvo en los siguientes casos:

a) Tratándose de animales en función de engorda en esquemas de alta mortalidad y radicación, el tope y porcentaje procederá para vigencias mínimas de cuatro meses. El monto del Subsidio se aplicará proporcionalmente al número de meses de la vigencia de la póliza.

b) Tratándose de seguros de adaptación, el tope y porcentaje procederá para vigencias mínimas de 30 y máximas de 45 días, no renovables.

c) Tratándose de seguros de transporte y estancia temporal, el Subsidio aplicará por evento.

En los casos de pago fraccionado de prima o de declaración mensual, el Subsidio se cubrirá en la proporción equivalente al periodo del pago fraccionado o de declaración mensual previsto en la póliza o constancia de aseguramiento. La suma de las parcialidades de Subsidio no excederá del tope y porcentaje establecido en las Reglas y en estos Lineamientos.

En ningún caso el Subsidio será mayor al 20% de la prima total y a los topes establecidos en la tabla anterior.

No procederá el Subsidio para los seguros de adaptación y radicación en los que se pacte un monto indemnizable máximo, inferior a la suma asegurada. La cobertura de alta mortalidad es excluyente de las de radicación y adaptación para efectos del Subsidio.

Sólo procederá el Subsidio en los seguros de radicación cuando haya una transferencia significativa de riesgo y se trate de aseguramientos con vigencia anual, salvo que se trate de aseguramientos de animales de la función de engorda cuya vigencia mínima será de cuatro meses.

Para los seguros de adaptación, el Subsidio únicamente procederá, por una sola vez, tratándose de aseguramientos, que representen una transferencia significativa de riesgo, con vigencia mínima de 30 y máxima de 45 días y cuya prima se pague en una sola exhibición.

Para efectos de la sexta de las Reglas, se entenderá que en los seguros de radicación y adaptación hay transferencia significativa de riesgos siempre que éstos excluyan de cobertura la mortalidad habitual de la unidad de producción, la cual deberá determinarse como Deducible de mortalidad de conformidad con lo siguiente:

1.- Para el seguro de adaptación el deducible mínimo de mortalidad deberá ser del 1% de los animales asegurados.

2.- Para el seguro de radicación los deducibles mínimos de mortalidad, como porcentaje de los animales asegurados, por especie y función serán los siguientes:

ESPECIE	FUNCION	DEDUCIBLE DE MORTALIDAD (%)
BOVINOS	Doble Función	3.50
	Engorda, Corral, Potrero y Pradera	2.00
	Ordeña	3.50
	Reproducción	3.00
	Trabajo	2.50
CAPRINOS	Ordeña y Reproducción	3.50
EQUINOS	Trabajo	4.50
OVINOS	Engorda	3.00
	Reproducción	3.50
PORCINOS	Engorda*	7.50
	Reproducción	3.00

*Sin considerar la mortalidad en la etapa de lactancia

3.- No aplicará el Deducible de mortalidad para seguros de radicación y adaptación en aseguramientos de 20 o menos cabezas, siempre que el número corresponda al tamaño de la unidad de producción.

4.- El porcentaje de Deducible de Mortalidad deberá señalarse expresamente en el formato de solicitud del Subsidio.

SEXTO.- El Subsidio procederá y aplicará con base en la prima o cuota pagada, excluido el gasto por emisión de la póliza o constancia de aseguramiento.

El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad se acreditará con las pólizas, constancias de aseguramiento o endosos que expidan las Aseguradoras o Fondos a los Productores Agropecuarios que contraten los servicios del seguro.

Para tales efectos, las pólizas o constancias de aseguramiento deberán expresar:

En el seguro agrícola:

- a).- Nombre de la Aseguradora o Fondo;
- b).- Nombre del Productor Agropecuario asegurado;
- c).- Región, Entidad Federativa y Municipio en el que se ubiquen los bienes asegurados;
- d).- Tipo de cultivo;
- e).- Superficie asegurada;
- f).- Riesgos protegidos;
- g).- Monto de la prima total;
- h).- Monto de la prima a cargo del asegurado;
- i).- Inicio y conclusión de vigencia, y
- j).- Porcentaje del Subsidio, como prima a cargo del Gobierno Federal.

En el seguro ganadero:

- a).- Nombre de la Aseguradora o Fondo;
- b).- Nombre del Productor Agropecuario asegurado;
- c).- Entidad Federativa y Municipio en el que se ubiquen los bienes asegurados;
- d).- Especie, función y número de unidades aseguradas;
- e).- Tipo o esquema de seguro, Deducible de mortalidad y riesgos protegidos;
- f).- Monto de la prima total;
- g).- Monto de la prima a cargo del asegurado;
- h).- Inicio y conclusión de vigencia, e
- i).- Porcentaje del Subsidio, como prima a cargo del Gobierno Federal.

El pago de las primas a cargo de los Productores Agropecuarios se acreditará con los recibos que al efecto expidan las Aseguradoras o Fondos.

SEPTIMO.- Las Aseguradoras y Fondos presentarán a AGROASEMEX, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, la solicitud del Subsidio correspondiente a las pólizas o constancias de aseguramiento pagadas, con excepción de la relativa al mes de diciembre que se presentará dentro de los primeros cinco días hábiles de ese mes.

Vencido el plazo de diez días hábiles para la presentación de las solicitudes del mes, AGROASEMEX contará con diez días hábiles para efectuar la revisión de las mismas e informará a las Aseguradoras y Fondos el resultado, quienes harán los ajustes que resulten de las operaciones improcedentes, las que podrán presentarse en las solicitudes siguientes.

El Subsidio sólo procederá respecto de las operaciones que satisfagan los requisitos de información señalados en el Anexo "B", el cual forma parte de estos Lineamientos y deberá cubrirse a más tardar el último día hábil del mes en que se solicite, mediante depósito o transferencia bancaria a la cuenta que las Aseguradoras y los Fondos hayan señalado en el Registro a que se refieren estos Lineamientos.

La solicitud deberá estar suscrita, bajo formal protesta de decir verdad, por el representante autorizado en el Registro, e indicar el monto del Subsidio solicitado de conformidad con las cantidades que presenten en el Anexo "B".

Para efectos de la ministración del Subsidio, presentarán la información referida en el formato del Anexo "B", que entregarán en la forma prevista en el instructivo contenido en el citado formato.

La información deberá desglosar el monto del Subsidio por cada tipo de seguro. En el caso de pólizas o constancias globales, la información deberá proporcionarse por cada uno de los incisos que las integran, a los que se aplicarán individualmente los límites y porcentajes establecidos en las Reglas.

OCTAVO.- Únicamente procederá el Subsidio respecto de operaciones de seguro vigentes en la fecha de la solicitud y de aquéllas cuya vigencia haya concluido dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de Subsidio.

NOVENO.- El Subsidio se otorgará en moneda nacional. En caso de que los Productores Agropecuarios propongan a las Aseguradoras o a los Fondos la emisión de pólizas, constancias de aseguramiento o endosos en moneda extranjera, las Aseguradoras o los Fondos en la solicitud de Subsidio deberán tomar en cuenta el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el primer día hábil del mes de inicio de vigencia del aseguramiento o del endoso, lo que harán del conocimiento de los productores agropecuarios citados.

DECIMO.- En endosos de disminución por suma asegurada, riesgos, cuotas, cancelación o modificación de las pólizas o constancias de aseguramiento por las causas previstas en las Reglas para la devolución o pérdida del derecho al Subsidio, las Aseguradoras y los Fondos deberán reembolsar a AGROASEMEX el monto del Subsidio que resulte de la prima no devengada.

Los endosos que den lugar a reembolso se reportarán en las solicitudes de Subsidio. Si no existiera solicitud de Subsidio, los endosos se reportarán mediante informes mensuales que deberán presentar las Aseguradoras y los Fondos en el Anexo "B" los primeros diez días hábiles del mes siguiente al periodo que se informe.

El reembolso correspondiente se hará en forma mensual y comprenderá todos los movimientos que se generen en dicho periodo, y se aplicará mediante la compensación contra el monto del Subsidio que soliciten las Aseguradoras y los Fondos.

En caso de que las Aseguradoras o Fondos no soliciten Subsidio, o el monto sea inferior a la cantidad a reembolsar, el reembolso que proceda se hará mediante cheque nominativo, depósito o transferencia en cuenta bancaria a favor de AGROASEMEX, dentro de los primeros quince días hábiles siguientes al término del mes que correspondan las devoluciones.

Si las Aseguradoras o los Fondos no reembolsan las cantidades respectivas en el plazo fijado en el párrafo anterior, pagarán un interés moratorio mensual igual a 1.5 (uno punto cinco) veces la tasa de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) en emisión primaria a 28 días, a las tasas aplicables, desde la fecha en que debieron hacer el reembolso, hasta su total liquidación.

Si se detecta la omisión en el reporte de movimientos que den lugar a reembolso, pagarán un interés moratorio igual a 2 (dos) veces la tasa de CETES en emisión primaria a 28 días, en los términos antes mencionados, desde la fecha en que debieron presentar el informe.

AGROASEMEX procederá al cobro de las diferencias no reembolsadas mediante la compensación contra el monto del Subsidio que soliciten las Aseguradoras y los Fondos, o bien, a través de cualquier otro medio legal permitido por las disposiciones aplicables.

DECIMOPRIMERO.- Las Aseguradoras y Fondos deberán proporcionar a AGROASEMEX en medios magnéticos o electrónicos, un informe bimestral dentro de los quince días hábiles siguientes al término del bimestre de que se trate, en el que indicarán las unidades siniestradas e indemnizaciones pagadas por póliza o constancia de aseguramiento, como se solicita en el formato del Anexo "C", que es parte de estos Lineamientos.

DECIMOSEGUNDO.- La Secretaría integrará y presidirá, por conducto de la DGSV, un Grupo de Trabajo en el que participará un representante de: SAGARPA; AGROASEMEX; de cada Aseguradora y de la Asociación Nacional de Fondos de Aseguramiento, A.C.

Los representantes de las dependencias de la Administración Pública Federal, para efectos del párrafo anterior deberán contar con un nivel de Director General y/o Director General Adjunto y/o Director de Área, o su equivalente.

Podrán asistir como invitados representantes de la Secretaría de la Función Pública y de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C.

El Grupo de Trabajo tendrá por objeto conocer el seguimiento y evaluación de los avances del Programa del Subsidio, de acuerdo con la información prevista en la Décima Séptima de las Reglas.

El Grupo de Trabajo sesionará cuando así lo estime necesario la DGSV, pero en todo caso se reunirá por lo menos dos veces al año, previa convocatoria de la DGSV notificada con cinco días hábiles de anticipación.

AGROASEMEX tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo y levantará las actas de las reuniones que se celebren.

DECIMOTERCERO.- Cuando AGROASEMEX participe como institución de reaseguro de las Aseguradoras o de los Fondos, en las operaciones de reaseguro y la canalización del Subsidio no operará la compensación de derechos ni de obligaciones entre AGROASEMEX y las Aseguradoras o los Fondos.

REVISIONES E INSPECCIONES

DECIMOCUARTO.- AGROASEMEX podrá realizar revisiones documentales o inspecciones de campo a las Aseguradoras, Fondos y asegurados, así como requerirles información o documentación necesaria para verificar la correcta aplicación y registro contable del Subsidio; para lo cual deberán proporcionarle las facilidades necesarias y pondrán a su disposición la información y documentación requerida, a más tardar a los tres días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del requerimiento correspondiente.

DECIMOQUINTO.- Si AGROASEMEX detecta inconsistencias entre la documentación revisada, las inspecciones de campo y las solicitudes respectivas, hará los ajustes que procedan al Subsidio y los aplicará por compensación contra el importe que proceda en la solicitud del mes siguiente. Si no existe solicitud posterior, el reembolso se hará en los términos previstos en el último párrafo del décimo de estos Lineamientos.

AGROASEMEX informará el resultado de la revisión a la DGSV dentro del mes siguiente al término de la revisión, la que procederá de conformidad con el decimoséptimo de los presentes Lineamientos para el caso de que el resultado reporte irregularidades en la aplicación del Subsidio.

SUSPENSION DE LA CANALIZACION DEL SUBSIDIO Y REVOCACION DEL REGISTRO

DECIMOSEXTO.- Sin perjuicio de las acciones y sanciones que procedan en los ámbitos civil, penal o administrativo, procederá la suspensión de la canalización del Subsidio a las Aseguradoras y Fondos o la revocación de la inscripción en el Registro, cuando incurran en las causas previstas en este Lineamiento:

1. Son causas que dan lugar a la suspensión automática de la canalización del Subsidio, las siguientes:

a).- No entregar el informe bimestral a que se refiere el decimoprimer de estos Lineamientos en la forma y plazo previsto para ello.

En este caso la suspensión terminará automáticamente cuando la Aseguradora o Fondo entregue el informe correspondiente, y se podrá continuar con los trámites pendientes de canalización de Subsidio.

b).- El inicio del procedimiento de revocación del Registro.

En este supuesto, la suspensión terminará cuando la DGSV emita la resolución correspondiente.

Si la resolución no revoca el Registro, la Aseguradora o Fondo conservará su inscripción, por lo que se reanudará el trámite de la canalización del Subsidio.

Si la resolución determina la pérdida del Registro, no procederá el trámite de solicitudes de Subsidio, incluyendo las que se hayan suspendido por la substanciación del procedimiento de revocación del Registro y las que se realicen con posterioridad.

2. Son causas de revocación del Registro, las siguientes:

a).- Destinar el Subsidio a fines distintos a los previstos en las Reglas.

b).- Proporcionar información falsa, por causa imputable a las Aseguradoras o Fondos, que dé como resultado el acceso indebido al Subsidio.

c).- Impedir que AGROASEMEX realice los actos de revisión o inspección previstos en estos Lineamientos o no proporcionar la información o documentación necesaria para verificar la correcta aplicación y destino del Subsidio.

d).- No reembolsar los importes de Subsidio cuando estén obligados a ello o no reportar en los términos previstos en estos Lineamientos las operaciones que den lugar a reembolso del mismo.

e).- Reincidir en los actos previstos como causas de suspensión en el inciso a) del punto 1 de este lineamiento.

f).- Omitir el registro contable o registrar indebidamente el importe del Subsidio.

DECIMOSEPTIMO.- Cuando se presuma que una Aseguradora o Fondo ha incurrido en alguna irregularidad que pueda constituir causal de revocación del Registro, AGROASEMEX lo informará a la DGSV, la que iniciará el procedimiento de revocación del mismo.

La DGSV iniciará el proceso de revocación del Registro mediante escrito notificado a la Aseguradora o Fondo de que se trate, en el que expresará los hechos y causas que motiven el procedimiento de revocación del Registro y le concederá un plazo de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

Agotado el plazo antes mencionado, la DGSV resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes, lo que hará saber a la Aseguradora o Fondo de que se trate.

DECIMOCTAVO.- En caso de revocación del Registro, la Aseguradora o Fondo de que se trate reembolsará el importe del Subsidio que haya recibido de manera improcedente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la revocación del Registro. Al importe a reembolsar se cargará un interés moratorio mensual igual a 1.5 (uno punto cinco) veces la tasa de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) en emisión primaria a 28 días, de acuerdo a las tasas aplicables por dicho periodo desde la fecha en que lo haya recibido indebidamente y hasta su total reembolso. Si el reembolso no se realiza en el plazo mencionado pagará, además, un importe equivalente a dos veces la tasa antes indicada aplicada sobre el principal, a partir de que incurra en mora y hasta su total liquidación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor para el ciclo Primavera-Verano 2005. Las operaciones realizadas antes del ciclo mencionado, continuarán rigiéndose hasta su conclusión conforme a los Lineamientos para la aplicación de las Reglas de Operación del Programa de Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 2002.

SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en estos Lineamientos para el seguro ganadero entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Para los seguros ganaderos cuyas primas o cuotas hubieren sido pagadas y cuya vigencia hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos y desde la entrada en vigor del Acuerdo por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite las Reglas de Operación del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de febrero de 2005, deberán solicitarse conforme en lo establecido en las fracciones I, II y III de la Regla segunda transitoria de dicho acuerdo.

Las solicitudes de subsidio que se refieran a aseguramientos ganaderos cuya vigencia inicie con posterioridad a la entrada en vigor de estos Lineamientos quedarán sujetas a lo dispuesto en el Acuerdo por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite las Reglas de Operación del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de febrero de 2005 y a los presentes Lineamientos.

TERCERO.- El Registro a que se refiere el cuarto de estos Lineamientos queda integrado por las Aseguradoras y Fondos que aparecen en el Catálogo anexo a estos Lineamientos, que corresponde a las Aseguradoras y Fondos que operaron el Subsidio conforme a las Reglas de Operación del Subsidio a la Prima para el Seguro Agropecuario, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 2002, en el concepto de que quedan excluidos aquellos Fondos a los que la Secretaría les hubiere revocado su inscripción en el Registro de Fondos que lleva la Secretaría.

Únicamente deberán realizar el trámite de Registro a que se refiere el cuarto de estos Lineamientos, las Aseguradoras y Fondos que no aparezcan en la relación señalada en el Catálogo mencionado.

CUARTO.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para los programas a que se refiere el artículo 53 fracción I del PEF, deberán incluir la siguiente leyenda: "Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

QUINTO.- Toda publicidad y promoción que se adquiera para este Programa, tales como anuncios en medios electrónicos, escritos y gráficos y de cualquier otra índole, deberá incluir invariablemente la siguiente leyenda: "Este Programa está financiado con recursos públicos aprobados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y queda prohibido su uso para fines partidistas, electorales o de promoción personal de los servidores públicos".

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Los presentes Lineamientos se emiten en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes abril de dos mil cinco.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

ANEXOS**ANEXO "A"**

NOMBRE DEL FORMATO: Cédula de Inscripción al Registro del Sistema de Aseguramiento.

OBJETIVO: Integrar el Padrón de Participantes en el Sistema de Aseguramiento, así como las modificaciones en los datos de los participantes inscritos.

REQUISITOS DE ACREDITACION.

A.- Tratándose de Fondos o Aseguradoras que soliciten su inscripción en el Padrón de Participantes en el Sistema de Aseguramiento, deberán anexar a la Cédula la siguiente documentación:

- a) Copia del testimonio de la escritura pública donde conste la constitución del Fondo o Aseguradora, con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda y, en el caso de los Fondos, además los datos de su inscripción en el Registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b) En su caso, copia del testimonio de la escritura pública donde conste la última modificación a los estatutos sociales del Fondo o Aseguradora, con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda y, en el caso de los Fondos, además, los datos de su inscripción en el Registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) Copia del testimonio de la escritura pública donde conste el otorgamiento del poder al (los) representante(s) del Fondo o Aseguradora, con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.
- d) Copia de la Cédula de Identificación Fiscal.
- e) Copia de una constancia oficial de domicilio (escritura de propiedad, recibos de servicios de energía eléctrica; teléfono; agua; estados de cuenta bancarios; cédula de identidad fiscal a nombre del interesado de la inscripción en el Registro).

B.- Tratándose de Fondos o Aseguradoras que soliciten la modificación de datos en el Padrón de Participantes en el Sistema de Aseguramiento, acompañarán copia del documento que acredite la modificación que pretendan hacer constar.

INSTRUCCIONES DE LLENADO

El formato se llenará de la siguiente forma:

1. **Razón o denominación social.-** Se anotará la Razón o Denominación Social en los términos consignados en la escritura constitutiva del Fondo o Aseguradora de que se trate.
2. **No. de escritura constitutiva.-** Se anotará el número de la escritura en que se haga constar la constitución del Fondo o Aseguradora.
3. **Notario.-** Se anotará el nombre, número y ciudad donde se ubica el notario ante quien se otorgó la escritura constitutiva.
4. **Datos de inscripción en el RPPyC.-** Se anotarán los datos de inscripción de la escritura en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio del Fondo o Aseguradora.
5. **No. de autorización o registro ante SHCP.-** Se anotará el número de la autorización otorgada a la Aseguradora, o el número de Registro otorgado al Fondo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar con ese carácter.
6. **Fecha de constitución.-** Se anotará la fecha de la escritura que contenga la constitución del Fondo o Aseguradora.
7. **Duración.-** Se anotará la duración del Fondo o Aseguradora que se haya establecido en la escritura constitutiva o, en su caso, en la reforma a los estatutos sociales.
8. **Zona de influencia.-** Se anotará en los casos de Fondos, los municipios donde estén autorizados a otorgar aseguramientos (en caso de ser necesario se podrá anexar una hoja con el listado de los municipios). En los casos de Aseguradoras se anotará "NO APLICA".

9. **Registro Federal de Contribuyentes.-** Se anotará el dato de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Fondo o Aseguradora que aparece en la Cédula de Identificación Fiscal.
10. **Cargo.-** Se anotará el puesto que ocupa el representante legal en el Consejo de Administración del Fondo o Aseguradora de que se trate. En caso de que no sea miembro del órgano de gobierno, el nombre que se anotará será el del Gerente o Director General de la institución en cuestión.
11. **Nombre.-** Se anotará el nombre completo del representante del Fondo o Aseguradora, como aparezca en su acta de nacimiento.
12. **Escritura poder.-** Se anotará el número de la escritura, fecha, notario ante quien se otorgó, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.
13. **Cargo.-** Se anotará el puesto que ocupa en el Consejo de Administración del Fondo o Aseguradora de que se trate, la persona autorizada para tramitar el subsidio. En caso de que no sea miembro del órgano de gobierno, el nombre que se anotará será el del Gerente o Director General de la institución en cuestión.
14. **Nombre.-** Se anotará el nombre completo del representante del Fondo o Aseguradora, como aparezca en su acta de nacimiento.
15. **Firma.-** El representante del Fondo o Aseguradora, estampará su firma.
16. **Escritura poder.-** Se anotará el número de la escritura, fecha, notario ante quien se otorgó, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.
17. **Calle.-** Se anotará el nombre completo de la calle del domicilio del Fondo o Aseguradora.
18. **Código postal.-** Se anotará el código postal del domicilio del Fondo o Aseguradora.
19. **Localidad.-** Se anotará la ciudad donde tenga su domicilio el Fondo o Aseguradora.
20. **Número(s) de teléfono.-** Se anotará el (los) número(s) de teléfono que tenga el Fondo o Aseguradora en su domicilio.
21. **Número Ext. e Int.-** Se anotará el número exterior y, en su caso, el interior que tenga el domicilio del Fondo o Aseguradora.
22. **Municipio.-** Se anotará el municipio o delegación donde tenga su domicilio el Fondo o Aseguradora.
23. **Correo electrónico.-** Se anotará el correo electrónico del Fondo o Aseguradora, para recibir por este medio información de AGROASEMEX.
24. **Fax.-** Se anotará el número de fax del Fondo o Aseguradora, para recibir por este medio información de AGROASEMEX.
25. **Nombre del banco.-** Se anotará la denominación social de la institución de banca múltiple o, en su caso, el de la institución de banca de desarrollo donde el Fondo o Aseguradora tiene abierta la cuenta para recibir los depósitos del Subsidio.
26. **Sucursal.-** Se anotará el nombre, número y domicilio de la sucursal de la institución de banca múltiple o, en su caso, el de la institución de banca de desarrollo donde el Fondo o Aseguradora tiene abierta su cuenta para recibir los depósitos del Subsidio.
27. **Localidad.-** Se anotará el nombre de la ciudad en que está ubicada la sucursal de la institución de banca múltiple o, en su caso, el de la institución de banca de desarrollo donde el Fondo o Aseguradora tenga abierta su cuenta para recibir los depósitos del Subsidio.
28. **Número de cuenta.-** Se anotará el número de cuenta bancaria del Fondo o Aseguradora donde recibirá los depósitos del Subsidio.
29. **Municipio.-** Se anotará el municipio en que está ubicada la sucursal de la institución de banca múltiple o, en su caso, el de la institución de banca de desarrollo donde el Fondo o Aseguradora tenga abierta su cuenta para recibir los depósitos del Subsidio.

ANEXO A
CEDULA DE INSCRIPCION AL REGISTRO DEL SISTEMA
NACIONAL DE ASEGURAMIENTO AL MEDIO RURAL

(1) RAZON O DENOMINACION SOCIAL DEL FONDO, ASEGURADORA O INSTITUCION MUTUALISTA**SOLICITUD DE INSCRIPCION Y DECLARACION DE ADHESION AL PROGRAMA DE SUBSIDIO A LA PRIMA DEL SEGURO AGROPECUARIO**

En nombre de mi representada, solicito su inscripción en el Registro del Sistema Nacional de Aseguramiento al Medio Rural, por lo cual manifestó expresamente su conformidad en sujetarse a lo dispuesto por las Reglas de Operación del Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario y a los Lineamientos para la aplicación de las mencionadas Reglas, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DATOS DEL FONDO, ASEGURADORA O SOCIEDAD MUTUALISTA

(2) No. De la Escritura Constitutiva:	(6) Fecha de Constitución:
(3) Notario:	(7) Duración:
(4) Datos de Inscripción en el R.P.P.y C.:	(8) Zona de Influencia:
(5) No. De Autorización o Registro ante SHCP:	(9) Registro Federal de Contribuyentes:

REPRESENTANTE LEGAL

(10) CARGO	(11) NOMBRE
(12) ESCRITURA PODER:	

PERSONA(S) AUTORIZADA(S) PARA REALIZAR LOS TRAMITES DEL SUBSIDIO

(13) CARGO	(14) NOMBRE(S)	(15) FIRMA
(16) ESCRITURA PODER:		

DOMICILIO FISCAL

(17) Calle:	(21) Número:
(18) Código Postal:	(22) Municipio:
(19) Localidad:	(23) Correo Electrónico:
(20) Número de Teléfono:	(24) Fax:

CUENTA BANCARIA PARA DEPOSITO DEL SUBSIDIO

(25) Nombre del Banco:	(28) Número de Cuenta:
(26) Sucursal:	(29) Municipio:
(27) Localidad:	

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que la información contenida en la presente cédula es verídica y que las facultades y representación otorgada en mí favor, no me han sido modificada, limitada ni revocada en forma alguna.

En _____, a los ____ días del mes de _____ de 20 ____.

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO "B"

NOMBRE DEL FORMATO: Solicitud de Canalización de Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario-Relación de Pólizas o Constancias de Aseguramiento.

OBJETIVOS: Solicitar el subsidio a la prima del seguro agropecuario, y proporcionar la información que se requiere para determinar su procedencia y crear y mantener la estadística de las operaciones del Sistema de Aseguramiento.

INSTRUCCIONES GENERALES PARA SU LLENADO:

- a) La información que se anote deberá apegarse a los datos correspondientes a la emisión de las pólizas o constancias de aseguramiento y endosos de modificación.
- b) Para reportar la información que se solicita, se deberán utilizar en los casos que se requiera, los Catálogos correspondientes que forman parte de estos Lineamientos. Si alguno de los registros no se apega a las características que utiliza una Aseguradora o Fondo, deberá enviar a AGROASEMEX la información necesaria para incluir la nueva clasificación en los Catálogos.
- c) En el ramo agrícola, los riesgos cubiertos en cada operación se reportarán con las claves del Catálogo de Riesgos; AGROASEMEX, a solicitud de cada Aseguradora o Fondo, agregará al Catálogo, riesgos no contemplados y emitirá la clave correspondiente.
- d) Para aseguramientos globales que integren varios Productores Agropecuarios en una misma póliza, constancia o endoso y en los que el pago de las primas se realice en forma individual, la información se presentará en forma desagregada por cada uno de los asegurados. A cada asegurado corresponderá un número de inciso consecutivo, mismo que se indicará en todos los movimientos que afecten a ese inciso.

La disposición de limitar el Subsidio unitario por unidad asegurada aplicará para cada uno de los incisos de la póliza global.

En este tipo de aseguramiento, la suma de las operaciones de los incisos corresponderá al total de la emisión. Los movimientos posteriores de cada inciso deberán reportarse mediante los endosos correspondientes.

Se exceptúan de este procedimiento los aseguramientos de tipo masivo correspondientes a campañas sanitarias.

- e) En el caso de endosos por disminución, aumento, rehabilitación, cancelación, o algún otro tipo de modificación, se identificará el número de documento y el tipo de movimiento que consigne, como sigue:

En los endosos de aumento o disminución de unidades se reportarán las cantidades en las que se incrementa o decrementa la operación y las variaciones que hubiere en las sumas aseguradas y las primas. Las disminuciones se reportarán con signo negativo.

En los endosos de modificación de suma asegurada, riesgos o vigencia, que den como resultado la modificación de las primas, se registrarán las cantidades en las que varíe la operación, reportándose las disminuciones con signo negativo; si no se modifican las unidades aseguradas originales, este registro se reportará en cero.

En el caso de resiembras, las operaciones se deberán reportar como endosos de reinstalación de suma asegurada, consignándose únicamente las primas adicionales pagadas. Los datos de superficie y suma asegurada no se modifican, por lo que se registrarán en ceros.

Por cada uno de los endosos se deberá indicar el número de endoso con que se emitió, la póliza o constancia original y el tipo de endoso correspondiente.

- f) En el caso de operaciones contratadas mediante pagos fraccionados, deberá identificarse el número de pago y la póliza o constancia original a la que corresponde.

Cuando se reporte el primer pago, se deberán registrar todos los datos de la emisión original. En los pagos subsecuentes, los datos correspondientes a sumas aseguradas, unidades físicas y primas emitidas, se reportarán en cero.

- g) Los datos correspondientes a unidades monetarias, se anotarán en pesos con dos decimales, sin incluir el signo de moneda y sin anotar signos separadores, excepto para los decimales. Por ejemplo: mil doscientos veintitrés pesos con cincuenta centavos o \$1,223.50, se escribirá: 1223.50. En aseguramientos contratados en dólares se anotarán en pesos, las cantidades resultantes de aplicar el tipo de cambio como se describe en el Noveno de estos Lineamientos.

- h) El anexo "B" deberá formularse en la aplicación informática diseñada por AGROASEMEX para asegurar la uniformidad e integridad de la información reportada.
- i) Su envío se efectuará vía internet a la cuenta de AGROASEMEX con la dirección subsidio@agroasemex.gob.mx.
- j) El nombre del archivo con el que se remita el anexo "B", deberá formarse con la clave del asegurador directo registrada en el Catálogo de Fondos y Aseguradoras, seguido del mes de la solicitud como texto y el año en caracteres numéricos. Los datos se separarán con un guión bajo. Por ejemplo, el asegurador con clave 0142, que envíe su solicitud de diciembre del año 2002, pondrá como nombre de archivo 0142_diciembre_2002.
- k) Se formulará un informe por cada uno de los ramos, agrícola o ganadero., usándose tantas hojas como sean necesarias para relacionar todas las operaciones. En la hoja final se reportarán las sumas totales de las cantidades e importes relacionados.
- l) Se indicará al inicio de cada hoja, en el espacio designado, el nombre completo del Fondo o Aseguradora solicitante. A continuación, en la Clave de Solicitud, se anotará el nombre del archivo con la clave del asegurador directo registrada en el Catálogo de Fondos y Aseguradoras, seguido del mes de la solicitud como texto y el año en caracteres numéricos. Los datos se separarán con un guión bajo. Por ejemplo, la aseguradora o fondo con clave 0142, que envíe su solicitud de diciembre del año 2002, pondrá como nombre de archivo 0142_diciembre_2002.
- m) La información del anexo "B" se integrará por columnas, en las que se describirán los datos de cada una de las operaciones del periodo, consignándose, cuando así proceda, las claves de los Catálogos correspondientes.

En el ramo agrícola, el anexo "B" se integrará como sigue:

1. **Póliza o constancia.-** Se indicará el número de la póliza o constancia de aseguramiento, con todos sus caracteres, debiendo corresponder al registro con el que se emitió el aseguramiento.
2. **Endoso.-** Se indicará el número de endoso con todos sus caracteres, debiendo corresponder al registro con el que se emitió el aseguramiento.
3. **Tipo de endoso.-** Se anotará la clave del tipo de endoso que ampara el aseguramiento, de acuerdo al Catálogo de Tipos de Endoso.
4. **Inciso.-** Si la operación corresponde a pólizas globales, se anotará el número de inciso asignado por la Aseguradora o Fondo a cada beneficiario individual del aseguramiento.
5. **Nombre del asegurado.-** Cuando se trate de una persona física, se anotará el nombre del Productor Agropecuario asegurado en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombres. Si se trata de una persona moral, se anotará la razón o denominación social en los términos consignados en la escritura constitutiva. En el caso de pólizas globales, el nombre del asegurado corresponderá al de cada uno de los incisos.
6. **Identificación oficial.-** Cuando se trate de una persona física, se anotará la Clave Unica del Registro de Población (CURP). Si se trata de una persona moral, se anotará el RFC.
7. **Estado.-** Se anotará la clave de la entidad federativa en donde se ubican los bienes asegurados, de acuerdo al catálogo que inserte AGROASEMEX en su página de internet.
8. **Municipio.-** Se anotará la clave del municipio en donde se ubican los bienes asegurados, de acuerdo al catálogo que inserte AGROASEMEX en su página de internet.
9. **Ciclo.-** Se anotará la clave del ciclo agrícola al que corresponde el cultivo, de acuerdo al Catálogo de Ciclos.
10. **Cultivo.-** Se anotará la clave del cultivo asegurado, de acuerdo al Catálogo de Cultivos.
11. **Tipo.-** Se anotará la clave que identifica si el cultivo es de riego o temporal, de acuerdo al Catálogo de Tipo de Cultivos.
12. **Riesgos cubiertos.-** Se identificarán los riesgos protegidos en cada aseguramiento, anotando la clave que le corresponda a cada uno, de acuerdo al Catálogo de Riesgos. Si la operación reportada protege dos o más riesgos, se anotarán las claves correspondientes en forma consecutiva, separadas por una coma. Por ejemplo: 01,05,19.

13. **Vigencia del seguro (inicio).**- Se registrará la fecha de inicio de vigencia de la póliza, constancia de aseguramiento o endoso, anotando primero el año con cuatro dígitos, seguido del mes y el día con dos dígitos cada uno y usando diagonales como separadores. Por ejemplo, el 3 de noviembre de 2002 se anotará 2002/11/03.
14. **Vigencia del seguro (terminación).**- Se registrará la fecha de terminación de vigencia de la póliza, constancia de aseguramiento o endoso, anotando primero el año con cuatro dígitos, seguido del mes y el día con dos dígitos cada uno y usando diagonales como separadores. Por ejemplo, el 3 de noviembre de 2002 se anotará 2002/11/03.
15. **Superficie asegurada.**- Se anotará el número de hectáreas protegidas en la póliza, constancia de aseguramiento o endoso; la superficie se registrará con formato numérico con dos decimales, sin separadores, excepto por el punto decimal. Por ejemplo, 34 hectáreas con 89 áreas, se registrará 34.89
16. **Suma asegurada.**- Se anotará el monto correspondiente al total de la suma asegurada que ampara la póliza, constancia de aseguramiento o endoso, de acuerdo al inciso g, de las instrucciones generales de llenado de este anexo. Por ejemplo: mil doscientos veintitrés pesos con cincuenta centavos o \$1,223.50, se escribirá: 1223.50.
17. **Primas emitidas (asegurado).**- Se anotará el monto correspondiente a la prima emitida con cargo al asegurado, que se registra en la póliza, constancia de aseguramiento o endoso, de acuerdo al inciso g, de las instrucciones generales de llenado de este anexo. Por ejemplo: mil doscientos veintitrés pesos con cincuenta centavos o \$1,223.50, se escribirá: 1223.50.
18. **Primas emitidas (Gobierno Federal).**- Se anotará el monto correspondiente a la prima emitida con cargo al gobierno federal, que se registra en la póliza, constancia de aseguramiento o endoso, de acuerdo al inciso g, de las instrucciones generales de llenado de este anexo. Por ejemplo: mil doscientos veintitrés pesos con cincuenta centavos o \$1,223.50, se escribirá: 1223.50.
19. **Primas emitidas total.**- Se anotará el monto correspondiente al total de la prima emitida, que se registra en la póliza, constancia de aseguramiento o endoso, de acuerdo al inciso g, de las instrucciones generales de llenado de este anexo. Por ejemplo: mil doscientos veintitrés pesos con cincuenta centavos o \$1,223.50, se escribirá: 1223.50.
20. **Primas cobradas (asegurado).**- Se anotará el monto correspondiente a la prima cobrada con cargo al asegurado, que se registra en el recibo de pago de primas por parte del asegurado, de acuerdo al inciso g, de las instrucciones generales de llenado de este anexo. Por ejemplo: mil doscientos veintitrés pesos con cincuenta centavos o \$1,223.50, se escribirá: 1223.50
21. **Primas cobradas (Gobierno Federal).**- Se anotará el monto correspondiente a la prima cobrada con cargo al gobierno federal, es decir, el subsidio solicitado que se registra en la póliza o constancia de aseguramiento, de acuerdo al inciso g, de las instrucciones generales de llenado de este anexo. Por ejemplo: mil doscientos veintitrés pesos con cincuenta centavos o \$1,223.50, se escribirá: 1223.50.
22. **Primas cobradas total.**- Se anotará el monto que corresponde a la suma de la prima cobrada al asegurado y el subsidio solicitado al gobierno federal, de acuerdo al inciso g, de las instrucciones generales de llenado de este anexo. Por ejemplo: mil doscientos veintitrés pesos con cincuenta centavos o \$1,223.50, se escribirá: 1223.50.
23. **Número de pago.**- Si se trata de pagos fraccionados, se anotará el número de pago consecutivo que le corresponde, con relación al pago total, separado por una diagonal. Por ejemplo, si la operación corresponde al segundo pago de un total de tres, se anotará 2/3.
24. **Fecha de pago.**- Se anotará la fecha en la que se realizó el pago del aseguramiento, anotando primero el año con cuatro dígitos, seguido del mes y el día con dos dígitos cada uno y usando diagonales como separadores. Por ejemplo, el 3 de noviembre de 2002 se anotará 2002/11/03.
25. **Tipo de cambio.**- Se indicará el tipo de cambio utilizado en los aseguramientos contratados en moneda extranjera, expresado en pesos por cada dólar americano, de acuerdo a estos Lineamientos, en formato numérico con cuatro decimales, sin signos de moneda ni separadores, excepto por el punto decimal. Por ejemplo, un tipo de cambio de nueve pesos con 3811 diezmilésimas se registrará: 9.3811.
26. **Observaciones.**- En este campo se anotarán las observaciones y aclaraciones que a juicio del asegurador, amplíen la información de las operaciones.

Para el anexo "B" del ramo ganadero se utilizarán las mismas instrucciones que se dieron para el anexo del ramo agrícola, en los campos del 1 al 8, y del 16 al 26, para los conceptos iguales numerados del 20 al 29, excepto en los campos y las columnas que siguen:

9. **Especie.-** Se anotará la especie animal asegurada, de acuerdo al Catálogo de Especies.
10. **Función.-** Se anotará la clave de la función zootécnica a la que se destina la especie asegurada, de acuerdo al Catálogo de Funciones.
11. **Tipo.-** Se anotará la clave que identifica el tipo de seguro al que corresponde de acuerdo al Catálogo de Tipo de Seguro.
12. **Riesgos cubiertos.-** Se identificarán los riesgos protegidos en cada aseguramiento, anotando la clave que le corresponda a cada uno, de acuerdo al Catálogo de Riesgos. Si la operación reportada protege dos o más riesgos, se anotarán las claves correspondientes en forma consecutiva, separadas por una coma. Por ejemplo: 01,02,03.
13. **Año de contratación.-** Se registrará el año en el que se contrató o se contrata el aseguramiento, de acuerdo a la póliza o constancia original, usando cuatro dígitos. Por ejemplo: el año dos mil dos, se escribirá 2002.
14. **Vigencia del seguro (inicio).-** Se registrará la fecha de inicio de vigencia de la póliza o constancia de aseguramiento, anotando primero el año con cuatro dígitos, seguido del mes y el día con dos dígitos cada uno y usando diagonales como separadores. Por ejemplo, el 3 de noviembre de 2002 se anotará 2002/11/03.
15. **Vigencia del seguro (terminación).-** Se registrará la fecha de terminación de vigencia de la póliza o constancia de aseguramiento, anotando primero el año con cuatro dígitos, seguido del mes y el día con dos dígitos cada uno y usando diagonales como separadores. Por ejemplo, el 3 de noviembre de 2002 se anotará 2002/11/03.
16. **Cabezas aseguradas.-** En el caso de que el aseguramiento corresponda a especies pecuarias, se anotará el número de cabezas protegidas en la póliza, constancia de aseguramiento o endoso. Este campo excluye las unidades correspondientes a especies avícolas, acuícolas y apícolas.
17. **Unidades aseguradas.-** En aseguramientos diferentes a los pecuarios, dependiendo de la especie protegida en la póliza, constancia o endoso que se reporte, se anotará: en la actividad avícola, el número de aves expresado en unidades por ejemplo, dos mil doscientas treinta y dos aves se escribirá: 2232. En la actividad apícola se anotará el número de colmenas expresado en unidades, sin puntos decimales, por ejemplo treinta y un cajones o colmenas, se anotará: 31. En la actividad acuícola, en el seguro de crustáceos, se anotará el número de hectáreas con formato numérico con dos decimales, sin separadores, excepto por el punto decimal; por ejemplo, ochenta y dos hectáreas con 50 áreas, se escribirá 82.50. En el seguro de peces será por metro cuadrado con formato numérico con dos decimales, sin separadores, excepto por el punto decimal.
18. **% de deducible de mortalidad.-** Se anotará el porcentaje de cabezas estipulado, en formato numérico con dos decimales, sin separadores, excepto por el punto decimal.

ANEXO "C"

NOMBRE DEL FORMATO: Relación de Siniestros e Indemnizaciones.

OBJETIVO: Complementar la información de las operaciones del Sistema de Aseguramiento.

INSTRUCCIONES GENERALES PARA SU LLENADO:

- a) Se formulará un informe por cada uno de los ramos, agrícola o ganadero, usándose tantas hojas como sean necesarias para relacionar todos los siniestros. En la hoja final se reportarán las sumas totales de las cantidades e importes relacionados.
- b) El anexo "C" deberá formularse como hoja de cálculo electrónica.
- c) El nombre del archivo con el que se remita el anexo "C", deberá formarse con la clave del asegurador directo registrada en el Catálogo de Fondos y Aseguradoras; con caracteres de texto el nombre de los meses del bimestre que se reporta; y con cuatro dígitos el año. Los datos se separarán con guiones bajos. Por ejemplo, el fondo 0521, que envíe la información correspondiente al bimestre de julio y agosto del año 2002, anotará: 0521_julio_agosto_2002.
- d) Se indicará al inicio de cada hoja, en el espacio designado, el nombre completo del Fondo o Aseguradora informante. A continuación, en la clave del informe bimestral, se anotará el nombre del archivo con la clave del asegurador directo registrada en el Catálogo de Fondos y Aseguradoras,

seguido del mes del informe como texto y el año en caracteres numéricos. Los datos se separarán con un guión bajo. Por ejemplo, el asegurador con clave 0142, que envíe su informe del bimestre de julio y agosto del año 2002, anotará: 0521_julio_agosto_2002.

- e) Su envío se efectuará vía internet a la cuenta de AGROASEMEX con la dirección subsidio@agroasemex.gob.mx.
- f) La información del anexo "C", se integrará por columnas, en las que se describirán los datos de cada uno de los siniestros ocurridos en el bimestre, consignándose, cuando así proceda, las claves de los Catálogos correspondientes.
- g) Se reportará cada uno de los siniestros ocurridos por póliza o constancia de aseguramiento, con base en los riesgos protegidos identificados a través del Catálogo de Riesgos, con cuyas claves se identificó la suscripción del seguro.

En el ramo agrícola, el anexo "C" se integrará como sigue:

1. **Póliza o constancia.-** Se indicará el número de la póliza o constancia de aseguramiento, con todos sus caracteres, debiendo corresponder al registro con el que se emitió el aseguramiento.
2. **Inciso.-** Si el siniestro corresponde a pólizas globales, se anotará el número de inciso asignado por la Aseguradora o Fondo a cada beneficiario individual del aseguramiento.
3. **Nombre del asegurado.-** Cuando se trate de una persona física, se anotará el nombre del Productor Agropecuario asegurado en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombres. Si se trata de una persona moral, se anotará la razón o denominación social en los términos consignados en la escritura constitutiva. En el caso de pólizas globales, el nombre del asegurado corresponderá al de cada uno de los incisos.
4. **Causa del siniestro.-** Se anotará la clave del riesgo al que corresponde el siniestro de acuerdo al Catálogo de Riesgos.
5. **Unidades siniestradas.-** Se anotará el número de hectáreas siniestradas; la superficie se registrará con dos decimales, sin separadores, excepto por el punto decimal. Por ejemplo, 34 hectáreas con 89 áreas, se registrará 34.89.
6. **Indemnización.-** Se anotará el monto correspondiente al total de la indemnización por el siniestro reportado, registrándose la cantidad en pesos con dos decimales, sin incluir el signo de moneda y sin anotar signos separadores, excepto para los decimales. Por ejemplo: mil doscientos veintitrés pesos con cincuenta centavos o \$1,223.50, se escribirá: 1223.50.
7. **Observaciones.-** En este campo se anotarán las observaciones y aclaraciones que a juicio del asegurador, amplíen la información de las operaciones.

En el ramo ganadero, el anexo "C" se llenará como sigue:

1. **Póliza o constancia.-** Se indicará el número de la póliza o constancia de aseguramiento, con todos sus caracteres, debiendo corresponder al registro con el que se emitió el aseguramiento.
2. **Inciso.-** Si el siniestro corresponde a pólizas globales, se anotará el número de inciso asignado por la Aseguradora o Fondo a cada beneficiario individual del aseguramiento.
3. **Nombre del asegurado.-** Cuando se trate de una persona física, se anotará el nombre del Productor Agropecuario asegurado en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombres. Si se trata de una persona moral, se anotará la razón o denominación social en los términos consignados en la escritura constitutiva. En el caso de pólizas globales, el nombre del asegurado corresponderá al de cada uno de los incisos.
4. **Cabezas siniestradas.-** En el caso de que el aseguramiento corresponda a especies pecuarias, se anotará el número de cabezas siniestradas. Este campo excluye las unidades correspondientes a especies avícolas, acuícolas y apícolas.
5. **Unidades siniestradas.-** En aseguramientos diferentes a los pecuarios, dependiendo de la especie protegida en la póliza, constancia o endoso original, se anotarán las unidades siniestradas como sigue: en la actividad avícola, el número de aves, expresado en unidades, sin puntos decimales: por ejemplo, dos mil doscientas treinta y dos aves se escribirá: 2232. En la actividad apícola se anotará el número de colmenas expresado en unidades, sin puntos decimales: por ejemplo treinta y un cajones o colmenas, se anotará: 31. En la actividad acuícola, se anotará el número de hectáreas con formato numérico con dos decimales, sin separadores, excepto por el punto decimal; por ejemplo, ochenta y dos hectáreas con 50 áreas, se escribirá 82.50.

- 6. Indemnización.-** Se anotará el monto correspondiente al total de la indemnización por el siniestro reportado, registrándose la cantidad en pesos con dos decimales, sin incluir el signo de moneda y sin anotar signos separadores, excepto para los decimales. Por ejemplo: mil doscientos veintitrés pesos con cincuenta centavos o \$1,223.50, se escribirá: 1223.50
- 7. Observaciones.-** En este campo se anotarán las observaciones y aclaraciones que a juicio del asegurador, amplíen la información de las operaciones.

CATALOGO DE FONDOS Y ASEGURADORAS	
CLAVE	DENOMINACION
0001	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA TRABAJO UNION Y PROGRESO, A.C.
0002	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA Y GANADERO DE VIDA CAMPESINO Y CONEXOS SAN PEDRO LAGUNILLAS, A.C.
0004	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO ASCENCION, A.C.
0005	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA ING. FRANCISCO FRAIJO ROCHIN, A.C.
0006	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CUATRO EJIDOS, A.C.
0007	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DEL RIO FUERTE SUR, A.C.
0008	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DEL FUERTE, A.C.
0010	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA COLONIAS NUEVAS, A.C.
0014	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA Y GANADERO DE NAYARIT, A.C.
0016	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA SUMAR, A.C.
0017	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA VALLE DEL RIO COLORADO, A.C.
0018	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DEL VALLE DE CULIACAN, A.C.
0023	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA FLORENTINO IZAGUIRRE SANCHEZ, A.C.
0024	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA 18 DE MARZO, A.C.
0025	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EL SINALOENSE, A.C.
0026	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA 16 DE SEPTIEMBRE, A.C.
0027	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA ING. EDUARDO CHAVEZ, A.C.
0029	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AMERICO VILLARREAL GUERRA, A.C.
0030	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES UNIDOS DEL NORTE, A.C.
0031	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA SANTA APOLONIA, A.C.
0033	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS, A.C.
0034	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA JOSE ANTONIO SIMON ZAMORA, A.C.
0035	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA SALVADOR ALVARADO, A.C.
0036	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA VALLE DE PERICOS, A.C.
0037	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO DE VIDA CAMPESINO Y CONEXOS EJIDOS UNIDOS DE HUATABAMPO, A.C.
0038	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRO-AGRO, A.C.
0040	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DEL NORTE, A.C.
0041	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA JOSE ESPINOZA VALENCIA, A.C.
0042	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA UCAMAYO, A.C.
0043	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA VALLE HERMOSO, A.C.
0044	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PROGRESO, A.C.
0045	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO DE VIDA CAMPESINO Y CONEXOS DELICIAS, A.C.
0046	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA GENERAL MACARIO GAXIOLA, A.C.
0048	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA RIO BRAVO, A.C.
0050	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CAPITAL Y TRABAJO, A.C.
0051	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA GRUPO AGROINDUSTRIAL DE TAMAULIPAS, A.C.
0055	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO DE VIDA CAMPESINO Y CONEXOS DE LA UCAC, A.C.
0056	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EJIDO HERMOSILLO, COLIMA Y MEZQUITAL DE B.C., A.C.
0059	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA GUASAVE, A.C.
0060	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA RIO FUERTE, A.C.

CLAVE	DENOMINACION
0061	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EUGENIO RIVERA DELGADO, A.C.
0062	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA GENERAL LAZARO CARDENAS, A.C.
0065	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LIBERTAD, A.C.
0066	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DR. FRANCISCO GALVAN MALO, A.C.
0067	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EJIDOS UNIDOS DE GUASAVE, A.C.
0068	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA GOBERNADOR DE SINALOA, A.C.
0069	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DEL VALLE DE AMECA, A.C.
0070	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO DR. BELIZARIO DOMINGUEZ PALENCIA, A.C.
0071	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA RIO SINALOA, A.C.
0072	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO LA PERLA DEL DESIERTO, A.C.
0078	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LA ESPERANZA, A.C.
0080	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA 24 DE ENERO, A.C.
0081	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA GENERAL ANGEL FLORES, A.C.
0082	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LEOPOLDO SANCHEZ CELIS, A.C.
0083	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA GENERAL EMILIANO ZAPATA, A.C.
0086	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO DE VIDA CAMPESINA Y CONEXOS 29 DE NOVIEMBRE DEL 76, A.C.
0087	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA MACARIO MARTINEZ MARTINEZ, A.C.
0088	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA IGNACIO CEBREROS PANDORA, A.C.
0089	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DOMINGO LEDEZMA A., A.C.
0093	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CORAZON AGRICOLA DE MEXICO, A.C.
0094	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA MANUEL HOYOS GARZA, A.C.
0095	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CAPITAN JESUS RAJU, A.C.
0096	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES UNIDOS LAZARO CARDENAS, A.C.
0099	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA GABRIEL GONZALEZ ARMIDA, A.C.
0104	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA UNION DE EJIDOS RIO BRAVO, A.C.
0107	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA UCAIN, A.C.
0109	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA UNION CAMPESINA DEL MUNICIPIO DEL RIO BRAVO, A.C.
0110	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA REGIONAL DEL NORTE DE SINALOA, A.C.
0112	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PROFA. GUADALUPE FLORES DE SUAREZ, A.C.
0114	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES UNIDOS DEL VALLE DE SAN LORENZO, A.C.
0115	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO REGIONAL DE SALAMANCA, A.C.
0117	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA FONAGRO XXI, A.C.
0122	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO DE VIDA CAMPESINO Y CONEXOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA AGRICULTORES DE ANAHUAC, A.C.
0123	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO DE VIDA CAMPESINA Y CONEXOS, GRUPO CAJEME, A.C.
0124	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL DEL SUR DE SONORA, A.C.
0127	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA UNIFICACION Y PROGRESO, A.C.
0128	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA UNION Y PROGRESO DE CORTAZAR, A.C.
0129	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO EL TREBOL, A.C.
0131	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO SAN JOSE, A.C.
0134	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA GRUPO EL CAUTIN, A.C.
0137	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DEL VALLE DEL YAQUI, A.C.
0138	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EMILIANO ZAPATA DEL VALLE DEL MAYO, A.C.
0139	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA ALIANZA DE OBREGON, A.C.
0140	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO BASBACSA, A.C.
0141	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA FUERTE-MAYO, A.C.

CLAVE	DENOMINACION
0144	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA RIVERAS DE ZULA, A.C.
0145	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DEL NOROESTE DE SONORA, A.C.
0148	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES UNIDOS DEL NORESTE, A.C.
0150	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA VALLE DE LERMA, A.C.
0153	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA Y GANADERO CUENCA PRODUCTIVA DE PLAN PUEBLA, A.C.
0154	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA COLONOS FRANCISO FIGUEROA MENDOZA, A.C.
0156	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO DEL RIO YAQUI, A.C.
0157	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CALLE 700, A.C.
0158	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA SINALOA, A.C.
0159	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LAS FILIPINAS, A.C.
0160	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA MARGENES DEL RIO FUERTE, A.C.
0162	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CIENEGA DE CHAPALA, A.C.
0163	FONDO DE ASEGURAMIENTO A. ARROCEROS DE COLIMA, A.C.
0166	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EL BERNAL, A.C.
0167	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO EL BUEN VALLE, A.C.
0170	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO DEL BACAT, A.C.
0171	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA MAQUIPO, A.C.
0173	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA VALLE DE ANGOSTURA, A.C.
0175	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA SAN RAFAEL, A.C.
0176	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA UNION-PROGRESO, A.C.
0177	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA FRAY JUNIPERO SERRA, A.C.
0178	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA UNION DE PRODUCTORES EMILIANO ZAPATA DEL NORTE DE NAYARIT, A.C.
0179	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DE LA REGION DEL EVORA, A.C.
0180	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AGRICULTORES UNIDOS DEL NORTE DE NAYARIT, A.C.
0181	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AGRICULTORES UNIDOS DE LA COSTA DE ORO DE NAYARIT, A.C.
0182	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA ESPYGA, A.C.
0183	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AGROPRODUCTORES ASOCIADOS DE LA BAHIA, A.C.
0184	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DEL RIO SAN LORENZO DE CULIACAN ELOTA, A.C.
0185	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CAMPESINOS UNIDOS DE VILLAGRAN, A.C.
0187	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES UNIDOS DE IRAPUATO, A.C.
0189	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA UCAIVYSA, A.C.
0190	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES UNIDOS DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN, A.C.
0191	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CAMPESINOS TEMPORALeros DE SAN FERNANDO, A.C.
0192	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AGRICULTORES ORGANIZADOS VICENTE GUERRERO, A.C.
0194	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CAMPO ABIERTO, A.C.
0198	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AGROEMPRESARIOS UNIDOS DE NAYARIT, A.C.
0199	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA VALLE DE ZAPOTITAN, A.C.
0200	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA GRUPO YAQUI, A.C.
0201	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES ASOCIADOS DEL SUR DE NAYARIT, A.C.
0202	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AGROPRODUCTORES DE TLAJOMULCO, A.C.
0205	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AGROPRODUCTORES ASOCIADOS DEL SUR DE JALISCO, A.C.
0206	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LOS PINOS, A.C.
0207	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO MALVINAS, A.C.
0209	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DOS MUNICIPIOS AHOME-EL FUERTE, A.C.
0210	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA TRES RIOS, A.C.

CLAVE	DENOMINACION
0211	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DEL ARIC PASES, A.C.
0212	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA UCANSA, A.C.
0213	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA IMPULSORA DE PRODUCTORES, A.C.
0214	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA UNION DE EJIDOS, A.C.
0217	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO RIO FLORIDO, A.C.
0218	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES DE MENDEZ, A.C.
0219	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA GUIA DEL PORVENIR, A.C.
0220	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO PUNTA DE ALAMOS, A.C.
0224	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO FORTSCHRITT, A.C.
0226	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EL MEZQUITAL, A.C.
0227	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA Y GANADERO LA RAZA, A.C.
0228	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AZTECAS DEL LERMA, A.C.
0229	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA FOMENTO Y DESARROLLO RURAL, A.C.
0234	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA JALPA, A.C.
0236	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LOS DOS VALLES, A.C.
0237	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PLAN DE AYALA, A.C.
0238	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LA NUEVA SEMILLA, A.C.
0239	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AZTECA, A.C.
0240	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO CAMPESINOS UNIDOS, A.C.
0242	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES UNIDOS, A.C.
0243	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA TAMAULIPECO, A.C.
0244	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA SOCOADA, A.C.
0246	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA VIDA CAMPESINA, A.C.
0248	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES ZALAMEA, A.C.
0249	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA GRANERO DE LA BARCA, JALISCO, A.C.
0250	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DEL MODULO VALLE, A.C.
0252	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA FINCOMAPRU, A.C.
0253	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AMADO NERVO, A.C.
0254	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO BETTY, A.C.
0256	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES DEL FUTURO, A.C.
0257	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DE COATEPEC, A.C.
0258	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA UARES-GUASAVE, A.C.
0259	FONDO DE ASEGURAMIENTO CAÑERO, C.N.P.R. DE PANUCO VERACRUZ, A.C.
0260	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DE HUATABAMPO, A.C.
0261	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CITRICULTORES DE NUEVO LEON, A.C.
0262	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA HEROES DEL CAMPO, A.C.
0263	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES DE PRAXEDIS BALBOA, A.C.
0264	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LA MESILLA, A.C.
0265	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA NAVOBAMPO, A.C.
0266	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA VALLE DE TUXPAN JALISCO, A.C.
0267	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES AGRICOLAS DEL NORESTE, A.C.
0268	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DE CAFE DE NAYARIT, A.C.
0269	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EL NUEVO MILENIO, A.C.
0270	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA ORGANIZACIONES UNIDAS PARA EL PROGRESO, A.C.
0271	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA TRIPLE ALIANZA, A.C.
0272	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES ASOCIADOS DEL HUMAYA, A.C.
0273	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA SINALOA CENTRO, A.C.
0274	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PROTECCION CAFETALERA SIERRA NORTE, A.C.

CLAVE	DENOMINACION
0276	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA COPRICOM, A.C.
0279	FONDO DE ASEGURAMIENTO GANADERO HUASTECO POTOSINO, A.C.
0281	FONDO DE ASEGURAMIENTO CAÑERO CENECISTA DE PANUCO, A.C.
0282	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA VALLE DEL PURIFICACION, A.C.
0283	FONDO DE ASEGURAMIENTO ACUICOLA ACUACULTORES DE GUASAVE, A.C.
0284	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA QUISTIAN Y ASOCIADOS, A.C.
0285	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LOS SAUCES, A.C.
0286	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA BADRI, A.C.
0287	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES UNIDOS DE LA REGION GUAYANGAREO, A.C.
0289	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA VALLE DE LOS PIONEROS, A.C.
0290	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CUNA DE HIDALGO, A.C.
0291	FONDO DE ASEGURAMIENTO PRODUCTORES DE CEBADA DE SINGUILUCAN, A.C.
0292	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA ASOCIACION CAMPESINA DE LOS LLANOS DE APAN, A.C.
0293	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA SANTA FE, A.C.
0294	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CUATRO CAMINOS, A.C.
0296	FONDO DE ASEGURAMIENTO CITRICOLA GENERAL PEDRO J. MENDEZ, A.C.
0297	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LA FINCA LAZARO CARDENAS, A.C.
0298	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LA HACIENDA, A.C.
0299	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA RIO CULIACAN, A.C.
0300	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO VALLE DEL PILON, A.C.
0301	FONDO DE ASEGURAMIENTO ALPURA, A.C.
0302	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LAZARO CARDENAS, A.C.
0303	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EL SAUCITO No. 1, A.C.
0304	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES UNIDOS DEL FRENTE, A.C.
0305	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA NUEVO BAGDAD, A.C.
0306	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA RIO GRANDE, A.C.
0307	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EL RANCHO, A.C.
0308	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PERLAV, A.C.
0309	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA BAJIO PRODUCTIVO, A.C.
0310	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DE LA LAGUNA, A.C.
0311	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EL CAPULIN, A.C.
0312	FONDO DE ASEGURAMIENTO PRODUCTORES DE MAIZ DEL VALLE DE MEZQUITAL, A.C.
0313	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AGRICULTORES UNIDOS DEL VALLE DE MEZQUITAL, A.C.
0314	FONDO DE ASEGURAMIENTO PRODUCTORES PROTEPA Y ASOCIADOS, A.C.
0315	FONDO DE ASEGURAMIENTO EJIDOS UNIDOS DEL VALLE, A.C.
0316	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CEBADEROS DE PUEBLA, A.C.
0317	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DEL PACIFICO, A.C.
0318	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA TAZAJAL, A.C.
0319	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DE LA MIXTECA, A.C.
0320	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PROTEGE, A.C.
0321	FONDO DE ASEGURAMIENTO PRODUCTORES DE LA FRAYLESCA, A.C.
0322	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AGROPLUS, A.C.
0323	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA GRANEROS CAMACHO, A.C.
0324	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA SAN ALFONSO, A.C.
0325	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AGRONOMOS DEL NORTE DE SINALOA, A.C.
0326	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AARFS, A.C.
0327	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO DE GUERRERO, A.C.
0328	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA VALLE DE QUILA, A.C.

CLAVE	DENOMINACION
0329	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EL SEMBRADOR, A.C.
0330	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EJIDO EL YAQUI, A.C.
0331	FONDO DE ASEGURAMIENTO CITRICOLA DEL NORESTE, A.C.
0332	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EL TAMYSAL, A.C.
0334	FONDO DE ASEGURAMIENTO GANADERO REGIONAL DE TAMAULIPAS, A.C.
0335	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO NUEVA VIZCAYA, A.C.
0336	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES DEL CENTRO Y NORTE DE TAMAULIPAS, A.C.
0337	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AGRO MERCO, A.C.
0338	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EL DORADO, A.C.
0339	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES DEL NORESTE, A.C.
0340	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO DE LAS MARGENES DEL RIO SANTIAGO, A.C.
0341	FONDO DE ASEGURAMIENTO GANADERO UNION GANADERA REGIONAL DE CHIHUAHUA, A.C.
0342	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LA HERRADURA, A.C.
0343	FONDO DE ASEGURAMIENTO REGIONAL DE TABASCO, A.C.
0344	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA SAN JOAQUIN, A.C.
0346	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DE COAHUILA, A.C.
0347	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODELBRAVO, A.C.
0348	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO DE NUEVO LEON, A.C.
0349	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LA AMISTAD, A.C.
0350	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LA CONCEPCION, A.C.
0351	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA EL VALLE Y LAS PESTAÑAS, A.C.
0352	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CAMPECHE, A.C.
0353	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CAMINO REAL, A.C.
0354	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DE MICHOACAN, A.C.
0355	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO AGROSEGUROS DE LOS LLANOS, A.C.
0356	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA HOPELCHEN, A.C.
0357	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES DE HORTALIZAS DE ZACATECAS, A.C.
0358	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CIMA, A.C.
0359	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA MIMAVILAJU, A.C.
0360	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO PRODUCTORES DEL SOTAVENTO, A.C.
0361	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA REGIONAL DE OCCIDENTE, A.C.
0362	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA MODULO CORTAZAR, A.C.
0363	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO ALIANZA REGIONAL BAJIO, A.C.
0364	FONDO DE ASEGURAMIENTO SAN SALVADOR EL SECO, A.C.
0365	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO MONARCA, A.C.
0366	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DE PRODUCTORES DE MAIZ DEL ESTADO DE PUEBLA A.C.
0367	FONDO DE ASEGURAMIENTO CITRICOLA RIO SANTA ENGRACIA, A.C.
0368	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA MAQUIPO UNIDAD INDUSTRIAL DE PRODUCTORES, A.C.
0369	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DE LOS ONCE RIOS, A.C.
0370	FONDO DE ASEGURAMIENTO FORESTAL "MUCH ANTA PAKA 'AL MALO' O CHEO", A.C.
0371	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PROAGRO VALLE FAA, A.C.
0372	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LAGUNA DE MALPAIS, A.C.
0373	FONDO DE ASEGURAMIENTO GANADERO "GANADEROS DE NAYARIT", A.C.
0374	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DEL DESIERTO DE SONORA, A.C.
0375	FONDO DE ASEGURAMIENTO GANADERO NAYARITA, A.C.
0376	FONDO DE ASEGURAMIENTO GANADERO PORCICULTORES DE SONORA, A.C.
0377	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA 21 DE OCTUBRE, A.C.
0378	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA SAN FELIPE 1, A.C.

CLAVE	DENOMINACION
0379	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DEL VALLE DE TECOCOMULCO-CUAUTEPEC, A.C.
0380	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA COACAMEX, A.C.
0381	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES DE AHUALULCO, A.C.
0382	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA VALLE DE EL COLOMO, A.C.
0383	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LA MURALLA, A.C.
0384	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA REGION CALPULALPAN, A.C.
0386	FONDO DE ASEGURAMIENTO GANADERO CHIAPAS-CAMPECHE, A.C.
0387	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO EL SEMBRADOR, A.C.
0388	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DON COSME MORAN, A.C.
0389	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO EMILIANO ZAPATA, A.C.
0390	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA "AGRICULTURA DEL BAJIO", A.C.
0391	FONDO DE ASEGURAMIENTO GANADERO AGROSEGUROS DE CHIAPAS, A.C.
0392	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA FINRURAL ORIENTE, A.C.
0393	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA FINRURAL PONIENTE CENTRO, A.C.
0394	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA TEPATOCHE 18 DE MARZO, A.C.
0395	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA SANTIAGO, A.C.
0396	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DE NAVOLATO, A.C.
0397	FONDO DE ASEGURAMIENTO CITRICULTORES EJIDALES DE TAMAULIPAS, A.C.
0398	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA COSTA COAHUAYANA, A.C.
0399	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA INTEGRAN, A.C.
0400	FONDO DE ASEGURAMIENTO CITRICOLA TAMAHOLIPA, A.C.
0401	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA UNIPRO, A.C.
0402	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AGROPRODUCTORES UNIDOS ZACATECAS NORTE, A.C.
0403	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE CABORCA, A.C.
0404	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES DE HORTALIZAS DE NUEVO LEON, A.C.
0405	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO DEL ORIENTE, A.C.
0407	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA LOS ALISOS, A.C.
0408	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PROTECCION DE RIESGO AGROPECUARIO, A.C.
0409	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES DE MANGO DE LA ZONA ORIENTE DEL ISTMO, A.C.
0410	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO DEL ALTIPLANO, A.C.
0411	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA AMIGOS DEL VALLE, A.C.
0412	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGROPECUARIO DE PRODUCTORES ASOCIADOS, A.C.
0413	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA Y GANADERO DEL ESTADO DE YUCATAN, A.C.
0414	FONDO DE ASEGURAMIENTO DE PRODUCTORES DE AGAVE AZUL DEL SUR DE TAMAULIPAS, A.C.
0416	FONDO DE ASEGURAMIENTO PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CHIAPAS, A.C.
0417	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTOS RIO SINALOA, A.C.
0419	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA CITROAGRO DEL NORESTE, A.C.
0420	FONDO DE ASEGURAMIENTO DE PRODUCTORES DE GRANOS DE COAHUILA, A.C.
0421	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA MIGUEL ALEMAN, A.C.
9217	FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA PRODUCTORES DE YURIRIA, A.C.
9357	FONDO DE ASEGURAMIENTO EL HUIZACHE, A.C.
0901	SEGUROS COMERCIAL AMERICA S.A.
0902	PROTECCION AGROPECUARIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
0903	GENERAL DE SEGUROS S.A.
0904	ACE SEGUROS S.A.
0905	TORREON SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS
0906	MAPFRE TEPEYAC

CATALOGO DE CULTIVOS			
CLAVE	CULTIVO	CLAVE	CULTIVO
001	AGUACATE	055	CEBOLLA
002	ARBOL DE HULE	056	CEREZO
003	AJO	057	CEMPAZUCHIL
004	AJONJOLI	058	CILANTRO
005	ALFALFA	059	CIRUELO
006	ALGODON	060	CLAVEL
007	ALPISTE	061	COL
008	ANIS	062	COMINO
009	ARROZ	063	CAOBA
010	APIO	064	COLZA
011	ALMENDRO	065	COL DE BRUSELAS
012	ANONA	066	COLIFLOR
013	ARVEJON	067	CRISANTEMO
014	AVENA	069	CEBOLLA DE CAMBRAY
015	BERENJENA	070	CEDRO
016	ALCACHOFA	071	CEDRO BLANCO
017	BARBASCO	073	CHICOZAPOTE
018	ACELGA	074	CHABACANO
019	AVENA EBO	079	CHAYOTE
020	BALLICO	080	CHIRIMOYA
021	AVENA FORRAJERA	081	CHICHARO
022	AVENA FORRAJERA-EBO	082	CHILE
023	AMARANTO	083	CHIHUA
024	BROCOLI	084	CHILE HABANERO
026	BALLICO ANUAL	085	CHILE SECO
027	BETABEL	090	DATIL
028	AGAVE	096	DURAZNO
029	AVE DEL PARAISO	107	EBO
030	AZUCENA	108	FRIJOL EJOTERO
031	ANTURIO	109	ESPARRAGO
032	ALUBIA	110	ESPINACA
037	CEBOLLIN	111	ESTROPAJO
038	CACAHUATE-AJONJOLI	112	FRIJOL CAÑA
039	CACAHUATE	115	FRIJOL INTERCALADO CON CITRICO
040	CACAO	116	FRIJOL
041	CAFE	117	SOYA
042	CALABAZA	118	FRESA
043	CALABACITA	119	EUCALIPTO
044	CALABAZA CABOCHA	121	CEDRO-CAOBA
045	CAMOTE	129	GIRASOL FORRAJERO
046	CAIMITO	130	GARBANZO
047	CAÑA	131	GIRASOL
048	CENTENO	132	GUANABANA
049	CAPULIN	133	GUAYABA
050	CENTENO FORRAJERO	134	GRANADA
051	CARTAMO	135	GUAR
052	CEBADA	136	GLADIOLO
053	CEBADA MALTA	146	HABA
054	CEBADA FORRAJERA	147	HENEQUEN

153	HIGUERA	238	NARDO
154	HIGUERILLA	239	NOPAL
155	HUAUZONTLE	240	NOPAL TUNERO
165	JAMAICA	250	OKRA
166	JICAMA	251	OLIVO
167	JANAMARGO	255	TANGERINA
169	KENAF	256	PALMA DE COCO
170	KOCHIA FORRAJERA	257	PALMERA DATILERA
176	LECHUGA	259	PASIFLORA O GRANADA CHINA
177	LENTEJA	260	PAPA
178	LIMA	261	PAPAYO
179	LIMONERO	262	PEREJIL
180	LITCHI	263	PERAL
181	LINAZA	264	PEPINO
182	MAIZ-HABA	265	PIÑA
183	MAIZ-TRIGO	266	PERON
184	MAIZ-JAMAICA	267	PIMIENTA
185	MAIZ-REMOLACHA	268	PLATANO
186	MAIZ ELOTRO	269	PITAYA
187	MAIZ FORRAJERO	270	PIÑON
188	MAIZ-HENEQUEN	271	PERSIMO
189	MAIZ-CAFE	272	PLANTAGO
190	MAIZ-FRIJOL-CALABAZA	273	PLANTAS ORNAMENTALES
191	MAIZ	274	PRADERAS
192	MAIZ PALOMERO	275	PORO
193	MAIZ-FRIJOL	276	PIMIENTO MORRON
194	MANGO	277	PINO
195	MAIZ-ZACATE	278	PRIMAVERA
196	MAGUEY	290	RABANO
197	MANZANO	291	REMOLACHA
198	MAIZ-FRIJOL-HENEQUEN	292	REPOLLO
199	MAIZ DULCE	293	REMOLACHA FORRAJERA
200	MAIZ INTERC. C/CITRICOS	294	ROSAL
201	MAIZ-CHIUA	295	ROSA MORADA
202	MAIZ-CALABAZA	300	SANDIA
203	MAIZ-AJONJOLI	301	SISALANA
210	MANZANILLA	302	SARAMUYO
211	MARAÑON	303	SAVILA
212	MAMEY	304	SORGO
213	MELON	305	SORGO ESCOBERO
214	MAKAL	306	SORGO FORRAJERO
218	MEMBRILLO	313	SANSEVIERA
220	MIJO	316	TABACO
221	MIJO FORRAJERO	317	TAMARINDO
229	NANCEN	318	TEJOCOTE
230	NARANJO	319	TOMATE
233	MANDARINA	320	TOMATE CASCARA
234	MELINA	321	TECA
235	NOGAL	322	CHACTE
237	NABO	323	TREBOL

324	TRIGO	368	FRAMBUESA ROJA
325	TORONJA	369	CULTIVO ELEGIBLE PROCAMPO
326	CILICOTE	370	PASTO PARA JARDIN
327	HUAYACAN	371	MELON A PRIMER RIESGO
328	TRITICALE	372	TOMATE A PRIMER RIESGO
329	TRITICALE FORRAJERO	373	CHILE A PRIMER RIESGO
330	PALMA AFRICANA	374	CALABACITA A PRIMER RIESGO
350	VAINILLA	375	FRESNO
351	VID		
352	VESA		
358	YUCA-MAIZ		
359	YUCA		
360	ZAPOTE		
361	YUCA-CACAHUATE		
362	YUCA-FRIJOL		
363	ZACATE		
364	ZACATE BALLICO		
365	ZANAHORIA		
366	ZARZAMORA		
367	FRAMBUESA		

CATALOGO DE TIPOS DE ENDOSO O AFECTACION DE PRIMAS O CUOTAS	
CLAVE	ENDOSO
00	INICIAL
01	AUMENTO A SUMA ASEGURADA
02	AUMENTO DE UNIDADES
03	AUMENTO VIGENCIA
04	AUMENTO RIESGOS
05	DISMINUCION DE SUMA ASEGURADA
06	DISMINUCION DE UNIDADES
07	DISMINUCION DE VIGENCIA
08	DISMINUCION DE RIESGOS
09	REINSTALACION DE SUMA ASEGURADA
11	CANCELACION
12	DECLARACION MENSUAL
99	MODIFICACION

CATALOGO DE CICLOS	
CLAVE	CICLO
01	P.V. 2001/2001
02	O.I. 2001/2002
03	P.V. 2002/2002
04	O.I. 2002/2003
05	P.V. 2003/2003
06	O.I. 2003/2004
07	P.V. 2004/2004
08	O.I. 2004/2005
09	P.V. 2005/2005
10	O.I. 2005/2006
11	P.V. 2006/2006

CATALOGO DE TIPOS DE CULTIVO	
CLAVE	TIPO DE CULTIVO
01	RIEGO
02	TEMPORAL

CATALOGO DE RIESGOS AGRICOLA	
CLAVE	RIESGO
01	SEQUIA
02	EXCESO DE HUMEDAD
03	HELADAS
04	BAJAS TEMPERATURAS
05	INUNDACION
06	GRANIZO
07	INCENDIO
08	HURACAN, CICLON, TORNADO, TROMBA Y VIENTOS FUERTES
09	ONDA CALIDA
10	PLAGAS Y DEPREDADORES
11	ENFERMEDADES
12	FALTA DE PISO PARA COSECHAR
13	TAPONAMIENTO
17	IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA SIEMBRA
18	NO NACENCIA

CATALOGO DE ESPECIES	
CLAVE	ESPECIE
01	AVES
02	BOVINOS
03	CAPRINOS
04	EQUINOS
05	OVINOS
06	PORCINOS
07	CAMARON
08	TRUCHA
09	TILAPIA
10	BAGRE
11	LANGOSTINO
12	CIERVO ROJO
13	AVESTRUZ
14	ABEJAS
15	LLAMAS
16	LANGOSTA ROJA

CATALOGO DE FUNCIONES	
CLAVE	FUNCION ZOOTECNICA
03	ENGORDA ACUICOLA SEMI-INTENSIVA
04	DOBLE FUNCION
06	ENGORDA
09	ORDEÑA
13	POSTURA
14	REPRODUCCION
15	PROGENITORAS LIGERAS
16	PROGENITORAS PESADAS
17	REPRODUCTORAS LIGERAS
18	REPRODUCTORAS PESADAS
19	POLLO DE ENGORDA
20	GUAJOLOTE DE ENGORDA
25	PRODUCTORES APICOLAS
26	REINAS APICOLAS
27	MANTENIMIENTO A REPRODUCTORES ACUICOLAS SEMI-INTENSIVA
28	ENGORDA ACUICOLA EXTENSIVA
29	MANTENIMIENTO A REPRODUCTORES ACUICOLAS EXTENSIVA

TIPO DE SEGURO GANADERO	
CLAVE	SEGURO
01	ALTA MORTALIDAD
02	TRANSPORTE
03	ESTANCIA TEMPORAL
04	PERDIDAS POR INUNDACION
05	PERDIDAS POR TRATAMIENTOS
06	PROGRAMAS DE FOMENTO
07	CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS
08	ACUICOLA
09	AVICOLA
10	APICOLA
11	ADAPTACION
12	RADICACION

CATALOGO DE RIESGOS GANADERO	
CLAVE	RIESGO
01	MUERTE
02	MUERTE POR ENFERMEDAD
03	MUERTE POR ACCIDENTE
04	MUERTE POR SACRIFICIO FORZOSO
05	PERDIDA DE PRODUCCION DE LECHE
06	PERDIDA DEL PRODUCTO DE LA GESTACION
07	ENFERMEDADES EXOTICAS
08	ESTACIONES CUARENTENARIAS
09	FIEBRE PORCINA CLASICA
10	AUJEZKY
11	IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA ORDEÑA
12	IMPOSIBILIDAD DE ACCESO A LA UNIDAD DE PRODUCCION
13	CONTAMINACION POR TRATAMIENTO MEDICO
14	PERDIDA DE LA FUNCION

SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO AL MEDIO RURAL
SOLICITUD DE CANALIZACION DE SUBSIDIO A LA PRIMA DEL SEGURO AGROPECUARIO

RELACION DE POLIZAS O CONSTANCIAS DE ASEGURAMIENTO AGRICOLA
ANEXO "B"

Fondo o Aseguradora solicitante:

Clave de solicitud de subsidio:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
POLIZA O CONSTANCIA	ENDOSO	TIPO DE ENDOSO	INCISO	NOMBRE DEL ASEGURADO	IDENTIFICACION OFICIAL	ESTADO	MUNICIPIO	CICLO	CULTIVO	TIPO	RIESGOS CUBIERTOS	VIGENCIA DEL SEGURO		SUPERFICIE ASEGURADA	SUMA ASEGURADA	PRIMAS EMITIDAS			PRIMAS COBRADAS			NUMERO DE PAGO	FECHA DE PAGO	TIPO DE CAMBIO	OBSERVACIONES
												INICIO	TERMINO			ASEGURADO	GOB. FED.	TOTAL	ASEGURADO	GOB. FED.	TOTAL				
TOTALES														-	-	-	-	-	-	-	-				

SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO AL MEDIO RURAL

RELACION DE SINIESTROS E INDEMNIZACIONES DEL SEGURO GANADERO ANEXO "C"

Fondo o Aseguradora informante:

Clave del informe bimestral:

1	2	3	4	5	6	7	8
POLIZA O CONSTANCIA	INCISO	NOMBRE DEL ASEGURADO	CAUSA DEL SINIESTRO	CABEZAS SINIESTRADAS	UNIDADES SINIESTRADAS	INDEMNIZACION	OBSERVACIONES

SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO AL MEDIO RURAL

RELACION DE SINIESTROS E INDEMNIZACIONES DEL SEGURO AGRICOLA ANEXO "C"

Fondo o Aseguradora informante:

Clave del informe bimestral:

1	2	3	4	5	6	7
POLIZA O CONSTANCIA	INCISO	NOMBRE DEL ASEGURADO	CAUSA DEL SINIESTRO	UNIDADES SINIESTRADAS	INDEMNIZACION	OBSERVACIONES

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 419/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Macayas, Municipio de Cosamaloapan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 419/96, que corresponde al expediente número 4421, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinte de septiembre de dos mil dos, en el juicio de amparo número D.A. 86/2002, promovido por el comité particular ejecutivo del poblado mencionado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito de veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como probablemente afectables los predios propiedad de Pedro Ramos y Hermanos, Juan Arano y Dionisio Velasco, respectivamente.

SEGUNDO. La Comisión Agraria en el Estado de Veracruz, instauró el procedimiento respectivo el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, registrándolo con el número 4421. La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

TERCERO. El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Ernesto Aguilar Díaz, Miguel González Rivera y Arcadio Ugalde, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado, les expidió su nombramiento el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

CUARTO. La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 6580, de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, ordenó a Carlos Cosío Licon, llevara a cabo el levantamiento del censo general del poblado solicitante, quien rindió su informe el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, del que se conoce que la diligencia censal dio como resultado un total de sesenta y ocho habitantes, veintiséis jefes de hogar, dieciséis jefes de familia y veintiséis campesinos con capacidad agraria.

QUINTO. La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 4421, de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, ordenó al topógrafo Carlos A. Melgarejo O., la realización de trabajos técnicos informativos dentro del expediente de dotación de tierras que nos ocupa; el citado comisionado rindió su informe el quince de diciembre del mismo año, del que se desprende lo siguiente: que jurídicamente el poblado existió con el nombre de "Las Macayas"; que los solicitantes de tierras se encontraban diseminados en algunos poblados pertenecientes a los municipios de Tierra Blanca y Cosamaloapan, Veracruz; que por el motivo anterior, se entrevistó con Daniel Juárez Arana, Secretario General del Comité Regional Campesino, quien le informó que el poblado existió hacía doce años aproximadamente, pero que debido a la presión ejercida por los propietarios de los diversos predios en que se encontraba este radicado originalmente el grupo solicitante de tierras, se vio obligado a emigrar a los poblados circunvecinos, por lo que únicamente existen indicios de las construcciones existentes en aquél entonces; asimismo informó que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo se encontraban radicados en el poblado denominado "El Palenque", Municipio de Tierra Blanca, de la citada Entidad Federativa; en el informe de mérito consta que el comisionado al avocarse a la inspección de ese terreno, observó únicamente algunos indicios como lo son troncos en mal estado de lo que fueron algunas casas, cuatro pozos artesianos cubiertos de tierra, habiendo localizado únicamente a uno de los solicitantes que aparece en el censo básico de mil novecientos cincuenta y tres, de nombre Susano Pérez, quien le manifestó ser ejidatario legalmente reconocido en el poblado "El Zapote", Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz, quien le informó que el resto de los solicitantes de tierras se había desavencinado desde hacía doce años aproximadamente; el comisionado anexó a su informe la constancia expedida el once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por el Secretario Ejecutivo Agrario de la región, en la que asienta las circunstancias anteriores.

SEXTO. La Comisión Agraria Mixta formuló su dictamen el veintidós de enero de mil novecientos sesenta y ocho, en el que propuso se declarara improcedente la acción agraria intentada, por haberse comprobado la desintegración del poblado solicitante de tierras, y por consiguiente la inexistencia del poblado.

SEPTIMO. El Gobernador del Estado de Veracruz no emitió su Mandamiento, aun cuando consta en autos que le fue remitido a su consideración el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1591, de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

OCTAVO. El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, formuló su opinión el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, turnando el expediente para su trámite en segunda instancia.

NOVENO. Por acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, comisionara personal a fin de que se trasladara al lugar donde radicaba el núcleo solicitante de tierras, verificara la capacidad individual y colectiva del mismo, y en su caso, realizara trabajos técnicos informativos complementarios en el expediente de que se trata; por el motivo anterior, mediante oficio 10327, de treinta de enero de mil novecientos sesenta y ocho, se ordenó al ingeniero Carlos A. Melgarejo O., la realización de tales trabajos, quien rindió su informe el veintidós de julio del mismo año, del que se conoce que al constituirse en el poblado "Los Naranjos", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por principio procedió a efectuar la diligencia censal de los solicitantes de tierras, previas convocatorias de ley, la que tuvo verificativo el dieciséis de abril del año en cita, habiéndose nombrado al representante censal del poblado, instalándose la junta respectiva, y asentándose la inasistencia de los representantes de los propietarios, aun cuando fueron notificados a través de la cédula respectiva; acto seguido manifestó que se procedió a levantar el padrón de solicitantes, el que arrojó el resultado siguiente: número de habitantes: noventa; jefes de hogar: veintisiete; mayores de dieciséis años: ninguno, y un total de veintiocho campesinos con capacidad en materia agraria, según consta en el acta de clausura levantada el dieciséis de abril del citado año.

En cuanto a los trabajos técnicos informativos, el comisionado señaló que levantó el plano informativo del radio de siete kilómetros del poblado promovente, con apoyo en los datos y planos existentes en los archivos de la Comisión Agraria Mixta y Delegación en el Estado, dentro de la cual se localizan los terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos de "Los Naranjos", "La Gloriosa" y "Loma de San Juan"; de las colonias agrícolas, "Independencia", "Emiliano Zapata", "Oaxaca", "Resumidero", "Palmarillo", "Zapata" y "Adolfo Ruiz Cortines", así como diversas propiedades particulares.

En su informe el comisionado señaló que para efectos del artículo 76 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, los terrenos que conforman el radio de siete kilómetros, son de temporal y agostadero susceptible de cultivo.

Por lo que respecta a los terrenos señalados como de probable afectación, el comisionado señaló que se encuentran dedicados unos a la explotación ganadera y otros a la agricultura con siembras de caña; que tales terrenos en general se catalogan como de temporal, de acuerdo con la inspección ocular.

DECIMO. El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y dos, aprobó un punto de acuerdo, a fin de que la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas, comisionara personal técnico de su adscripción, para que se trasladaran al poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, y llevara a cabo nueva diligencia censal, en la Congregación de "Los Naranjos", que es donde radican los solicitantes, tendiente a comprobar la capacidad agraria de los solicitantes de tierras y, en su caso, se realizaran los trabajos que estipulan las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por el motivo anterior mediante oficio número 2723, de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos, la mencionada Dirección comisionó al ingeniero Alfonso Candiani Hernández la realización de los trabajos mencionados, quien rindió su informe el ocho de julio del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

Que una vez constituido en el lugar en donde radica el grupo solicitante de tierras, procedió a efectuar la rectificación censal con base en la diligencia levantada al efecto, el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, la cual arrojó como resultado un total de treinta campesinos con derecho a recibir parcela, expresando que no fue necesario elaborar el padrón de dicha diligencia con los nombres de los solicitantes, ya que en la especie se trataba de una verificación censal de los censos levantados anteriormente y únicamente se avocó a rectificarlo, ya que en el censo levantado resultaron veintiocho campesinos capacitados, por lo que resultaba ociosa dicha relación.

En cuanto a los predios señalados como de posible afectación, señaló que podía tomarse una superficie de 372-00-00 (trescientas setenta y dos hectáreas) del predio propiedad de Dionisio Velasco, por encontrarse dentro del supuesto de la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual debería respetársele la pequeña propiedad a su titular; en su informe el comisionado manifestó que no se llevó a cabo ningún levantamiento topográfico por no haber sido necesario, argumentando que los anteriores comisionados formularon planos del radio de siete kilómetros, en los que consta la descripción del terreno señalado.

DECIMO PRIMERO. En virtud de haberse detectado deficiencias en los trabajos realizados durante la substanciación del procedimiento respectivo, por oficio número 27438, de doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, se ordenó al ingeniero Carlos Reyes Castañeda, Jefe de la Brigada Agraria Zona Norte del Estado de Veracruz, comisionara personal para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, para tal efecto se comisionó al ingeniero Miguel Angel Landa Peña, quien rindió su informe el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, en los términos siguientes:

Que el comisionado se hizo acompañar del comité particular ejecutivo del poblado solicitante de tierras denominado "Las Macayas", así como de un grupo de campesinos del citado poblado, y que una vez constituidos en el lugar donde se dice que existió, él constató que en dicho lugar no se encontraron indicios de que haya existido caserío alguno; sin embargo, señaló que en la diligencia censal anterior, se determinó un total de treinta campesinos capacitados.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el informe de comisión, se avocó a solicitar del Registro Público de la Propiedad, así como del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, los datos relativos a los predios señalados como de posible afectación, los cuales les fueron obsequiados mediante oficios número 214.354, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y 214.188 de seis de julio de mil novecientos setenta y nueve, de los cuales se desprende lo siguiente:

Que mediante las inscripciones: 72, 73 y 74, sección primera, todas del doce de octubre de mil novecientos veintitrés, se acredita que Dionisio Velasco y Ricardo Velasco, adquirieron respectivamente 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas), de los predios denominados "Loma de Nanche" y "Los Macuiles"; 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de los predios "Loma de Nanche", "Los Naranjos", y 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) de los predios "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", todos ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

Que de los inmuebles anteriores, se produjeron diversas afectaciones agrarias, siendo las siguientes:

700-00-00 (setecientas hectáreas) se afectaron en favor del poblado "Vegas de Juárez", según inscripción 221, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

1,108-16-18 (mil ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas), se afectaron en favor del poblado "Los Naranjos", según inscripción 459, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Que mediante diversas inscripciones relativas a juicios de prescripción positiva promovida por diversas personas, se acredita que a los propietarios señalados también les fueron segregadas las superficies siguientes:

37-00-00 (treinta y siete hectáreas), se segregaron en favor de Evaristo Ramos Montoro, en virtud del juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 37, sección IV, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas), fueron vendidas a favor de Alfonso Morales, y 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas) a favor de Sebastián Morales, según inscripciones 161 y 162, de la sección primera, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta.

Que 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas), fueron afectadas para los vecinos del poblado "Las Marías", según inscripción 271, sección primera, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), fueron vendidas a favor de Lino Peña y Felipa Hernández, según inscripción 330, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

177-70-00 (ciento setenta y siete hectáreas, setenta áreas), fueron segregadas en favor de Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 24, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), fueron adjudicadas en favor de Juan Salgado González, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción número 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

229-30-00 (doscientas veintinueve hectáreas, treinta áreas), fueron afectadas en favor del poblado "La Gloriosa", según inscripción 429, sección primera de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), fueron segregadas en favor de José Ruíz Domínguez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción número 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), fueron adjudicadas en favor de Idelfonso Arvizu Segura, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 950, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), fueron adjudicadas en favor de Evaristo Portilla Díaz, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 532, sección primera, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

25-00-00 (veinticinco hectáreas) fueron adjudicadas en favor de Ventura Tronco Alvarez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 22, sección cuarta, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

El comisionado consignó en su informe que las fracciones de terrenos antes descritas se encuentran dedicadas a la explotación ganadera, en la cría y engorda de ganado vacuno.

El propio comisionado al analizar los antecedentes registrales de los predios y del resultado que arrojó su investigación arribó a las siguientes conclusiones:

Que de acuerdo con los antecedentes registrales proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, Dionisio Velasco y Ricardo Velasco acumularon las siguientes superficies:

Según inscripción número 72, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés: 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas), que corresponde a los predios "Lomas del Nanche" y "Los Macuiles", ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

Según inscripción número 73, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés: 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), que corresponde a los predios "Lomas del Nanche" y "Los Naranjos", ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

Según inscripción número 74, sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés: 2,518-00-00 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas), que corresponde a los predios "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

Según inscripción número 75, sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés: 2,518-00-00 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas), que corresponde a los predios "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

Que la superficie acumulada por los citados propietarios en el año de mil novecientos veintitrés fue de 3,219-78-39 (tres mil doscientas diecinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas); también así señaló que de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad, aparece que de tales predios fueron segregadas diversas superficies, en fecha posterior a la solicitud de dotación de tierras solicitada por el núcleo de población denominado "Las Macayas", con motivo de juicios de prescripción positiva promovidos contra los propietarios Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en la forma siguiente:

37-00-00 (treinta y siete hectáreas) se segregaron en favor de Evaristo Ramos, según inscripción número 37, sección IV, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) se adjudicaron en favor de Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, según inscripción número 24, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, la que posteriormente se dividió en dos fracciones; 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) en favor de Juan Salgado González, según inscripción número 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) en favor de José Ruíz Domínguez, según inscripción número 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete; 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas) se segregaron en favor de Idelfonso Arvizu Segura, según inscripción número 950, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, señalándose que en la actualidad dicho predio se encuentra dividido en once fracciones, con motivo de la división de dicha copropiedad a nombre de Angel, Rafael, Valente, Lencio, Angela, Luisa, Leocadio, Aristeo, Donaciano, Ranulfo, de apellidos Alviso Avendaño, así como de María Alviso de la Cruz; 171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiún áreas, setenta y cinco centiáreas) se segregaron en favor de Evaristo Portilla Díaz, según inscripción número 250, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, la que posteriormente se subdividió en nueve fracciones; finalmente 25-00-00 (veinticinco hectáreas) se segregaron en favor de Ventura Tronco Alvarez, según inscripción número 22, sección IV, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Que la superficie total de los predios segregados con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de sus propietarios originales, da un total de 581-34-32 (quinientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas), cuya calidad de las tierras es de temporal, por lo que con apoyo en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, el comisionado propuso su afectación para satisfacer las necesidades agrarias y económicas del poblado solicitante, al haberse comprobado con los datos del Registro Público de la Propiedad que los actuales propietarios adquirieron diversas fracciones de terreno, con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de dotación de tierras.

En cuanto a los demás predios señalados como de probable afectación, propiedad de Pedro y Julián Ramos, así como de Juan Arano, el comisionado manifestó que tales propietarios, según inscripción número 23, sección primera, de dieciocho de marzo de mil novecientos siete, adquirieron el predio rústico denominado "Las Yaguas", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, con superficie de 1,127-04-98 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas); que una parte de dicho predio, quedó ubicada dentro de las 28,000-00-00 (veintiocho mil hectáreas), que expropió la Comisión del Papaloapan, por decreto presidencial de cinco de abril de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de mayo del mismo año, sin poder precisar exactamente qué superficie fue expropiada, pero que en dicha fracción se encuentra ubicada una parte de la Colonia Agrícola Adolfo Ruiz Cortines, varios propietarios, y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) que fueron afectadas por resolución presidencial en favor del poblado "Los Naranjos", según la inscripción 459, sección primera, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Que de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, proporcionados mediante oficio número 214-188-EXP.VII-1979, de seis de julio de mil novecientos setenta y nueve, se desprende que del citado predio de "Las Yaguas", se segregaron tres fracciones, de las cuales 141-00-00 (ciento cuarenta y una hectáreas) fueron adquiridas por Ignacia Arano viuda de Zamudio, según inscripción número 7, sección primera, de doce de febrero de mil novecientos veintiséis; que de acuerdo con la inscripción número 84, sección primera, de quince de noviembre de mil novecientos nueve, Paulina Badillo adquirió 344-02-97 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, dos áreas, noventa y siete centiáreas); que de acuerdo a la inscripción 53, sección primera, de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta, Rafael Valencia Zepeda adquirió 141-49-56 (ciento cuarenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas); también refiere que en relación con el oficio número 214.220, de siete de julio de mil novecientos setenta y siete, que suscribe el encargado del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, mediante el cual hace constar que según inscripción 326, sección primera, de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, que del predio "Las Yaguas", se expropiaron 30-18-00 (treinta hectáreas, dieciocho áreas) en favor de la Comisión del Papaloapan; que según inscripción 409, sección primera, de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, Laura Ramírez viuda de Arano adquirió 141-49-46 (ciento cuarenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas), apreciándose de los datos anteriores que las ventas de las distintas fracciones del predio de que se trata, fueron efectuadas antes de la fecha de la publicación de la solicitud de dotación de tierras, por lo que se comprueba que son pequeñas propiedades que se encuentran dentro de los límites que marca la Ley, los que a su vez se observaron en explotación.

DECIMO SEGUNDO. El Cuerpo Consultivo Agrario, formuló su dictamen el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en sentido positivo, en el que propuso la afectación de una superficie de 581-34-32 (quinientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) de terrenos de temporal, propiedad de Dionisio Velasco, afectables con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 3o. fracción II, 5o. fracción I y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por rebasar los límites de la pequeña propiedad, que se forman de las demasías que resultaron después de medir los lotes 13, 19, 20, 21, 22, 32, 33, 34, 35 y 36.

DECIMO TERCERO. Mediante oficio número 602204, de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la Dirección General de Tenencia de la Tierra remitió observaciones realizadas al dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el dieciocho de mayo del mismo año, en cuanto al anteproyecto de localización de los terrenos propuestos como afectables.

Por el motivo anterior el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 130.752, de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, solicitó a la Delegación Agraria en la Entidad Federativa, comisionara personal de su adscripción para efectuar el levantamiento topográfico de los lotes 13, 19, 20, 21, 22, 32, 33, 34, 35 y 36, propuestos como afectables a nombre de Dionisio Velasco, para verificar la existencia de demasías dentro de tales terrenos; la citada Dependencia, a través del oficio número 87832, de nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, solicitó a la Dirección General de Procuración Social Agraria, comisionara personal de su adscripción para que en auxilio de dicha representación llevara a cabo los trabajos referidos.

El comisionado Francisco E. Garibay Osorio, rindió su informe el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, señalando en primer término que se giraron las notificaciones correspondientes a los propietarios de los predios a investigar; en cuanto a los lotes de terrenos señalados en el oficio de comisión, manifestó que no fue posible identificarlos por su número, por lo que tomó como referencia los predios proyectados como afectables por el ingeniero Miguel Angel Landa Peña, en el año de mil novecientos setenta y nueve, los cuales procedió a inspeccionar, llegando al conocimiento que éstos se encontraron subfraccionados en la forma siguiente:

1. Lote propiedad de Noé Portilla Díaz, con superficie analítica de 40-14-35.55 (cuarenta hectáreas, catorce áreas, treinta y cinco centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escrituras de compraventa números 5292, de treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis, 5679, de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, 6163, de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, todas pasadas ante la fe del Notario Público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que el citado predio se encontró con cultivo de caña de azúcar, arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

2. Lote propiedad de José Manuel Higareda Pulido, con superficie analítica de 22-93-51.44 (veintidós hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y una centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 6804, de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con 7-00-00 (siete hectáreas) con cultivo de caña de azúcar y la superficie restante sembrada con pasto estrella de Africa, contando con cuarenta y dos cabezas de ganado cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

3. Lote propiedad de Javier Higareda Pulido, con superficie analítica de 7-91-09.61 (siete hectáreas, noventa y una áreas, nueve centiáreas, sesenta y una miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 13450, de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encuentra con cultivos de arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

4. Lote propiedad de Tirso Vilaboa Cruz, con superficie analítica de 22-59-61.45 (veintidós hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y una centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 6559, de doce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del notario público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encuentra dedicado a la explotación ganadera, contando con veintiún cabezas de ganado cebú suizo, propiedad de Pedro Vilaboa Alviso Yopez; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

5. Lote propiedad de Francisco Bautista Antonio y Eugenio Bautista Alviso, con superficie analítica de 8-24-62.43 (ocho hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y dos centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 5679, de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de caña de azúcar, arroz y maíz en 4-00-00 (cuatro hectáreas), y el resto de la superficie se ocupa para el pastoreo de ganado, contando con veintidós cabezas cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

6. Lote propiedad de Pedro Vilaboa Yopez, con superficie analítica de 27-91-78.19 (veintisiete hectáreas, noventa y un áreas, setenta y ocho centiáreas, diecinueve miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 12172, de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar y arroz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

7. Lote propiedad de Jaime Vargas Delgado, con superficie analítica de 14-26-97.85 (catorce hectáreas, veintiséis áreas, noventa y siete centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 5688, de trece de septiembre de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encuentra con cultivo de arroz y caña de azúcar en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

8. Lote propiedad de Luz María Lara Morfín, con superficie analítica de 9-93-48.97 (nueve hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas, noventa y siete miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 7980, de cinco de julio de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encuentra con cultivo de 1-00-00 (una hectárea) de caña de azúcar y el resto de la superficie se dedica al pastoreo de ganado contando con treinta cabezas de cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

9. Lote propiedad de Juan Salgado González, con superficie analítica de 25-59-55.93 (veinticinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas, noventa y tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 8838, de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera, contando con cuarenta cabezas de ganado cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

10. Lote propiedad de Juan Salgado Lara, con superficie analítica de 5-10-51.87 (cinco hectáreas, diez áreas, cincuenta y un centiáreas, ochenta y siete miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 5076, de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

11. Lote propiedad de Gerónimo Pérez Yopez, con superficie analítica de 59-87-82.65 (cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escrituras de compraventa números 3237, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco y 3681, de treinta y uno de diciembre del mismo año, septiembre de mil novecientos setenta y siete, 6163, de pasadas ante la fe del notario público número 3, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de arroz y caña de azúcar en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

12. Lote propiedad de Alejandro Pérez Yopez, con superficie analítica de 7-15-41.55 (siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 3613, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco pasada ante la fe del notario público número 3, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de arroz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

13. Lote propiedad de José Ruiz Domínguez, con superficie analítica de 51-93-74.48 (cincuenta y una hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 1227, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con 3-00-00 (tres hectáreas) de arroz y el resto de la superficie se ocupa para el pastoreo de ganado contando con cincuenta y tres cabezas cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

14. Lote propiedad de Angel Morfín Martínez, con superficie analítica de 54-61-31.83 (cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y un áreas, treinta y tres centiáreas, ochenta y tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 1125, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, de división de copropiedad, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera, contando con sesenta cabezas de ganado cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

15. Lote propiedad de María Trinidad Morfín Hernández, con superficie analítica de 39-11-09.50 (treinta y nueve hectáreas, once áreas, nueve centiáreas, cincuenta miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 6092, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con 29-00-00 (veintinueve hectáreas) con cultivo de caña de azúcar, y el resto de la superficie se dedica al pastoreo de ganado contando cuatro bestias caballar y dos becerros cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

16. Lote propiedad de Samuel Rodríguez Herrera, con superficie analítica de 38-10-29.76 (treinta y ocho hectáreas, diez áreas, veintinueve centiáreas, setenta y seis miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 3904, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del notario público número 32, en Tuxtepec, Oaxaca; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de arroz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos y bordos.

17. Lote propiedad de Arturo E. Ismael Contreras Montenegro, con superficie analítica de 39-64-76.50 (treinta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas, cincuenta miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 8363, de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar y arroz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos y bordos.

18. Lote propiedad de Angel, Rafael, Leoncio, Angela, Leocadio, Valente, Ranulfo, Donaciano, Aristeo, Luis y María de apellidos Alviso Avendaño, con superficie analítica de 51-54-23-90 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas, noventa miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 1953, de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, y posteriormente mediante escritura pública número 4094, de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cinco, pasada ante la fe del notario público número 33, en Tierra Blanca, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que este predio forma un sola unidad topográfica y se encontró con 30-00-00 (treinta hectáreas) con árboles de mango manila en producción, 10-00-00 (diez hectáreas) de caña de azúcar, 9-00-00 (nueve hectáreas) de arroz y el resto de la superficie se dedica al pastoreo observándose doce cabezas de ganado, que se ocupa en las yuntas; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

19. Dos lotes propiedad de Bertín y Miguel Angel Peña Silva, con superficie analítica el primero de 16-02-86.06 (dieciséis hectáreas, dos áreas, ochenta y seis centiáreas, seis miliáreas) y el segundo de 16-35-77.03 (dieciséis hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y siete centiáreas, tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escrituras de compraventa números 13765, de once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y 13767, de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar, arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

20. Lote propiedad de Isaías Salomón Antonio y Benigno Tronco Sarmiento, con superficie analítica de 18-33-89.20 (dieciocho hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas, veinte miliáreas) de temporal y que involuntariamente señaló en el acta de inspección una superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), siendo la correcta la primeramente mencionada, adquirida mediante escritura de compraventa número 206, de treinta y cinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, pasada ante la fe del notario público número 16, en Tierra Blanca, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar, arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

21. Lote propiedad de Onésima García Gutiérrez, con superficie analítica de 1-94-10.77 (una hectárea, noventa y cuatro áreas, diez centiáreas, setenta y siete miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 8982, de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar y arroz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

22. Lote propiedad de Juan, María del Carmen, Pablo, José, Norma y María del Rocío Ramos Torres, con superficie analítica de 9-97-59-42 (nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 7262, de treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de arroz, maíz y mango en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

Del levantamiento topográfico de los predios anteriormente descritos, el comisionado estableció que suman una superficie analítica total de 589-28-45.09 (quinientas ochenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas, nueve miliáreas), haciendo el señalamiento de que la calidad de las tierras es de temporal y que el coeficiente de agostadero para esta región es de 1-70-00 (una hectárea, setenta áreas) por unidad animal, según datos e la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, anexando a su informe el acta relativa a la inspección realizada en los predios investigados, de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se precisaron los datos que quedaron asentados al analizarse cada uno de los predios relacionados, que obra en autos a fojas de la 54 a 56, del legajo VII, así como el plan informativo del radio de siete kilómetros.

DECIMO CUARTO. Por otra parte, en el informe complementario, sin fecha, rendido por el mismo comisionado Francisco E. Garibay Osorio, asentó los datos relativos a la inscripción de los predios investigados, que obran en el Registro Público de la Propiedad, señalando que la sociedad de Dionisio de Velasco y su hijo Ricardo Velasco, adquirió en conjunto 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) de los predios "Macuiles" y "Coapila", ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, siendo el antecedente de los siguientes traslados de dominio mediante los cuales se ha subdividido, siendo los siguientes:

"a).- EVARISTO PORTILLA DIAZ, inscripción 532, Sec. Primera de febrero 13 de 1,958, promovió juicio de Prescripción Positiva sobre 171-21-75 Hectáreas.- Este señor Portilla Díaz vendió esta predio a favor de CELIA PORTILLA DIAZ DE LA PEÑA, sg. Inscripción 656 Sec. Primera de noviembre 21 de 1960.- Esta señora Celia Portilla de Peña vendió de este predio, diversas porciones, como sigue:

I.- 33-84-35 Hts. a NOE PORTILLA DIAZ, Inscripción 391, de Mayo 7/976;

II.- 10-00-00 Hts. a NOE PORTILLA DIAZ, Inscripción 867 de Octubre de 10/977.

III.- 33-84-35 Hts. a JORGE PORTILLA DIAZ, Inscripción 934 de Octubre 31/977, este señor vendió a NOE PORTILLA DIAZ, 4-00-00 Hts. sg. Inscripción 948 de Octubre 5 de 1,979.- Este señor Jorge Portilla Díaz también vendió de esta fracción: 6-15-96 Hts. a MIGUEL ANGEL PEÑA SILVA; 10-00-00 Hts. a MARGARITO QUINTANILLA PERDOMO, este Quintanilla Perdomo vendió después esta fracción a CANDIDO FLORES B. Sg. Inscripción 168 de febrero 25/983, este a su vez vendió estas 10-00-00 Hts. a MIGUEL ANGEL PEÑA SILVA, sg. Inscripción 1311 de Diciembre 20/986, en esta inscripción también la fracción de 6-15-96 Hts. citada.- También este señor Jorge Portilla Díaz vendió 16-15-96 Hts. a BERTIN PEÑA DIAZ sg. Inscripción 1312 de Diciembre 20/986.

a). III.- 23-34-85 Hts. a NOHEMI PORTILLA DIAZ, sg. Inscripción 865 de Octubre 10 de 1,977.- Esta señora vendió dicha fracción a favor de JOSE MANUEL HIGAREDA PULIDO, sg. Inscripción 125 de febrero 10 de 1,979.

a). IV.- 23-07-50 Hts. a BERTHA PORTILLA DIAZ sg. Inscripción 866 de Octubre 10 de 1,977.- Esta las vendió a favor de ISIDRO CANO CARMONA sg. Inscripción 765 de Septiembre 26 de 1978; y éste vendió esta fracción a favor de TIRSO VILABOA CRUZ, sg. Inscripción 864 de Octubre 23/981.

a). V.- 8-00-00 Hts. a EUGENIO BAUTISTA ALVISO y FRANCISCO BAUTISTA ANTONIO sg. Inscripción 868 de Octubre 10/977.

Sg. La Inscripción 946 Sec. Primera de Noviembre 18 de 1,978, quedó rectificadas la superficie del inmueble de CELIA PORTILLA DIAZ a que se refiere el inciso a), resultando una superficie de más de 30-58-00 Hts.

a). VI.- 28-20-48 Hts. a PEDRO VILABOA YEPEZ, sg. inscripción 596 de Junio 6 de 1,985, venta de Celia Portilla.

a). VII.- 14-00-00 Hts. a JAIME VARGAS DELGADO, sg. inscripción 906 de Octubre 24 de 1,977.

a). VIII.- 20-47-80 Hts. a LUZ MARIA LARA DELFIN, sg. inscripción 687 de Julio 14 de 1,980.

a). IX.- 5-00-00 Hts. a JUAN SALGADO LARA, sg. inscripción 615 de Julio 19 de 1,977.

a). X.- 2-00-00 Hts. a ONESIMA GARCIA GUTIERREZ, sg. inscripción 291 Sec. Primera de Abril 16 de 1,982.

Las anteriores son todas las ventas realizadas por la señora CELIA PORTILLA DIAZ DE PEÑA.

De la propiedad de NOE PORTILLA DIAZ, inscripción 867 de Octubre 10 de 1,977, se vendieron 8-00-00 Hts. a favor de CESAR JORGE SASTRE LOPEZ, sg. inscripción 947 de Octubre 5 de 1,979, este señor a su vez las vendió a JAVIER HIGAREDA PULIDO, sg. inscripción 63 de Enero 15/987.

b).- Mediante inscripción 188 de Abril 26 de, se dice, Inscripción 420, de Octubre 26 de 1,956, el señor JUAN SALGADO GONZALEZ promovió la Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO sobre 67-00-00 Hts. 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la hoja anterior.

c).- Sg. la Inscripción 22 Sec. IV, de Abril 12 de 1,965, el señor VENTURA TRONCO ALVAREZ promovió juicio de Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO, demandándole la propiedad de 24-00-00 Hts. del predio 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la hoja primera de este informe. Esta fracción fue vendida a favor de MARIA IGNACIA LARA DE SALGADO sg. Inscripción 188 de abril 7 de 1,966.- Como consecuencia del fallecimiento de la señora MARIA IGNACIA LARA DE SALGADO, se consolidó esta propiedad con la que se refiere el punto b) que antecede a favor del señor JUAN SALGADO GONZALEZ, sg. la Inscripción 308, Sec. Primera de Abril 18 de 1,983.- - De esta propiedad el señor Salgado González vendió: - - - 20-10-07 Hts. a JERONIMO PEREZ YEPEZ sg. inscripción 78 de Enero 29 de 1,986; 40-00-00 Hts. a favor del mismo señor JERONIMO PEREZ YEPEZ, sg. Inscripción 407 de Abril 13 de 1,985; 7-00-00 Hts. a WENCESLAO CADEZA CLAVIJO, sg. la Inscripción 245 de Marzo 23 de 1,984, éste señor Cadeza Clavijo vendió esta fracción a ALEJANDRO PERE YEPEZ, sg. la Inscripción 1,191 de Diciembre 11 de 1,985.

d).- JOSE RUIZ DOMINGUEZ, sg. la Inscripción TREINTA Y DOS, de Enero 31 de 1,957, promovió juicio de Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO, demandándole la propiedad de 52-00-00 Hts. 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la hoja primera.

e).- Sg. la Inscripción VEINTICUATRO, de Enero 28 de 1,956, los señores JULIO Y ANGEL MORFIN MARTINEZ promovieron juicio de Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO demandándole la propiedad 177-60-00 Hts. del predio 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la primera hoja.- - Estos señores MORFIN MARTINEZ se dividieron la mancomunidad que tenían sobre el anterior

inmueble, en la siguiente forma:- 1.- a ANGEL MORFIN MARTINEZ 54-83-89 Hts. sg. las Inscripciones de 28 de Enero 28/956; y 758 de Septiembre 21 de 1,983;- 2.- a JULIO MORFIN MARTINEZ, 122-85-00 Hts. sg. la Inscripción 27, de Enero 28/956.- De esta fracción se adjudicaron 39-99-36 Hts. a MARIA TRINIDAD MORFIN HERNANDEZ sg. la Inscripción 929 de Sept. 28/979; antes que ésta venta, se promovió la adjudicación por herencia de la propiedad del señor JULIO MORFIN MARTINEZ, sg. la Inscripción 98, Sec. Cuarta de Noviembre 19 de 1,696; y por este concepto se le adjudicó a MARIA TRINIDAD, la fracción de 39-99-36 Hts. citadas; y al señor JESUS MORFIN HERNANDEZ igual superficie, esta fracción fue vendida por el señor JESUS MORFIN HERNANDEZ a favor del señor SAMUEL RODRIGUEZ HERRERA, sg. la Inscripción 88 de Enero 19 de 1987.

f).- Sg. la Inscripción 251, Sec Primera de Agosto 6 de 1,957, el señor ILDEFONSO ALVISO SEGURA promovió juicio en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO, demandándole la propiedad por prescripción positiva sobre 51-52-57 Hts. predio 'Los Macuiles' anteriormente descrito.- Esta propiedad la vendió este señor ILDEFONSO ALVISO SEGURA a favor de DONACIANO, ARISTEO, LEOCADIO ANGELA, RAFAEL, VALENTE, LUIS ANGEL LEONCIO RANULFO Y MARIA ALVISO AVENDAÑO, sg. la Inscripción 203 Sec Primera de Mayo 8 de 1,963.- Esta propiedad fue dividida entre sus propietarios sg. la Inscripción 484 Sec. Primera de Junio 10 de 1,975.

Se hace constar que también la señor CELIA PORTILLA DIAZ vendió de la fracción a que se refiere el párrafo o inciso a), vendió 10-00-00 Hts. a JUAN RAMOS TORRES Y HNOS. sg. la Inscripción 805 Sec. Primera de Agosto 21 de 1,979.

Según la Inscripción 254 Sec. Primera de Agosto 14 de 1,953 los señores CECILIO, CIRIACO, CARMEN Y MAXIMILIANO ROBERTO RODRIGUEZ, adquirieron 9-05-23 Hts. del predio 'Los Macuiles', y 'María Ignacia'.

Según la Inscripción 115 Sec. Primera de Junio 28 de 1,959, el señor LEOPOLDO CARRASCO Y OTR. Adquirieron 9-05-23 Hts. del predio 'Los Macuiles', y 'María Ignacia'.- Esta fracción y la anterior de Cecilio Rodríguez y otros, fue vendida a ISAIAS SALOMON ANTONIO OY BENINGNO TRONCO S., sg. Inscripción 117 de Abril 25 de 1956".

El comisionado anexó a dicho informe la constancia relativa a los antecedentes registrales señalados, proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Veracruz, mediante oficio número 214.199, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que obra en autos a fojas 47 a la 50, del legajo VII.

DECIMO QUINTO. Cabe referir que diversas personas que actualmente se ostentan como propietarios de las diversas fracciones derivadas de los predios que en su momento pertenecieron a Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, señalados como de probable afectación, en virtud de las cédulas de notificación que les fueron giradas para la investigación de sus respectivas fracciones, comparecieron al procedimiento de que se trata, a través de la Unión Ganadera Regional en el Estado de Veracruz, mediante escrito de seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, ofreciendo pruebas tendientes a acreditar la propiedad de sus respectivas fracciones de terrenos consistentes en documentales públicas relativas a contratos de compraventa, planos, recibos de pago de impuesto predial, etcétera, y para comprobar su explotación exhibieron los informes de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, relativos a la inspección practicada por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural 008-Centro de Apoyo-Alemaán, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; siendo los propietarios siguiente:

	Nombre del predio	Superficie en hectáreas
Noé Portilla Díaz	"Los Macuiles"	33-84-85
José Manuel Higareda Pulido	"	23-34-85
Javier Higareda Pulido	"	8-00-00
Tirso Vilaboa Cruz	Innominado	23-07-50
Francisco, Antonio y Eugenio Bautista Alviso	"Los Macuiles"	8-00-00
Pedro Vilaboa Yepez	"	28-20-48
Jaime Vargas Delgado	"	14-00-00
Luz María Lara Morfín	"	10-47-80
Juan Salgado Lara	"	5-00-00
Jerónimo Pérez Yepez	"	40-00-00
Jerónimo Pérez Yepez	Innominado	20-10-07
Juan Salgado González	"	25-00-00
Alejandro Pérez Yepez	"Los Macuiles"	7-00-00

José Ruíz Domínguez	"	52-00-00
Angel Morfín Martínez	"	54-83-89
María Trinidad Morfín Hernández	"	38-99-36
Samuel Rodríguez Herrera	"	38-99-36
Luisa Alviso A.	"Mata de Mora"	4-68-43
Miguel Angel Peña Silva	"Los Macuiles"	16-15-96
Bertín Peña Silva	"	16-15-96
Francisco Bautista Antonio	"Mata de Mora"	4-68-42
Isaías, Antonio y Benigno Tronco	"María Ignacia y Macuiles"	9-05-23
		9-05-23
Onésima García Gutiérrez	"Los Macuiles"	2-00-00
Juan Ramos Torres	"	10-00-00
Noé Portilla Díaz	"	4-00-00
Angel Alviso Avendaño	"Mata de Mora"	4-68-42
Nicolás Alviso Ruiz		

Los propietarios anexaron al escrito de mérito constancias de inspección ocular de los predios señalados como propiedad de Trinidad Morfín Hernández, Samuel Rodríguez Herrera, Ismael y Arturo Contreras Montenegro, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, José Ruíz Domínguez, Alejandro Pérez Yezpe, Angel Morfín Martínez, Valente Alviso Avendaño, Angel Alviso Avendaño, Rafael Alviso Avendaño (dos fracciones), Juan Salgado González, Jerónimo Pérez Yezpe, Juan Ramos Torres y Noé Portilla Díaz (tres fracciones), con superficie de 38-99-36 (treinta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y seis centiáreas), 38-99-36 (treinta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y seis centiáreas), 38-99-36 (treinta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y seis centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), 7-00-00 (siete hectáreas), 54-83-89 (cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas), 4-68-42 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas), 4-68-42 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas), 4-68-42 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas), 9-36-85 (nueve hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas), 4-68-42 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), 68-10-07 (sesenta y ocho hectáreas, diez áreas, siete centiáreas), 10-00-00 (diez hectáreas), 34-84-35 (treinta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y cinco centiáreas), 2-00-00 (dos hectáreas) y 4-00-00 (cuatro hectáreas), respectivamente, ubicadas en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, expedidas por el ingeniero Alejandro García Aguirre, Jefe del Distrito de Desarrollo Rural en Ciudad Alemán, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el Estado, a fin de acreditar su uso, potencialidad del suelo, colindancias, calidad de tierras, explotación, infraestructura, divisiones existentes y vegetación, tendientes a demostrar la plena explotación de sus predios de acuerdo con la dotación de los suelos, que obran a fojas 60 y siguientes del legajo III, del expediente respectivo.

En el escrito de referencia, los propietarios formularon sus alegatos respectivos, los cuales se tuvieron por recibidos al igual que las pruebas documentales ofrecidas, el catorce del mismo mes y año, por parte de la Consultoría Titular del Cuerpo Consultivo Agrario; en cuanto a los alegatos hechos valer por los diversos propietarios, éstos se formularon en los términos siguientes:

Que con apoyo en sus pruebas ofrecidas, consideran que no es procedente la solicitud de dotación de tierras del poblado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, por carecer de capacidad en materia agraria, de acuerdo con los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no acreditar en autos, que dicho poblado haya existido en el Municipio de Cosamaloapan, con seis meses anteriores en su solicitud y que éstos reúnan los requisitos de capacidad individual, ya que son personas desconocidas en la región y que se dedican a diversas profesiones y oficios.

Refieren que los predios de su propiedad resultan ser auténticas pequeñas propiedades de origen, algunas con anterioridad a la fecha de la solicitud dotatoria, las cuales se encuentran en completa explotación tanto agrícola como ganadera, tal y como se demuestra con las pruebas aportadas y relacionadas en el informe rendido por el ingeniero Francisco E. Garibay Arroyo, por lo que se encuentran dentro de lo dispuesto por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 249 fracción IV, 250, 259 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; señalan además que el coeficiente de agostadero de sus terrenos en la región es de 1-70-00 (una hectárea, setenta áreas) por unidad animal al año, según resumen de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de dos de julio de mil novecientos setenta y nueve.

También refieren que queda acreditado que los predios de su propiedad se encuentran dentro de los límites de la pequeña propiedad ya que se trata de pequeñas fracciones la gran mayoría de ellos, mismos que se encuentran divididos y delimitados con cercas de alambre de púas y postes de madera, dedicados unos al cultivo de caña de azúcar, arroz, maíz y mango, y otros a la ganadería, siendo que el más pequeño de los predios tiene una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas) y el de mayor superficie no rebasa las 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), por lo que en la especie no se configura en dichos predios ninguno de los supuestos jurídicos que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual solicitan que se respeten íntegramente sus respectivos predios.

Finalmente señalan que de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el principio de definitividad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dicte la resolución correspondiente en la que se niegue la dotación de tierras promovida por el poblado en estudio, para que, en su caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 304 en relación con el 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se inicie de oficio la acción de nuevo centro de población ejidal, para que los solicitantes de tierras puedan ser ubicados en cualquier otro lugar de la República donde existan tierras disponibles para ello, pero sin tratar de perjudicar a los pequeños propietarios, que igualmente resultan ser productores básicos de alimentos para el consumo de la población.

DECIMO SEXTO. El pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, formuló nuevo dictamen, en el que en su punto resolutivo primero, dejó sin efectos jurídicos su diverso dictamen aprobado el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres; en su segundo punto estimó la procedencia de la solicitud de tierras formulada por el núcleo de que se trata, y en su cuarto punto resolutivo propuso negar la acción intentada, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros, ni tampoco se localizaron demasías dentro de los linderos de éstos, por considerar que los predios señalados como de probable afectación dada su extensión y calidad, y por haberse encontrado en explotación, dedicados unos a la agricultura y otros a la ganadería, son pequeñas propiedades inafectables, de conformidad con los artículos 27, fracción XV de la Constitución Política, 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEPTIMO. Por auto de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 419/96. El auto de radicación se notificó a los interesados, y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

Mediante acuerdos de siete y dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, tuvo por admitidas diversas pruebas documentales aportadas por Jacinto Aguilar Cruz, Angel Aguilar Flores, y José Uscanga Delfín, quienes ostentan como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, consistentes en copias certificadas de diversas constancias relativas a distintos informes de trabajos técnicos informativos realizados en el procedimiento de que se trata, los cuales se detallan en párrafos precedentes, y que obran en el expediente original, advirtiéndose entre las documentales exhibidas que no obran en el citado expediente, siendo los siguientes:

Copia certificada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal del informe de tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, rendido por el comisionado Miguel Angel Landa Peña, respecto de los trabajos técnicos informativos encomendados, en el que manifiesta que de los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad, en oficio número 214 354 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, Dionisio Velasco e hijo adquirieron según inscripciones 72, 73 y 74, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, los predios siguientes: "Loma de Nanche" y "Los Macuiles", con superficie de 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas); "Loma de Nanche" o "Los Naranjos", con 170-00-00 (ciento setenta hectáreas); "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), haciendo un total de 3,219-78-39 (tres mil doscientas diecinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas).

Que los predios en mención sufrieron diversas afectaciones agrarias, siendo las siguientes: según inscripción 221, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, se afectaron 700-00-00 (setecientas hectáreas) para el ejido "Vegas de Juárez"; mediante inscripción 459, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se afectaron 1,108-16-18 (mil ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas) para el ejido "Los Naranjos"; según inscripción 271, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se afectaron 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) para el ejido "Las Marías", y según inscripción 429, de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se afectaron 229-30-00 (doscientas veintinueve hectáreas, treinta áreas) para el ejido "La Gloriosa", haciendo un total de 2,241-46-18 (dos mil doscientas cuarenta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas).

Que de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad quedaron a favor de los propietarios 976-36-21 (novecientas setenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas, veintiuna centiáreas), de las cuales se efectuaron diversas ventas con anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de tierras del poblado de que se trata, siendo las siguientes: según inscripción 161, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta Alfonso Morales adquirió 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas); según inscripción 162, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta, Sebastián Morales adquirió 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas), y según inscripción 330, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, Lino Peña y Felipa Hernández adquirieron 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), haciendo un total de 306-22-00 (trescientas seis hectáreas, veintidós áreas).

El comisionado consignó en relación con los antecedentes invocados, que a los propietarios Dionisio Velasco y a su hijo Ricardo Velasco, les quedó una superficie de 672-10-21 (seiscientos setenta y dos hectáreas, diez áreas, veintiuna centiáreas) de acuerdo con los datos mencionados, pero de conformidad con los trabajos realizados detentan una superficie analítica de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas), la que propuso como afectables, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El propio comisionado manifestó en cuanto a la explotación de las diversas fracciones que constituyen el predio investigado, informó que dichas fracciones se encuentran en completa explotación, por parte de sus actuales propietarios dedicadas en la mayor parte de la superficie a la cría y engorda de ganado vacuno, y la parte restante la dedican a la siembra de caña de azúcar, arroz, maíz y plantación de árboles frutales.

El poblado peticionario también exhibe como prueba, copia certificada de la ejecutoria recaída el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el recurso de revisión número 1872/94, por ellos promovido, en contra de la sentencia pronunciada el siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio de amparo indirecto número 127/90, por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, desprendiéndose de la ejecutoria referida que se modificó el fallo y se le concedió el amparo al poblado quejoso para el efecto de que las autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitaran el expediente del citado poblado, al Tribunal Superior Agrario para que este continuara el procedimiento respectivo de dotación de tierras hasta su culminación, de conformidad con el decreto de reformas al artículo 27 constitucional, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, el artículo tercero transitorio de dicho decreto de reformas, tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

DECIMO OCTAVO. El Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia en el juicio agrario de que se trata, el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, declarando improcedente la acción agraria intentada, en virtud de no haber quedado satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por falta de capacidad colectiva del poblado promovente.

Contra la sentencia anterior, Jacinto Marcial Cruz Angel Aguilar Flores y José Uscanga Morfín, integrantes del comité particular ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, promovieron juicio de garantías, señalando como acto reclamado precisamente la sentencia señalada, ante la negativa de la dotación ejidal solicitada, por falta de capacidad colectiva, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 7271/97, que se resolvió mediante ejecutoria de quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, concediéndose el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que este Organismo Jurisdiccional en su carácter de autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, para que previo el estudio y valoración de todas las pruebas allegadas al juicio natural y conforme a los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria dictara otra sentencia conforme a derecho, en la que se determinó que existían indicios bastantes para acreditar la existencia del poblado y capacidad colectiva del núcleo gestor, y que la posterior desintegración del grupo solicitante, se generó por causas ajenas a su voluntad.

DECIMO NOVENO. En cumplimiento a la ejecutoria de referencia este Tribunal Superior Agrario, dejó insubsistente la sentencia impugnada y tomando en consideración los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria, mediante acuerdo para mejor proveer de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, solicitara al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Veracruz, copias certificadas de las escritura públicas relativas a la protocolización de las resoluciones recaídas en diversos juicios de prescripción positiva, en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, de las que existían antecedentes en autos de que se encuentran inscritos en dicha oficina, siendo las siguientes:

1. Inscripción número 24, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, se inscribió a favor de Julio y Angel Morfín Martínez, el predio denominado "Los Macuiles", con superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), en virtud del juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

2. Bajo el inscripción número 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se inscribió a favor de Juan Salgado González, una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

3. Según inscripción número 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se inscribió a favor de José Ruiz Domínguez, una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

4. Según inscripción número 251, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, se inscribió a favor de Idelfonso Alviso Segura, una superficie de 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

5. Según inscripción número 532, sección primera, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, se inscribió a favor de Evaristo Portilla Díaz, una superficie de 171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

6. Según inscripción número 37, sección cuarta, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, se inscribió a favor de Evaristo Ramos Montoro, una superficie de 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

7. Según inscripción número 22, sección cuarta, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, se inscribió a favor de Ventura Tronco Alvarez, una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", con motivo de la resolución recaída en el juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

Mediante oficio número 1490/99, de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, devolvió a este órgano jurisdiccional, debidamente diligenciado en sus términos el despacho número DA/080/99, en el que anexa las constancias que le fueran remitidas por el encargado del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en oficio número 216 de diecinueve de agosto del año en curso, quien remitió las copias certificadas de las constancias solicitadas.

VIGESIMO. Este Tribunal Superior Agrario, pronunció nueva sentencia el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario de que se trata, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado 'Las Macayas', Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria; comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en México, Distrito Federal, con testimonio de la presente sentencia; ejecútense, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido".

VIGESIMO PRIMERO. Inconforme con la sentencia anterior, Jacinto Marcial Cruz, Angel Aguilar Flores y José Uscanga Delfín, en su carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, por escrito presentado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, solicitaron la protección de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo número D.A. 86/2002; correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por ejecutoria pronunciada el veinte de septiembre de dos mil dos, en los términos siguientes:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo del Poblado 'Las Macayas', Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, contra el acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esa ejecutoria".

La protección de la Justicia Federal, se concedió para los efectos que se precisa en el considerando sexto, el que se transcribe para una mayor ilustración:

“SEXTO.- Los conceptos de violación hechos valer en la parte que más adelante se precisará, son esencialmente fundados suplida la deficiencia en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo, con base en las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión del sentido de la presente resolución, se estima conveniente realizar una relación de diversos hechos acreditados y constancias existentes en los autos del juicio agrario del cual emana la sentencia reclamada, que se relacionan con el caso a estudio... De lo anteriormente relacionado y transcrito este Tribunal llega a la conclusión siguiente:

Que lo sostenido por el Tribunal Superior Agrario, en el considerando quinto de la sentencia reclamada, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo siguiente:

Por una parte, se tiene en consideración que en el considerando quinto de la sentencia reclamada, el Tribunal Superior Agrario sostuvo, fundamentalmente, que de acuerdo con los trabajos realizados, la superficie analítica resultó ser de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas), que dejaron de ser propiedad de Dionicio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, en virtud de diversos juicios de prescripción que fueron promovidos por José Ruiz Domínguez, Idelfonso Arvizu Segura, Ventura Tronco Alvarez, Juan Salgado González, Evaristo Portillo López, Evaristo Ramos Ventoro y Julio y Angel Morfín Martínez, los que se radicaron con diversos números, habiéndose resuelto los dos primeros el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, los siguientes el tres de marzo de mil novecientos sesenta y cinco el diez de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, el once de julio de mil novecientos sesenta y dos y el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, respectivamente, de donde desprende el Tribunal responsable que los promoventes de los juicios relativos a la prescripción positiva, acreditaron ante la instancia correspondiente, que detentaron la posesión de las distintas fracciones del predio ‘Los Macuiles’, con más de cinco años de estar poseyendo los citados terrenos, en nombre propio y a título de dominio, de modo continuo, pacífico y público, en explotación y sin exceder los límites fijados para la propiedad inafectable, por lo que en la especie tales poseedores en aquella época, se encontraban dentro de los supuestos contenidos en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y puesto que antes de que se titularan en su favor las mencionadas superficies de terreno, tenían los mismos derechos y obligaciones que los propietarios con título debidamente requisitados, quienes posteriormente adquirieron la titularidad de los mismos a través de los juicios de prescripción adquisitiva correspondiente, de donde concluye el Tribunal Agrario que dichos predios resultan inafectables.

Tal determinación parte de la consideración fundamental de que las diversas fracciones que integran el predio ‘Los Macuiles’, con una superficie total de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas), son inafectables en tanto que los actuales propietarios ‘acreditaron ante la instancia correspondiente’, que detentaron la posesión de sus respectivas fracciones, ‘en nombre propio y a título de dominio, de modo continuo pacífico y público, en explotación y sin exceder los límites fijados para la propiedad inafectable’.

Es decir, para la autoridad responsable, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, de las escritura públicas relativas a la protocolización de las resoluciones pronunciadas en los juicios de prescripción positiva promovidas por diversos poseedores en contra de Dionicio Velasco, son suficientes para tener por acreditada, en el juicio agrario sobre dotación de ejidos, la posesión de cada uno de los propietarios de los citados terrenos por más de cinco años anteriores a la fecha de publicación ‘del expediente de dotación de tierras’ y que dicha posesión se efectuó en nombre propio y a título de dominio, de modo continuo, pacífico y público, en explotación y sin exceder los límites de la pequeña propiedad.

Como se observa de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, no funda ni motiva debidamente su resolución, en tanto que para llegar a la conclusión de que está debidamente probado en el juicio agrario el hecho posesorio, con las características a que se refiere el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no señala, con fundamento en qué precepto o preceptos otorga valor probatorio a las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, de las escrituras públicas relativas a la protocolización de las resoluciones pronunciadas en los juicios de prescripción positiva promovidas por diversos poseedores en contra de Dionicio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

Lo sostenido por el Tribunal Superior Agrario en la parte transcrita de la sentencia combatida, se encuentra indebidamente fundado y motivado en razón de que no se expresan las razones por las cuales se considera aplicable lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone lo siguiente:

‘.Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de su publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal...’

En términos del precepto anterior, para que los poseedores de un predio sean equiparados a los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, es necesario que queden satisfechas las siguientes condiciones:

- a).- Que la posesión sea a título de dominio.
- b).- Que demuestren ser poseedores de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable.
- c).- Que las tierras se encuentren en explotación.
- d).- La posesión debe ser, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario.
- e).- Que no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Por lo que se refiere a los diversos requisitos contenidos en el precepto antes indicado, marcados con los incisos a), b), c) d) y e), el Tribunal Superior Agrario en la sentencia transcrita, omite expresar las razones y fundamentos que lo llevan a aplicar el precepto consultado debido a que omite razonar cómo demuestra (sic) los actuales propietarios de las diversas fracciones, son poseedores de modo continuo pacífico y público, de la extensión que tienen inscrita a su favor, cómo es que dichas tierras no rebasan el límite fijado para la propiedad inafectable; cómo es que en su caso, determina que las tierras se encuentran en explotación; y cómo arriba a la conclusión de que la posesión, en caso de estar debidamente comprobada, es cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario; y, finalmente, cómo determina que no se trata de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Sin embargo, como se ha dicho anteriormente, la sentencia que ahora se impugna, no valora las pruebas antes relacionadas, en función estricta de los requisitos establecidos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece las condiciones para que un poseedor tenga los mismos derechos y obligaciones de los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados.

En consecuencia, al demostrarse las violaciones aducidas, lo que procede es conceder el amparo y protección constitucional a la parte quejosa, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejando insubsistente la sentencia señalada como acto reclamado, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que analice la procedencia de las acciones deducidas por el núcleo agrario en el juicio número 419/96, a la luz de las constancias aportadas en el juicio agrario, en términos de lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria, y asimismo, determine si en el caso a estudio se satisfacen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 252 de la Ley Agraria, y hecho esto, resuelva lo que en derecho proceda.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado los diversos escritos de alegatos presentados por los terceros perjudicados que comparecieron al presente juicio de amparo así como las pruebas aportadas por los interesados. Sin embargo, en el juicio de amparo el acto reclamado debe analizarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, lo que no impide que los alegatos y las pruebas correspondientes sean ofrecidas por las partes ante el Tribunal Superior Agrario, a fin de que resuelva lo que proceda en derecho”.

VIGESIMO SEGUNDO. Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dos, este Tribunal Superior, en cumplimiento de la ejecutoria referida, dejó insubsistente la sentencia definitiva de diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ordenando remitir la ejecutoria y expediente que corresponde al juicio agrario que nos ocupa, al Magistrado Ponente que por razón de turno le correspondió conocer del citado juicio, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

VIGESIMO TERCERO. Cabe señalar que para el efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida, el Magistrado ponente al que por razón de turno le correspondió conocer del juicio agrario que nos ocupa, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, al entrar al estudio y análisis de las constancias de autos, se percató que el predio señalado como de probable afectación, propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, con superficie analítica de 581-00-00 (quinientas ochenta y un hectáreas), fue adjudicado a los diversos poseedores que detentaban distintas fracciones

de éste, quienes posteriormente adquirieron la propiedad sobre las mismas, a través de diversos juicios de prescripción positiva promovidos en contra de aquéllos, en fecha posterior a la publicación de la solicitud dotatoria de tierras o del acuerdo que inició el citado procedimiento agrario, advirtiéndose que no consta en autos, que éstos hayan sido llamados a la substanciación del procedimiento relativo, o sus respectivos causahabientes, para deducir sus derechos; lo anterior, en virtud de que de las diversas constancias que integran el expediente del juicio agrario que nos ocupa, se desprenden elementos de prueba que indican que los adquirentes de tales predios en la vía de prescripción positiva, una vez que consolidaron su derecho de propiedad sobre éstos, con la resolución respectiva, efectuaron diversos traslados de dominio sobre la superficies de su propiedad, desconociéndose actualmente el nombre de la totalidad de los actuales propietarios de las distintas fracciones en que quedó dividido aquel predio.

Por el motivo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el Magistrado del conocimiento en su carácter de instructor del procedimiento aludido, acordó girar despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, ordenara recabar del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, los antecedentes registrales del predio que fuera propiedad original de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en los que constaran los diversos traslados dominio que se hayan efectuado sobre el mismo y que se derivan de los juicios de prescripción positiva promovidos en contra de aquéllos, para conocer el nombre de los actuales propietarios, a partir de las inscripciones siguientes:

1. Inscripción número 24, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, a favor de Julio y Angel Morfín Martínez, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), deducida del juicio civil 121/955.
2. Inscripción número 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a favor de Juan Salgado González, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), deducida del juicio civil 96/956.
3. Inscripción número 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se inscribió a favor de José Ruiz Domínguez, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), deducida del juicio civil 139/956.
4. Inscripción número 251, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, a favor de Idelfonso Alviso Segura, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), deducida del juicio civil 85/956.
5. Inscripción número 532, sección primera, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Evaristo Portilla Díaz, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), deducida del juicio civil 53/956.
6. Inscripción número 37, sección cuarta, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, a favor de Evaristo Ramos Montoro, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas), provenientes del predio denominado "Los Macuiles", deducida del juicio civil 116/962.
7. Inscripción número 22, sección cuarta, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, a favor de Ventura Tronco Alvarez, respecto del predio denominado "Los Macuiles", con una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), deducida del juicio civil 179/964.

Hecho lo anterior, se solicitó al mismo Tribunal Unitario Agrario, comisionará al Actuario de su adscripción a efecto de que notificara en forma personal a los propietarios originales del predio señalado como de probable afectación, Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, así como a Julio y Angel Morfín Martínez, Juan Salgado González, José Ruiz Domínguez, Idelfonso Alviso Segura, Evaristo Portilla Díaz, Evaristo Ramos Montoro y Ventura Tronco Alvarez, y quienes aparezcan como propietarios actuales de las diversas fracciones de terreno derivadas de los citados juicios de prescripción; así como notificación al Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población solicitante de tierras. Lo anterior, a fin de que comparecieran al juicio agrario de que se trata, a deducir sus derechos, dándoles oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, respetándoles sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, tendientes a demostrar si reúnen los requisitos previstos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para los efectos precisados se les concedió un plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 304, en correlación con el artículo 275, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el mismo acuerdo se ordenó, que de no poderse notificar personalmente a los propietarios señalados que resulten de la diligencia ordenada, ya fuera porque no se conociere el lugar en que los propietarios vivan o tengan el principal asiento de sus negocios, debía notificarse por edictos, en los términos del artículo 173 de la Ley Agraria; así mismo se ordenó notificar a través de oficio a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada del presente proveído, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento que se estaba dando a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 86/2000, de veinte de septiembre de dos mil dos.

VIGESIMO CUARTO. Consta en autos que con motivo de los trabajos y notificaciones ordenadas en el acuerdo antes aludido, comparecieron al procedimiento del juicio agrario en que se actúa, diversos sedicentes propietarios de distintas fracciones provenientes del predio que fuera propiedad original de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, quienes ofrecieron pruebas y formularon alegatos en defensa de su derecho de propiedad, los que fueron admitidos mediante diversos proveídos, en los que se ordenó agregárselos a los autos, acordándose que los mismos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. En relación al juicio agrario que nos ocupa, radicado en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 419/96, derivado del expediente administrativo número 4421, relativo a la acción de dotación de tierra promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, precisa señalarse que este Organismo Jurisdiccional, pronunció sentencia el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que declaró improcedente la acción agraria intentada, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

En contra de la sentencia en mención, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, promovieron juicio de amparo, del cual correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 86/2000, que se resolvió mediante ejecutoria de veinte de septiembre de dos mil dos, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, para el efecto de que este Organismo Jurisdiccional en su carácter de autoridad responsable, dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra debidamente fundada y motivada en la que se analice la procedencia de las acciones deducidas por el núcleo agrario, a la luz de las constancias aportadas en el juicio agrario que nos ocupa, en término de lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria, y asimismo determinará si en el caso a estudio se satisfacen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y hecho esto, resuelva lo que en derecho proceda.

En ese tenor, el artículo 76 de la Ley de Amparo, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a apararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Por su parte el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, establece que la sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En este orden de ideas en acatamiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo a que hace referencia, se pronuncia esta nueva sentencia.

TERCERO. Respecto al requisito de procedencia de la acción agraria intentada, a que se refiere el artículo 195, de la Ley Federal de Reforma Agraria, este quedó acreditado ya que de las constancias de autos se desprende que se trata se determinó la existencia del poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su solicitud de dotación de tierras.

En cuanto a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, a que nos remiten los artículos 196 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta oportuno precisar al respecto, que originalmente al efectuarse la diligencia censal por parte del ingeniero Carlos Cosío Licona, quien rindió su informe el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, señaló la existencia de un total de veintiséis campesinos con derecho a recibir tierras, en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales invocados siendo los siguientes:

1. Arcadio Ugalde. 2. Consejo Ugalde. 3. Ventura Ugalde. 4. Delfino Ugalde. 5. Teodoro Ugalde. 6. Ciriaco Rodríguez. 7. Concepción Rodríguez. 8. Roberto Rodríguez. 9. Eusebio Hernández. 10. Víctor Hernández. 11. Justino Salazar. 12. Susano Pérez. 13. Felipe Amadeo S. 14. Tomás Lagunes. 15. Pantaleón Lagunes. 16. Cayetano Lagunes. 17. Municio Lagunes. 18. Bartolo Lagunes. 19. Leoncio Cruz R.. 20. Miguel González R. 21. Ignacio Ruiz. 22. Benjamín Hernández. 23. Bernardo Hernández. 24. Severo Morales. 25. Franco Sánchez. 26. Carlos Félix.

Posteriormente al existir dudas respecto de la capacidad colectiva de núcleo promovente, por acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario en el Estado, comisionara personal para que efectuara la capacidad censal del núcleo promovente; el comisionado Carlos A. Melgarejo O., rindió su informe el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, del que se conoce que al constituirse en el poblado "Los Naranjos", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, procedió a efectuar dicha investigación en la que resultaron un total de veintiocho campesinos capacitados, según acta de clausura levantada el dieciséis de abril del mismo año, los cuales son considerados para resolver la presente acción agraria, siendo los siguientes:

1. Juventino Díaz Zamora. 2. Jacinto Marcial Cruz. 3. Juan Báez Alemán. 4. Tereso Carmona Gutiérrez. 5. Filomena Reta Morales. 6. Juan Castro García. 7. Esteban Castro Alvarez. 8. Luis Castelán Farín. 9. Alejandro Castelán. 10. Hermenegildo Morales. 11. Dimas Montes Rosales. 12. Angelino García. 13. Faustino Peniche Juan. 14. Onésimo Carlín Trinidad. 15. José Luis Carlín Amador. 16. Armando Acosta Báez. 17. Urbano Báez Pérez. 18. Santos Rico Ruiz. 19. Hilarión Utrera Cervantes. 20. Bonifacio Morales Cervantes. 21. Onorio Vázquez Hernández. 22. Tranquilino Vázquez C. 23. Gregorio Pérez Rivera. 24. Cruz Santos Días. 25. Filomeno Morales V. 26. Roque Sosa Carlín. 27. Roberto Cuevas Miranda. 28. Toribio Marcial Cruz.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por haber sido suscritas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, las que producen convicción en el juzgador para determinar que en la especie se surte la causal de procedencia señalada al inicio del presente apartado, esto es, se prueba la capacidad colectiva del núcleo solicitante de tierras, a que nos remite el artículo 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que a la anterior conclusión arribó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su ejecutoria pronunciada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el diverso juicio de amparo número DA. 7271/97, promovido por el mismo poblado, que obra en autos en el legajo de actuaciones a fojas de la 46-86, desprendiéndose de su capítulo de considerandos, en la parte que interesa medularmente lo siguiente:

"De lo transcrito se advierte que, efectivamente, como lo aducen los impetrantes del amparo, la sentencia reclamada violó en su perjuicio los preceptos constitucionales señalados en su demanda de garantías... En efecto, el Tribunal Superior Agrario para resolver como lo hizo, en los considerandos tercero y cuarto, textualmente estableció: 'TERCERO.- Respecto al requisito de procedibilidad de la acción exigible por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, si bien al iniciarse la acción agraria de que se trata quedó acreditado que el poblado denominado Las Macayas, Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, existió al momento de su solicitud cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su solicitud de dotación de tierras. CUARTO.- En cuanto a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, si bien es cierto que de acuerdo con la diligencia censal practicada por el ingeniero Carlos Cossío Licona, quien rindió su informe el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se acreditó la capacidad agraria de 26 (veintiséis) campesinos con derechos a recibir tierras, en los términos de lo dispuesto por el artículo 196, fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 del ordenamiento legal invocado, de acuerdo con la diligencia censal que arrojó un total de veintinueve campesinos capacitados, aceptados por la Junta; sin embargo, de los trabajos practicados por el ingeniero Carlos Melgarejo O.; cuyo informe es del quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se desprende que al pretender verificar la capacidad agraria del núcleo solicitante le fue informado... que los integrantes del poblado solicitante se encontraban diseminados en diferentes lugares, los cuales se desavercindaron desde hacía doce años... Por el motivo anterior, por acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario en el Estado comisionara personal para que verificara la capacidad colectiva del núcleo promovente; el comisionado Carlos A. Melgarejo O., rindió su informe el veintidós de julio del mismo año, (sic), del que se desprende que al constituirse en el poblado Los Naranjos, Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, procedió a efectuar dicha investigación en la que resultaron un total de 28 (veintiocho) campesinos capacitados, según acta de clausura levantada el dieciséis de abril del mismo año (196). De lo anterior se desprende que el núcleo original solicitante de tierras, se desintegró. De la transcripción precedente de advierte que el Tribunal Superior Agrario hace descansar la resolución reclamada en el resultado de ulteriores informes rendidos por personal técnico comisionado a efecto de corroborar la capacidad colectiva del núcleo agrario solicitante de tierras, fundamentalmente de la actualización censal relativa de donde concluye que en el referido juicio natural se surte la causal de improcedencia contemplada

por el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por estimar que no se prueba la capacidad colectiva del poblado de que se trata... La forma de resolver del Tribunal responsable es contraria a derecho, en virtud que de la simple lectura del precepto en que se funda se advierte que no contiene alguna en el sentido que deban ser los originales solicitantes quienes culminen una acción agraria, como la que aquí interesa, lo cual es entendible si se toma en cuenta que en este tipo de procedimientos dotatorios de tierras, por su propia naturaleza, y múltiples intereses que en él concurren, requieren con frecuencia de bastante tiempo para su resolución definitiva y basta como ejemplo el caso concreto que nos ocupa, en que la solicitud relativa data del año de mil novecientos cincuenta y tres,... Por tanto los motivos en que se apoyó la responsable no corresponden a los supuestos previstos en el precepto antes invocado y si por el contrario, los diversos numerales referidos líneas atrás corroboran el criterio de este Tribunal Colegiado, en la medida en que tanto el artículo 220 como el 228 de la Legislación Agraria en consulta, expresamente establecen, en lo esencial, que para dotar de tierras a los núcleos agrarios se tomará en cuenta no sólo a los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino también a quienes haya acreditado su derecho durante el procedimiento correspondiente, es decir, la acción dotatoria de tierras debe resolverse en favor de quienes tengan derecho a recibir una unidad de dotación de tierra a dictarse la sentencia definitiva, o sea, al momento de culminar la acción agraria; lo que se colige de una interpretación sistemática de los multicitados preceptos legales, en relación con el artículo 310 del propio ordenamiento legal, en el que claramente se establece que en ningún caso procederá la revocación del mandamiento gubernamental por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido sustituidos por otros. Por consiguiente, tienen capacidad legal para recibir tierras, por la vía que establece la legislación agraria en cita, todos los campesinos que hayan firmado la solicitud o acreditado sus derechos durante el procedimiento, hipótesis en las que se encuentran los quejosos, si consideramos que de conformidad con lo previsto en el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, era atribución propia de las autoridades agrarias, mandar comprobar si el núcleo de población solicitante reunía los requisitos de procedencia establecidos en los multicitados dispositivos 195 y 196, mediante diligencia que debía practicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud relativa, evento que aconteció el día quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres,... Además, en el caso debe atenderse a que si bien las fases del procedimiento incoado mediante el ejercicio de la acción de dotación de tierras debe vincularse con el núcleo de población solicitante, según se desprende de una correcta interpretación de los artículos 195 y 196 de la legislación agraria en consulta, no necesariamente deben ser los que firmaron la solicitud inicial los únicos capacitados para recibir tierras por la vía dotatoria, sino que también lo están quienes hayan acreditado su derecho durante el procedimiento, hecho este que fue plenamente demostrado en autos, como la propia responsable lo reconoce en los resultandos tercero, octavo y noveno del fallo agrario que se reclama, cuando hace referencia a la capacidad agraria de los peticionarios, como resultado de los trabajos censales que establece el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como de la actualización o regularización de los censos. Por tanto, es claro que sí se acreditó la existencia del poblado y grupo solicitante, en términos de los artículos 195, 228 y 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tanto más que es el mismo núcleo de población gestor (Las Macayas, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz) el que ha continuado la acción agraria de que se trata, cuya prosecución y gestoría de la solicitud correspondiente del referido núcleo de población y no de algún otro núcleo diverso al que aquí interesa.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo número 2781/98, siendo ponente el Magistrado Samuel Hernández Viazcán.

Así pues, contra lo que afirma la responsable resolutora en su fallo agrario reclamado, no resulta aplicable al caso la tesis aislada que ahí invoca con el rubro **DOTACION DE TIERRAS.- ACCION AGRARIA DE. LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO INCOADO DEBEN VINCULARSE NECESARIAMENTE AL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE.-'**, en virtud de que en la sentencia impugnada no se establece de manera clara el porqué la pretendida desintegración del grupo solicitante de tierras conlleva a la falta de capacidad colectiva de él, ya que basta imponerse de los informes que como resultado de los trabajos técnicos e informativos rindieron los Ingenieros Carlos Cossio Licona, Carlos A. Melgarejo O., Miguel Angel Landa Peña y Francisco Garibay Osorio, que la propia autoridad responsable refiere en el fallo agrario en cuestión, y que omite valorar, por estimar que no influyen en la sentencia, no obstante que los agravios los ofrecieron como prueba de su parte con el fin de desvirtuar la causal de improcedencia que sustenta el fallo reclamado, y que además tienen plena eficacia jurídica por haber sido emitidos por los comisionados al realizar las diligencias relativas a los trabajos técnicos e informativos que establece el mencionado artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con ellos se demostró la existencia del poblado 'Las Macayas', del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, así como la de un número superior da veinte solicitantes de tierras, ya que es de explorado derecho que la procedencia de toda acción agraria, incluidas las referentes a dotación de tierras, debe analizarse atendiendo a la fecha en que se presentó la solicitud relativa, pues de otra manera la sentencia que ponga fin al procedimiento incoado al efecto tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen a aquélla, como acontece en la especie, cuando en el juicio natural existen indicios bastantes para acreditar la existencia y capacidad colectiva del núcleo agrario gestor y su posterior

desintegración por causas ajenas a su voluntad, como lo fue el hecho de que el poblado fuera arrasado, al parecer, por los presuntos afectados, con el fin de evadir la acción agraria que motivó el procedimiento que culminó con la sentencia impugnada en el presente juicio de garantías, como se puede colegir del oficio número 2144, suscrito por el Presidente Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, que en lo conducente dice:---`En relación con su oficio No. 381 de esta fecha y de conformidad como lo solicitan, me permito hacer constar que efectivamente como lo manifiesta en Oficio No. 1122 de fecha 9 de junio del año de 1970, el entonces residente (sic) Municipal de este H. Ayuntamiento Lic. José Ochoa Rodríguez y de conformidad con el informe que le rindiera el entonces también Agente Municipal Sr. Antonio Marcial Cruz de la Congregación de los Naranjos, que sí existió el caserío que se denominaba Predio `Las Macayas´ en donde aún existen pozos, postes de casas y árboles cítricos. A mayor abundamiento hago mención a que como Ud. Mismo lo manifiesta en su citado oficio de esta fecha que dicho caserío fue quemado por los mismos dueños del predio´.

Expuesto lo anterior y evidenciado que los motivos y fundamentos legales en que basa su resolución el Tribunal Superior Agrario no son aplicables al caso concreto, ésta resulta violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y por consiguiente, procede conceder el amparo y protección solicitados por los quejosos, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, atento a los lineamientos de este fallo, dicte otra conforme a derecho proceda, previo estudio y valoración de todas las pruebas allegadas al juicio natural, ya que pueden influir en el resultado de la sentencia”.

En obvio de razones, y de conformidad con los lineamientos señalados en la ejecutoria que se transcribe, se arriba a la conclusión de que el núcleo de población solicitante de tierras en la vía dotatoria, acredita su capacidad individual y colectiva en materia agraria, en términos de lo dispuesto por los artículos 195, 196, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al quedar evidenciada la existencia de un total de veintiocho campesinos con capacidad agraria para recibir una unidad de dotación ejidal.

CUARTO. En cuanto a la substanciación del juicio agrario de que se trata, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Ahora bien, respecto a los diversos trabajos técnicos informativos tendientes a determinar la existencia de predios susceptibles de afectación, en los que se tomó como base a los predios señalados como de probable afectación por el poblado solicitante de tierras, los que se valoran al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con el artículo 189 de la Ley Agraria, de los cuales se desprende lo siguiente.

De acuerdo con el informe rendido por el ingeniero Carlos A. Melgarejo, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, se advierte que efectuó el levantamiento topográfico de los terrenos que conforman el radio de siete kilómetros del núcleo solicitante, con apoyo en los datos y planos existentes en los archivos de la Comisión Agraria Mixta y Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, de cuya descripción gráfica se conoce que en él se ubican los terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos de “Los Naranjos”, “La Gloriosa”, “Loma de San Juan”; terrenos que constituyen las colonias agrícolas “Independencia”, “Emiliano Zapata”, “Oaxaca”, “Resumidero”, “Palmarillo”, “Zapata”, “Adolfo Ruiz Cortines” y diversas propiedades particulares.

En cuanto a los predios señalados como de probable afectación por el poblado petionario, el comisionado únicamente señaló que se encontraron dedicados unos a la explotación ganadera, con pastos artificiales, y otros a la siembra de caña, argumentando que en general, estos terrenos se catalogan como de temporal, de los cuales se constriñó en señalar que solicitó sus antecedentes de inscripción al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Por otra parte, consta en autos que mediante oficio número 2723, de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos, a través del cual la entonces Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas comisionó al ingeniero Alfonso Cano Hernández, para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el ocho de julio del mismo año, manifestando que en relación a los predios del probable afectación, podía tomarse una superficie de 372-00-00 (trescientas setenta y dos hectáreas) de los predios propiedad de Dionisio Velasco, por estar en el supuesto de la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo respetársele a su titular la pequeña propiedad; sin embargo, es oportuno señalar que el citado comisionado, no efectuó el levantamiento topográfico de tales predios, quien únicamente consignó que éstos, se encontraban identificados en el plano general de siete kilómetros.

En relación con lo anterior, resulta oportuno destacar, que al detectarse las deficiencias apuntadas en los trabajos ordenados, mediante oficio número 27438, de doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, se ordenó al ingeniero Carlos Reyes Castañeda, Jefe de la Brigada Agraria Zona Norte del Estado de Veracruz, comisionara personal para la elaboración de trabajos técnicos informativos complementarios tendientes a investigar los predios propuestos como de probable afectación; para tal fin se comisionó al

ingeniero Miguel Angel Landa Peña, constando en autos su informe rendido el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, apreciándose de su contenido, que de acuerdo con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, contenidos en el oficio número 214.354 de veinticuatro de noviembre del año en cita, Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, mediante inscripciones 72, 73 y 74, todas de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, adquirieron respectivamente 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas) de los predios denominados "Loma de Nanche" y "Los Macuiles", 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de los predios "Loma de Nanche o Los Naranjos" y 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) de los predios "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", todos ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

El citado comisionado, expresó que tales inmuebles fueron afectados con diversas superficies:

700-00-00 (setecientas hectáreas) en favor del poblado "Vegas de Juárez", según inscripción 221, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

1,108-16-18 (mil ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas) se afectaron en favor del poblado "Los Naranjos", según inscripción 459, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) se afectaron en favor del poblado "Las Marías", según inscripción número 271, sección primera, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

229-30-00 (doscientas veintinueve hectáreas, treinta áreas), fueron afectadas en favor del poblado "La Gloriosa", según inscripción 429, sección primera de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Asimismo informa que también se segregaron diversas fracciones del predio de su propiedad, a través de diversas operaciones de compraventa celebradas entre los propietarios citados y particulares, con fecha anterior a la publicación de la solicitud de dotación de tierras del poblado de que se trata, siendo las siguientes:

115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas), fueron vendidas a favor de Alfonso Morales, y 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas) a favor de Sebastián Morales, según inscripciones 161 y 162, de la sección primera, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta.

75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), fueron vendidas a favor de Lino Peña y Felipa Hernández, según inscripción 330, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Del mismo modo, el propio comisionado refiere que también se segregaron distintas superficies a los propietarios con motivo de los juicios de prescripción positiva promovidos por diversos poseedores, en contra de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, cuyas documentales públicas se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, siendo las siguientes:

37-00-00 (treinta y siete hectáreas), se segregaron en favor de Evaristo Ramos Montoro, en virtud del juicio de prescripción positiva promovido en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 37, sección IV, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

177-70-00 (ciento setenta y siete hectáreas, setenta áreas), fueron segregadas en favor de Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 24, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), fueron adjudicadas en favor de Juan Salgado González, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción número 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), fueron segregadas en favor de José Ruíz Domínguez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción número 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), fueron adjudicadas en favor de Idelfonso Arvizu Segura, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 950, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), fueron adjudicadas en favor de Evaristo Portilla Díaz, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 532, sección primera, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

25-00-00 (veinticinco hectáreas) fueron adjudicadas en favor de Ventura Tronco Alvarez, con motivo de la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, según inscripción 22, sección cuarta, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Que tales fracciones de terreno al ser inspeccionadas se encontraron dedicadas a la explotación agrícola y ganadera, en la cría y engorda de ganado vacuno.

Asimismo refirió que la superficie analítica total de los predios que les quedaba a los propietarios Dionisio Velasco y Ricardo Velasco, y que fueron motivo de diversos juicios de prescripción positiva, resultó ser de 581-34-32 (quinientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) de temporal, por lo que con apoyo en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, propuso su afectación bajo el argumento de que quedó comprobado con los datos del Registro Público de la Propiedad, que los actuales propietarios adquirieron diversas fracciones de dicha superficie con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de dotación de tierras del poblado que nos ocupa.

Cabe señalar que respecto a los demás predios señalados como de probable afectación, como son los de propiedad de Pedro y Julián Ramos, Marcelo y Juan Arano, el mismo comisionado señaló que se observaron en explotación, y que de acuerdo con la inscripción número 23, sección primera, de dieciocho de marzo de mil novecientos siete, del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, tales propietarios, adquirieron el predio rústico denominado "Las Yeguas", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, con superficie de 1,127-04-98 (mil ciento veintisiete hectáreas, cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas); que del citado predio se tomaron 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) que fueron afectadas por resolución presidencial en favor del poblado "Los Naranjos", según la inscripción 459, sección primera de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; que de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, proporcionados mediante oficio No. 214-188-EXA.VII-1979 de seis de julio de mil novecientos setenta y nueve, de dicho predio se vendieron 141-00-00 (ciento cuarenta y una hectáreas) a Ignacia Arano viuda de Zamudio, según inscripción número 7, sección primera, de doce de febrero de mil novecientos veintiséis; que según inscripción número 84, sección primera de quince de noviembre de mil novecientos nueve, Paulina Badillo adquirió 344-02-97 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, dos áreas, noventa y siete centiáreas) que según inscripción 53, sección primera, de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta, Rafael Valencia Zepeda adquirió 141-49-56 (ciento cuarenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas). También consta en autos el oficio número 214.220, de siete de julio de mil novecientos setenta y siete, que suscribe el encargado del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz, en el que hace constar que según inscripción 326, sección primera, de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, que del predio "Las Yeguas", se expropiaron 30-18-00 (treinta hectáreas, dieciocho áreas) para la Comisión del Papaloapan; que según inscripción 409, sección primera, de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, Laura Ramírez viuda de Arano adquirió 141-49-46 (ciento cuarenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas), apreciándose de los datos anteriores que las ventas de las distintas fracciones del predio de que se trata, fueron efectuadas antes de la fecha de la publicación de la solicitud de dotación de tierras, con lo que se comprueba que son pequeñas propiedades que se encuentran dentro de los límites que marca la ley; por consiguiente se estima que el predio referido, se estima inafectable para la presente acción agraria, por encontrarse dentro de los supuestos que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa inadvertido que mediante oficio número 130.752, de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, que obra en autos, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, comisionara personal a fin de efectuar el levantamiento topográfico de los predios propuestos para su afectación que fueron identificados como lotes 13, 19, 20, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, como propiedad de Dionisio Velasco; para tal fin se comisionó a Francisco E. Garibay Osorio, quien rindió su informe el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, quien hizo constar que procedió a su inspección, desprendiéndose lo siguiente:

1. Lote propiedad de Noé Portilla Díaz, con superficie analítica de 40-14-35.55 (cuarenta hectáreas, catorce áreas, treinta y cinco centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escrituras de compraventa números 5292, de treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis, 5679, de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete y 6163, de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, todas pasada ante la fe del Notario Público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de caña de azúcar, arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

2. Lote propiedad de José Manuel Higareda Pulido, con superficie analítica de 22-93-51.44 (veintidós hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y una centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 6804, de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con 7-00-00 (siete hectáreas) con cultivo de caña de azúcar, y la superficie restante sembrada con pasto estrella de áfrica; además cuenta con cuarenta y dos cabezas de ganado cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

3. Lote propiedad de Javier Higareda Pulido, con superficie analítica de 7-91-09.61 (siete hectáreas, noventa y una áreas, nueve centiáreas, sesenta y una miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 13450, de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de arroz y maíz en su totalidad; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

4. Lote propiedad de Tirso Vilaboa Cruz, con superficie analítica de 22-59-61.45 (veintidós hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y una centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 6559, de doce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del notario público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera, y cuenta con veintiún cabezas de ganado cebú suizo, propiedad de Pedro Vilaboa Alviso Yepez; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

5. Lote propiedad de Francisco Bautista Antonio y Eugenio Bautista Alviso, con superficie analítica de 8-24-62.43 (ocho hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y dos centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 5679, de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de caña de azúcar, arroz y maíz en 4-00-00 (cuatro hectáreas), el resto de la superficie se ocupa para el pastoreo de ganado, y cuenta con veintidós cabezas cebú suizo, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

6. Lote propiedad de Pedro Vilaboa Yepez, con superficie analítica de 27-91-78.19 (veintisiete hectáreas, noventa y una áreas, setenta y ocho centiáreas, diecinueve miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 12172, de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de caña de azúcar y arroz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

7. Lote propiedad de Jaime Vargas Delgado, con superficie analítica de 14-26-97.85 (catorce hectáreas, veintiséis áreas, noventa y siete centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 5688, de trece de septiembre de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 1, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de arroz y caña de azúcar en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

8. Lote propiedad de Luz María Lara Morfín, con superficie analítica de 9-93-48.97 (nueve hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas, noventa y siete miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 7980, de cinco de julio de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de 1-00-00 (una hectárea) de caña de azúcar, y el resto de la superficie se dedica al pastoreo de ganado; que cuenta con treinta cabezas de cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

9. Lote propiedad de Juan Salgado González, con superficie analítica de 25-59-55.93 (veinticinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas, noventa y tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 8838, de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera, contando con cuarenta cabezas de ganado cebú suizo, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

10. Lote propiedad de Juan Salgado Lara, con superficie analítica de 5-10-51.87 (cinco hectáreas, diez áreas, cincuenta y un centiáreas, ochenta y siete miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 5076, de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

11. Lote propiedad de Gerónimo Pérez Yepez, con superficie analítica de 59-87-82.65 (cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de temporal, adquirido mediante escrituras de compraventa números 3237, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco y 3681, de treinta y uno de diciembre del mismo año, septiembre de mil novecientos setenta y siete, 6163, de pasadas ante la fe del notario público número 3, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de arroz y caña de azúcar en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

12. Lote propiedad de Alejandro Pérez Yopez, con superficie analítica de 7-15-41.55 (siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas, cincuenta y cinco miliárea) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 3613, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco pasada ante la fe del notario público número 3, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de arroz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

13. Lote propiedad de José Ruíz Domínguez, con superficie analítica de 51-93-74.48 (cincuenta y una hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 1227, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró 3-00-00 (tres hectáreas) de cultivo de arroz, y el resto de la superficie se ocupa para el pastoreo de ganado contando con cincuenta y tres cabezas cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de cuatro hilos.

14. Lote propiedad de Angel Morfín Martínez, con superficie analítica de 54-61-31.83 (cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y una áreas, treinta y tres centiáreas, ochenta y tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 1125, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, de división de copropiedad, pasada ante la fe del notario público número 2, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró dedicado a la explotación ganadera, contando con sesenta cabezas de ganado cebú suizo, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

15. Lote propiedad de María Trinidad Morfín Hernández, con superficie analítica de 39-11-09.50 (treinta y nueve hectáreas, once áreas, nueve centiáreas, cincuenta miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 6092, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con 29-00-00 (veintinueve hectáreas) con cultivos de caña de azúcar, y el resto de la superficie se dedica al pastoreo de ganado contando con cuatro cabezas de ganado caballar y dos becerros cebú suizo; estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

16. Lote propiedad de Samuel Rodríguez Herrera, con superficie analítica de 38-10-29.76 (treinta y ocho hectáreas, diez áreas, veintinueve centiáreas, setenta y seis miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 3904, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del notario público número 32, en Tuxtepec, Oaxaca; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de arroz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos y bordos.

17. Lote propiedad de Arturo E. Ismael Contreras Montenegro, con superficie analítica de 39-64-76.50 (treinta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas, cincuenta miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 8363, de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivo de caña de azúcar y arroz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos y bordos.

18. Lote propiedad de Angel, Rafael, Leoncio, Angela, Leocadio, Valente, Ranulfo, Donaciano, Aristeo, Luis y María de apellidos Alviso Avendaño, con superficie analítica de 51-54-23-90 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas, noventa miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 1953, de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres, y posteriormente mediante escritura pública número 4094, de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cinco, pasada ante la fe del notario público número 33, en Tierra Blanca, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que este predio forma un sola unidad topográfica y se encontró con 30-00-00 (treinta hectáreas) de mango manila en producción, 10-00-00 (diez hectáreas) de caña de azúcar, 9-00-00 (nueve hectáreas) de arroz; que el resto de la superficie se dedica al pastoreo de doce cabezas de ganado que se ocupa en las yuntas, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres y cuatro hilos.

19. Dos lotes propiedad de Bertín y Miguel Angel Peña Silva, con superficie analítica el primero de 16-02-86.06 (dieciséis hectáreas, dos áreas, ochenta y seis centiáreas, seis miliáreas) y el segundo de 16-35-77.03 (dieciséis hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y siete centiáreas, tres miliáreas) de temporal, adquirido mediante escrituras de compraventa números 13765, de once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y 13767, de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de caña de azúcar, arroz y maíz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

20. Lote propiedad de Isaías Salomón Antonio y Benigno Tronco Sarmiento, con superficie analítica de 18-33-89.20 (dieciocho hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas, veinte miliáreas) de temporal (involuntariamente señaló en el acta 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) siendo la correcta la que se indica), adquirido mediante escritura de compraventa número 206, de treinta veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, pasada ante la fe del notario público número 16, en Tierra Blanca, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de caña de azúcar, arroz y maíz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

21. Lote propiedad de Onésima García Gutiérrez, con superficie analítica de 1-94-10.77 (una hectárea, noventa y cuatro áreas, diez centiáreas, setenta y siete miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 8982, de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de caña de azúcar y arroz en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

22. Lote propiedad de Juan, María del Carmen, Pablo, José, Norma y María del Rocío Ramos Torres, con superficie analítica de 9-97-59-42 (nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) de temporal, adquirido mediante escritura de compraventa número 7262, de treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del notario público número 4, en Cosamaloapan, Veracruz; en cuanto a su inspección manifestó que se encontró con cultivos de arroz, maíz y mango en su totalidad, estando debidamente delimitado en sus colindancias con alambres de púas de tres hilos.

Que del levantamiento topográfico levantado sobre los predios anteriormente descritos, el comisionado estableció que éstos suman una superficie analítica total de 589-28-45.09 (quinientas ochenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas, nueve miliáreas), señalando que el coeficiente de agostadero para esta región es de 1-70-00 (una hectárea, setenta áreas) por unidad animal, según datos de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, anexando a su informe el acta relativa a la inspección realizada en los predios investigados, de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, cuyos datos quedaron precisados al analizarse cada uno de los predios relacionados.

En su informe complementario que rindió sin fecha, el comisionado hizo constar las inscripciones de los diversos traslados de dominio que han sufrido los predios adquiridos en la vía de prescripción positiva, que fueron proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad, en Cosamaloapan, Veracruz, mediante oficio número 214.199, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, a fin de establecer que actualmente se encuentran subdivididos en la forma los siguiente:

“1.- EVARISTO PORTILLA DIAZ, inscripción 532, Sec. Primera de febrero 13 de 1958, promovió juicio de Prescripción Positiva sobre 171-21-75 Hectáreas.- Este señor Portilla Díaz vendió esta predio a favor de CELIA PORTILLA DIAZ DE LA PEÑA, sg. Inscripción 656 Sec. Primera de noviembre 21 de 1,960.- Esta señora Celia Portilla de Peña vendió de este predio, diversas porciones, como sigue:

I.- 33-84-35 Hts. a NOE PORTILLA DIAZ, Inscripción 391, de Mayo 7/976;

II.- 10-00-00 Hts. a NOE PORTILLA DIAZ, Inscripción 867 de Octubre de 10/977.

III.- 33-84-35 Hts. a JORGE PORTILLA DIAZ, Inscripción 934 de Octubre 31/977, este señor vendió a NOEE PORTILLA DIAZ, 4-00-00 Hts. sg. Inscripción 948 de Octubre 5 de 1,979.- Este señor Jorge Portilla Díaz también vendió de esta fracción: 6-15-96 Hts. a MIGUEL ANGEL PEÑA SILVA; 10-00-00 Hts. a MARGARITO QUINTANILLA PERDOMO, este Quintanilla Perdomo vendió después esta fracción a CANDIDO FLORES B. Sg. Inscripción 168 de febrero 25/983, éste a su vez vendió estas 10-00-00 Hts. a MIGUEL ANGEL PEÑA SILVA, sg. Inscripción 1311 de Diciembre 20/986, en esta inscripción también la fracción de 6-15-96 Hts. citada.- También este señor Jorge Portilla Díaz vendió 16-15-96 Hts. a BERTIN PEÑA DIAZ sg. Inscripción 1312 de Diciembre 20/986.-

a). III.- 23-34-85 Hts. a NOHEMI PORTILLA DIAZ, sg. Inscripción 865 de Octubre 10 de 1,977.- Este señor vendió dicha fracción a favor de JOSE MANUEL HIGAREDA PULIDO, sg. Inscripción 125 de febrero 10 de 1,979.

a). IV.- 23-07-50 Hts. a BERTHA PORTILLA DIAZ sg. Inscripción 866 de Octubre 10 de 1,977.- Esta las vendió a favor de ISIDRO CANO CARMONA sg. Inscripción 765 de Septiembre 26 de 1978; y éste vendió esta fracción a favor de TIRSO VILBOA CRUZ, sg. Inscripción 864 de Octubre 23/981.

a). V.- 8-00-00 Hts. a EUGENIO BAUTISTA ALVISO y FRANCISCO BAUTISTA ANTONIO sg. Inscripción 868 de Octubre 10/977.

Sg. La Inscripción 946 Sec. Primera de Noviembre 18 de 1,978, quedó rectificada la superficie del inmueble de CELIA PORTILLA DIAZ a que se refiere el inciso a), resultando una superficie de más de 30-58-00 Hts.

a). VI.- 28-20-48 Hts. a PEDRO VILABOA YEPEZ, sg. inscripción 596 de Junio 6 de 1,985, venta de Celia Portilla.

a). VII.- 14-00-00 Hts. a JAIME VARGAS DELGADO, sg. inscripción 906 de Octubre 24 de 1,977.

a). VII.- 20-47-80 Hts. a LUZ MARIA LARA DELFIN, sg. inscripción 687 de Julio 14 de 1,980.

a). IX.- 5-00-00 Hts. a JUAN SALGADO LARA, sg. inscripción 615 de Julio 19 de 1,977.

a). X.- 2-00-00 Hts. a ONESIMA GARCIA GUTIERREZ, sg. inscripción 291 Sec. Primera de Abril 16 de 1,982.

Las anteriores son todas las ventas realizadas por la señora CELIA PORTILLA DIAZ DE PEÑA.

De la propiedad de NOE PORTILLA DIAZ, inscripción 867 de Octubre 10 de 1,9787, se vendieron 8-00-00 Hts. a favor de CESAR JORGE SASTRE LOPEZ, sg. inscripción 947 de Octubre 5 de 1,979, este señor a su vez las vendió a JAVIER HIGAREDA PULIDO, sg. inscripción 63 de Enero 15/987.

2.- Mediante inscripción 188 de Abril 26 de, se dice, Inscripción 420, de Octubre 26 de 1956, el señor JUAN SALGADO GONZALEZ promovió la Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO sobre 67-00-00 Hts. 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la hoja anterior.

3.- Sg. la Inscripción 22 Sec. IV, de Abril 12 de 1965, el señor VENTURA TRONCO ALVAREZ promovió juicio de Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO, demandándole la propiedad de 24-00-00 Hts. del predio 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la hoja primera de este informe. Esta fracción fue vendida a favor de MARIA IGNACIA LARA DE SALGADO sg. Inscripción 188 de abril 7 de 1966.- Como consecuencia del fallecimiento de la señora MARIA IGNACIA LARA DE SALGADO se consolidó esta propiedad con la que se refiere el punto b) que antecede a favor del señor JUAN SALGADO GONZALEZ, sg. la Inscripción 308, Sec. Primera de Abril 18 de 1983.- - De esta propiedad el señor Salgado González vendió: - - - 20-10-07 Hts. a JERONIMO PEREZ YEPEZ sg. inscripción 78 de Enero 29 de 1,986 40-00-00 Hts. a favor del mismo señor JERONIMO PEREZ YEPEZ, sg. Inscripción 407 de Abril 13 de 1,985; 7-00-00 Hts. a WENCESLAO CADEZA CLAVIJO, sg. la Inscripción 245 de Marzo 23 de 1,984, este señor Cadeza Clavijo vendió esta fracción a ALEJANDRO PERE YEPEZ, sg. la Inscripción 1,191 de Diciembre 11 de 1,985.

4.- JOSE RUIZ DOMINGUEZ, sg. la Inscripción TREINTA Y DOS, de Enero 31 de 1,957, promovió juicio de Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO, demandándole la propiedad de 52-00-00 Hts. 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la hoja primera.

5.- Sg. la Inscripción VEINTICUATRO, de Enero 28 de 1956, los señores JULIO Y ANGEL MORFIN MARTINEZ promovieron juicio de Prescripción Positiva en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO demandándole la propiedad 177-6-00 Hts. del predio 'Los Macuiles', a que se refiere el punto I de la primera hoja.- - - Estos señores MORFIN MARTINEZ se dividieron la mancomunidad que tenían sobre el anterior inmueble, en la siguiente forma:- 1.- a ANGEL MORFIN MARTINEZ 54-83-89 Hts. sg. las Inscripciones 28 de Enero 28/956; y 758 de Septiembre 21 de 1,983;- 2.- a JULIO MORFIN MARTINEZ, 122-85-00 Hts. sg. la Inscripción 27, de Enero 28/956.- De esta fracción se adjudicaron 39-99-36 Hts. a MARIA TRINIDAD MORFIN HERNANDEZ sg. la Inscripción 929 de Sept. 28/979; antes que esta venta, se promovió la adjudicación por herencia de la propiedad del señor JULIO MORFIN MARTINEZ, sg. la Inscripción 98, Sec.

Cuarta de Noviembre 19 de 1,696; y por este concepto se le adjudicó a MARIA TRINIDAD, la fracción de 39-99-36 Hts. citadas; y al señor JESUS MORFIN HERNANDEZ igual superficie, esta fracción fue vendida por el señor JESUS MORFIN HERNANDEZ a favor del señor SAMUEL RODRIGUEZ HERRERA, sg. la Inscripción 88 de Enero 19 de 1987.

6.- Sg. la Inscripción 251, Sec Primera de Agosto 6 de 1,957, el señor ILDEFONSO ALVISO SEGURA promovió juicio en contra del señor DIONICIO DE VELASCO E HIJO, demandándole la propiedad por prescripción positiva sobre 51-52-57 Hts. predio 'Los Macuiles' anteriormente descrito.- Esta propiedad la vendió este señor ILDEFONSO ALVISO SEGURA a favor de DONACIANO, ARISTEO, LEOCADIO ANGELA, RAFAEL, VALENTE, LUIS ANGLE LEONCIO RANULFO Y MARIA ALVISO AVENDAÑO, sg. la Inscripción 203 Sec Primera de Mayo 8 de 1,953.- Esta propiedad fue dividida entre sus propietarios sg. la Inscripción 484 Sec. Primera de Junio 10 de 1,975.

Se hace constar que también la señora CELIA PORTILLA DIAZ vendió de la fracción a que se refiere el párrafo o inciso a), vendió 10-00-00 Hts. a JUAN RAMOS TORRES Y HNOS. sg. la Inscripción 805 Sec. Primera de Agosto 21 de 1,979.

Según la Inscripción 254 Sec. Primera de Agosto 14 de 1,953 los señores CECILIO, CIRIACO, CARMEN Y MAXIMILIANO ROBERTO RODRIGUEZ, adquirieron 9-05-23 Hts. del predio 'Los Macuiles', y 'María Ignacia'.

Según la Inscripción 115 Sec. Primera de Junio 28 de 1,959, el señor LEOPOLDO CARRASCO Y OTR. Adquirieron 9-05-23 Hts. del predio 'Los Macuiles', y 'María Ignacia'.- Esta fracción y la anterior de Cecilio Rodríguez y otros, fue vendida a ISAIAS SALOMON ANTONIO OY BENINGNO TRONCO S., sg. Inscripción 117 de Abril 25 de 1956".

No se omite manifestar que el poblado solicitante de tierras ofreció por conducto de su comité particular ejecutivo, diversas pruebas documentales que obran en autos, a excepción del informe de tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, que no obra en el expediente original, el cual se procede a su estudio y valoración en los términos siguientes:

Del informe rendido por el comisionado Miguel Angel Landa Peña, en la fecha señalada, reitera el contenido de su informe rendido el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, en relación con los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad en oficio número 2414.354, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, mediante inscripciones 72, 73 y 74, todas de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, adquirieron los predios siguientes: 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas) de los predios denominados "Loma de Nanche" y "Los Macuiles", 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de los predios "Loma de Nanche o Los Naranjos" y 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) de los predios "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", todos ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; que de dichos predios les fueron segregadas a sus propietarios, en la forma siguiente: según inscripción número 221, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, 700-00-00 (setecientas hectáreas) les fueron afectadas para el ejido "Vegas de Juárez"; que mediante inscripción 459, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos les segregaron 1,108-16-18 (mil ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas), que fueron afectadas en favor del ejido "Los Naranjos"; que de acuerdo a la inscripción número 271, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, les afectaron 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas), en favor del ejido "Las Marías", y según inscripción 429, de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se tomaron 229-30-00 (doscientas veintinueve hectáreas, treinta áreas) para el ejido "La Gloriosa", haciendo un total de 2,241-46-18 (dos mil doscientas cuarenta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas).

También consignó que de conformidad con los datos del Registro Público de la Propiedad, quedaron a favor de los propietarios 976-36-21 (novecientas setenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas, veintiuna centiáreas), de las cuales se efectuaron diversas ventas con anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de tierras del poblado de que se trata, siendo las siguientes: según inscripción 161, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta, Alfonso Morales adquirió 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y un áreas); según inscripción 162, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta, Sebastián Morales adquirió 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y un áreas), y según inscripción 330, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, Lino Peña y Felipa Hernández adquirieron 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), haciendo un total de 306-22-00 (trescientas seis hectáreas, veintidós áreas).

En ese orden de ideas, consideró que de acuerdo con los antecedentes referidos, les quedaría a Dionisio Velasco y a su hijo Ricardo Velasco, una superficie de 672-10-21 (seiscientas setenta y dos hectáreas, diez áreas, veintiuna centiáreas), pero que de conformidad con los trabajos realizados, la superficie analítica resultó ser de 581-34-42 (quinientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), emitiendo su opinión en el sentido de resultaba afectable, al tenor de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; a ese respecto el propio comisionado manifestó, en cuanto a la explotación de las diversas fracciones que constituyen el predio investigado, que éstas se encontraron en completa explotación por parte de sus propietarios, dedicadas en la mayor parte de la superficie a la cría y engorda de ganado vacuno, y la parte restante la dedican a la siembra de caña de azúcar, arroz, maíz y plantación de árboles frutales.

A tales documentales de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria se les otorga valor probatorio, ya que tales trabajos fueron practicados por funcionarios en ejercicio de sus funciones, los cuales producen convicción para acreditar lo siguiente:

De acuerdo con los antecedentes relacionados en párrafos precedentes, se aprecia que si bien es cierto, que originalmente al propietario Dionisio Velasco y a su hijo Ricardo Velasco se les comprobó haber acumulado en el año de mil novecientos veintitrés, una superficie total de 3,219-78-39 (tres mil doscientas diecinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), integrada por diversas fracciones de los predios "Loma de Nanche", "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", también lo es que a éstos les fueron afectadas diversas fracciones de los predios de su propiedad con un total de 2,241-46-18 (dos mil doscientas cuarenta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas), para satisfacer las

necesidades agrarias de diversos poblados, a saber: de acuerdo con la según inscripción número 221, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, se segregaron 700-00-00 (setecientas hectáreas) para el ejido "Vegas de Juárez"; mediante inscripción 459, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se segregaron y afectaron 1,108-16-18 (mil ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas), para el ejido "Los Naranjos"; según inscripción 271, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se tomaron 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas), que fueron afectadas para el ejido "Las Marías", y según inscripción 429, de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se afectaron 229-30-00 (doscientas veintinueve hectáreas, treinta áreas) para el ejido "La Gloriosa", haciendo un total de 2,241-46-18 (dos mil doscientas cuarenta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas).

Por lo tanto, a dichos propietarios les quedaron, de acuerdo con los antecedentes registrales proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad en Cosamaloapan, Veracruz 976-36-21 (novecientas setenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas, veintiún centiáreas); asimismo, de tales antecedentes cabe señalar que de esta última superficie también se segregaron diversas fracciones de terreno, al haberse efectuado diversas ventas, por parte de los propietarios señalados, todas éstas con anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de tierras del poblado de que se trata, siendo las siguientes: de acuerdo con la inscripción número 161, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta, Alfonso Morales adquirió 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas); mediante inscripción número 162, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta, se acredita que Sebastián Morales adquirió 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y una áreas), y según inscripción número 330, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, Lino Peña y Felipa Hernández adquirieron una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas); por lo tanto, tales operaciones hacen un total de 306-22-00 (trescientas seis hectáreas, veintidós áreas), por lo que las mismas se estiman perfectamente válidas al tenor de lo dispuesto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; por lo que las mismas produjeron sus efectos y consecuencias de derecho, ya que al respecto el citado numeral en su fracción I, establece literalmente lo siguiente:

"Art. 210.- La división y el fraccionamiento así como las transmisión íntegra de cualquier título de predios afectables, se sujetarán en cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población, en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni las que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

(...)"

De tal suerte que en el presente caso, como ya se dijo, las ventas realizadas por los propietarios, se encuentran dentro del supuesto contenido en el numeral que se transcribe ya que en la especie de acuerdo con las constancias de autos, la solicitud dotatoria de tierras, fue suscrita por el poblado petionario el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, la que se instauró mediante acuerdo de cinco de julio del mismo año, bajo el número 4421, siendo que su publicación se realizó en la Gaceta Oficial del Estado, el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro; en ese tenor confrontada la fecha de publicación con la fecha en que se inscribieron tales compraventas, producen convicción para determinar que aquéllas se efectuaron con anterioridad a esta fecha; de ahí que se estime que tales operaciones contractuales, surtieron sus efectos jurídicos, y por ende tales fracciones de terreno, son inafectables para la presente acción agraria.

En ese tenor, precisa establecer que restando las diferentes fracciones de terreno que fueron segregadas de la superficie original, que en su momento llegaron a acumular los propietarios Dionisio Velasco y su hijo, a éstos les quedaría una superficie registral de 672-10-21 (seiscientas setenta y dos hectáreas, diez áreas, veintiuna centiáreas), la que de acuerdo con los trabajos técnicos informativos realizados y al efectuar su levantamiento topográfico, arrojó una superficie analítica de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas); en este aspecto conviene precisar que de conformidad con la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cosamaloapan, Veracruz, esta superficie de terreno fue motivo de diversas segregaciones, por la interposición de juicios de prescripción positiva promovidos en la vía ordinaria civil, en contra de sus propietarios Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, entre los años de mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos sesenta y cuatro, de los cuales conoció el Juzgado Mixto de Primera Instancia, en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, lo que se acredita con las copias certificadas de las escrituras públicas relativas a la protocolización de las resoluciones recaídas en tales juicios, que fueron proporcionadas por el encargado del Registro Público de la Propiedad, en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, mediante oficio de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, siendo las siguientes:

Mediante resolución pronunciada dentro del juicio civil número 116/962, promovido por Evaristo Ramos Montoro, de once de julio de mil novecientos sesenta y dos, se le declaró propietario de una superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), en virtud de haber operado en su favor la prescripción positiva respecto de dicha superficie, puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, habiéndose inscrito bajo el número 37, del tomo I, sección cuarta, el tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por resolución pronunciada dentro del juicio civil número 121/955, promovido por Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, respecto de una superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva respecto de dicha superficie, promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad según inscripción 24, tomo I, sección primera, el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

A través de la resolución pronunciada dentro del juicio civil número 96/956, promovido por Juan Salgado González, de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se le declaró propietario de una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 420, tomo X, sección primera, el veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Mediante resolución pronunciada dentro del juicio civil número 139/956, promovido por José Ruiz Domínguez, de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 32, tomo I, sección primera, el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Por resolución pronunciada dentro del juicio civil número 85/956, promovido por Idelfonso Arvizu Segura, de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 251, tomo VIII, sección primera, el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

A través de la resolución pronunciada dentro del juicio civil número 53/956, promovido por Evaristo Portilla López, de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 532, tomo II, sección primera, el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Finalmente, mediante resolución pronunciada dentro del juicio civil número 179/964, promovido por Ventura Tronco Alvarez, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se le declaró propietario respecto de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 22, tomo I, sección cuarta, el doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

También se conoce que en las citadas resoluciones se condenó al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cosamaloapan, Veracruz, para que procediera a la cancelación de la inscripción número 74, que aparece en el tomo primero de la sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, que corresponde al predio denominado "Los Macuiles", a nombre de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, respecto de las superficies de terreno prescritas.

En las relatadas circunstancias, conforme a los antecedentes invocados, se conoce que Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, dejaron de ser propietarios de superficie de terreno con superficie analítica de 581-00-00 (quinientas ochenta y un hectáreas), que resulta de los trabajos técnicos informativos realizados, por haber sido adjudicadas a diversos poseedores que promovieron juicios de prescripción positiva en la vía ordinaria civil, cuya suma de tales superficies es de 581-44-42 (quinientas ochenta y un hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta y dos áreas).

En ese tenor, con las resoluciones pronunciadas dentro de los juicios civiles antes precisados, relativos a la prescripción positiva de diversas fracciones de terreno, promovidas en contra de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, por diversos poseedores, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, se acreditó que ante la instancia civil correspondiente, probaron su acción y los demandados no se excepcionaron; por lo que se les declaró propietarios de las distintas fracciones de terreno, por haber operado en su favor la prescripción positiva derivada de la posesión que tienen desde hace más de veinte años, así mismo, se condenó al encargado del Registro Público de la Propiedad de la localidad en mención, para que procediera a la cancelación de la inscripción número 74, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, que obraba a nombre de los demandados en tales juicios, en forma parcial respecto de cada una de las fracciones de terreno demandadas en la vía señalada.

Con los elementos anteriores, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en sentido negativo, en el que si bien es cierto, en su segundo punto resolutivo, propuso declarar procedente la solicitud de tierras también lo es que en su cuarto punto, propuso negar dicha acción, por no existir predios susceptibles de afectación, dentro del radio de siete kilómetros, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor; asimismo en su primer punto resolutivo, dejó sin efectos jurídicos su diverso dictamen aprobado el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

De tal suerte que conforme a los antecedentes invocados, este Organo Jurisdiccional, pronunció sentencia el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, negando la acción dotatoria intentada por el núcleo de población solicitante de tierras, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros, por estimar que en la especie, los distintos promoventes de la acción de prescripción positiva, acreditaron ante la instancia civil correspondiente, tener la posesión de las fracciones de terreno que detentan, por más de veinte años, que resultó útil para prescribir las diversas fracciones de terreno que detentaba en posesión, la que se estimó era anterior a la fecha de la publicación de la solicitud dotatoria de tierras del poblado de que se trata; por tal motivo se declaró estimó que estos propietarios se encontraban dentro de los supuestos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este particular, resulta oportuno destacar, que contra la anterior resolución, el comité particular ejecutivo del poblado solicitante de tierras, por escrito presentado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal quienes señalaron como acto reclamado la sentencia precisada, del cual correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quedando radicado el juicio de garantías con el número DA.-86/2000, resolviéndose por ejecutoria emitida el veinte de septiembre de dos mil dos, en la que se concedió el amparo solicitado por el poblado quejoso.

Al respecto, el amparo y protección de la Justicia Federal, se concedió al quejoso, para el efecto de que este Tribunal Superior, dejando insubsistente la sentencia reclamada, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que analice las acciones deducidas por el núcleo agrario en el juicio agrario número 419/96.

En relación con lo anterior, precisa apuntar que en la parte considerativa de la ejecutoria aludida, el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó que lo sostenido por este Organo Jurisdiccional, se encontraba indebidamente fundado y motivado, en razón de que en la sentencia combatida, no se expresaron las razones por las cuales se consideraba aplicable lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone lo siguiente:

“..Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de su publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal...”.

Sosteniendo, que en términos del precepto anterior, para que los poseedores de un predio sean equiparados a los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, es necesario que queden satisfechas las siguientes condiciones:

- a).- Que la posesión sea a título de dominio.
- b).- Que demuestren ser poseedores de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable.
- c).- Que las tierras se encuentren en explotación.
- d).- La posesión debe ser, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario.
- e).- Que no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal”.

Además expresó, en cuanto a los diversos requisitos contenidos en el precepto antes indicado, que el Tribunal Superior Agrario en la sentencia transcrita, omite expresar las razones y fundamentos que lo llevan a aplicar el precepto consultado, debido a que omite razonar cómo demuestran los actuales propietarios de las diversas fracciones, que son poseedores de modo continuo, pacífico y público, de la extensión que tienen inscrita a su favor; cómo es que dichas tierras no rebasan el límite fijado para la propiedad inafectable; cómo es que en su caso, determina que las tierras se encuentran en explotación; y cómo arriba a la conclusión de que la posesión, en caso de estar debidamente comprobada, es cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario; y, finalmente, cómo determina que no se trata de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Por lo que concluye, que la sentencia impugnada, no valora las pruebas antes relacionadas, en función estricta de los requisitos establecidos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece las condiciones para que un poseedor tenga los mismos derechos y obligaciones de los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados.

En esa tesitura, al retomar el estudio de las constancias de autos, concretamente por lo que se refiere a los trabajos técnicos informativos desahogados durante la substanciación del procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, precisamente en cumplimiento de la ejecutoria de amparo aludida, se llega al conocimiento de lo siguiente:

De acuerdo con los trabajos técnicos informativos desahogados por el comisionado ingeniero Miguel Angel Landa Peña, que le fueran ordenados mediante oficio número 82, de trece de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, por el Jefe de la Brigada Zona Centro, adscrita a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, del contenido de su informe rendido el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, que obra en autos a fojas de la 90 a la 99, del legajo V, se desprende lo siguiente:

Que oportunamente y acompañado de los integrantes del comité particular ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, se trasladó a los terrenos donde se dice que existió el poblado de que se trata, constándole que en dicho lugar no se encontraron ruinas ni indicios de la existencia de caserío alguno, haciendo mención que el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, el grupo gestor, elevó solicitud de dotación de ejido, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro; que el censo general arrojó un total de treinta vecinos capacitados.

También refiere que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la superioridad y sujetarse a lo dispuesto por el artículo 286, en sus fracciones I y II, solicitó los datos relativos a los predios por investigar al Encargado de la Oficina de Hacienda del Estado y del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, manifestando entre los datos relevantes, que de acuerdo con las inscripciones 72, 73 y 74, sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, adquirieron respectivamente, 531-00-00 (quinientas treinta y un hectáreas), de los predios "Loma del Nanche" y "Los Macuiles"; 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) del predio "Loma del Nanche" o "Los Naranjos", y 2,518-78-39 (dos mil quinientas dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), del predio "Los Macuiles", "Los Naranjos" y "Laguna de María Ignacia", todos ubicados en el Municipio y Estado referidos, que hacen una superficie total de 3,219-78-39 (tres mil doscientas diecinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas).

También expresó que de los anteriores inmuebles se efectuaron diversas afectaciones y ventas, a saber:

700-00-00 (setecientas hectáreas), se afectaron en favor del poblado "Vega de Juárez", según inscripción 221, sección primera, de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

1,108-16-18 (mil ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, dieciocho centiáreas), se afectaron en beneficio del poblado "Los Naranjos", según inscripción 459, sección primera, de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

229-30-00 (doscientas veintinueve hectáreas, treinta áreas), se afectaron en favor del poblado "La Gloriosa", de acuerdo a la inscripción 429, sección primera, de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas), se tomaron para el poblado "Las Marías", según inscripción 271, sección primera, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Tales afectaciones suman una superficie de 2,241-46-18 (dos mil doscientas cuarenta y un hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas).

En cuanto a las operaciones de compraventa efectuadas por los citados propietarios manifestó que 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y un áreas), fueron vendidas a favor de Alfonso Morales y 115-61-00 (ciento quince hectáreas, sesenta y un áreas), en favor de Sebastián Morales, según inscripción 161 y 162, de la sección primera, de cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta; también agrega que 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) fueron vendidas a Lino Peña y Felipa Hernández, según inscripción 271, sección primera, de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno respectivamente, tales ventas suman una superficie total de 306-22-00 (trescientas seis hectáreas, veintidós áreas), las que es de advertirse, fueron realizadas con anterioridad a la publicación de la solicitud de tierras formulada por el grupo de campesinos del poblado que nos ocupa.

Asimismo, el propio comisionado consignó en la parte que interesa a nuestro estudio, que de la superficie original que llegaron a acumular los propietarios originales, les fueron segregadas diversas fracciones de terreno, con motivo de juicios de prescripción, promovidos en su contra por diversos poseedores, cuyas resoluciones en tales juicios, han quedado reseñadas en párrafos precedentes y que por cuestión de método de estudio, únicamente se hace mención de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, en la forma siguiente:

Que 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), fueron adjudicadas en favor de Evaristo Ramos Montoro, según inscripción número 37, sección cuarta, de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Que 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), se adjudicaron en propiedad a Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, según inscripción 24, tomo I, sección primera, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Que 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), fueron adjudicadas en propiedad en favor de Juan Salgado González, según inscripción 420, sección primera, de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Que 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), fueron adjudicadas en favor de José Ruíz Domínguez, según inscripción 32, sección primera, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

51-52-67 (cincuenta y un hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), fueron adjudicadas en propiedad en favor de Idelfonso Alviso Segura, según inscripción 250, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

171-21-75 (ciento setenta y un hectáreas, veintiún áreas, setenta y cinco centiáreas), fueron adjudicadas en propiedad en favor de Evaristo Portilla López, según inscripción 532, sección primera, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Finalmente de Ventura Tronco Alvarez, según inscripción 22, sección cuarta, de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, respectivamente.

Sobre el particular el comisionado asentó en su informe respectivo, que tales fracciones forman en su conjunto una superficie total de 581-34-42 (quinientas ochenta y un hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas); que en general la calidad de los predios mencionados, es de temporal; éstas se encuentran dedicadas unas a la explotación agrícola con siembras de caña de azúcar y maíz, y otras a la cría y engorda de ganado.

Con apoyo en tales trabajos así como en los antecedentes registrales de tales fracciones, el comisionado propuso con fundamento en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, que éstas fueran consideradas como afectables, para contribuir a la dotación de tierras en favor del poblado solicitante, al quedar comprobado que los actuales dueños de las diversas superficies, las adquirieron posteriormente a la fecha de publicación de la solicitud dotatoria.

A ese respecto, del análisis de tales trabajos, que se justiprecian al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con el artículo 189 de la Ley Agraria, se estima que tal documento hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados, en virtud de que fue expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones, lo que genera convicción, para establecer que efectivamente tales propietarios se encuentran dentro de la hipótesis contenida en el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, al remitirse este Juzgador al análisis de los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, al citado comisionado, mediante oficio número 214.354, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que obra en autos a fojas 103 y 104, del legajo 5, se arriba a la conclusión de que los propietarios de las diversas fracciones de terrenos, provenientes del predio propiedad de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, con superficie analítica de 581-34-42 (quinientas ochenta y un hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas) que resultó de su levantamiento topográfico, adquirieron la titularidad de aquellas, en fecha posterior a la publicación de la solicitud dotatoria de tierras formulada por el poblado que nos ocupa.

Efectivamente, de acuerdo con las constancias de autos se conoce que la solicitud de tierras, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, mientras que de acuerdo con las copias certificadas de las escrituras públicas relativas a la protocolización de las resoluciones recaídas en los juicios de prescripción positiva, ventiladas en la vía civil, que constan en el legajo XV, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, se aprecia con toda nitidez que éstos adquirieron la propiedad de los mismos, en fecha posterior a la publicación de la multitudada solicitud de tierras, siendo que estos datos quedaron transcritos en párrafos anteriores, todo lo cual conduce a determinar que tales predios resultan afectables para la presente acción agraria.

Sin que lo anterior obste para señalar, que en el presente caso se está dando estricto cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio agrario directo DA.- 86/2000, de veinte de septiembre de dos mil dos, en el que entre los lineamientos precisados, se estableció que lo sostenido por este Organismo Jurisdiccional, en la sentencia reclamada, en la parte conducente, se encuentra indebidamente fundado y motivado, en razón de que no se expresan las razones por las cuales se consideró aplicable lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, cuyos requisitos quedaron transcritos con antelación, destacando el Tribunal de amparo, que en la sentencia impugnada, no valora las pruebas relacionadas, en función estricta de los requisitos establecidos por el citado Tribunal, que establece las condiciones para que un poseedor tenga los mismos derechos y obligaciones de los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados.

A ese respecto, en la sentencia impugnada a través del juicio de amparo en comento, pronunciada el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se adujo en la parte que interesa que los promoventes de los juicios de prescripción positiva, acreditaron ante la instancia correspondiente, que detentaron la posesión de las distintas fracciones del predio "Los Macuiles", desde hace más de veinte años anteriores a la fecha de su escrito de demanda, la que sirvió de base para resolver que los actores probaron su acción; en consecuencia, se les declaró propietarios de las distintas fracciones que detentaban en posesión por haber operado a su favor la prescripción positiva motivo por el cual se razonó que los citados poseedores, en la época en que se publicó la solicitud del procedimiento agrario de dotación de tierras, que es de dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que se determinó que éstos demostraron que los requisitos previstos por el citado numeral; de ahí que se haya estimado que tales fracciones de terreno resultaban inafectables para la acción agraria que nos ocupa.

De tal suerte que de los antecedentes del presente asunto, analizados a la luz de los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, se desprende con toda nitidez que con sus escrituras públicas relativas a la protocolización de su respectiva resolución pronunciada en los diversos juicios de prescripción positiva, promovidas en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, por diversas personas a quienes se les reconoció su carácter de propietarios en los términos de la legislación civil aplicable, con las resoluciones recaídas en tales juicios, por lo que bajo ningún concepto pueden ser considerados como poseedores en el ámbito agrario, ya que con ese carácter concurrieron a deducir y acreditar ese derecho ante la instancia del orden civil.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión que en la especie, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, la disposición contenida en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se reitera, en el presente caso, tales promoventes acreditaron su carácter de propietarios dentro del ámbito del derecho común, y no el de simples poseedores, siendo estos últimos los que se constriñe el numeral en cita; sin que esté por demás señalar que los títulos de propiedad derivados de las resoluciones pronunciadas en los juicios de prescripción positiva antes relacionados, no bastan para tener por demostrado la posesión calificada prevista en el precepto legal invocado, ya que entre los elementos que la caracterizan en materia agraria, destaca el carácter estrictamente personal de la misma, que debe demostrarse en forma directa y no desprenderse simplemente del derecho de propiedad como una consecuencia jurídica de éste, tal y como acontece en la especie; por consiguiente la documentación tendiente a probar la propiedad del predio señalado como afectable, es insuficiente para acreditar la posesión personal del predio, en los términos del numeral invocado.

En apoyo a la anterior determinación, resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en los registros números 238,538 y 800,684 del IUS 2003, editado por el Poder Judicial Federal, correspondiente al apéndice 1917-1995, de la 5a. a la 8a. Epocas, cuyo texto y rubro son del tenor que se transcribe:

"Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66 Tercera Parte

Página: 45

AGRARIO. POSESION PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. TITULOS DE PROPIEDAD NO BASTAN PARA DEMOSTRARLA. La escritura de adquisición no es prueba suficiente para acreditar la posesión a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario y tener los mismos derechos que los propietarios inafectables, ya que con la indicada escritura de adquisición el quejoso demuestra únicamente su derecho de propiedad y, para efectos del derecho civil, en forma presuntiva, la posesión del inmueble.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 19, página 22. Amparo en revisión 6297/69. Magdaleno Torres Almanza. 13 de julio de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 30, página 24. Amparo en revisión 5432/70. Guillermo Rodríguez Romero (acumulados). 2 de junio de 1971. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 37, página 26. Amparo en revisión 4666/71. Margarita González Padilla y otros. 24 de enero de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 43, página 54. Amparo en revisión 4667/71. Alberto Sansores Manzanilla y otros. 31 de julio de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 59, página 17. Amparo en revisión 2913/73. Melitón Fosado Gutiérrez. 29 de noviembre de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Tercera Parte

Página: 146

AGRARIO. POSESION PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (66 DEL CODIGO AGRARIO DEROGADO). LOS TITULOS DE PROPIEDAD NO BASTAN PARA DEMOSTRARLA. Entre los elementos que caracterizan a la posesión en materia agraria se encuentra el que se refiere al carácter estrictamente personal de la misma, carácter que, por otra parte, se debe demostrar en forma directa y no desprenderse simplemente del derecho de propiedad como mera consecuencia jurídica de éste. Por tanto, la prueba documental tendiente a demostrar la propiedad del predio afectado no es suficiente, por sí sola, para acreditar la posesión personal del mismo.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 50, página 13. Amparo en revisión 4553/72. María Estela Barreda. 14 de febrero de 1973. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 61, página 19. Amparo en revisión 3259/73. Alberto Rico G. y otra (acumulados). 16 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 61, página 19. Amparo en revisión 1183/73. Juan Cabrera Montes. 17 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volúmenes 151-156, página 66. Amparo en revisión 7815/80. Rancho 'La Joya', S. de R.L. 6 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: José Luis Gómez Molina.

Volúmenes 181-186, página 31. Amparo en revisión 445/83. María del Socorro Ortiz viuda de Cortés (sucesión de Conrado Cortés Dorantes). 13 junio de 1984. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: Filemón Haro Solís".

Además, no debe perderse de vista, que tales fracciones que en su conjunto integran una superficie total de 581-34-42 (quinientas ochenta y un hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), que proviene de una superficie mayor que llegaron a acumular los propietarios Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, que fueron adjudicadas a los distintos poseedores, con antelación a estos actos jurídicos, fueron señalados como de probable afectación por el poblado solicitante de tierras, en su escrito de veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, por lo que a partir de su publicación, que se verificó el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dicho predio quedó sujeto al procedimiento agrario respectivo, previsto por los artículos 286, 287, 288, 289, 290 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo antes dicho tiene sustento en el diverso artículo 273 del mismo ordenamiento legal, el que establece que para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la instauración del expediente respectivo, bastará que la solicitud exprese simplemente la intervención de promoverlo, o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio, hecho que ocurrió el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres; asimismo el artículo 275 del mismo cuerpo de leyes dispone que la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de siete kilómetros, caso en el que se encuentra el predio propiedad de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

En esa tesitura, tales fracciones de terreno resultan afectables para contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes de tierras, para efectos agrarios como propiedad de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco.

Sin que la anterior determinación sea obstáculo para señalar que en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo número DA.-86/2000, de veinte de septiembre de dos mil dos, el Magistrado ponente que por razón de turno le correspondió conocer del presente juicio agrario, al entrar al análisis de las constancias de autos, obtuvo el conocimiento de que los propietarios originales de los predios propuestos como de probable afectación, Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, así como los diversos

promoventes de los juicios de prescripción positiva sobre diversas fracciones provenientes del predio propiedad de aquéllos, a quienes se les declaró propietarios de cada uno de ellas, a través de las resoluciones recaídas en tales juicios del orden civil, no fueron llamados al juicio agrario que nos ocupa, en términos de ley; ni tampoco los causahabientes de estos últimos, ya que de autos se desprende, de acuerdo con la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, que aquéllos subdividieron y efectuaron diversos traslados de dominio sobre las distintas fracciones de terreno que adquirieron en propiedad en la vía de prescripción positiva, por lo que se desconfió el nombre de los actuales propietarios de cada una de las fracciones en los que se subdividió el predio propiedad de Dionisio Velasco e hijo.

Por el motivo anterior, a fin de subsanar la omisión apuntada mediante acuerdo para mejor proveer de seis de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Magistrado ponente, en su carácter de Magistrado instructor, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, comisionara personal de su adscripción, con la finalidad de que recabara del Registro Público de la Propiedad correspondiente, los antecedentes registrales de las diversas fracciones provenientes del predio propiedad de Dionisio Velasco e hijo, y de los juicios de prescripción positiva promovidos en contra de éstos, para conocer el nombre de los actuales propietarios y superficies que las componen, para estar en actitud de llamarlos al juicio agrario que nos ocupa, mediante los emplazamientos correspondientes, respetándoles sus garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, a fin de que concurrieran a deducir sus derechos, y para que aportaran sus pruebas y alegatos.

En ese orden de ideas, consta en autos que el despacho de mérito fue desahogado en sus términos, al recabarse los antecedentes registrales correspondientes solicitados al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, y al haberse emplazado en términos de Ley a los propietarios actuales de las distintas fracciones de terreno, cuyos nombres se deducen de los datos proporcionados por la citada dependencia, quienes inclusive, de autos se desprende que éstos se apersonaron al procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, quienes a través de diversos escritos ofrecieron pruebas y formularon los alegatos de su intención en defensa de su derecho de propiedad que alegan tener sobre sus predios; constancias que fueron remitidas a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio de seis de noviembre de dos mil tres, que se tuvieron por recibidas mediante proveído de doce del mes y año en cita.

Por otra parte, de autos se conoce que al entrar al examen de las constancias derivadas del despacho antes referido se percató que se encontraba pendiente de desahogo una prueba testimonial ofrecida por uno de los sedicentes propietarios; por el motivo anterior, mediante proveído de nueve de enero de dos mil cuatro, se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, para que en auxilio de las actividades jurisdiccionales de este Tribunal Superior desahogara dicha probanza, autorizándolo para su previa preparación, la que fue ofrecida por Eufrosia Morfín Vázquez y otros, la que se tuvo por desahogada en la audiencia señalada para tal efecto, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, cuyas constancias fueron remitidas el tres de marzo siguiente, la que por auto de treinta y uno de mayo del mismo año, se tuvieron por recibidas, así como los alegatos formulados por tales personas.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados, en virtud del acuerdo para mejor proveer de seis de diciembre de dos mil dos, y de conformidad con las diligencias derivadas de éste, se tiene el conocimiento que el despacho generado por aquél fue cumplimentado en sus términos.

En efecto, obran en autos a fojas 405-410, las constancias relativas a los antecedentes registrales del predio que fuera propiedad de Dionisio Velasco e hijo, y que posteriormente fueron adjudicados en propiedad a distintas personas que lo detentaban en posesión en distintas fracciones, quienes promovieron juicios de prescripción positiva, ante la instancia civil correspondiente, a través de la resoluciones recaídas en tales juicios, que fueron proporcionadas por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio antes señalado, mediante oficio número 23, de veintitrés de enero de dos mil tres, en la que se relacionan los diversos traslados de dominio que ha sufrido la propiedad original, señalándose el nombre de los actuales propietarios, superficies y movimientos que se han realizado sobre éste, los que para una mayor ilustración se transcriben:

"I.- SEGUN INSCRIPCION No. 24, SECCION PRIMERA DEL 28 DE ENERO DE 1956, LOS SEÑORES JULIO MORFIN MARTINES y DON ANGEL MORFIN MARTINEZ, SON PROPIETARIOS DE UNA FRACCION DE 177-60-00 HAS. DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'LOS MACUILES' DE ESTE MUNICIPIO. ESTE INMUEBLE CON LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS.

A).- EL INMUEBLE ANTES DESCRITOS FUE DIVIDIDO ENTRE SUS PROPIETARIOS SEGUN INSCRIPCION 27, SECCION PRIMERA 28 DE ENERO DE 1956 DE LA SIGUIENTE MANERA:

CORRESPONDIENDOLE AL SEÑOR ANGEL MORFIN MARTINEZ UNA FRACCION DE 54-75-00 HAS. y AL SEÑOR JULIO MORFIN MARTINEZ UNA FRACCION 122-85-00 HAS. LA FRACCION DEL SEÑOR JULIO MORFIN MARTINEZ FUE ADJUDICADO A FAVOR DE JESUS MORFIN HERNANDEZ, MANUELA MORFIN HERNANDEZ y MARIA TRINIDAD MORFIN HERNANDEZ, SEGUN INSCRIPCION 98, SECCION CUARTA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1969, CON LOS SIGUIENTE MOVIMIENTOS:

1.- LA C. MARIA TRINIDAD MORFIN HERNANDEZ, SE SEPARO DE LA MANCOMUNIDAD CORRESPONDIEDOLE UNA SUPERFICIE DE 38-99-36 HAS. SEGUN INSCRIPCION 939, SECCION PRIMERA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1979, EN INMUEBLE ANTES DESCRITO FUE DONADO A FAVOR DE SAMUEL CANO MORFIN, SEGUN INSCRIPCION 61, SECCION PRIMERA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1990, DE LA CUAL SE VENDIERON 7-00-00 HAS, A FAVOR DE PORFIRIO HERNANDEZ MARES SEGUN INSCRIPCION 135, SECCION PRIMERA DE FECHA 4 FEBRERO DE 1992. DEL RESTO DE LAS 38-99-36 HAS. ACTUALMENTE A NOMBRE DEL C. SAMUEL CANO MORFIN. LAS 7-00-00 HAS. FUERON VENDIDAS A FAVOR DE MIGUEL ANGEL PONCE OCAMPO, SEGUN INSCRIPCION No. 181, SECCION PRIMERA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1994. SIN MAS MOVIMIENTOS.

2.- LA C. MANUELA MORFIN HERNANDEZ, SE SEPARO DE LA MANCOMUNIDAD CORRESPONDIENDOLE UNA SUPERFICIE DE 38-99-36 HAS. SEGUN INSCRIPCION 697, SECCION PRIMERA DE FECHA 23 DE JULIO DE 1980. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR ARTURO E ISMAEL CONTRERAS MONTENEGRO SEGUN INSCRIPCION No. 193, SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1981. DE ESTE INMUEBLE SE VENDIERON 19-49-68 HAS. A FAVOR DE LETICIA ROMERO LOBOS SEGUN INSCRIPCION No. 24 SECCION PRIMERA DE FECHA 7 DE ENERO 1994. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA. EL RESTO DE LAS 38-99-36 HAS. A NOMBRE DE MANUELA MORFIN HERNANDEZ.

3.- DE LA FRACCION DE 38-99-36 HAS. CORRESPONDIENTE AL C. JESUS MORFIN HERNANDEZ, FUERON VENDIDAS A FAVOR DE SAMUEL RODRIGUEZ BARRERA SEGUN INSCRIPCION No. 88, SECCION PRIMERA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1987, SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

LA FRACCION DE 54-75-00 HAS. DE ANGEL MORFIN MORFIN, SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

II. SEGUN INSCRIPCION No. 420, SECCION PRIMERA DEL 26 DE OCTUBRE DE 1956, EL SEÑOR JUAN SALGADO GONZALEZ, ADQUIRIO POR PRESCRIPCION POSITIVA EN CONTRA DEL C. DIONICIO DE VELASCO E HIJO UNA FRACCION DE 67-00-00 HAS DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'LOS MACUILES' DE ESTE MUNICIPIO. ESTE INMUEBLE CON LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS.

A).- EL INMUEBLE ANTES DESCRITO FUE ADJUDICADO A FAVOR DE JUAN SALGADO GONZALEZ, SEGUN INSCRIPCION No. 308, SECCION PRIMERA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1983.

1.- DE ESTE INMUEBLE SE VENDIERON 7-00-00 HAS. A FAVOR WENCESLAO CADEZA CLAVIJO, SEGUN INSCRIPCION No. 245, SECCION PRIMERA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1984. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR ALEJANDRO PEREZ YEPEZ, SEGUN INSCRIPCION No. 1191, SECCION PRIMERA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1985. ESTE MISMO FUE VENDIDO A FAVOR DE SANTIAGO RODRIGUEZ PITALUA, SEGUN INSCRIPCION 250, SECCION PRIMERA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1992. SIN MAS MOVIMIENTOS DE VENTA.

2.- DEL RESTO DEL INMUEBLE SE VENDIERON 40-00-00 HAS. A FAVOR DE GERONIMO PEREZ YEPEZ, SEGUN INSCRIPCION No. 407, SECCION PRIMERA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1985. CON LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE VENTA:

A).- 20-00-00 HAS. A FAVOR DE ROBERTO PEREZ RIVAS, SEGUN INSCRIPCION 574, SECCION PRIMERA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1988. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE IZLIA YARETH RODRIGUEZ CRUZ, SEGUN INSCRIPCION No. 251, SECCION PRIMERA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1992. SOBRE ESTE INMUEBLE SE REALIZO UNA CONSTITUCION USUFRUCTO A FAVOR DE SAMUEL RODRIGUEZ HERRERA SEGUN INSCRIPCION 92, SECCION PRIMERA DE FECHA 21 DE ENERO DE 1998. SIN MAS MOVIMIENTOS DE VENTA.

B).- 20-00-00 HAS. A FAVOR DE OSWALDO PEREZ RIVAS, SEGUN INSCRIPCION 575, SECCION PRIMERA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1988. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE GERONIMO PEREZ YEPEZ, SEGUN INSCRIPCION 1394, SECCION PRIMERA DE FECHA 13 MAYO DE 1999. SIN MAS MOVIMIENTOS DE VENTA.

LA FRACCION RESTANTE A LAS 67-00-00 HAS. SIN MOVIMIENTO DE VENTA.

III. SEGUN INSCRIPCION No. 32, SECCION PRIMERA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1957, EL SEÑOR JOSE RUIZ DOMINGUEZ ADQUIRIO POR PRESCRIPCION POSITIVA EN CONTRA DEL C. DIONISIO DE VELAZCO E HIJO, UNA FRACCION DE 52-00-00 HAS. DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'LOS MACUILES' DE ESTE MUNICIPIO. ESTE INMUEBLE FUE DONADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

1.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DEL SEÑOR ALFONSO RUIZ LOPEZ SEGUN INSCRIPCION 249, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. SIN MOVIMIENTOS.

2.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DEL SEÑOR ELIGIO RUIZ LOPEZ SEGUN INSCRIPCION 250, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. ESTE INMUEBLE FUE ADJUDICADO A FAVOR DE JOSE RUIZ DOMINGUEZ, SEGUN INSCRIPCION 2010, SECCION PRIMERA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2001. ESTE ULTIMO VENDIDO DE LA SIGUIENTE FORMA. 2-85-00 HAS. A FAVOR DE RAUL RUIZ VAZQUEZ Y 2-85-00 HAS. A FAVOR DE DELIA RUIZ VAZQUEZ SEGUN INSCRIPCIONES 2159 Y 5160, AMBAS DE LA SECCION PRIMERA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2001, SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

3.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DE LA SEÑORA NATIVIDAD RUIZ LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION 251, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

4.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DEL SEÑOR VENTURA RUIZ LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION 252, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

5.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DEL SEÑOR JOSE RUIZ LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION 253, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

6.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DEL SEÑOR HIPOLITO RUIZ LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION 254, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

7.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DEL SEÑOR BENITO RUIZ LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION 255, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

8.- 5-70-00 HAS. A FAVOR DEL SEÑOR AMADO RUIZ LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION 256, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1994. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

IV. SEGUN INSCRIPCION No. 251 SECCION PRIMERA DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1957, EL SEÑOR ILDEFONSO ALVISO SEGURA, ADQUIRIO POR PRESCRIPCION POSITIVA EN CONTRA DEL SEÑOR DIONICIO DE VELASCO E HIJO UNA FRACCION DE 51-52-67 HAS. DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'LOS MACUILES' UBICADO EN ESTE MUNICIPIO. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO FAVOR DE LOS SEÑORES LEOCADIO, ARISTEO, DONACIANO, ANGELA, RAFAEL, ANGEL, VALENTE, LUISA, LEONCIO, RANULFO DE APELLIDO ALVISO AVENDAÑO, Y MARIA ALVISO DE CRUZ, SEGUN INSCRIPCION 203, SECCION PRIMERA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1963. ESTE INMUEBLE FUE DIVIDIDO ENTRE SUS PROPIETARIOS SEGUN INSCRIPCION 484, SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1975.

1.- LE CORRESPONDE AL C. LEOCADIO ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. LAS CUALES FUERO VENDIDAS A FAVOR DE TEOFILA Y RAMON BAUTISTA ALVISO SEGUN INSCRIPCION 63, SECCION PRIMERA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1981. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

2.- LE CORRESPONDE AL C. ARISTEO ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. LAS CUALES FUERO VENDIDAS A FAVOR DE RAFAEL ALVISO AVENDAÑO, SEGUN INSCRIPCION 461. SECCION PRIMERA DE FECHA 23 DE MAYO 1979. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

3.- LE CORRESPONDE AL C. DONACIANO ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. LAS CUALES FUERON VENDIDAS A FAVOR DE JULIA TORRALVA FLORES, SEGUN INSCRIPCION 510, SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1977. DE ESTE INMUEBLE SE VENDIERON 3-00-00 HAS. A FAVOR DE FRANCISCO BAUTISTA ANTONIO, SEGUN INSCRIPCION 1052, SECCION PRIEMRA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1983. LAS CALES FUERON VENDIDAS A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER BURGOS CASTELLANOS, SEGUN INSCRIPCION 518, SECCION PRIMERA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1996. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA EL RESTO DEL INMUEBLE CON SUPERFICIE DE 1-68-42 HAS. FUERON VENDIDAS A FAVOR DE MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REYES, SEGUN INSCRIPCION 1632, SECCION PRIMERA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1989. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

4.- LE CORRESPONDE A LA C. ANGELA ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

5.- LE CORRESPONDE AL C. RAFAEL ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. LAS CUALES FUERON VENDIDAS A FAVOR DE MARIA DE JESUS BAUTISTA ALVISO Y OTRO, SEGUN INSCRIPCION 1988, SECCION PRIMERA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2000. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

6.- LE CORRESPONDE AL C. ANGEL ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

7.- LE CORRESPONDE AL C. VALENTE ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

8.- LE CORRESPONDE A LA C. LUISA ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

9.- LE CORRESPONDE AL C. LEONCIO ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

10.- LE CORRESPONDE AL C. RANULFO ALVISO AVENDAÑO UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. LAS CUALES FUERON VENDIDAS A FAVOR DE LEONCIO ALVISO AVENDAÑO. SEGUN INSCRIPCION 355, SECCION PRIMERA DE FECHA 27 DE MARZO DE 1985. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

11.- LE CORRESPONDE A LA C. MARIA ALVISO DE CRUZ UNA SUPERFICIE DE 4-68-42 HAS. DE LAS CUALES VENDIO 4-00-00 HAS. A FAVOR DE RAFAEL Y LEONCIO ALVISO AVENDAÑO, SEGUN INSCRIPCION 543, SECCION PRIMERA DE FECHA 17 DE MAYO DE 1990.

V. SEGUN INSCRIPCION 532, SECCION PRIMERA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1958, EL SEÑOR EVARISTO PORTILLA LOPEZ ADQUIRIO POR PRESCRIPCION POSITIVA EN CONTRA DEL SEÑOR DIONICIO DE VELSCO E HIJO, UNA SUPERFICIE DE 171-21-75 HAS. DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'LOS MACUILES' UBICADO EN ESTE MUNICIPIO. EL INMUEBLE ANTES DESCRITOS FUE VENDIDO A FAVOR DE CELIA PORTILLA DIAZ, SEGUN INSCRIPCION 656, SECCION PRIMERA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1960. ESTE INMUEBLE CON LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE VENTA.

1.- 33-84-35 HAS. A FAVOR DE NOE PORTILLA DIAZ SEGUN INSCRIPCION 391, SECCION PRIMERA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1976. DE ESTE INMUEBLE SE VENDIERON 22-44-91 HAS. A FAVOR DE SANTIAGO RODRIGUEZ PITALUA SEGUN INSCRIPCION 533, SECCION PRIMERA DE FECHA 3 DE MAYO DE 1988. SIN MOVIENTOS DE VENTA. EL RESTO DEL INMUEBLE FUE FUSIONADO SEGUN INSCRIPCION 1460, SECCION PRIMERA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1988. LAS CUALES FUERON VENDIDAS A FAVOR DE NORBERTO SALOMON GARCIA SEGUN INSCRIPCION 127, SECCION PRIMERA DE FECHA 15 DE AGOSTO 1994.

2.- 5-00-00 HAS. A FAVOR DE JUAN SALGADO LARA, SEGUN INSCRIPCION 615, SECCION PRIMERA DE FECHA 19 DE JULIO DE 1977. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

3.- 23-34-85 HAS. A FAVOR DE NOEMI PORTILLA DIAZ, SEGUN INSCRIPCION 865 SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1977. LAS CUALES FUERON VENDIDAS A FAVOR DE JOSE MANUEL HIGAREDA PULIDO, SEGUN INSCRIPCION 125 SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1979. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

4.- 23-07-50 HAS. A FAVOR DE BERTHA PORTILLA DIAZ, SEGUN INSCRIPCION 866 SECCION PRIMERA FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1977. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVO DE ISIDRO CANO CARMONA, SEGUN INSCRIPCION 765 SECCION PRIMERA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1978. ESTE MISMO FUE VENDIDO A FAVOR DE TIRSO VILABOA CRUZ, SEGUN INSCRIPCION 864 SECCION PRIMERA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1981. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

5.- 10-00-00 HAS. FAVOR DE NOE PORTILLA DIAZ, SEGUN INSCRIPCION 867 SECCION PRIMERA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1977. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO 8-00-00 HAS. A FAVOR DEL ING. CESAR JORGE SASTRE LOPEZ, SEGUN INSCRIPCION 947 SECCION PRIMERA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1979. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE JAVIER HIGARERA PULIDO, SEGUN INSCRIPCION 63 SECCION PRIMERA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1987.- SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.- EL RESTO DEL INMUEBLE FUE FUSIONADO CON OTRO, SEGUN INSCRIPCION 1460 SECCION PRIMERA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1988.

6.- 8-00-00 HAS. A FAVOR DE FRANCISCO BAUTISTA ANTONIO Y EUGENIO BAUTISTA ALVISO, SEGUN INSCRIPCION 868, SECCION PRIMERA, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1977. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE ALICIA BAUTISTA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, SEGUN INSCRIPCION 1119, SECCION PRIMERA, DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1992. ESTE MISMO FUE VENDIDO A FAVOR DE ISABEL RUIZ SALAMON, SEGUN INSCRIPCION 1583, SECCION PRIMERA, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1996.

7.- 14-00-00 HAS. A FAVOR DE JAIME VARGAS DELGADO SEGUN INSCRIPCION 906, SECCION PRIMERA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1977. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

8.- 33-84-35 HAS. A FAVOR DE JORGE PORTILLA DIAZ SEGUN INSCRIPCION 934, SECCION PRIMERA DE FECHA 31 DE OCTUBRE 1977. CON LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE VENTA.

A).- 10-00-00 HAS A FAVOR DE MARGARITO QUINTANA PERDOMO, SEGUN INSCRIPCION 188, SECCION PRIMERA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1978. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE CANDIDO FLORES BRAVO, SEGUN INSCRIPCION 168, SECCION PRIMERA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1983. ESTE MISMO FUE VENDIDO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL PENA SILVA, SEGUN INSCRIPCION 1311, SECCION PRIMERA DE FECHA 20 DICIEMBRE DE 1986. SIN MAS MOVIMIENTOS DE VENTA.

B).- 4-00-00 HAS. A FAVOR DE NOE PORTILLA DIAZ, SEGUN INSCRIPCION 948, SECCION PRIMERA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1979. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE SANTIAGO RODRIGUEZ PITALUA, SEGUN INSCRIPCION 533, SECCION PRIMERA DE FECHA 3 DE MAYO DE 1988. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

C).- 6-15-96 HAS. A FAVOR DE MIGUEL ANGEL PEÑA SILVA, SEGUN INSCRIPCION 1311, SECCION PRIMERA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1986. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

D).- 16-15-96 HAS. A FAVOR DE BERTIN PEÑA SILVA, SEGUN INSCRIPCION 1312, SECCION PRIMERA 20 DE DICIEMBRE DE 1986. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

LA SUPERFICIE RESTANTE FUE RECTIFICADA SEGUN INSCRIPCION 946, SECCION PRIMERA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1978, ARROJANDO UNA SUPERFICIE 47-88-70 HAS. DE LAS CUALES SE REALIZARON LAS SIGUIENTES VENTAS:

1.- 10-00-00 HAS. A FAVOR DE JUAN RAMOS TORRES, SEGUN INSCRIPCION 805, SECCION PRIMERA DE FECHA DE AGOSTO DE 1979. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE MANUEL VARGAS LARA, SEGUN INSCRIPCION 115, SECCION PRIMERA DE FECHA 21 DE ENERO DE 1989. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

2.- 10-47-80 HAS. A FAVOR LUZ MARIA LARA MORFIN, SEGUN INSCRIPCION 687, SECCION PRIMERA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1980. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

3.- 2-00-00 HAS. A FAVOR ONESIMO GARCIA GUTIERREZ, SEGUN INSCRIPCION 291, SECCION PRIMERA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1982. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

4.- 28-20-48 HAS. A FAVOR DE PEDRO VILABOA YEPEZ, SEGUN INSCRIPCION 596, SECCION PRIMERA DE 7 DE JUNIO DE 1985. ESTE INMUEBLE FUE DONADO A FAVOR DE PEDRO VILABOA RENDON, SEGUN INSCRIPCION 1640, SECCION PRIMERA 27 DE JUNIO DEL 2001. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

VI. SEGUN INSCRIPCION 37, SECCION CUARTA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1962, EL SEÑOR EVARISTO RAMOS MONTORO, ADQUIRIO POR PRESCRIPCION POSITIVA EN CONTRA DEL SEÑOR DIONICIO VELASCO E HIJO UNA FRACCION CON SUPERFICIE DE 37-04-00 HAS. DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'COAPILLA y COLORADO' DE ESTE MUNICIPIO. ESTE INMUEBLE FUE VENDIDO A FAVOR DE FAISAL ABDALA LUNA, SEGUN INSCRIPCION 577, SECCION PRIMERA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1962. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA.

VII. SEGUN INSCRIPCION 22, SECCION CUARTA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1965, EL SEÑOR VENTURA TRONCO ALVAREZ ADQUIRIO POR PRESCRIPCION POSITIVA EN CONTRA DEL SEÑOR DIONICIO VELASCO E HIJO UNA FRACCION DE 25-00-00 HAS. DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO 'LOS MACUILES' ACTUALMENTE DENOMINADO 'LOMA DEL CHIVO UBICADO EN ESTE MUNICIPIO. EL INMUEBLE ANTES DESCRITOS FUE VENDIDO A FAVOR DE MARIA IGNACIA LARA DE SALGADO, SEGUN INSCRIPCION 188, SECCION PRIMERA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 1966. ESTE INMUEBLE FUE ADJUDICADO A FAVOR DE JUAN SALGADO GONZALEZ, SEGUN INSCRIPCION 308, SECCION PRIMERA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1983. CON LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE VENTA:

1.- 20-10-07 HAS A FAVOR DE GERONIMO PEREZ YEPEZ, SEGUN INSCRIPCION 78, SECCION PRIMERA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1986. SIN MOVIMIENTOS DE VENTA".

Del mismo modo, consta en autos que a partir de la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad correspondiente, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, se avocó a girar las notificaciones personales correspondientes al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras denominado "Las Macayas"; así como a quienes aparecen como propietarios actuales de diversas fracciones de terreno, constando el acuse de recibido por cada uno de los interesados, siendo los siguientes:

Eufrasia Morfín Vázquez, como causahabiente de Angel Morfín Martínez; Jesús Morfín Hernández, en su carácter de causahabiente de Julio Morfín Martínez; Samuel Cano Morfín; Miguel Angel Ponce Ocampo; Arturo e Ismael Contreras Montenegro; Leticia Romero Lobos; Samuel Rodríguez Herrera; Santiago Rodríguez Pitalua; Izlia Yareth Rodríguez Cruz; Jerónimo Pérez Yezpez; Juan Salgado González; Juan Salgado Lara; Raúl y Alma Delia de apellidos Ruíz Vázquez; Alfonso, Hipólito, Benito, Ventura y José, todos de apellidos Ruíz López; Natividad y Amado Ruíz López; Javier y José Manuel de apellidos Higareda Pulido; Francisco Javier Burgos Castellanos; Ranulfo Alviso Avendaño; Teofila Bautista Alviso; Rafael Alviso Avendaño; Angela Alviso Avendaño; María de Jesús Bautista Alviso; Angel Alviso Avendaño; Luisa Alviso Avendaño; Leoncio Alviso Avendaño; Ramón Bautista Alviso; Eugenio Bautista Alviso; Valente Alviso Avendaño y María Alviso de la Cruz; Tirso Vilaboa Cruz; Pedro Vilaboa Rendón; Miguel Angel Peña Silva; Isabel Ruíz Salmón; Jaime Vargas Delgado; Onésima García Gutiérrez; Faisal Abdala Luna; Luz María Lara Morfín; Norberto Salomón García; Bertín Peña Silva; Manuel Vargas Lara; Angel Morfín Vázquez; Lizbeth Morfín Chávez, respectivamente.

Asimismo, también consta la notificación por edictos dirigida a Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en su carácter de propietarios originales del predio denominado "Los Macuiles", ubicado en el Municipio de Tres Valles, antes Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, también se notificó a Idelfonso Alviso Segura, Evaristo Portilla Díaz, Ventura Tronco Alvarez, José Ruíz Domínguez y Evaristo Ramos Montero, en su carácter de propietarios de diversas fracciones de terreno provenientes del predio "Los Macuiles", que adquirieron mediante juicio de prescripción positiva en contra de Dionisio Velasco e hijo; así como a Ana María Morfín Alcántara, María del Rosario Hernández Reyes y Noé Portilla Díaz, actuales propietarios de diversas fracciones del predio en mención, obrando en autos a fojas de la 1132 a 1154, las publicaciones correspondientes de tales edictos tanto en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de veinte y veintisiete de junio de dos mil tres, y en el periódico "Nacional" de cuatro y once de julio del mismo año, respectivamente.

En ese tenor los distintos propietarios de las diversas fracciones del predio que fuera propiedad original de Dionisio Velasco e hijo, comparecieron al procedimiento del juicio agrario en que se actúa en distintas fechas, para ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de su derecho de propiedad en los términos siguientes:

1. Por escrito presentado el quince de abril de dos mil tres, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos las personas siguientes:

Isabel Ruíz Salomón, Jerónimo Pérez Yopez, Norberto Salomón García, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Onésimo García Gutiérrez, Tirso Vilaboa Cruz, Pedro Vilaboa Rendón, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfín y Manuel Vargas Lar.

2. También así mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del precitado Tribunal, el doce de mayo de dos mil tres, se apersonaron a ofrecer pruebas y alegatos en su calidad de propietarios los siguientes:

José Ruíz Domínguez, Alfonso Ruíz López, Eligio Ruíz López, Alma Delia Ruíz, Ventura Ruíz López, Alfonso Ruíz López, Natividad Ruíz López, Hipólito Ruíz López, Benito Ruíz López, Amado Ruíz López, Raúl Ruíz López, Arturo Contreras Montenegro, Ismael Contreras Montenegro y Leticia Romero Lobos.

3. Por escrito presentado el trece de mayo de dos mil tres, Joel Ortíz Sandoval en representación de Arturo e Ismael, ambos de apellidos Contreras Montenegro, y de Leticia Romero Lobos, ofreciendo las pruebas y alegatos de su intención.

4. A través de su escrito de trece de mayo de dos mil tres, comparecieron al Tribunal Unitario Agrario de que se trata, diversas personas ofreciendo pruebas y alegatos, cuyos nombres se relacionan a continuación:

Teófila Bautista Alviso, Rafael Alviso Avendaño, Angela Alviso Avendaño, Ma. de Jesús Bautista Alviso, Angel Alviso Avendaño, Luisa Alviso Avendaño, Leoncio Alviso Avendaño y Ranulfo Alviso Avendaño.

5. Del mismo modo mediante escrito presentado en la misma fecha comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos Ramón Bautista Alviso, Eugenio Bautista Alviso, Valente Alviso Avendaño y María Alviso Cruz.

6. También comparecieron a formular alegatos a través de su escrito de diecinueve de mayo de dos mil tres, los propietarios Samuel Rodríguez Herrera y Santiago Rodríguez Pitalua.

7. Por su parte Juan Salgado González y Juan Salgado Lara, mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil tres, ante la Oficialía de Partes de Tribunal Unitario Agrario señalado, comparecieron a ofrecer pruebas y formular alegatos en relación con el juicio agrario que nos ocupa.

8. Por último, también consta en autos que mediante escrito presentado el veintidós de mayo del año en cita, Samuel Rodríguez Herrera y Santiago Rodríguez Pitalua e Izlia Yareth Rodríguez Cruz, ofrecieron pruebas y alegatos de su intención.

En cuanto a las pruebas ofrecidas y alegatos formulados por los distintos propietarios que han quedado relacionados en párrafos que anteceden, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, las tuvo por admitidas mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil tres, siendo las siguientes:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por los propietarios mencionados en el punto 1, se les tuvo por admitida la prueba documental, la que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, la confesional a cargo de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Las Macayas", señalándose día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley para su desahogo; también se les admitió la inspección ocular, la pericial en materia de topografía, a quienes se les tuvo por designado perito de su intención y apercibiéndose al Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, para que nombraran su perito en materia de topografía; asimismo se les tuvo por admitida la prueba testimonial a cargo de tres personas; también se les tuvo por ofrecidas la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.

Con relación a las pruebas ofrecidas por los propietarios relacionados con el número 2, se les tuvo por ofrecida la documental pública, que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, la testimonial a cargo de dos testigos; así como la inspección ocular.

Respecto a las pruebas ofrecidas por los propietarios señalados en el punto 3, se les tuvo por admitida la documental pública.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por Teófila Bautista Alviso y otros, relacionados en el número 4, se les tuvo por admitida la documental pública, así como la instrumental de actuaciones.

En relación con las pruebas ofrecidas por Ramón Bautista Alviso y otros, listados en el número 5, se les tuvo por ofrecida la documental pública, misma que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, así como la instrumental de actuaciones.

Respecto a las pruebas ofrecidas por los propietarios relacionados en los puntos 6 y 8, se les tuvo por admitida la prueba testimonial a cargo de tres testigos, señalándose día y hora para su desahogo.

Por último en cuanto a las pruebas ofrecidas por Juan Salgado González y Juan Salgado Lara, señalados en el punto 7, se les tuvo por admitida la documental pública, que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, así como la instrumental de actuaciones.

En cuanto a la prueba documental ofrecida por los propietarios antes referidos, valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 133 en correlación con los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, producen valor probatorio, con los cuales los citados propietarios acreditan esa calidad, al quedar demostrado que los predios que defienden les fueron adjudicados a través de diversas operaciones contractuales; inclusive, con tales probanzas, correlacionadas y adminiculadas con la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, queda demostrado que tales inmuebles tienen su origen en un predio que fuera propiedad particular de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en contra de los cuales se promovieron diversos juicios de prescripción positiva por distintas personas que detentaban en posesión fracciones del predio en cuestión, cuya propiedad les fue reconocida a través de las resoluciones recaídas en los juicios de prescripción positiva ejercitados en la vía civil, quienes a su vez subdividieron y transmitieron la superficie que terreno que les fue reconocida en propiedad a diversas personas, hasta llegar a los actuales propietarios que comparecen al juicio agrario que nos ocupa.

En efecto, con dicha prueba documental que las distintas personas señaladas, acreditan la titularidad de los predios que defienden, con las cuales se conoce la fecha y forma en que fueron adquiriendo en propiedad sus respectivas fracciones inclusive, con las constancias registrales que anexan a sus escrituras, se prueba que todas éstas, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; inclusive algunos de los propietarios, acreditan que sus predios están amparados por un certificado de inafectabilidad agrícola, tal es el caso de Eufrasia Morfín Vázquez, Samuel Cano Morfín, Luz María Lara Morfín, María Trinidad Morfín y Juan Salgado González.

En relación con lo anterior, se procede al análisis y valoración de la prueba testimonial ofrecida por los citados propietarios, misma que se valora al tenor de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

En cuanto a la prueba confesional y testimonial ofrecida por diversos propietarios, a ese respecto consta en autos en el legajo III, a fojas de la 919 y siguientes, del cuaderno de actuaciones, que tales probanzas fueron desahogadas en la audiencia celebrada el trece de junio de dos mil tres, de la que se desprende lo siguiente:

En relación con la prueba confesional a cargo de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, ofrecida por los propietarios cuyos nombres aparecen relacionados en el punto número 1, en el proveído de veintitrés de mayo de dos mil tres, referido en párrafos precedentes, cuyos nombres son: Isabel Ruíz Salomón, Jerónimo Pérez Yopez, Norberto Salomón García, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Onésimo García Gutiérrez, Tirso Vilaboa Cruz, Pedro Vilaboa Rendón, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfín y Manuel Vargas Lara; sobre el particular, se conoce que dicha prueba se desahogó sin la intervención de José Uscanga Delfín quien ostenta el cargo de vocal del citado comité, quien presenta un impedimento físico para intervenir en la citada diligencia, motivo por el cual dicha probanza se realizó con la intervención de Jacinto Marcial Cruz y Angel Aguilar Flores quienes ostentan los cargos de presidente y secretario del citado órgano de representación, arrojando el resultado siguiente:

El primero de los nombrados manifestó en cuanto a las preguntas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 lo siguiente: que si conocen el predio denominado "Los Macuiles"; que los propietarios relacionados en el punto 1; niegan que los oferentes de la prueba tengan en propiedad fracciones del predio señalado, que se encuentran amparadas con sus respectivas escrituras, ubicado en el Municipio de Tres Valles, Veracruz; también niegan que la posesión física y material que detentan sobre sus respectivas fracciones de terrenos provenientes del predio citado sea a título de dominio y nuda propiedad; niegan que tales fracciones de terreno que tienen en posesión sea de manera pacífica, pública, continua, ininterrumpida y de buena fe; en cuanto a la pregunta 5, el primero negó que las fracciones de terreno cuya posesión física y material dicen detentar los propietarios referidos jamás ha sido mayor a los límites fijados para la pequeña propiedad, el segundo de ellos manifestó que sí; a la 6 niegan que tales fracciones de terreno las tengan en explotación permanente y continua los sedicentes propietarios, con cultivos de caña de azúcar y árboles frutales; a la 7 consistente en que digan si las fracciones de terreno que detentan en propiedad las adquirieron los diversos propietarios a través de diversos traslados de dominio y de una cadena ininterrumpida desde los propietarios originales Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en contra de los que fueron promovidos diversos juicios de prescripción, manifestando el primero de ellos que sí, y el segundo dijo que no; en cuanto a la posición

número 8, hecha en el sentido de que las fracciones que viene detentando en posesión física y material, provienen de diversos traslados de dominio desde el año de mil novecientos veinticuatro, esto es antes del dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro en que se publicó la solicitud de dotación de tierras que solicita el poblado inexistente denominado "Las Macayas", contestando el primero de ellos que no, y el segundo de ellos que sí.

En relación con esta probanza, se procede a su examen y valoración, en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se le niega eficacia probatoria, puesto que no arroja ningún resultado favorable a los intereses de los oferentes, a cargo de Jacinto Marcial Cruz y Angel Aguilar Flores, en su carácter de presidente y secretario del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Las Macayas", ya que de las posiciones que les fueron formuladas, se desprende éstas que no se refieren a hechos propios de los deponentes, ya que sólo los hechos propios aseverados, por las partes, hacen prueba plena en contra de quien los aseveres, lo que no ocurre en la especie, ya que se reitera, las posiciones promovidos por los oferentes, no se refieren a hechos propios de los deponentes; sin que lo anterior obste para señalar que los hechos que pretendían demostrar los oferentes de la prueba, como son la propiedad de sus respectivas fracciones de terreno, la posesión física y material sobre éstos, como su explotación y la manera en que adquirieron tales fracciones, quedaron acreditados con los restantes medios de prueba ofrecidos, como son las documentales públicas y privadas, la testimonial, así como la inspección ocular, que serán motivo de análisis en párrafos posteriores.

Respecto a la prueba testimonial ofrecida por los propietarios señalados a cargo de Francisco Salomón Ruíz, María Sobeida Morfín Contreras y Luciano Ruíz Salomón, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Los Macuiles", de su desahogo se desprende que los testigos fueron coincidentes al dar respuesta al cuestionario formulado, una vez calificadas de legales las marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, quienes expresaron lo siguiente: que sí conocen el predio denominado "Los Macuiles", ubicado en el Municipio de Tres Valles, Veracruz; que sí saben que los propietarios relacionados en qué calidad tienen las fracciones del predio rústico denominado "Los Macuiles", por ser una pequeña propiedad, amparada por sus respectivas escrituras; que sí saben a título de que vienen poseyendo las fracciones del predio de que se trata las personas señaladas; que sí saben que las personas mencionadas tiene en posesión física y material; que tales fracciones de terreno no son mayores al límite fijado para la pequeña propiedad inafectable; que tales fracciones la tienen en explotación permanente y continua; que las mismas fracciones devienen de diversos traslados de dominio originados desde la propiedad de Dionisio Velasco e hijo, en contra de los que fueron promovidos juicios ordinarios de prescripción; que sí saben que los citados propietarios las tienen en producción de caña de azúcar, maíz, arroz, árboles frutales y a la ganadería.

En relación con lo anterior, se procede al análisis y valoración de la citada probanza, ofrecida por los propietarios antes citados, al tenor de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, a la que se le confiere valor probatorio, con lo cual los oferentes acreditan que el predio denominado "Los Macuiles", del que se deriva las distintas fracciones que defienden, se ubica en el Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Veracruz, que tales terrenos los detentan en calidad de propietarios amparados por sus respectivas escrituras que, éstos vienen poseyendo física y materialmente tales fracciones, y que las tienen en explotación permanente y continua, y que los propietarios originales del predio "Los Macuiles", fueron Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco.

Respecto a la prueba testimonial ofrecida por los propietarios mencionados, a cargo de Pablo Ochoa Reyes y Andrés Santiago Muñoz, cabe señalar que éstos fueron coincidentes en lo esencial al dar respuesta al interrogatorio formulado por los propietarios señalados, una vez calificadas de legales las marcadas con los números del 1 al 8; en los términos siguientes: que sí conocen el predio "Los Macuiles"; que sí saben que la calidad con las que se ostentan los oferentes de las pruebas de las fracciones del predio denominado "Los Macuiles", que amparan sus respectivas escrituras; que sí saben que tales personas tienen el carácter de propietarios de las distintas fracciones de terreno; que la posesión que detentan sobre sus respectivas fracciones es de manera pacífica, continua y de buena fe; que tales fracciones de terreno no rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable; que tales fracciones de terreno que tienen en posesión los oferentes las tienen en explotación permanente; que las distintas fracciones de terreno provienen de una cadena ininterrumpida de traslados de dominio desde sus propietarios originales Dionisio Velasco e hijo en contra de los que fueron promovidas diversos juicios ordinarios de prescripción positiva; que sí saben que la posesión física que detentan los oferentes es a título de dominio y como pequeña propiedad.

Esta probanza también se valora al prudente arbitrio del juzgador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Adjetivo Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria, con la cual los propietarios señalados acreditan que sus respectivas fracciones de terreno, provienen del predio denominado "Los Macuiles", las que se encuentran amparadas por las escrituras de propiedad correspondientes; también acreditan que éstos detentan en posesión sus respectivas fracciones de terreno, de manera pacífica, continua

y de buena fe; que éstas no rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable; que tales fracciones las tienen en explotación los propietarios oferentes de la prueba, y que dicha propiedad se deriva de los distintos traslados de dominio que se han efectuado respecto del predio denominado "Los Macuiles", propiedad original de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en contra de los cuales se promovieron diversos juicios de prescripción positiva, adjudicándoseles en propiedad a los promoventes de tales juicios, y que la posesión física que detentan los oferentes, es a título de dominio y como pequeña propiedad.

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por los propietarios relacionados en el punto 2, cuyos nombres son: José Ruíz Domínguez, Alfonso Ruíz López, Eligio Ruíz López, Alma Delia Ruíz, Ventura Ruíz López, Alfonso Ruíz López, Natividad Ruíz López, Hipólito Ruíz López, Benito Ruíz López, Amado Ruíz López, Raúl Ruíz López, Arturo Contreras Montenegro, Ismael Contreras Montenegro y Leticia Romero Lobos, que fue desahogada por Esteban Aguilera Anzures y Alejandro Peña Ortíz, una vez calificadas de legales las marcadas con los números del 1 al 6, dieron respuesta al interrogatorio formulado por los oferentes en los siguientes términos: que sí conocen a los oferentes; a la segunda en el sentido de cuánto tiempo tienen de conocer a las personas mencionadas, el primero expresó que desde hace quince o veinte años; el segundo que desde mil novecientos treinta y cinco; a la tercera consistente en si conoce algún ejido o comunidad con el nombre de "Las Macayas", manifestaron que no; que los oferentes detentan algunas fracciones de terreno de predio "Los Macuiles"; a la cinco, consistente en si saben cómo adquirieron las distintas fracciones de terreno los oferentes, el primero expresó que trabajando, el segundo que por prescripción a la sexta que se hizo consistir en que digan desde hace cuánto tiempo los oferentes detentan en posesión las distintas fracciones de terreno, el primero respondió que hace más de diez años, y el segundo expresó que desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco.

Tal probanza se valora al prudente arbitrio de quien juzga, conforme a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, a la que se le confiere valor probatorio, con la cual los oferentes acreditan que los testigos sí los conocen desde hace quince o veinte años, y el segundo señaló que desde mil novecientos treinta y cinco, que no conoce ningún ejido o comunidad con el nombre de "Las Macayas", que los oferentes detentan en propiedad distintas fracciones de terreno provenientes del predio "Los Macuiles", y que la propiedad de tales fracciones las adquirieron por prescripción, y que aquéllos detentan la posesión sobre las mismas desde hace más de diez años, según señaló el primer testigo, y el segundo expresó que desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco.

Respecto a la prueba testimonial ofrecida por Samuel Rodríguez Herrera, Santiago Rodríguez Pitalua e Izlia Yareth Rodríguez Cruz, a cargo de Gilberto Abel Rojas, Juventino Silveira Franco y José Agapito Alvarez Flores, una vez calificadas de legales las marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 4, Bis, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, produjeron sus respuestas que fueron coincidentes en lo esencial, manifestando lo siguiente; en cuanto a su edad el segundo y el tercero que es de sesenta y ocho y setenta y dos años, el primero no la expresó; que sí conocen el predio "Los Macuiles"; que conocen a Dionicio Velasco de oídas; que Dionicio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, eran vecinos de "Los Macuiles"; que los señores Velasco eran propietarios de predios rústicos en la zona de "Los Macuiles"; que éstos efectuaron algunas ventas de terrenos de su propiedad a vecinos de la zona de "Los Macuiles"; que algunas ventas los efectuaron con los señores Morfín; que los señores Velasco, al poco tiempo se desavercindaron de "Los Macuiles", desconociendo de donde se fueron; que nunca han regresado por esos lugares; que sí conocieron a Julio y Angel Morfín; que éstos poseían terrenos que fueron propiedad de los señores Velasco; en cuanto a la posesión que detentaban éstos expresaron data de mil novecientos cuarenta y cuatro, desde que hace cuarenta años, desde hace treinta años, respectivamente; que sí conocieron a Evaristo Portilla; que éste también tenía en posesión terrenos que fueron propiedad de los señores Velasco; que dicha posesión databa de mil novecientos cuarenta y cuatro o mil novecientos cuarenta y cinco, de mil novecientos cuarenta y cuatro, y el tercero manifestó que no sabe, en cuanto a la pregunta consistente en si saben los testigos cómo adquirieron los señores Morfín y Evaristo Portilla la propiedad de estos terrenos, señalaron que sí, sin mencionar en qué forma; que sí saben y les consta que quienes adquirieron posteriormente estos terrenos; que sí conocen a Jesús Morfín Hernández, que éste adquirió en propiedad por herencia de su padre Julio Morfín Martínez, un terreno; que sí saben que el terreno que fue propiedad de Evaristo Portilla, pasó en propiedad a Noé Portilla; que sí saben que estos terrenos actualmente son propiedad de los oferentes, que sí conoce a Samuel Rodríguez Herrera; que Jesús Morfín Hernández le vendió su predio a Samuel Rodríguez Herrera; que sí conocen a Santiago Rodríguez; que sí saben que éste tiene un predio en "Los Macuiles", que no saben qué persona le vendió a Santiago Rodríguez el predio de su propiedad, que es verdad que éste tiene en explotación el predio de su propiedad; que no saben si éste tiene otro predio en "Los Macuiles", el primer testigo señaló que sí, los dos restantes, que no; que sí conocen a Juan Delgado que sí conocieron a éste como propietario de un predio en "Los Macuiles"; en cuanto a la pregunta marcada con el número 32, consistente en que diga el testigo desde qué tiempo tenía Juan Delgado la posesión del terreno de su propiedad, los dos primeros señalaron que sí, sin decir desde cuándo, y el tercero no sabe; a la 34, en el sentido de si saben y les consta que Juan Delgado vendió parte de su terreno al

señor Pérez Rivas, los dos primeros respondieron que sí y el tercero no sabe; por último a la pregunta marcada con el número 35, consistente en que digan los testigos si saben que el señor Pérez Rivas le vendió una fracción de terreno a Izlia Yareth Rodríguez, los dos primeros expresaron que sí, y el tercero no sabe, dando razón de su dicho de que lo anterior los saben y les consta, porque son originarios y vecinos de Tres Valles, Estado de Veracruz.

Esta probanza también se valora al tenor de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, con la cual los oferentes acreditan substancialmente los hechos señalados por los testigos, esto es, que los testigos son mayores de edad, que sí conocen el predio "Los Macuiles", que sí conocieron a Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, de oídas, ya que eran vecinos de "Los Macuiles"; que éstos eran propietarios de distintos predios rústicos ubicados en la zona conocida como "Los Macuiles"; que los mismos propietarios efectuaron algunas ventas respecto de los predios de su propiedad a vecinos de la zona señalada; que algunas de esas ventas las realizaron con los señores de apellido Morfín, que los propietarios Velasco al poco tiempo se desavercindaron de esa zona y que nunca han regresado por esos lugares. Que también conocieron a Julio y Angel Morfín, que éstos poseían terrenos que fueron propiedad de los Velasco, que dicha posesión data de mil novecientos cuarenta y cuatro, según expresó el primero, y el segundo manifestó que desde hace cuarenta años. Que también conocieron a Evaristo Portilla, que éste tenía en posesión terrenos propiedad de los Velasco, la cual data desde mil novecientos cuarenta y cuatro, que sí saben como adquirieron los Morfín y Evaristo Portilla tales terrenos, sin mencionar cómo; que sí saben que tales fracciones de terreno son propiedad actual de los oferentes; que sí conocieron a los anteriores propietarios de sus fracciones; que sí saben desde hace cuanto Juan Delgado detentaba la posesión de la fracción de terreno de su propiedad, sin señalar desde cuando.

En cuanto a la prueba de inspección ocular topográfica, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, fijó día y hora para su verificativo en cuanto a la primera y respecto a la segunda concedió un plazo prudente para su desahogo.

En ese tenor, respecto a la prueba de inspección ocular ofrecida por los propietarios siguientes: José Ruíz Domínguez, Alfonso Ruíz López, Eligio Ruíz López, Alma Delia Ruíz, Ventura Ruíz López, Alfonso Ruíz López, Natividad Ruíz López, Hipólito Ruíz López, Benito Ruíz López, Amado Ruíz López, Raúl Ruíz López, Arturo Contreras Montenegro, Ismael Contreras Montenegro y Leticia Romero Lobos, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, la desahogó el dieciocho de junio de dos mil tres, según se desprende del acta levantada, de la que se desprende que se constituyó en el predio denominado "Los Macuiles", para dar inicio a la inspección de once fracciones de este predio, en unión de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras denominado "Las Macayas", procediendo a la inspección ocular de cada una de las fracciones de terreno, señalando el nombre de cada uno de los señalados, propietarios, superficies, que van de 2-85-00 (dos hectáreas, ochenta y cinco áreas) la menor (dos fracciones), 5-70-00 (cinco hectáreas, setenta áreas) (siete fracciones) y 19-49-68 (diecinueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas) (otras dos fracciones); asimismo se consignó el número y la fecha de las escrituras públicas con las que acreditan su derecho de propiedad, así como los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; en cuanto a su inspección, asentó que cada una de esas fracciones se encuentran totalmente explotadas, con cultivos de caña de azúcar y maíz, que sus linderos se encuentran demarcados con guarda-rayas o callejones, señalando sus colindancias; asentando su firma al final del acta de inspección el actuario ejecutor licenciado Norberto Magaña Magaña, Jacinto Marcial Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado señalado, así como los once sedicentes propietarios de las distintas fracciones de terreno investigadas.

En relación con la prueba de inspección ocular ofrecida por los sedicentes propietarios: Isabel Ruíz Salomón, Jerónimo Pérez Yepez, Norberto Salomón García, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Onésimo García Gutiérrez, Tirso Vilaboa Cruz, Pedro Vilaboa Rendón, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfín y Manuel Vargas Lara, consta en autos que ésta fue desahogada de acuerdo con el acta levantada el diecisiete de junio de dos mil tres, en los mismos términos que la anterior, es decir, con la intervención del actuario ejecutor, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, así como los propietarios de las distintas fracciones de terreno a investigar, en un número de catorce, señalando el nombre del propietario, superficie de cada fracción que oscilan entre 2-00-00 (dos hectáreas) la menor y 28-20-48 (veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas) la mayor; en cuanto a su inspección consignó que cada una de ellas se encuentran explotadas por sus propietarios, principalmente con cultivos de caña de azúcar y arroz, con algunas porciones dedicadas al ganado; señalando sus colindancias. Por otra parte, el actuario comisionado para desahogar esta diligencia, manifestó que de acuerdo con los antecedentes registrales de cinco de marzo de dos mil dos, veintiséis de febrero de dos mil tres, ocho, nueve, diez, once, catorce y quince de abril del mismo año, expedidos por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, los diversos traslados de dominio de las catorce fracciones provenientes del predio "Los Macuiles", hasta llegar a sus actuales propietarios, se dieron a partir de la inscripción número 74 sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, a nombre de Dionisio Velasco e hijo.

La citada probanza se valora al tenor de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, misma que produce valor probatorio, con la cual los propietarios oferentes de la misma, acreditan que en el momento de su desahogo se encontraron en posesión física y material de las distintas fracciones de terreno investigadas, y que éstas se encontraban en explotación con diversos cultivos como son caña de azúcar, maíz y arroz. Que las distintas fracciones de terreno se encuentran demarcadas con guardarrayas o callejones, inclusive se señalaron las colindancias de tales fracciones.

Finalmente, en cuanto a la prueba pericial en topografía y agronomía, ofrecida por: Isabel Ruíz Salomón, Jerónimo Pérez Yepez, Norberto Salomón García, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Onésimo García Gutiérrez, Tirso Vilaboa Cruz, Pedro Vilaboa Rendón, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfín y Manuel Vargas Lara, sobre el particular, consta en autos el dictamen rendido por el ingeniero agrónomo Antonio Yáñez López, perito nombrado por éstos, a fojas 1155, del legajo III del cuaderno de actuaciones, del que se desprenden los resultados siguientes:

Que el citado dictamen se desahogó con base en el cuestionario se formulado por los propietarios antes referidos, en los términos siguientes:

1. Que se levante un plano topográfico de toda la superficie del predio denominado "Los Macuiles" del Municipio de Tres Valles, Veracruz, en el cual se determine la ubicación de los actuales propietarios que se encuentren en posesión física y material de este predio "Los Macuiles" del Municipio de Tres Valles, Veracruz, para determinar su identificación y localización de las fracciones de superficie que éstas no son mayores del límites fijado para la propiedad inafectable, que informen que estas tierras se encuentran en explotación y manifiesten que con qué clase de cultivos se encuentran sembradas y que estos cultivos ya son de vestigios de antigüedad.

2. En referencia al primer punto de este cuestionario si tales propietarios tienen la posesión física y material de esas precisadas superficies de tierras del predio rústico denominado "Los Macuiles" del Municipio de Tres Valles, Veracruz, a título de dominio y nuda propiedad.

3. Que resuelvan que no se trata de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, las superficies de las fracciones del predio denominado "Los Macuiles" del Municipio de Tres Valles, Veracruz, mismas que los suscritos Isabel Ruíz Salomón, Jerónimo Pérez Yepez, Norberto Salomón García, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Onésima García Gutiérrez, Tirso Vilaboa Cruz, Pedro Vilaboa Rendón, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfín y Manuel Vargas Lara, tienen en posesión física y material a título de dominio y de nuda propiedad y así como de todos los demás copropietarios que resultaren de este predio rústico precisados, no son de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

4. Que determinen que no existe física y materialmente ningún poblado "Las Macayas" del Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, dentro del radio de siete kilómetros contados del punto centro del predio rústico denominado "Los Macuiles" del Municipio de Tres Valles, Veracruz.

Sobre el particular el perito en mención en su dictamen manifestó, en cuanto a la pregunta número 1, que elaboró el plano del predio denominado "Los Macuiles", ubicado en el Municipio de Tres Valles, Veracruz, antes Cosamaloapan, delimitando la ubicación de las fracciones de los actuales propietarios oferentes de la prueba, que se encuentran en posesión física y material, mismas que quedaron ubicadas en el plano de conjunto número 1; también refiere que las respectivas fracciones localizadas, en ningún caso son mayores al límites fijado para la pequeña propiedad inafectables, que las mismas se encuentran en explotación, por lo que procedió a determinar el uso actual del suelo, de los que se desprende que tales superficies han sido permanentemente utilizadas de carácter agropecuario, con cultivo de caña, maíz, arroz, y otras destinadas a pastos, encontrándose como infraestructura en algunos predios, casahabitación y pozos de agua.

Al respecto, en el plano informativo levantado por el citado perito, consta la ubicación de las catorce fracciones de terreno localizadas dentro del predio denominado "Los Macuiles", constatando en el recuadro construido en la parte inferior derecha del plano los datos siguientes:

Predio	Nombre	Superficie
1	Onésima García Gutiérrez	2-00-00
2	Javier Higareda Pulido	8-00-00
3	José Manuel Higareda Pulido	23-34-85
4	Luz María Lara Morfín	10-47-80
5	Bertín Peña Silva	16-15-96
6	Miguel Angel Peña Silva	16-15-96

7	Gerónimo Pérez Yepez	20-10-07
8	Gerónimo Pérez Yepez	20-00-00
9	Isabel Ruíz Salomón	8-00-00
10	Norberto Salomón García	21-79-65
11	Jaime Vargas Delgado	14-00-00
12	Manuel Vargas Lara	10-00-00
13	Tirso Vilaboa Cruz	23-07-50
14	Pedro Vilaboa Rendón	28-20-48
	Sumas	221-32-27

En respuesta a la pregunta 2, manifestó que las personas que actualmente tienen en usufructo tales fracciones de terreno, son los mismos propietarios señalados, quienes fueron identificados algunos de ellos mediante su credencial para votar vigente, y otros a través del conocimiento directo de sus vecinos, que tienen la posesión física y material de las superficies precisadas a título de dominio y nuda propiedad.

En respuesta a la pregunta 3, consignó que en ningún caso se trata de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sino que son pequeñas propiedades particulares.

En respuesta a la pregunta 4, que constató a través del recorrido físico en campo y registros en los planos topográficos del INEGI, que en un radio de siete kilómetros a partir del centro del predio "Los Macuiles", no existe física ni materialmente ningún poblado denominado "Las Macayas", Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Estado de Veracruz, lo que demuestra con el plano identificado con el número 2, del citado radio de siete kilómetros.

En cuanto al dictamen rendido por el perito nombrado por el núcleo solicitante de tierras, ingeniero Armando Castellanos Le Royal, también consta en autos a fojas 1177 a 1179, desprendiéndose el resultado siguiente:

Que el dieciséis de junio de dos mil tres, se apersonó en compañía de los campesinos que conforman el poblado "Las Macayas", a fin de efectuar el recorrido físico de los terrenos que provienen del predio denominado "Los Macuiles", procediendo a dar respuestas a las preguntas 1 y 2 del cuestionario formulado por los propietarios antes señalados.

Que el dieciocho de junio dio comienzo la medición física en el campo del predio denominado "Los Macuiles", construyendo un polígono envolvente topográfico por el método de ángulos interiores, esto es en el sentido contrario a las manecillas del reloj, de cuyo resultado estableció que las fracciones del predio señalado, se constituyen por un total de cuarenta y siete parcelas, que arroja una superficie de 619-88-62 (seiscientos diecinueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas); también refiere que ninguna de las parcelas excede el límite de la pequeña propiedad, señalando en cuanto al último párrafo de la pregunta 1, que se encontraron vestigios de siembras de arroz, consignando en el plano informativo levantado respecto del predio denominado "Los Macuiles", el nombre del propietario, identificando con número cada una de las fracciones localizadas dentro del citado predio, así como su superficie.

En referencia a la pregunta 2, estableció que los propietarios de tales fracciones, si tienen la posesión física y material de las distintas fracciones de terreno provenientes del predio rústico denominado "Los Macuiles".

En relación con tales peritajes, consta en autos que Jerónimo Pérez Yepez y otros, oferentes de dicha probanza, mediante escrito de once de agosto de dos mil tres, al desahogar la vista ordenada sobre tales peritajes, objetaron el rendido por el perito nombrado por el poblado solicitante de tierras, ingeniero Armando Castellanos Le Royal, por considerarlo impreciso y oscuro, al no haber dado respuesta a todas y cada una de las preguntas formuladas en el cuestionario respectivo; que tampoco precisó el año en que corresponde la diligencia practicada, que éste erróneamente se refirió a las distintas fracciones de terreno de su propiedad, como parcelas, ya que estas son pequeñas propiedades; también se duelen de que Lino Peña Salomón y Arturo Castillo Peña, no fueron parte oferente de dicha probanza, por lo que no se ajusta al procedimiento legal el dictamen pericial correspondiente, objeción que fue admitida mediante proveído de once de agosto de dos mil tres, determinándose que la misma se acordaría en el momento procesal oportuno. También consta en autos que el poblado solicitante de tierras formuló objeciones en cuanto al dictamen emitido por el perito nombrado por los propietarios, concretamente en lo que se refiere a lo manifestado por el ingeniero Antonio Yáñez López, al señalar que pasó por alto que existe un excedente de tierras entre los predios identificados con los números 30 y 28, con el 29, respecto de una superficie de 19-95-38 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas) propiedad de Jerónimo Pérez Yepez; que también pasó por alto el perito de que en esta propiedad se encuentran terrenos sin cultivar y en completo abandono, la que fue admitida por auto de doce de agosto del año en cita.

Consta en autos que mediante proveído de catorce de agosto de dos mil tres, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, al efectuar un estudio y análisis minucioso de tales dictámenes, arribó al conocimiento de que no se encontraban completos, razón por la cual se les requirió a los profesionistas señalados, para que aclararan su respectivo peritaje en relación con su propiedad de Jerónimo Pérez Yepez, a fin de acreditar si existen excedencias de tal terreno.

Mediante proveídos de tres y cinco de septiembre de dos mil tres, se les tuvo a los ingenieros Antonio Yañez López y Armando Castellano Le Royal, por exhibido su escrito de aclaración pericial topográfica.

En relación con lo anterior, consta en autos que mediante proveídos de tres de septiembre y ocho de octubre de dos mil tres, se tuvo a los ingenieros Antonio Yañez López y Armando Castellanos Le Royal, por presentados sus escritos de aclaración de sus dictámenes periciales topográficos.

En cuanto al primero de los mencionados, consta en autos su escrito de aclaración de dictamen a foja 1207 a 1210, que produjo en los términos siguientes:

Que como lo asentó en su peritaje de cuatro de julio de dos mil tres y ratificado el siete del mismo mes y año, los dos predios identificados con los números 7 y 8, que en el peritaje del ingeniero Armando Castellanos Le Royal, se identifican con los números 30 y 29, respectivamente, son propiedad de Gerónimo Pérez Yepez, por lo que de ninguna manera el predio 8 (29) es excedente de su propiedad, todo lo cual se comprueba con la escritura pública número 15,397, volumen ciento noventa y nueve, de cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, el trece de mayo del año en cita, bajo el número 1394, fojas 276 a 278, del tomo V, de la sección primera, con la cual se acredita que el propietario señalado adquirió dicho predio por compra a Oswaldo Pérez Rivas.

También destaca que el predio identificado con el número 28, en el peritaje del ingeniero Armando Castellanos Le Royal, y que le atribuye en propiedad a Gerónimo Pérez Yepez, en realidad corresponde en propiedad a Izlia Yareth Rodríguez Cruz, con lo que se demuestra con la escritura pública número 19191, volumen ciento setenta y tres, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el cuatro de marzo del año señalado, bajo el número 251, fojas 48 a 49, del tomo III de la sección primera, con lo que se comprueba que esta persona adquirió dicha superficie de Roberto Pérez Rivas.

Por otra parte refiere que el predio identificado con el número 27, en el peritaje del ingeniero Armando Castellanos Le Royal, y que le atribuye en propiedad a Izlia Yareth Rodríguez Cruz, en realidad corresponde a Santiago Rodríguez Pitalua, con lo que se demuestra con la escritura número 19193, del volumen ciento setenta y tres, de ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo el número 250, a fojas 46 a 47, del tomo III de la sección primera, demostrándose que dicha persona adquirió dicho predio de Alejandro Pérez Yepez y Alicia Cordero de Yepez.

Para corroborar lo anterior anexa a su escrito de aclaración de dictamen, las escrituras públicas que refiere en el mismo.

También obran en autos los escritos de cinco de septiembre de dos mil tres y ocho de octubre de dos mil tres, mediante los cuales el perito Armando Castellanos Le Royal, aclara su dictamen correspondiente, glosados a fojas 1201 a 1204, de los cuales se desprende lo siguiente:

Que a fin de dar cumplimiento al proveído de catorce de agosto de dos mil tres, da respuesta a las preguntas 3 y 4 del cuestionario ofrecido para el desahogo de dicha probanza; en ese tenor en el primero de sus escritos manifestó en cuanto a la pregunta número 3, que el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es muy claro al disponer lo siguiente: "QUIENES EN NOMBRE PROPIO Y A TITULO DE DOMINIO PRUEBEN DEBIDAMENTE SER POSEEDORES, DE MODO CONTINUO, PACIFICO Y PUBLICO DE TIERRAS Y AGUAS EN CANTIDAD NO MAYOR DEL LIMITE FIJADO PARA LA PROPIEDAD INAFECTABLE, Y LAS TENGAN EN EXPLOTACION, TENDRAN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS PROPIETARIOS QUE ACREDITEN SU PROPIEDAD CON TITULOS LEGALMENTE REQUISITADOS, SIEMPRE QUE LA POSESION SEA, CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTERIOR A LA FECHA DE LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO, NO SE TRATE DE BIENES EJIDALES O DE NUCLEOS DE POBLACION QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL".

En respuesta a la pregunta 4, del cuestionario formulado consistente en que diga que no existe física y materialmente ningún poblado "Las Macayas", dentro del radio de siete kilómetros, identificado a partir del centro del predio rústico denominado "Los Macuiles"; al respecto señaló que para dar respuesta a dicha pregunta se trasladó a la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, a fin de recabar información de la Presidencia Municipal, logrando que se le mostrara una constancia de la judicatura única con el número 57/03, de dieciséis de junio de dos mil tres, en la que se hace referencia a una placa con el nombre de "Las Macayas", y que corresponde a la época en que era Presidente Municipal el licenciado Ochoa Rodríguez, en el año de mil novecientos setenta.

En cuanto al predio propiedad de Gerónimo Pérez Yopez, dio respuesta señalando que al llevar a cabo las mediciones de campo, se detectó una superficie de 19-95-38 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas), marcado en el plano con el número 29, entre los predios 28 y 30 la cual consideró que es un excedente de la propiedad de la persona mencionada.

Sin embargo en su segundo escrito de aclaración de dictamen, resaltó que hace la corrección de su dictamen en materia topográfica, de seis de agosto de dos mil tres, así como de su escrito de cinco de septiembre del año en cita, al señalar que en ambos existen los siguientes errores:

Fracción 27, antes a nombre de Izlia Yareth Rodríguez Cruz.

Fracción 28, antes a nombre de Gerónimo Pérez Yopez.

Fracción 29, antes a nombre de Gerónimo Pérez Yopez.

En ese sentido estableció que el citado dictamen se corrige como sigue:

Fracción 27, a nombre de Santiago Rodríguez Pitalua.

Fracción 28, a nombre de Izlia Yareth Rodríguez Cruz.

Fracción 29, a nombre de Gerónimo Pérez Yopez.

Por lo que al llevar a cabo las correcciones correspondientes de su dictamen y de su escrito de aclaración de cinco de septiembre de dos mil tres, no se encontró ninguna superficie o fracción excedente de predio alguno; por el motivo anterior aclara y corrige el plano informativo correspondiente, señalando el nombre de los propietarios, el número con que identifica cada una de las fracciones localizadas, así como la superficie de que se componen, siendo las siguientes:

	NOMBRE	PARCELA	SUPERFICIE
1.	JUAN SALGADO LARA	1	5-00-00 Has
2.	JAIME VARGAS DELGADO	2	14-00-00 Has
3.	LUZ M. LARA MORFIN	3	10-47-80 Has
4.	MANUEL VARGAS LARA	4	10-00-00 Has
5.	ONECIMA GARCIA	5	2-00-00 Has
6.	PEDRO VILABOA	6	28-20-48 Has
7.	ISABEL RUIZ JIMENEZ	7	8-00-00 Has
8.	TIRSO VILABOA CRUZ	8	23-07-50 Has
9.	JOSE MANUEL HIGAREDA	9	23-34-85 Has
10.	JAVIER HIGAREDA PULIDO	10	8-00-00 Has
11.	NORBERTO SALOMON	11	21-79-61 Has
12.	MIGUEL PEÑA SILVA	12	16-15-96 Has
13.	BERTIN PEÑA SILVA	13	16-15-96 Has
14.	SANTIAGO RODRIGUEZ	14	22-44-91 Has
15.	FRANCISCO ROMERO	15	1-78-40 Has
16.	JAVIER BURGOS CASTELLANOS	16	2-90-03 Has
17.	LEOCODIO ALVISO AVENDAÑO	17	4-68-43 Has
18.	ANGELA ALVISO AVENDAÑO	18	4-68-43 Has
19.	MARIA AVENDAÑO DE LA CRUZ	19	4-68-43 Has
20.	VALENTA ALVISO AVENDAÑO	20	4-68-43 Has
21.	ARISTEO ALVISO AVENDAÑO	21	4-68-43 Has
22.	LUISA ALVISO AVENDAÑO	22	4-68-43 Has
23.	RANULFO ALVISO AVENDAÑO	23	4-68-43 Has
24.	LEONCIO ALVISO AVENDAÑO	24	4-68-43 Has
25.	RAFAEL ALVISO AVENDAÑO	25	4-68-43 Has
26.	ANGEL ALVISO AVENDAÑO	26	4-68-43 Has
27.	SANTIAGO RODRIGUEZ PITALUA	27	7-00-00 Has
28.	IZLIA J. RODRIGUEZ CRUZ	28	20-00-00 Has
29.	GERONIMO PEREZ YEPEZ	29	19-95-38 Has
30.	GERONIMO PEREZ YEPEZ	30	20-00-00 Has
31.	JUAN SALGADO	31	27-67-28 Has
32.	VENTURA RUIZ LOPEZ	32	6-04-20 Has
33.	JOSE RUIZ LOPEZ	33	6-04-20 Has
34.	NATIVIDAD RUIZ LOPEZ	34	6-04-20 Has
35.	HIPOLITO RUIZ LOPEZ	35	6-04-20 Has
36.	ALMA DELIA RUIZ VAZQUEZ	36	6-04-20 Has

37.	BENITO RUIZ VAZQUEZ	37	6-04-20 Has
38.	ALFONSO RUIZ VAZQUEZ	38	6-04-20 Has
39.	RAUL RUIZ VAZQUEZ	39	6-04-20 Has
40.	SAMUEL RODRIGUEZ HERRERA	40	41-68-25 Has
41.	LETICIA ROMERO	41	20-42-30 Has
42.	ISMAEL Y ARTURO CONTRERAS	42	20-27-14 Has
43.	JULIO MORFIN	43	42-34-23 Has
44.	ANGEL MORFIN	44	38-45-26 Has
45.	MARIA TRINIDAD MORFIN	45	16-33-30 Has
46.	LINO PEÑA SALOMON	46	25-00-00 Has
47.	ARTURO CASTILLO PEÑA	47	12-00-00 Has
		SUP. TOTAL	619-88-92

Respecto de la prueba pericial en materia de topografía cuyo resultado ha quedado detallado en párrafos precedentes, se procede a su examen y valoración para determinar sus alcances en el asunto que nos ocupa, que se realiza en los términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

En ese orden de ideas, en cuanto al dictamen rendido por el perito nombrado por los diversos propietarios: Isabel Ruíz Salomón, Jerónimo Pérez Yepez, Norberto Salomón García, Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Onésima García Gutiérrez, Tirso Vilaboa Cruz, Pedro Vilaboa Rendón, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfín y Manuel Vargas Lara, se le confiere valor probatorio, con el cual se acredita la descripción gráfica de las distintas fracciones de terreno, propiedad de cada uno de ellos, la cual consta en el plano informativo que construyó para ese efecto, sin que esté por demás señalar que dicha probanza es la idónea para la identificación de inmuebles; del citado dictamen también se desprende que el perito dio respuesta al cuestionario formulado por los oferentes de esta probanza, en los términos siguientes: a la número 1, que efectuó el levantamiento topográfico de las catorce fracciones de terreno que se describen en el plano correspondiente, que se dice provienen del predio denominado "Los Macuiles" que fuera propiedad original de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, precisando el nombre del propietario de cada una de ellas, superficie, identificando cada una de esas fracciones, con número arábigo del 1 al 14, señalando sus medidas y colindancias, y con base en la documentación proporcionada por los distintos propietarios, dio respuesta a la pregunta 2, manifestando que tales fracciones de terrenos son pequeñas propiedades que se encuentran en posesión física y material de los propietarios, a la 3, que éstas se encuentran explotadas por los mismos; por último al dar respuesta a la pregunta 4, señaló que al efectuar el recorrido físico en campo con apoyo en los planos topográficos del INEGI, concluyó que en un radio de siete kilómetros no existe ni señalado en dicho plano, ni materialmente ningún poblado denominado "Las Macayas", del Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

Ahora bien, en cuanto a la prevención decretada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, en el sentido de que aclarara su dictamen en cuanto a que si existían demasías dentro del predio propiedad de Gerónimo Pérez Yepez, entre las fracciones números 30 y 29 señaladas por el perito del poblado ingeniero Armando Castellanos Le Royal que corresponden a las fracciones 7 y 8 de su dictamen, produciendo su aclaración mediante escrito de tres de diciembre de dos mil tres, ratificando el contenido de su dictamen formulado el catorce de julio del año en cita, manifestando que tales fracciones de terreno por el identificadas con los números 7 y 8, son propiedad de Gerónimo Pérez Yepez, lo que se acredita con las escrituras de propiedad correspondientes, razón por la cual determinó que no existen demasías dentro de tales fracciones; también aclaró en cuanto al predio identificado con el número 28 por el perito nombrado por el poblado solicitante, que atribuyó como propiedad de Gerónimo Pérez Yepez, en realidad corresponde en propiedad a Izlia Yareth Rodríguez Cruz, lo que se demuestra con la escritura de propiedad correspondiente; por último aclaró respecto al predio identificado con el número 27 en su dictamen por el perito del poblado solicitante, como propiedad de Izlia Yareth Rodríguez Cruz, en realidad corresponde a Santiago Rodríguez Pitalua, lo que se acredita con la escritura correspondiente, de la que se desprende que éste compró dicha superficie a Alejandro Pérez Yepez y Alicia Cordero de Pérez.

En cuanto a la pericial rendida, por el perito nombrado por el núcleo solicitante de tierras, también se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, con el que se acredita, no sólo la identificación de las distintas fracciones de terreno propiedad de los oferentes, sino también el resto de las distintas fracciones todas ellas provenientes del predio denominado "Los Macuiles", que fuera propiedad original de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, que conforman un total de cuarenta y siete fracciones de terreno; en cuanto a la pregunta 2 del cuestionario formulado por los oferentes de la prueba, consignó que los propietarios de tales fracciones, si tienen la posesión física y material sobre éstas.

Ahora bien al aclarar su dictamen de acuerdo a la prevención del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, de catorce de agosto de dos mil tres, mediante escrito de cinco de septiembre y ocho de octubre de dos mil tres, del primero de ellos se desprende que cumplimentó su dictamen dando respuesta a las preguntas 3 y 4 del cuestionario respectivo; en cuanto a la 3, hecha en el sentido de que diga el perito si tales fracciones corresponden a bienes ejidales y comunales, y si los oferentes tienen la posesión física y material de los terrenos, manifestó que el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es muy claro al respecto, citándolo textualmente; en cuanto a la 4, en el sentido de que diga que no existe física y materialmente el predio denominado "Las Macayas", señaló que para dar respuesta a esta pregunta, se traslado a la ciudad de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, para recabar información de la Presidencia Municipal de la localidad, expresando que únicamente se le mostró el oficio número 57/03, de dieciséis de junio de dos mil tres, en la que se hace referencia a una placa con el nombre de "Las Macayas", y corresponde a la época en que fue Presidente Municipal el Licenciado OCHOA RODRIGUEZ en el año de mil novecientos setenta.

En su segundo escrito, adjugó que hace la corrección de su dictamen de seis de agosto de dos mil tres, así como de su escrito de cinco de septiembre del mismo año, en los que existen los siguientes errores: que a las fracciones del levantamiento topográfico, que identificó con los números 27, 28 y 29 en el plano respectivo, consignó que corresponden en propiedad a Izlia Yareth Rodríguez Cruz, Gerónimo Pérez Yopez y la tercera, que correspondía a excedentes del predio de este último, por lo que procedía a su corrección como sigue:

Fracción 27, a nombre de Santiago Rodríguez Pitalua.

Fracción 28, a nombre de Izlia Yareth Rodríguez Cruz.

Fracción 29, a nombre de Gerónimo Pérez Yopez.

Por lo anterior, concluyó que no encontró ninguna superficie o fracción excedente, por lo que el citado escrito solicita se le tenga por corregido su dictamen y el plano informativo, el cual anexa para corroborar lo anterior.

En este orden de ideas, respecto a tales pareceres periciales, se arriba a la conclusión de que los peritos fueron coincidentes en identificar en forma exacta la ubicación de las distintas fracciones de terreno provenientes del predio denominado "Los Macuiles", que fuera propiedad original de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, con una superficie de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas), de acuerdo con la inscripción número 74, Tomo I, sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; sin embargo, en el presente caso, no se puede soslayar, que si bien es cierto la referida se ofreció para los efectos antes precisados, también lo es que de la misma se desprende, que los oferentes de dicha probanza, en la pregunta formulada con el número 1, en el sentido de que se levantara un plano topográfico de toda la superficie del predio denominado "Los Macuiles, Municipio de Tres Valles, Veracruz, en el cual se determinara la ubicación física y material de las fracciones de los actuales propietarios; en ese aspecto, del análisis de ambos dictámenes, este juzgador, al tomar en cuenta las razones técnicas y demás circunstancias expresadas por los peritos, se inclina en favor del dictamen emitido por el perito nombrado por el poblado solicitante de tierras, ya que concretamente por lo que corresponde a su plano informativo topográfico, éste produce convicción para tener por demostrada la descripción gráfica, y ubicación de las distintas fracciones de terreno provenientes de la superficie original del predio denominado "Los Macuiles", que actualmente se encuentra subdividido en cuarenta y siete fracciones de igual número de personas, las que manifestó conforman una superficie total de 619-88-62 (seiscientos diecinueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas), aunque al efectuar la suma de todas ellas se desprende una superficie de 619-66-59 (seiscientos diecinueve hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas), estimándose que existe un error mecanográfico por parte del perito al efectuar la suma de tales superficies, lo que no altera en lo absoluto el resultado final de fondo del presente asunto, que llegue a dictarse; con lo anterior se tiene plenamente identificado el predio "Los Macuiles", del que se derivan tales fracciones de terreno.

Por el contrario, cabe destacar que por lo que respecta al dictamen emitido por el perito nombrado por los propietarios en mención, en correlación con el plano informativo levantado, que si bien con los mismos también se tiene por identificados los distintos inmuebles propiedad de los oferentes de la prueba; sin embargo, resulta necesario establecer que el citado perito no efectuó el levantamiento topográfico en los términos precisados en la pregunta número 1 del cuestionario por ellos formulado, esto es, sobre la totalidad del predio denominado "Los Macuiles", a fin de que se determinara la ubicación física y material de las distintas fracciones de terreno del citado inmueble, que corresponden a los actuales propietarios, ya que éste se constrictó exclusivamente en identificar y localizar la fracción de cada uno de los oferentes en un número de catorce, por lo que dicho parecer pericial se estima incompleto e insuficiente para tener por identificada la superficie total de que se componía el predio original del predio "Los Macuiles"; sin que esté por demás señalar que el plano informativo por él elaborado, aun cuando se estima incompleto, es coincidente con el

plano informativo levantado por el perito nombrado por el poblado solicitante de tierras, en cuanto a la forma y superficie de las fracciones de terreno por él identificadas, en relación con el levantamiento topográfico de aquél, sobre tales fracciones, no obstante lo anterior, se reitera, él mismo es insuficiente para tener por identificado la superficie total del predio antes señalado, lo cual fue motivo de la pregunta número 1 del cuestionario por ellos formulada.

A mayor abundamiento, para corroborar la determinación antes alcanzada, no se omite manifestar que el plano informativo levantado por el perito nombrado por el núcleo de campesinos solicitantes de tierras, resulta ser coincidente en cuanto a la poligonal que contiene la superficie original del predio denominado "Los Macuiles", que resulto de su levantamiento topográfico, en cuanto a su forma, ubicación de cada una de las fracciones que se localizan dentro de éste, en relación con el plano informativo levantado por el ingeniero Francisco E. Garibay, en el mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, con motivo de los trabajos técnicos informativos ordenados, que consta en autos a fojas 135, del legajo VII, del expediente administrativo de la dotación de tierras del poblado solicitante, que elaboró en virtud de los trabajos técnicos informativos que le fueron ordenados, quien rindió su informe correspondiente el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, que también consta en autos a fojas de la 1 a la 15, del mismo legajo VII. Por el motivo anterior, este Juzgador se inclina con el resultado que arrojó el dictamen rendido por el perito del poblado "Las Macayas" quien sí identificó la totalidad del predio en mención, ubicando e identificando todas y cada una de las fracciones de terreno que se encuentran comprendidas dentro del mismo, las que en su conjunto integran la superficie original del predio señalado como de probable afectación por el citado núcleo de población, en su solicitud de dotación de tierras de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, que en esa época correspondía en propiedad a Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco.

Sin que lo anterior obste para señalar, que en relación a la superficie localizada por el perito en mención, fueron incluidas dos fracciones de terreno con superficies de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y 12-00-00 (doce hectáreas), identificadas con los números 46 y 47 de su plano informativo, como propiedad de Lino Peña Salomón y Arturo Castillo Peña, respectivamente, las que precisa destacar, fueron adquiridas por el primero de los nombrados en unión de Felipa Hernández, en una superficie mayor de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), de los propietarios antes señalados, en fecha anterior a la solicitud dotatoria de tierras del poblado que nos ocupa, de acuerdo con la inscripción número 330, de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que en fecha anterior al citado evento, tales propietarios, esto es, Dionisio Velasco y Ricardo Velasco, ya no eran propietarios de la mencionada superficie; siendo que su localización dentro del citado plano, sólo sirve para tener por demostrado como se conformaba el predio mencionado.

En apoyo al análisis y valoración que este Organismo Jurisdiccional confiere a la citada probanza, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales que se transcriben:

"PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 338/94. Paula Teresa Sosa Sánchez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Amparo en revisión 434/94. Gregorio Miguel Cuéllar Flores. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 179/96. Irene Montes de Oca Cervantes. 7 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 457/2000. Unión de Crédito General, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su representante legal. 28 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, tesis II.10.C.T.204 C, de rubro: "IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA.

Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Enero de 2001, Tesis: VI.10.C. J/13, Página: 1606.

PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.1o.C. J/13, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XIII, enero de 2001, página 1606, de rubro PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.

Octava Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: VI.1o.84 K, Página: 445.

PRUEBA PERICIAL. VALORACION. De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/92. Filiberto Rodríguez Mújica y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 739.

PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA. La prueba pericial se integra con los dictámenes de los peritos de todas y cada una de las partes, y en su caso, con la del perito tercero con en discordia; por tanto, al valorar la misma, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben apreciar legalmente no sólo el dictamen cuyo criterio consideren fundado, sino también los demás que se hubiesen emitido, debiendo expresar en sus laudos las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6643/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.

Amparo directo 9303/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.

Amparo directo 10113/90. Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. (en liquidación). 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Amparo directo 1213/91. TecnoPesca Mexicana, S.A. de C.V. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretario: José Luis Torres Lagunas.

Amparo directo 2503/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Octava Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: I.3o.T. J/30, Página: 112".

Finalmente, precisa agregar que mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil cuatro, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, comparecieron los sedicentes propietarios Eufrasia Morfín Vazquez, Samuel Cano Morfín y Trinidad Morfín Hernández, quienes manifestaron que por escritos de dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil tres, ofrecieron pruebas y formularon alegatos, tendientes a acreditar que su pequeña propiedad corresponde a una fracción del paraje conocido como "Los Macuiles", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, por lo que solicitan se tomen en consideración al momento de emitir la sentencia correspondiente; también refieren que en sus respectivos escritos ofrecieron además de las pruebas documentales, la testimonial, misma que no fue desahogada en su momento procesal oportuno, por lo que solicitan se señalara día y hora para su desahogo.

En ese tenor, mediante proveído de nueve de enero de dos mil cuatro, y al advertirse que efectivamente no fue desahogada la citada probanza, motivo por el cual se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional desahogara dicha probanza, autorizándolo ampliamente para su preparación, perfeccionamiento y desahogo de la misma. En ese orden de ideas, de autos se desprende que el Tribunal de referencia, desahogó dicha probanza, según se desprende de la audiencia desahogada el cuatro de febrero de dos mil cuatro, según consta en el acta respectiva, cuyo desahogo estuvo a cargo de Agustín Guzmán Elvira y Alejandro Peña Ortiz, quienes dieron respuesta al cuestionario formulado por los propietarios señalados, en los términos que se indican:

1. Que diga el testigo si sabe y le consta haber conocido a Julio y Angel Morfín Martínez; en caso de ser afirmativa la respuesta que diga el testigo:

- a) Desde cuando los conoció.
- b) Por qué los conoció.

2. Que diga el testigo si sabe y le consta a qué se dedicaban Julio y Angel Morfín Martínez, y en caso de ser afirmativa la respuesta que diga:

- a) En qué lugar desarrollaban su trabajo.
- b) Desde qué fecha lo desarrollaban.

3. Que digan los testigos si desde que tenía uso de razón conocían los terrenos.

4. Que diga el testigo si sabe y le consta que Julio y Angel Morfín Martínez tenían en posesión terrenos; y en caso de ser afirmativa la respuesta que diga el testigo:

- a) Dónde se ubica el terreno conocido como "Los Macuiles".
- b) Qué superficie tenía en posesión.
- c) Las colindancias del terreno.
- d) A qué las dedica.
- e) En qué calidad detentaban la posesión del terreno.

El primero de los mencionados expresó en cuanto a la número 1, manifestó que sí, agregando que su padre trabajó con ellos y llevada al de la voz a trabajar con él; a la 1 A, manifestó que desde el año de mil novecientos cuarenta y seis, hasta la fecha, y a la 1 B, señaló que su padre lo llevaba a trabajar con él; a la 2, expresó que a las labores del campo a la siembra de cultivo de arroz y maíz y semilla blanca, a la 2 A, que tales trabajos los realizaban en un predio que tenían con superficie de 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) o 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), a la 2 B, que esos trabajos se desarrollaban desde mil novecientos cuarenta y tres; a la 3, señaló que desde mil novecientos cuarenta y tres a la fecha; a la 4, señalando que sí y agregando que lo dedicaban a la siembra de semilla blanca y al ganado, a la 4 A, que el terreno se encontraba cerca del predio "Los Macuiles", a la 4 B, que tenían una superficie aproximada de 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), a la 4 C, mencionó sus colindancias, a la 4 D, que las dedicaban a la siembra de caña y arroz, a la 4 E, que aquellos eran dueños del terreno; señalando en la razón de su dicho que lo anterior lo sabe y le consta porque estuvo muchos años trabajando con éstos desde mil novecientos cuarenta y tres.

Por su parte el segundo testigo manifestó al citado cuestionario a la 1, que sí, a la 1 A, que desde el año de mil novecientos cuarenta, a la 1 B, porque los señores trabajaban en el campo y después se dedicaron a la ganadería; a la 2, que a la siembra de la agricultura, a la 2 A, que el terreno en que estaban viviendo en el predio "Los Macuiles", a la 2 B, que desde mil novecientos veinticinco; a la 3, que desde mil novecientos veinticinco; a la 4, que más o menos 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) o 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), a la 4 A, que una parte se ubica en el Municipio de Cosamaloapan y otra en el Municipio de Tres Valles, a la 4 B, que una superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) aproximadamente, a la 4 C, señaló sus colindancias, a la 4 D, que las dedican a la siembra de maíz, caña de azúcar, a la 4 E, porque las compraron al Estado, agregando que no saben por qué tenían esas tierras; que lo anterior lo sabe y le consta porque vive cerca de esos terrenos.

Al respecto la citada probanza de conformidad con lo dispuesto con el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, con la que los oferentes acreditan que los testigos sí conocen a Julio y Angel Morfín, siendo el segundo de los nombrados su causante, desde el año de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y seis, respectivamente; que éstos se dedicaban a las labores del campo y a la ganadería; que tales terrenos medían entre 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) y 170-00-00 (ciento setenta hectáreas); que éstas las dedicaban al cultivo; que sí conocen las colindancias del terreno; en cuanto a la última pregunta formulada el primero de los testigos manifestó que la posesión la detentaban aquellos a título de dueños, y el segundo señaló que no sabe por qué tenían esas tierras.

En las relatadas circunstancias, una vez efectuado el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas por los propietarios de las distintas fracciones de terreno provenientes del predio denominado "Los Macuiles", que en la fecha en que se instauró el procedimiento relativo a la dotación de tierras intentada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Las Macayas", era propiedad de Dionisio Velasco y Ricardo Velasco, esto es, el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, conducen a determinar que en la especie, el citado inmueble resulta afectable para la presente acción agraria.

Lo anterior es así, ya que en la especie, dada la época en que se instauró el procedimiento respectivo, el citado predio fue señalado como de probable afectación, como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco; y toda vez que quedó suficientemente probado en autos, que el inmueble referido, de conformidad con los diversos trabajos técnicos informativos realizados durante la substanciación del procedimiento dotatorio de tierras que nos ocupa, consta de una superficie analítica de 582-66-54 (quinientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), que es el resultado que arrojó el dictamen pericial del perito nombrado por el poblado denominado "Las Macayas", ingeniero Armando Castellanos Le Roya, una vez deducidas las 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) conformadas por los polígonos 46 y 47 del plano informativo levantado por el citado perito, las que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, fue adquirida por uno de los actuales propietarios, Lino Peña Salomón, de los propietarios aludidos, en fecha anterior a la instauración del procedimiento dotatorio, por lo que esa venta es perfecta al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable a ese caso concreto, dada la fecha en que se celebró dicha compraventa, y siendo que la calidad de las tierras es de temporal, tales circunstancias permiten establecer que el citado predio resulta afectable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 en correlación con el artículo 250 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, por rebasar los límites de la pequeña propiedad en el momento en que fue solicitado en dotación.

En efecto, consta en autos que al instaurarse el procedimiento dotatorio respectivo, el predio en cuestión, propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, constaba de una superficie de 585-00-00 (quinientas ochenta y cinco hectáreas) de temporal aproximadamente, y que de acuerdo con los distintos trabajos técnicos informativos el primero elaborados dentro del procedimiento respectivo, el realizado por el ingeniero Alfonso Candiani Hernández, de su informe de ocho de julio de mil novecientos setenta y dos, se deduce una superficie de 572-00-00 (quinientas setenta y dos hectáreas), toda vez que el mismo propuso como afectable una superficie de 372-00-00 (trescientas setenta y dos hectáreas), por estimar que se encontraba en el supuesto contenido en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por su parte el ingeniero Miguel Angel Landa Peña, en su informe de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, manifestó que la superficie total de los predios "Los Macuiles", que le quedó a los propietarios referidos era de 581-34-32 (quinientas ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) de temporal, quien agregó que dicha superficie fue adjudicada a diversos promoventes de juicios de prescripción positiva, de acuerdo con los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, mediante oficios números 214.354 y 214.188, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y seis de julio de mil novecientos setenta y nueve, respectivamente, que se invocan en el resultado décimo primero de la presente sentencia.

Asimismo, del informe que rindió el comisionado Francisco E. Garay Osorio, el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, consignó que de acuerdo con los datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, localizó una superficie analítica total de 589-28-45.09 (quinientas ochenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas, nueve milíáreas) de temporal, que en aquel momento al efectuar su inspección, se encontraba subdividido en veintidós fracciones, propiedad de igual número de propietarios, quien efectuó el levantamiento topográfico de tales fracciones; siendo importante destacar que el plano por él construido, es coincidente en cuanto a la poligonal por él levantada y distribución de las diversas fracciones que se localizan dentro del polígono que conforma el predio original denominado "Los Macuiles", en relación con el plano informativo levantado por el perito nombrado por el poblado de que se trata, motivo por el cual se le confirió mayor valor probatorio a este dictamen, enfrentado con el emitido por el perito de los propietarios señalados.

Ahora bien, la causal de afectación que se determina para el predio antes señalado, es por el hecho de que una vez que fue señalado como de probable afectación, en fecha posterior a la instauración de la solicitud o del acuerdo de iniciación, dicho predio fue subdividido con motivo de las diversas resoluciones recaídas en juicios de prescripción positiva promovidas por diversos poseedores, a saber:

Mediante resolución pronunciada dentro del juicio civil número 116/962, promovido por Evaristo Ramos Montoro, de once de julio de mil novecientos sesenta y dos, se le declaró propietario de una superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), en virtud de haber operado en su favor la prescripción positiva respecto de dicha superficie, puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, habiéndose inscrito bajo el número 37, del tomo I, sección cuarta, el tres de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por resolución pronunciada dentro del juicio civil número 121/955, promovido por Julio y Angel de apellidos Morfín Martínez, de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, respecto de una superficie de 177-60-00 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva respecto de dicha superficie, promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad según inscripción 24, tomo I, sección primera, el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

A través de la resolución pronunciada dentro del juicio civil número 96/956, promovido por Juan Salgado González, de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, se le declaró propietario de una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva promovida en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 420, tomo X, sección primera, el veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Mediante resolución pronunciada dentro del juicio civil número 139/956, promovido por José Ruíz Domínguez, de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 32, tomo I, sección primera, el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Por resolución pronunciada dentro del juicio civil número 85/956, promovido por Idelfonso Arvizu Segura, de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 251, tomo VIII, sección primera, el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

A través de la resolución pronunciada dentro del juicio civil número 53/956, promovido por Evaristo Portilla López, de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, se le declaró propietario respecto de una superficie de 171-21-75 (ciento setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 532, tomo II, sección primera, el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Finalmente, mediante resolución pronunciada dentro del juicio civil número 179/964, promovido por Ventura Tronco Alvarez, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se le declaró propietario respecto de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), por haber operado en su favor la prescripción positiva puesta en ejercicio en contra de Dionisio Velasco y de su hijo Ricardo Velasco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 22, tomo I, sección cuarta, el doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

También se conoce que en las citadas resoluciones se condenó al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cosamaloapan, Veracruz, para que procediera a la cancelación de la inscripción número 74, que aparece en el tomo primero de la sección primera, de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, que corresponde al predio denominado "Los Macuiles", a nombre de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, respecto de las superficies de terreno prescritas.

Siendo importante destacar que tales adjudicaciones y segregaciones no producen efectos en materia agraria, por disposición expresa contenida en el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual dispone expresamente:

"Art. 210.- La división y fraccionamiento así como la trasmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetaran por cuanto toca a la materia agraria a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centro de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332 ...".

Luego entonces al haber quedado suficientemente probado en autos, cuál es la superficie de que se componía el predio original denominado "Los Macuiles", la calidad de las tierras, y de acuerdo con los antecedentes registrales proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, ahora Tres Valles, Estado de Veracruz, así como de las escrituras exhibidas por los distintos propietarios de las cuarenta y cinco fracciones de terreno, descritas y localizadas por el perito nombrado por el poblado "Las Macayas", se conoce que éstas provienen de los distintos traslados de dominio que se han efectuado respecto del predio señalado, a partir de que le fueron adjudicados en propiedad a los diversos promoventes de juicios de prescripción positiva antes señalados; de ahí que se arrije a la conclusión de que en el presente caso, se actualice la disposición contenida en el

precepto legal antes invocado, y por ende resultan afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 249 fracción I, interpretado en sentido contrario y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por rebasar los límites fijados para la pequeña propiedad, para que contribuyan a satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante de tierras, en una superficie de 382-66-54 (trescientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), las que para efectos agrarios se afectan a nombre de los propietarios originales del predio Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, por resultar ser en la época en que se instauró el procedimiento relativo a la dotación de tierras, los propietarios de tales terrenos; sin que en éste por demás señalar que en el presente caso deberá de respetarse al propietario, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal a que tiene derecho, por corresponder a los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, según dispone el artículo 249 fracción I, en correlación con el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo anterior, estos deberán contribuir proporcionalmente con la superficie de terreno necesaria para cubrir la presente afectación.

De tal suerte que en la especie resulta afectable una superficie analítica de 382-66-54 (trescientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Los Macuiles", como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en los términos precisados en el párrafo precedente, la que deberá tomarse de las fracciones de terreno identificadas con los números siguientes: 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, con superficies de 10-00-00 (diez hectáreas), 28-20-48 (veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 23-07-50 (veintitrés hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas), 23-34-85 (veintitrés hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 21-79-61 (veintiún hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y un centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 22-44-91 (veintidós hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y un centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 7-00-00 (siete hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 19-95-38 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas), 20-00-00 (veinte has), 6-04-28 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 41-68-25 (cuarenta y un hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) y 20-42-30 (veinte hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta centiáreas), respectivamente, cuya descripción gráfica consta en el plano informativo levantado con motivo del dictamen pericial rendido por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal, que fuera nombrado como perito en materia de topografía por el núcleo de población solicitante de tierras denominado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, ahora Tres Valles, Estado de Veracruz, que obra en autos a foja 1205, del legajo II, del cuaderno de actuaciones del expediente del juicio agrario en que actúa, las que aparecen identificadas a nombre de: Manuel Vargas Lara, Pedro Vilaboa Rendón, Isabel Ruíz Jiménez, Tirso Vilaboa Cruz, José Manuel Higareda, Javier Higareda Pulido, Norberto Salomón, Miguel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Santiago Rodríguez, María Avendaño de la Cruz, Valente Alviso Avendaño, Ranulfo Alviso Avendaño, Leoncio Alviso Avendaño, Rafael Alviso Avendaño, Angel Alviso Avendaño, Santiago Rodríguez Pitalua, Izlia Yareth Rodríguez de Cruz, Jerónimo Pérez Yopez, otro a nombre de Jerónimo Pérez Yopez, Ventura Ruíz López, José Ruíz López, Natividad Ruíz López, Hipólito Ruíz López, Alma Delia Ruíz Vazquez, Benito Ruíz Vazquez, Alfonso Ruíz Vazquez, Raúl Ruíz Vazquez, Samuel Rodríguez Herrera, y Leticia Romero, respectivamente.

En la inteligencia de que dentro de la superficie del predio que se fija y se respeta como pequeña propiedad a Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, en su calidad de propietarios originales del predio "Los Macuiles", es decir 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, se encuentran comprendidas las fracciones de terreno identificadas a nombre de Julio y Angel Morfín ahora de María Trinidad Lara Morfín y Eufasia Morfín Vazquez, Juan Salgado y Luz María Lara Morfín, mismos que se encuentran protegidos por sendos certificados de inafectabilidad agrícola, y que se identifican con los números 3, 31, 43, 44 y 45, respectivamente, razón por la cual se estima procedente afectar preferentemente las fracciones de terreno relacionadas en el párrafo anterior, por economía procesal.

SEXTO. No obstante la determinación alcanzada, se procede al estudio de los alegatos formulados por las diversas personas que se ostentan como propietarios de distintas fracciones de terrenos provenientes del predio denominado "Los Macuiles", que en el momento en que fueron propuestos como de probable afectación, eran propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco.

Al respecto, Noé Portilla Díaz, José Manuel Higareda Pulido, Javier Higareda Pulido, Tirso Vilaboa Cruz, Javier Higareda Pulido, Tirso Vilaboa Cruz, Francisco, Antonio y Eugenio Bautista Alviso, Pedro Vilaboa Yepez, Jaime Vargas Delgado, Luz María Lara Morfín, Juan Salgado Lara, Jerónimo Pérez Yepez, Jerónimo Pérez Yepez, Juan Salgado González, Alejandro Pérez Yepez, José Ruíz Domínguez, Angel Morfín Martínez, María Trinidad Morfín Hernández, Samuel Rodríguez Herrera, Luisa Alviso A., Miguel Angel Peña Silva, Bertín Peña Silva, Francisco Bautista Antonio, Isaías, Antonio y Benigno Tronco, Onésima García Gutiérrez, Juan Ramos Torres, Noé Portilla Díaz, Angel Alviso Avendaño y Nicolás Alviso Ruíz, mediante escrito presentado por conducto de la Unión Ganadera Regional en el Estado de Veracruz, de seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, expresaron sus alegatos en la forma siguiente:

Refieren que los predios de su propiedad resultan ser auténticas pequeñas propiedades de origen, algunas con anterioridad a la fecha de la solicitud dotatoria, las cuales se encuentran en completa explotación tanto agrícola como ganadera, tal y como se demuestra con las pruebas aportadas y relacionadas en el informe rendido por el ingeniero Francisco E. Garibay Arroyo, por lo que se encuentran dentro de lo dispuesto por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 249 fracción IV, 250, 259 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; señalan además que el coeficiente de agostadero de sus terrenos en la región es de 1-70-00 (una hectárea, setenta áreas) por unidad animal al año, según resumen de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de dos de julio de mil novecientos setenta y nueve.

También refieren que queda acreditado que los predios de su propiedad se encuentran dentro de los límites de la pequeña propiedad ya que se trata de pequeñas fracciones, mismas que se encuentran divididas y delimitadas con cercas de alambre de púas y postes de madera, dedicados unos al cultivo de caña de azúcar, arroz maíz y mango, y otros a la ganadería, siendo que el más pequeño de los predios tiene una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas) y el de mayor superficie no rebasa las 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), por lo que en la especie no se configura en dichos predios ninguno de los supuestos jurídicos que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual solicitan que se respeten íntegramente sus respectivos predios.

Finalmente señalan que de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el principio de definitividad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dicte la resolución correspondiente en la que se niegue la dotación de tierras promovida por el poblado en estudio, para que, en su caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 304 en relación con el 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se inicie de oficio la acción de nuevo centro de población ejidal, para que los solicitantes de tierras puedan ser ubicados en cualquier otro lugar de la República donde existan tierras disponibles para ello, pero sin tratar de perjudicar a los pequeños propietarios, que igualmente resultan ser productores básicos de alimentos para el consumo de la población.

En cuanto a los alegatos formulados por Samuel Cano Morfín, Eufrasia Morfín Vazquez, Miguel Angel Ponce Ocampo, mediante escritos de trece de noviembre de dos mil dos y diecinueve de mayo de dos mil tres, los hicieron consistir en lo siguiente:

"Primero.- Que al resolverse el Juicio de Amparo Directo número D. A. 85/2000, por el H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, otorgó el Amparo para efectos de que se haga una nueva Sentencia en la que se determina la reclamación que hace la parte amparista por lo que a ese respecto, me permito exponer lo siguiente:

a).- Debe declararse improcedente la acción intentada de Dotación de Ejidos, del Poblado 'LAS MACAYAS', Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, debido a que no esta acreditado en autos del Juicio Agrario al rubro citado, que quienes promovieron la solicitud Agraria el día 9 de julio de 1953, sean los mismo que iniciaron el Expediente Agrario, ni mucho menos, que aún quede con vida el mínimo de 21 solicitantes de tierra, para que la acción pudiera tener efectos dotatorios de Ejido.

b).- Como se aprecia de la invocación que hace en su Demanda de Garantías el Quejoso, relacionado con la aplicación del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste precepto no es aplicable a la solicitud de tierras elevada el día 9 de julio de 1953, debido a que la Ley Federal de Reforma Agraria no puede aplicarse en forma retroactiva como se desprende de los artículos 1o. y 4o. Transitorio de la ley antes invocada, dado a que de aplicarlo como lo pretende la parte accionante en el Juicio de Amparo Directo, se estaría violando el artículo 14 Constitucional que textualmente sostiene lo siguiente:

A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

Como se deduce de la parte transcrita, el artículo 14 Constitucional, no es de aplicarse el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria porque sería contravenir la Máxima Ley Suprema de la parte transcrita, de ahí que solicite a ese H. Tribunal decretar la improcedencia de aplicar la Ley Federal de Reforma Agraria como lo pretenden los solicitantes de Dotación de Ejidos, respecto a que se decrete la nulidad de las Escrituras que se obtuvieron por Prescripción Civil.

Segundo.- Por otra parte, con la finalidad de que se pueda ajustar a derecho la solicitud de tierras de los solicitantes, de no tener inconveniente ese H. Tribunal Superior Agrario, me permito solicitarle se acuerden las prevenciones necesarias a que se refiere el artículo 186 de la Ley Agraria Vigente, para que se comisione personal que investigue si aún viven el promedio de 21 personas mínimo del Censo de Base, para que puede considerarse legalmente el estudio de fondo de los solicitantes, ya que de no existir ese promedio, después de 48 años en que se inició la solicitud, pues se declare improcedente, debido a que como tengo conocimiento, los que ahora promueven la Dotación de Ejidos, iniciada en el año de 1953, son personas distintas a quienes formaron parte del Censo de Base, razón por la cual es necesario que se haga llegar las pruebas idóneas con apoyo en el Censo de Base, con el cual se inició la solicitud Agraria, que da origen al Juicio de Amparo Directo 86/2000”.

Por su parte Faisal Abdala Luna, en su escrito presentado el treinta de abril de dos mil tres, manifestó que en este acto viene a demostrar el derecho que legalmente le asiste como propietario una superficie de 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas) del predio denominado “Los Macuiles”, ahora “Coapilla de Colorado”, ubicado en el Municipio de Tres Valles, Veracruz, la que deriva de la inscripción número 577, tomo XII, sección primera de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, que adquirió de Evaristo Ramos Montoro, de la cual ha detentado la posesión ininterrumpida a título de dueño por más de cuarenta y un años, la que desde esa fecha se encuentra trabajando, la que en su mayor parte la tiene en explotación ganadera y diversos tipos de cultivos, la que no rebasa los límites de la pequeña propiedad. También refiere que con la documentación que exhibe se demuestra que su predio corresponde a un régimen de propiedad distinto al agrario, y que con las reformas al artículo 27 constitucional se puso fin al reparto agrario, por no existir tierras que repartir, con lo cual solicita se tome en consideración su documentación en el sentido de que su predio es inafectable para la presente acción agraria.

También así, mediante escrito presentado por Teófila Bautista Alviso, Rafael Alviso Alviso, Angel Alviso Avendaño, Luisa Alviso Avendaño, Leoncio Alviso Avendaño y Ranulfo Alviso Avendaño, el treinta de abril de dos mil tres, manifestaron lo siguiente: que resultan ser parte en el presente juicio agrario toda vez que los actuales propietarios adquirieron las fracciones de terreno, del predio que originalmente fue propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, el cual fue adquirido mediante prescripción positiva con una superficie de 51-52-67 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas), que le fueron adjudicadas a Idelfonso Alviso, en el juicio civil número 85/956, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Cosamaloapan, Veracruz, cuya resolución fue debidamente protocolizada mediante escritura pública que quedo inscrita en la citada localidad, bajo el número 251, sección primera, de seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, la que fue adquirida posteriormente por Angel Rafael, Angela, Leocadio, Valente, Arnulfo, Donaciano, Aristeo, todos de apellidos Alviso Avendaño, Luisa Alviso de Bautista y María Alviso de Cruz, quienes son sus causahabientes.

También refieren que no le asiste derecho a los solicitantes de tierras, en cuanto a la afectación de sus terrenos, ya que la posesión original de éstos fue a título de dominio que fue adquirido mediante juicio de prescripción, por lo que ésta ha sido en forma pacífica, continua y a título de dominio, las que se encuentran en explotación y no rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable.

Por su parte Juan Salgado González y Juan Salgado Lara, formularon alegatos mediante escrito de veinte de mayo de dos mil tres, manifestando en términos generales que es improcedente la acción dotatoria de tierras, toda vez que de acuerdo con los diversos trabajos realizados, Dionisio y Ricardo Velasco ya no eran propietarios de ninguna fracción de terreno propuesta como afectable, ya que tales fracciones no rebasan los límites de la pequeña propiedad, al haber sido adjudicadas a diversas personas en diversos juicios de prescripción positiva. También señalan que el inmueble que poseen lo adquirieron como consecuencia de un juicio de prescripción positiva, promovido en contra de los propietarios originales del predio, siendo que la posesión que vienen detentando desde antes de la fecha de la publicación de la solicitud de dotación, siendo que el predio señalado se regía por las reglas del derecho común hasta la fecha, por lo que antes la autoridades civiles acreditaron este hecho; inclusive refieren que el mismo se encuentra amparado con un certificado de inafectabilidad.

Mediante escrito de ocho de enero de dos mil cuatro, Eufrasia Morfín Vazquez, Samuel Cano Morfín, Trinidad Morfín Hernández, ampliaron su escrito de alegatos en el sentido de que de acuerdo con los trabajos realizados por el licenciado Roberto Magaña Magaña, comisionado para el desahogo de la inspección ocular, en el acta respectiva señaló que no existe el poblado o ranchería que lleve el nombre de “Las Macayas”, y que no existe capacidad colectiva de los solicitantes de tierras, cuestión que reiteraron los diversos comisionados para la substanciación del expediente correspondiente como son los ingenieros Miguel Angel Landa Peña y Carlos A. Melgarejo, en relación con lo anterior sostiene que dado que la solicitud agraria se presentó el diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuando se encontraba vigente el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, es por lo que el presente expediente debió de resolver conforme a este ordenamiento legal, por lo que al pretender aplicarse la Ley Federal de Reforma Agraria, se está dando efecto retroactivo en perjuicio de los propietarios en contravención al artículo 14 constitucional.

Por su parte José Ruíz López en su escrito de dieciséis de enero de dos mil cuatro, sostiene que adquirió el predio de su propiedad mediante juicio de prescripción positiva, junto con otros promoventes, en contra de Dionisio y Ricardo Velasco, quienes adquirieron la totalidad de diversas fracciones, y se condenó al encargado del Registro Público de la Propiedad correspondiente, la cancelación de la inscripción número 74, sección primer de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, que correspondía al predio de los citados propietarios.

Finalmente, mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil cuatro, Eufrasia Morfín Vazquez, a manera de alegatos refiere que con la testimonial ofrecida, quedó acreditado que Angel y Julio Morfín Vazquez venían trabajando los terrenos que fueron materia de prescripción positiva, desde el año de mil novecientos cuarenta, por lo que atento a lo que señalaban los artículos 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en el año de mil novecientos cincuenta y tres y de conformidad con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tenían el derecho a que se les respetara su auténtica pequeña propiedad, estimando que este aspecto jurídico debe aplicarse al resolverse el presente juicio agrario.

También argumenta que se le debe negar valor probatorio, al acta de asamblea de los solicitantes de tierras, celebrada el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ya que en esta los promoventes falsamente pretenden hacer creer la existencia del poblado "Las Macayas", que nunca existió; en la misma acta, se trata de hacer aparecer que los integrantes del comité particular ejecutivo fueron sustituidos por otros, sin que se establezcan las razones o motivos para ser sustituidos, siendo que los supuestos solicitantes tienen como domicilio en el poblado conocido como "Mata de Mora", en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, y no en el poblado "Las Macayas", según se asienta en el acta respectiva; que además, en ésta se dice que ocho solicitantes fallecieron, por lo que fueron sustituidos por igual número de personas, que son totalmente ajenas al núcleo solicitante, motivo por el cual aduce que no existe capacidad colectiva de los solicitantes originales por lo anterior solicita se decrete la improcedencia de la acción puesta en ejercicio.

En términos generales, los propietarios señalados refieren que los predios de su propiedad, son auténticas pequeñas propiedades de origen que no rebasan los límites fijados para la propiedad inafectables; por lo que se encuentran protegidos conforme a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, por estar dentro de los supuestos contenidos en los artículos 249 fracción IV, 250 y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

También refieren que sus pequeñas propiedades de terreno se encuentran divididas y delimitadas, en completa explotación tanto agrícola como ganadera, motivo por el cual no se configura ninguna de los supuesto de la Ley Federal de Reforma Agraria, para su posible afectación.

Por el motivo anterior solicitan se niegue la acción dotatoria de tierras puesta en ejercicio por el núcleo solicitante de tierras, ya que no acreditó en autos la existencia del poblado en los términos del artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni tampoco acreditan la existencia de cuando menos veinte campesinos carentes de tierras, toda vez que quienes promueven dicha acción, son distintos a los que iniciaron el expediente respectivo.

Por otra parte señalar que en la especie, no resulta aplicable a la acción agraria intentada, el contenido del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de aplicarse se le estaría dando efectos retroactivos en perjuicio de los propietarios tal y como se desprende de los artículos 1o. y 4o. transitorios del citado ordenamiento legal, contraviniendo con ello el artículo 14 constitucional.

También así los propietarios son coincidentes en señalar que sus predios derivan de resoluciones reclamadas en juicios de prescripción ante la instancia civil correspondiente, por lo que los propietarios originales del predio Dionisio Velasco y Ricardo Velasco, ya no eran propietarios de ningún predio a partir de la solicitud dotatoria de tierras y aunado a que dada la superficie de las fracciones, que se encuentran en posesión pública, pacífica y de buena fe, por los actuales propietarios y en explotación son inafectables para la presente acción agraria.

Al respecto, los alegatos expresados se estiman improcedentes e insuficientes para modificar el sentido que prevalece en el presente fallo.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto los actuales propietarios de las distintas fracciones de terreno provenientes del predio denominado "Los Macuiles", propiedad original de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, con sus respectivas escrituras, acreditan la titularidad de tales terrenos; que éstos provienen de juicios de prescripción positiva, promovidos ante el Juzgado de primer instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por personas que venían detentando en posesión distintas fracciones del predio aludido, a quienes a través de las resoluciones correspondientes, mismas que quedaron precisadas en el apartado anterior, decretó que los actores probaron su acción, declarándolos propietarios sobre éstas, inclusive, de su contenido se aprecia, que se condenó al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la citada localidad, a efectuar la cancelación parcial respectiva, sobre cada una de las extensiones de terreno a ellos adjudicadas, relativa a la inscripción número 74 de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, sección primera, que corresponde al predio "Los Macuiles", Municipio de Cosamaloapan, de la mencionada entidad federativa.

También es cierto que los actuales propietarios acreditaron dentro de los autos del juicio agrario que nos ocupa, la posesión que detentan a título de dominio sobre sus respectivas fracciones de terreno, así como su explotación por parte de los mismos, hechos que no se encuentran controvertidos.

Sin embargo, no se puede soslayar el hecho cierto y conocido que se deduce de las constancias de autos, que tales fracciones, cuando en lo individual no rebasan los límites de la pequeña propiedad, no debe perderse de vista que éstas provienen del predio denominado "Los Macuiles", que fuera propuesto como de posible afectación, como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, las que en su conjunto constituyen una superficie analítica de 585-68-46 hectáreas, de acuerdo al dictamen pericial emitido por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal, que fuera nombrado por el poblado solicitante de tierras, que es la superficie aproximada que se le atribuyó al predio al desahogarse los distintos trabajos técnicos informativos, dentro del procedimiento dotatorio de tierras que nos ocupa.

Luego entonces, al haber quedado en autos que los distintos causahabientes de los actuales propietarios adquirieron la propiedad de sus respectivas fracciones de terreno a través de resoluciones recaídas en los diversos juicios de prescripción positiva en la vía ordinaria civil, en fecha posterior a la instauración del expediente agrario de que se trata, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, tales traslados de dominio no producen efectos en materia agraria, al tenor de lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo en lo conducente del artículo 64 fracción I del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que se encontraba en vigor en la época en que se originaron tales adjudicaciones.

En este aspecto, conviene señalar, que tampoco les asiste la razón a los distintos propietarios, en el sentido de que en el caso que nos ocupa no resulta aplicable la disposición contenida en el precepto legal invocado, al considerar que se estaría dando efectos retroactivos a la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que en el momento en que se llevaron a cabo las distintas adjudicaciones del predio aludido, se encontraba en vigor el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

Sobre el particular, resulta oportuno establecer, que tal y como lo argumentan los distintos propietarios, en efecto, al subdividirse el predio de que se trata, con motivo de la interposición de diversos juicios de prescripción positiva, los que se resolvieron en fecha posterior a la instauración de la acción dotatoria, mediante acuerdo de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, se encontraba en vigor del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que resultaba aplicable al caso que nos ocupa, el cual disponía lo siguiente:

"Artículo. 64. La división y el fraccionamiento de predios afectables se sujetarán, por cuanto toca a la materia agraria, a las siguientes reglas:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, o de la del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio".

Ahora bien, de la transcripción literal de dicha disposición, se advierte que la misma se reitera en lo conducente en cuanto a su contenido y alcances, con lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que para mayor ilustración se transcribe textualmente:

"ART. 210. La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332".

Por lo anterior, se sostiene el argumento de que en el caso que nos ocupa, resulta aplicable el segundo de los preceptos legales transcritos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. transitorios que inclusive invocan los propietarios, los cuales establece al respecto lo siguiente:

"ART. 1o.- Se deroga el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942.

ART. 4o.- Los expedientes en tramitación cualquiera que sea su estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley, a partir de la fecha en que entre en vigor".

Siendo que en este supuesto se encuentra el expediente del juicio agrario que nos ocupa, que no ha culminado con la sentencia definitiva correspondiente.

En apoyo a lo anterior, se estima necesario establecer a mayor abundamiento, que en el decreto de reformas al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, artículos 1o., 2o. y 3o. establecen lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

ARTICULO TERCERO. La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agraria mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior (...).

Asimismo, para complementar las disposiciones anteriores, en la Ley Agraria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en sus artículos primero, segundo y tercero transitorio prevé expresamente lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

ARTICULO TERCERO. La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales. (...).

De tal suerte que en el caso que nos ocupa, resulta inconcuso que en la especie, resultan aplicables para resolver el fondo de la acción dotatoria que nos ocupa, las disposiciones legales relativas y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que bajo ningún concepto se está aplicando en forma retroactiva el citado ordenamiento legal.

Por otra parte, en cuanto al alegato formulado por los mismos propietarios, que hacen consistir en el hecho de que ellos detentan la posesión de las fracciones de terreno de su propiedad, la que señalan se remonta a la época en que sus respectivos causantes adquirieron la propiedad de tales inmuebles a través de juicios de prescripción inclusive destacar que dicha posesión la detentaban estos últimos con fecha anterior a la instauración de la solicitud dotatoria de tierras, hecho que acreditaron en la vía ordinaria civil, en la que se declaró procedente su acción de prescripción, y se les declaró propietarios de las mismas; por tanto, sostienen sus predios se encuentran en el supuesto previsto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En ese sentido, este alegato formulado también se estima improcedente; lo anterior, en virtud de que como ya quedó precisado con antelación, los distintos causantes de los actuales propietarios, adquirieron con posterioridad a la instauración de la acción dotatoria de tierras que nos ocupa, distintas superficies de terreno derivadas del predio denominado “Los Macuiles”, por lo que, se sostiene que tales adjudicaciones, no producen efectos en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anterior, no resulta aplicable en favor de los propietarios, el contenido del artículo 252 del ordenamiento legal invocado, toda vez que éstos se ostentan con la calidad de propietarios y no con el carácter de poseedores, que es a los que se constriñe el citado numeral.

A mayor abundamiento e independientemente a lo manifestado resulta inadmisile el que los actuales propietarios, pretendan que el tiempo de posesión que tienen sobre sus predios se sume al de sus causantes, puesto que de acuerdo a las tesis jurisprudenciales que ha formado el Poder Judicial Federal, la causahabencia en materia agraria es distinta a la de carácter civil, ya que de una recta interpretación del precepto legal invocado, conduce a entender que la posesión individualmente caracterizada a que se refiere, es precisamente personal de quien la hace valer, a fin de que se le equipare a los propietarios inafectables; por lo tanto, no es factible que la posesión del actual poseedor (propietario) se sume en cuanto al tiempo a la posesión de sus causantes, ya que de acuerdo con el precepto que se comenta es requisito indispensable el

que la posesión sea cuando menos, cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, siendo que en el presente caso, el expediente se instauró mediante acuerdo de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres; por lo que dicha posesión debe hacerse valer por quien la invoca a su favor y no de sus causantes, hipótesis en la que se encuentran los actuales propietarios.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales y aisladas siguientes:

“Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 18 Tercera Parte

Página: 162

AGRARIO. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. La correcta interpretación del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquél que la hace valer con la pretensión de que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad; siendo, por tanto, inadmisibles que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de sus causantes, pues la causahabencia en materia agraria es distinta de la de carácter civil, ya que, de otra manera, se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 4, página 103. Amparo en revisión 4073/67. Rogelio Hernández del Valle y coagraviados. 7 de abril de 1969. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen 7, página 29. Amparo en revisión 10305/68. Luis Rentería Leal. 2 de julio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 11, página 20. Amparo en revisión 3832/69. Pedro Gutiérrez Roncaglia y coagraviados. 7 de noviembre de 1969. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rivera Pérez Campos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen 13, página 20. Amparo en revisión 3071/69. Ben Richard Miers Paul. 14 de enero de 1970. Mayoría cuatro votos. Disidente: José Rivera Pérez Campos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 16, página 46. Amparo en revisión 1283/69. Artemisa Quintana y coagraviados. 23 de abril de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Nota:

En el Apéndice 1917-1985, página 273, la tesis aparece bajo el rubro 'POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO'.

En el Informe de 1970, la tesis aparece bajo el rubro 'POSESION. CARACTER PERSONAL DE LA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO'.

Nota: En el Volumen 18, página 162, la referencia del Volumen 11, corresponde al amparo en revisión 3071/69 es incorrecta, por lo que se corrige como se observa en este registro con apoyo en la publicación de la tesis aislada correspondiente.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 9 Tercera Parte

Página: 41

AGRARIO. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. Del análisis del artículo 66 del Código Agrario y de la tesis de jurisprudencia establecida por esta Segunda Sala en el sentido de que es procedente el juicio de amparo promovido contra una resolución presidencial dotatoria de ejidos cuando se cuenta con certificado de inafectabilidad o cuando se está en el caso señalado por el precepto citado, se sigue que la equiparación a los pequeños propietarios con certificado de inafectabilidad se hace respecto de 'quienes hayan tenido en forma pública, pacífica y continua y en nombre propio y a título de dominio posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, por lo menos en cinco años a la

fecha de publicación de la solicitud de ejidos', y ninguna expresión contiene, ni el precepto ni la tesis, en el sentido de que la equiparación comprende también a los causahabientes de quienes se hallan en la situación apuntada, lo que significa que el juicio de amparo que promuevan contra una resolución presidencial dotatoria de ejidos, es improcedente. Una recta interpretación del precepto citado conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es posesión precisamente personal de quien la hace valer para el efecto de que se le equipare a los propietarios inafectables. No es admisible, de esta suerte, que la posesión del actual poseedor se sume en cuanto al tiempo a la posesión de sus causantes, ya que de acuerdo con el precepto que se comenta es requisito de la posesión que ella 'sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario'. La anterioridad de la posesión respecto a la fecha indicada, debe ser de la posesión de quien la invoca a su favor y no de sus causantes.

Amparo en revisión 7480/68. José Ortiz Jiménez y coagraviados. 12 de septiembre de 1969. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 6, página 37. Amparo en revisión 10300/68. María Guadalupe Rentería Leal. 12 de junio de 1969. Mayoría de tres votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 4, Tercera Parte, página 103, tesis de rubro 'AGRARIO. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO'.

Nota: En el Volumen 6, página 37, la tesis aparece bajo el rubro 'AGRARIO. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO'.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 9, página 41, se señala que el Volumen 4, página 103, corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero con un tratamiento diverso, por lo que en este registro se coloca bajo la leyenda 'Veáse'.

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 6 Tercera Parte

Página: 37

AGRARIO. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. La recta interpretación del artículo 66 del Código Agrario, conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere es precisamente de carácter personal de quien la hace valer con la pretensión de que se le equipare a los propietarios que sean titulares de certificado de inafectabilidad, siendo inadmisibles las simulaciones en la transmisión del predio, se haría difícil, cuando no imposible, la afectación agraria, toda vez que lo más probable sería que la posesión del causante más remoto tenga que ser anterior a la fecha de la solicitud agraria, desvirtuándose así el requisito de temporalidad en la posesión que, de acuerdo con el precitado artículo 66 del Código Agrario, debe ser, 'cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario'; de donde se deduce que la causahabencia en materia agraria es diferente a la causahabencia civil.

Amparo en revisión 10300/68. María Guadalupe Rentería Leal. 12 de junio de 1969. Mayoría de tres votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 4, página 103. Amparo en revisión 4073/67. Rogelio Hernández del Valle y coagraviados. 7 de abril de 1969. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 6, página 37, se señala que el Volumen 4, página 103, corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero con un tratamiento diverso, por lo que en este registro se coloca bajo la leyenda 'Veáse'.

Finalmente en cuanto al alegato esgrimido por los propietarios, en el sentido de que el grupo de campesinos solicitantes, de tierras, no acredita la existencia del poblado denominado "Las Macayas", ni tampoco acreditan la existencia de un número mayor de veinte solicitantes de tierras, a que se refieren los artículos 195, 196 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A ese respecto, basta señalar que dentro de los autos del expediente del juicio agrario en que se actúa, existen indicios suficientes respecto a la existencia del poblado de que se trata, lo cual se acredita con la documental exhibida por el poblado de que se trata, mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil tres, que obra en autos a fojas 1229 y siguientes del legajo tres de actuaciones, consistente en la copia de la publicación de la solicitud de tierras, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, de dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro; de las constancias expedidas por el Agente Municipal de la Congregación de Cosamaloapan, de la mencionada entidad federativa, en la que hace constar que hacía diez años antes de la solicitud de dotación, el caserío denominado "las Macayas", localizado a un kilómetro y medio de la "Congregación Los Naranjos", fueron desalojados del citado predio por las fuerzas armadas de los propietarios; también consta el escrito del Comisariado Ejidal del poblado "los Naranjos", de diecisiete de enero de mil novecientos setenta, que dentro de dicha congregación se localizaba dentro del predio "las Macayas", que fuera propiedad de Dionisio Velasco, si existió el poblado con ese nombre y que aún existen huellas de haber existido dicho poblado; lo anterior se reitera en el escrito de dieciséis de enero de mil novecientos setenta, suscrito por el comité particular ejecutivo del poblado "los Naranjos", en la constancia expedida por el Presidente Municipal de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en el que hace saber la existencia de este poblado de tres de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el que hizo constar la existencia del caserío, pozos, postes para casa, haciendo mención que dicho caserío fue quemado por los mismos dueños del predio, en el que reitera el contenido de la diversa constancia expedida el nueve de junio de mil novecientos setenta; inclusive, dicha información se ve corroborada con el informe rendido por el comisionado Carlos A. Melgarejo, en su informe rendido el quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que se sintetiza en el resultando quinto de la presente sentencia.

Por lo anterior, se sostiene que existen indicios suficientes para tener por demostrada la existencia del poblado; inclusive, también se sostiene que el núcleo solicitante de tierras acredita su capacidad individual y colectiva para recibir una unidad de dotación, ya que de conformidad con la ejecutoria recaída en el amparo directo interpuesto por el comité particular ejecutivo del poblado solicitante en contra de la diversa sentencia emitida por este Tribunal Superior, dentro del juicio agrario que nos ocupa, de quince de junio de mil novecientos noventa y siete, radicado bajo el número 7271/97, que se resolvió por ejecutoria de quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se dejara insubsistente el fallo reclamado, para que se dictara uno nuevo tomando en consideración los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, la cual ha quedado transcrita en el considerando tercero de la presente sentencia, misma que se tiene por reproducida en sus términos, en obvio de repeticiones innecesarias, siendo que en su parte medular, se establece que este Tribunal Superior, en términos del numeral 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, determinó que quedó acreditado que el poblado "Las Macayas", Municipio de Cosamaloapan, si existió al momento de su solicitud, cuando menos con seis meses anteriores a la fecha de su solicitud; y por cuanto a la capacidad individual y colectiva de los promoventes, el Tribunal de amparo, estableció que quedó acreditada, de una interpretación de los artículos 196 fracción II, 220 y 228 de la Ley Federal de Reforma Agraria, bajo el argumento de que éstos: "expresamente establecen, en lo esencial, que para dotar de tierras a los núcleos agrarios se tomará en cuenta no solo a los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino también a quienes haya acreditado su derecho durante el procedimiento correspondiente, es decir, la acción dotatoria de tierras debe resolverse en favor de quienes tengan derecho a recibir una unidad de dotación de tierra a dictarse la sentencia definitiva, o sea, al momento de culminar la acción agraria; lo que se colige de una interpretación sistemática de los multicitados preceptos legales, en relación con el artículo 310 del propio ordenamiento legal, en el que claramente se establece que en ningún caso procederá la revocación del mandamiento gubernamental por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido sustituidos por otros. Por consiguiente, tienen capacidad legal para recibir tierras, por la vía que establece la legislación agraria en cita, todos los campesinos que hayan firmado la solicitud o acreditado sus derechos durante el procedimiento, hipótesis en las que se encuentran los quejosos, si consideramos que de conformidad con lo previsto en el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, era atribución propia de las autoridades agrarias, mandar comprobar si el núcleo de población solicitante reunía los requisitos de procedencia establecidos en los multicitados dispositivos 195 y 196, mediante diligencia que debía practicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud relativa, evento que aconteció el día quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres,... Además, en el caso debe atenderse a que si bien las fases del procedimiento incoado mediante el ejercicio de la acción de dotación de tierras debe vincularse con el núcleo de población solicitante, según se desprende de una correcta interpretación de los artículos 195 y 196 de la legislación agraria en consulta, no necesariamente deben ser los que firmaron la solicitud inicial los únicos capacitados para recibir tierras por la vía dotatoria, sino que también lo están quienes hayan acreditado su derecho durante el procedimiento, hecho este que fue plenamente demostrado en autos, como la propia responsable lo reconoce en los resultandos tercero, octavo y noveno del fallo agrario que se reclama, cuando hace referencia a la capacidad agraria de los peticionarios, como resultado de los trabajos censales que establece el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como de la actualización o regularización de los censos. Por tanto, es claro que sí se acreditó la existencia del poblado y

grupo solicitante, en términos de los artículos 195, 228 y 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tanto más que es el mismo núcleo de población gestor (Las Macayas, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz) el que ha continuado la acción agraria de que se trata, cuya prosecución y gestoría de la solicitud correspondiente del referido núcleo de población y no de algún otro núcleo diverso al que aquí interesa”.

En esa tesitura, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria que se transcribe, queda claro que el núcleo solicitante de tierras si acredita la existencia de su poblado, así como su capacidad individual y colectiva en los términos precisados.

No se omite manifestar que también consta en autos que el núcleo solicitante de tierras a fin de poder acreditar la existencia de su poblado, que fue objetado por los diversos propietarios, aportó al sumario diversas constancias que obran a fojas de la 1228 a la 1278, como son su solicitud de dotación de tierras, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro; el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, admitiéndose en sentido positivo, en el que se propuso la afectación de una superficie de 581-34-32 (quinientas ochenta y un hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio propiedad de Dionisio Velasco, por rebasar los límites fijados para la pequeña propiedad; así como diversas constancias expedidas por los órganos de representación de los poblados “Los Naranjos” y “Las Yeguas”, ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, así como las expedidas por la Presidencia Municipal de la citada localidad, de nueve de junio de mil novecientos setenta y diecinueve de junio de dos mil tres; así como una fotografía de una placa del ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, del trienio dos mil uno-dos mil cuatro, siendo Presidente Municipal Valentín Reyes López, en la cual se indica la introducción de energía eléctrica al poblado “Las Macayas”, el dos de octubre de dos mil dos.

Al respecto conviene señalar, que tales probanzas ya fueron analizadas en su momento procesal oportuno y que se encuentra contenido su estudio en párrafos que anteceden, las que sirven de base para la presente acción agraria.

SEPTIMO. En razón de lo expuesto, en el presente caso resulta procedente la solicitud de dotación de tierras gestionada por un grupo de campesinos que manifestó radicar en el poblado denominado “Las Macayas”, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; por consiguiente, es de dotarse y se dota al poblado de que se trata, de una superficie total de 382-66-54 (trescientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado “Los Macuiles”, para efectos agrarios como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, las que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 fracción I y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, por haberse actualizado el supuesto contenido en el artículo 210 fracción del mismo ordenamiento legal. La anterior superficie deberá tomarse de las distintas fracciones del predio referido, que aparecen identificadas en el plano informativo levantado por el ingeniero Armando Castellanos Le Royal, elaborado con motivo de su dictamen pericial en materia de topografía, quien fuera designado como perito por parte del núcleo solicitante de tierras, que obra en autos a foja 1205, del legajo II, del cuaderno de actuaciones del expediente del juicio agrario en que actúa, siendo las siguientes: 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41; que constan de las siguientes superficies 10-00-00 (diez hectáreas), 28-20-48 (veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 23-07-50 (veintitrés hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas), 23-34-85 (veintitrés hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 21-79-61 (veintiuna hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y un centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 22-44-91 (veintidós hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y un centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 7-00-00 (siete hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 19-95-38 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas), 20-00-00 (veinte Has.), 6-04-28 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 41-68-25 (cuarenta y un hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) y 20-42-30 (veinte hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta centiáreas), respectivamente.

La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano que al efecto se elabore, y pasara en propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los veintiocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los

artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y, podrá destinarse la superficie necesaria para establecer la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por el núcleo de población denominado "Las Macayas", Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior, con una superficie total de 382-66-54 (trescientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Los Macuiles", para efectos agrarios como propiedad de Dionisio Velasco y su hijo Ricardo Velasco, las que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 fracción I y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario. La anterior superficie deberá tomarse de las distintas fracciones del predio referido, identificadas con los números: 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, y con las superficies siguientes: 10-00-00 (diez hectáreas), 28-20-48 (veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 23-07-50 (veintitrés hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas), 23-34-85 (veintitrés hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 21-79-61 (veintiún hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y un centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 22-44-91 (veintidós hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y un centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 7-00-00 (siete hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 19-95-38 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas), 20-00-00 (veinte Has.), 6-04-28 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 6-04-20 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas), 41-68-25 (cuarenta y un hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) y 20-42-30 (veinte hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta centiáreas), respectivamente.

La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano que al efecto se elabore, y pasara en propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los veintiocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y, podrá destinarse la superficie necesaria para establecer la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente Resolución, en vía de notificación comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión número D.A. 86/2002; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.